

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ESTADO MAYOR GENERAL
División Reglamentos y Publicaciones

MANUAL DEL MARINO

TOMO XV



ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ESTADO MAYOR GENERAL
División Reglamentos y Publicaciones

Manual del Marino

RECOPIACION

DE

Leyes, Decretos, Reglamentos i órdenes de carácter jeneral

REFERENTES A LA

Marina Chilena

TOMO XV

1907 i 1908

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
BIBLIOTECA

Nº INVENTARIO

AA -

FECHA:

SANTIAGO DE CHILE

IMP., LITOGRAFIA I ENCUADERNACION BARCELONA

Calle de Moneda, entre Estado i San Antonio

1909

ADVERTENCIA

En virtud del Decreto Supremo núm. 936, de 27 de mayo de 1908, hemos continuado la publicación de esta importante Recopilación, conformándonos en este trabajo al orden ya establecido por nuestros antecesores.

Certificamos que las diversas piezas que componen este volúmen las hemos confrontado con sus orijinales encontrándolas conformes i sin haber hallado erratas de imprenta que por su importancia merezcan enumerarse,

JORJE OTTONE A.

FELIPE MOREL.



INDICE CRONOLÓGICO

AÑO DE 1907

ENERO	4.— Ropas c/c a las tripulaciones.—Se fijan los precios.—Decreto Supremo N.º 2.....	I
»	16.— Reglamento Internacional para prevenir colisiones en el mar. Se modifica.—Decreto Supremo N.º 53.....	4
»	16.— Regimiento de Artillería de Costa .—Los individuos que prestan sus servicios como embarcados están sujetos, en materia de deserciones, a las Ordenanzas de la Armada i los que sirven en tierra a las del Ejército.—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 5.....	II
»	22.— Ascensos de Oficiales Mayores .—Se agregan algunos artículos al decreto N.º 1,808, de 28 de Agosto de 1906, que fija los requisitos.—Decreto Supremo N.º 66.....	12
»	22.— Reglamento de choques i abordajes .—Se deroga el decreto N.º 3,326 de 10 de diciembre de 1900.—Decreto Supremo N.º 68.....	14
»	22.— Licencias .—Se dispone que los decretos que las concedan sean trascritos al Intendente de la Provincia en que los empleados ejer-	

	zan sus funciones.—Decreto Supremo N.º 70.....	95
ENERO	24.— Reglamento de Vestuario i Equipo para la tropa en tiempo de paz.—Se aprueba.—Decreto del Ministerio de Guerra N.º 162....	95
»	25.— Sueldos .—Se establecen los de los operarios del Apostadero Naval de Talcahuano.—Lei N.º 1,927.....	96
»	25.— Estados de fondos que ingresen en Arcas Fiscales.—Se ordena el envío mensual de los que se indican.—Oficio del Ministerio de Marina N.º 69.....	103
FEBRERO	8.— Direcciones Superiores de la Marina .—Se autoriza al Presidente de la República para determinar el lugar en que deben funcionar.—Lei N.º 1,938.....	103
»	18.— Istmo de Ofqui .—Se dispone que la Direccion Jeneral de la Armada complete a la brevedad posible los estudios i presupuestos necesarios para su apertura.—Decreto Supremo N.º 188.....	104
»	28.— Comunicaciones telegráficas .—Se reproducirán por un oficio i se limitarán a casos de urgencia.—Decreto del Ministerio de Interior N.º 753.....	105
MARZO	12.— Procedimiento Penal .—El Código de este ramo no ha derogado las disposiciones de la Ordenanza del Ejército sobre la misma materia.—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 10.....	106
»	12.— Coti c/c a las tripulaciones.—Se fija el precio.—Decreto Supremo N.º 282.....	107
»	12.— Anexo al Presupuesto de Marina .—Disposicion sobre abonos de las pensiones que en él se consultan.—Decreto Supremo N.º 294.....	108
»	12.— Reglamento de consumos para seis meses del «Ponton N.º 10» (Escuela de Grumetes).—Se fija.—Decreto Supremo N.º 295.....	109
»	12.— Dotacion de Jefes, Oficiales e individuos de la Armada correspondiente al Apostadero Naval de Talcahuano.—Se establece.—Decreto Supremo N.º 304.....	113
»	12.— Grúa flotante .—Se modifica el decreto que	

	fijó la tarifa i condiciones para su servicio.—Decreto Supremo N.º 323.....	115
MARZO	14.— Oficinas Superiores de la Armada. —Se fija en Santiago el lugar de su residencia.—Decreto Supremo N.º 370.....	115
»	14.— Dotacion de Oficiales Jenerales, Jefes, Oficiales, individuos, etc., etc., de las Direcciones, Secciones i buques. —Se fija.—Decreto Supremo N.º 382.....	116
»	15.— Reglamentos de consumos semestrales de la Escuela de Artillería i Torpedos. —Se modifica.—Decreto Supremo N.º 390.....	117
»	16.— Dotacion para las escampavias «Toro», «Huemul» i «Cóndor». —Se fija.—Decreto Supremo N.º 405.....	117
»	18.— Escuela de Grumetes N.º 2. —Se crea.—Decreto Supremo N.º 422.....	118
»	18.— Reglamento Jeneral de Enganche. —Se modifica.—Decreto Supremo N.º 429.....	120
»	26.— Reglamentos de consumos para seis meses de las lanchas a vapor de la Comandancia de Arsenales i de la Inspeccion Jeneral de Máquinas. —Se fija.—Decreto Supremo N.º 481.....	121
ABRIL	11.— Multas por faltas de disciplina cometidas a bordo de los buques mercantes chilenos. —Ingresarán en Arcas Fiscales.—Decreto Supremo N.º 560.....	123
»	11.— Reglamento de servicio de mesa i cocina para la Escuela de Grumetes N.º 1. —Se aprueba.—Decreto Supremo N.º 561.....	123
»	16.— Escuela de Aspirantes a Ingenieros. —Se sustituye la asignatura de Artillería por la de Telegrafia sin hilos.—Decreto Supremo N.º 627.....	132
»	16.— Feriatos de los empleados de las oficinas de Marina. —Los concede la Direccion Jeneral.—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 21.....	133
»	17.— Escuela de Señaleros. —Se aprueba el Reglamento de Consumos i se dispone que funcione a bordo de la «Esmeralda».—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 22.....	133

ABRIL	17.— Policía del mar, muelles i embarcaderos. — Le corresponde a la Autoridad Marítima. —Oficio del Ministerio de Marina N.º 262.....	134
»	20.— Inspeccion de Alcoholes de Valdivia.—Se au- toriza el uso de una bandera distintivo en la lanchita «Golondrina».—Decreto Supre- mo N.º 677.....	136
»	20.— Ascensos de Aspirantes a Injenieros. —Requi- sitos.—Decreto Supremo N.º 685.....	136
»	29.— Dotacion del remolcador Contra-maestre «Gál- vez».—Se fija.—Decreto Supremo N.º 733.....	137
»	30.— Escuela de Grumetes de Valparaiso.—Se lla- mará Escuela de Grumetes N.º 1.—Decreto Supremo N.º 751.....	138
»	30.— Asimilacion del Inspector Jeneral de Máqui- nas.—Será considerado como Injeniero Mayor de Escuadra.—Decreto Supremo N.º 752.....	138
MAYO	6.— Dotaciones (Plan de). —Se agrega a éste el puesto de 1.º Ayudante de la Direccion del Material.—Decreto Supremo N.º 773..	139
»	8.— Enganchados. —Declaracion referente a las obligaciones i beneficios de los individuos contratados por tres, cuatro o cinco años bajo la vijencia del Reglamento de 18 de Abril de 1904.—Decreto Supremo N.º 795.	139
»	15.— Pases libres. —Se presentarán a las Jefes de Es- tacion.—Reglas para otorgarlos.—Oficio del Ministerio de Marina N.º 380.....	140
»	15.— Sueldos. —No tienen derecho los empleados por los servicios que presten con anterio- ridad a su nombramiento.—Oficio del Ministerio de Marina N.º 392.....	143
»	17.— Galpones i edificios de la Armada en Concon.— Se conceden en arriendo por tres años a la Sociedad de Pesca de Juan Fernández.— Decreto Supremo N.º 868.....	143
»	29.— Cirujanos Mayores de 1.ª clase.—Se aumenta en una las plazas.—Decreto Supremo N.º 924.....	144
JUNIO	25.— Reglamento de consumos para seis meses para los remolcadores del Apostadero Naval de	

	Talcahuano.—Se aprueba.—Decreto Supremo N.º 1,095.....	145
JUNIO	25.—Reglamento para el mando de naves mercantes nacionales.—Se modifica.—Decreto Supremo N.º 1,096.....	152
JULIO	1.º.—Material de Artillería de los buques.—Documentos con que se depositará.—Circular de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 33.....	153
»	1.º.—Pedimentos.—Requisitos que llenarán.—Circular de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 34.....	154
»	13.—Programa de estudios de Telegrafía sin hilos de la Escuela de Ingenieros Mecánicos.—Se aprueba.—Decreto Supremo N.º 1,152.	158
»	29.—Sub-secretario del Ministerio de Marina.—En los casos de inhabilidad temporal o de ausencia lo reemplazará el Jefe de Sección.—Decreto Supremo N.º 1,241.....	161
»	30.—Colchones que se suministran sin cargo a los individuos del Rejimiento de Artillería de Costa embarcados.—Se confeccionarán con crin vegetal i se considerarán como artículos de armamento del cargo del Contra-maestre.—Decreto Supremo N.º 1,234.....	160
»	31.—Ayudantes Navales del Presidente de la República i del Ministerio de Marina.—Se determina la gratificación a que tienen derecho.—Decreto Supremo N.º 1,244.....	161
AGOSTO	5.—Beneficios de la lei de 22 de Diciembre de 1881.—Lei que concede un nuevo plazo de un año para que se presenten a gestionar sus derechos los que se creyeren agraciados por ella.—Lei N.º 1,976.....	162
»	14.—Manuel Blanco Encalada.—Se autoriza la ereccion de una estatua a la memoria del Vice-Almirante de este nombre, en el puerto de Valparaiso.—Lei N.º 1,981.....	163
»	24.—Fiscal del Apostadero Naval de Talcahuano.—Se determina la gratificación que le corresponde.—Decreto Supremo N.º 1,397.	164
SETBRE.	4.—Vijencia del Decreto Supremo N.º 1,849, de 6 de noviembre de 1894 del Ministerio	

	de Marina.—Se declara que el decreto del Ministerio de Hacienda N.º 4,120 de 24 de Diciembre de 1903 no derogó las disposiciones de éste.—Oficio del Ministerio de Marina N.º 755.....	164
SETBRE.	9.—Incompatibilidades. —Se deroga el inciso final del artículo 1.º de la lei núm. 1,839 referente a los empleados de los Ministerios.—Lei N.º 2,028.....	166
»	9.—Gratificación a los empleados públicos. —Se autoriza al Presidente de la República para concederla.—Lei N.º 2,033.....	167
»	9.—Gratificación. —Se hace extensiva a los suboficiales, soldados i asimilados del Ejército i Armada la acordada por lei 2,033.—Lei N.º 2,034.....	168
»	9.—Beneficios de la lei de 22 de Diciembre de 1881.—Se establece que los inválidos del Ejército Presidencial i los del Ejército de línea o de los buques que obtuvieron nombramiento en 1891 tendrán derecho a gozar de los beneficios de la citada lei.—Lei N.º 2,040.....	169
»	9.—Retiro obligatorio de los militares.—Lei sobre la materia.—Lei N.º 2,046.....	170
»	10.—Escalafon de la Armada. —Se aumenta en tres plazas de Capitanes de Navío.—Decreto Supremo N.º 1,516.....	175
»	13.—Jubilacion Civil. —Se modifica el decreto de 6 de Junio de 1878.—Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 2,204.....	175
»	14.—Publicaciones que se costeen con fondos del Estado.—Deben enviarse en cantidad suficiente a las Secretarías de las Cámaras.—Oficio del Ministerio de Marina N.º 784.....	176
»	16.—Viáticos a empleados de faros. —Se fijan para los que se indican.—Decreto Supremo N.º 1,550.....	177
»	30.—Sueldos. —Se fijan los de la jente que sirve en los Arsenales de Marina, Seccion Armas de Guerra i Municiones i Maestranza del Apostadero Naval de Magallanes.—Lei N.º 2,019.....	177

OCTBRE.	3.—Esplosivos (Inspeccion de).—Rejirá en los buques i Secciones de la Armada el folleto sobre esta materia del ex-teniente 1.º don Arturo G. Browne.—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 42.....	182
»	7.—Dotacion (Cuadro de) de Oficiales Jenerales, Jefes i oficiales de guerra i mayores de los Apostaderos, buques, etc.—Se modifica.—Decreto Supremo N.º 1,634.....	183
	15.—Cambio de residencia. —Las solicitudes de los individuos de tropa que gocen de pension de invalidez o de premios de constancia deberán ser presentadas al Director del Tesoro.—Decreto del Ministerio de Guerra N.º 1,892.....	184
»	17.—Repuestos de carabina i fusil Máuser.—Se les fija precio en el Ejército.—Decreto Supremo del Ministerio de Guerra N.º 1,900.....	186
»	30.—Pagos en moneda de oro que corresponda hacer al Fisco.—Modo de efectuarlos.—Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 2,603.....	187
NOVBRE.	9.—Dotacion de los buques de la Seccion Desarme.—Serán dotados cada uno con un ingeniero de cargo.—Decreto Supremo N.º 1,876.....	188
»	14.—Reglamento para la provision de artículos navales. —Se aprueba.—Decreto Supremo N.º 1,915.....	188
»	16.—Dotacion para la banda de músicos del Regimiento de Artillería de Costa.—Se fija.—Decreto Supremo N.º 1,922.....	201
»	18.—Cauciones. —Se fijan para los contratos de provision de artículos navales en conformidad a la nueva Nomenclatura.—Decreto Supremo núm. 1,937.....	202
»	19.—Nomenclatura para la provision de artículos navales durante el quinquenio de 1908 a 1913.—Se aprueba.—Decreto Supremo N.º 1,950.....	203
»	27.—Jiroscopios. —Instrucciones para su conservacion i uso.—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 55.....	203

NOVBR.	29.— Pensiones de Retiro e Invalidez de los Jefes, Oficiales e individuos de tropa.— Fecha desde la cual se pagarán.—Decreto del Ministerio de Guerra N.º 2,148.....	204.
»	30.— Cartas de Navegacion de los buques de la Armada.— Instrucciones.— Decreto Supremo N.º 2,000.....	205.
DICBRE.	9.— Fuerzas de Mar i Tierra .— Se fijan para 1908.—Lei N.º 2,058 del Ministerio de Guerra	208.
»	11.— Escuela de Grumetes .— La que funcionaba en el Ponton N.º 10 pasará a funcionar a bordo de la fragata «Lautaro».—Decreto Supremo N.º 2,059.....	209.
»	12.— Dotacion del buque-escuela «Jeneral Baquedano».—Se le asigna la que señala el cuadro aprobado por decreto núm. 382 de 14 de marzo último.—Decreto Supremo N.º 2,067.....	210.
»	31.— Trasporte «Casma» .— Entra a formar parte de la Armada Nacional.—Decreto Supremo N.º 2,192.....	210.

AÑO DE 1908

ENERO	8.— Oficinas Pagadoras .—Deben enviar un ejemplar de las cuentas para el Archivo del Ministerio.—Oficio del Ministerio de Marina N.º 2.....	211.
»	14.— Nomenclatura para la provision de artículos navales.— Se desglosan los que figuran bajo los números 769 i 770 i se fija la caucion para contratar su provision.—Decreto Supremo N.º 5.....	212.
»	22.— Personal a contrata del Dique de Talcahuano.—Se autoriza al Presidente de la República para concederle gratificacion.—Lei N.º 2,076.....	212.
»	25.— Fierros Galvanizados de los buques.—Se prohíbe pintarlos.—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 2.....	213.
»	25.— Libretas .—Las que correspondan a los diversos cargos de a bordo serán remitidas en copia autorizada, el 31 de Diciembre de	

	cada año, a la Sección Inventarios.—Circular de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 3.....	214.
ENERO	25.— Repuestos de Carabina i fusil Mauser. —Se les fija precio en la Armada.—Circular de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 4....	215.
»	27.— Reglamento de Vestuario i Equipo para el Regimiento de Artillería de Costa —Se aprueba.—Decreto Supremo N.º 72.....	217
»	27.— Artículos de uniforme para Jefes i Oficiales.—Se fijan precios.—Decreto Supremo N.º 94.....	218.
»	28.— Dotacion del transporte «Casma». —Se fija.—Decreto Supremo N.º 97.....	220.
»	31.— Prendas de ropa i equipo que se entregarán gratis a los conscriptos i marineros recién enganchados.—Se modifica el decreto N.º 708 de 8 de Marzo de 1902.—Decreto Supremo N.º 107.....	221
»	31.— Dotacion del buque-escuela «Jeneral Baquedano». —Se modifica.—Decreto Supremo N.º 108.....	222.
»	31.— Térrenos Fiscales —Se conceden para los faros que se indican.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N.º 52.....	223
»	31.— Lanchas de carguío. —Se conceden a los señores Mac-Auliffe & C.º las que la Armada posee en Coquimbo.—Decreto Supremo N.º III.....	223
FEBRERO	4.— Arqueo de embarcaciones de nueva construcción.—Se determina quiénes deben efectuarlo.—Oficio del Ministerio de Marina N.º 109.....	225
»	6.— Dotacion (Proyecto de) del «Ponton N.º 10».—Se aprueba.—Decreto Supremo N.º 125..	225
»	10.— Pasajes i Fletes. —Se agrega una cláusula al artículo 12 del contrato celebrado entre el Gobierno i la Pacific Steam Navigation Company.—Decreto Supremo del Ministerio del Interior N.º 499.....	227.
»	11.— Estraccion de carbon dentro de las bahías del litoral.—Se prohíbe i se cancelan todos los permisos concedidos.—Decreto Supremo N.º 155.....	227

FEBRERO	12.— Juan José Latorre. —Se le concede el rango, prerrogativas i sueldo de Vice-Almirante.—Lei N.º 2,092.....	229
»	13.— Pensiones de Retiro e Invalidez de Jefes, Oficiales e individuos del Ejército i Armada.—Se les computará tomando por base el sueldo de actividad.—Lei N.º 2,093....	230
»	13.— Gratificación a los sobrevivientes del Combate Naval de Iquique.—Se les concede.—Lei N.º 2,093.....	231
»	18.— Dotacion para las escampavias «Meteoro» i «Yáñez».—Se fija.—Decreto Supremo N.º 174	231
»	19.— Juan Williams Rebolledo. —Se le concede el rango, prerrogativas i sueldo de Vice-Almirante.—Lei N.º 2,105.....	234
»	19.— Juan Estéban López. —Se le concede el rango, prerrogativas i sueldo de Contra-Almirante.—Lei N.º 2,105.....	234
MARZO	11.— Cabrestantes. —Instrucciones para su cuidado i manejo.—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 11.....	235
»	12.— Reglamento para la recepcion, reconocimiento i exclusion de artículos que recibe la Direccion del Territorio Marítimo.—Se aprueba.—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 12.....	237
»	18.— Dotacion de la escampavía «Valdivia»—Se aumenta.—Decreto Supremo N.º 381.....	240
»	27.— Cartas de Navegacion i Publicaciones de la Oficina Hidrográfica.—El valor de la venta lo percibirá el Director i lo depositará semanalmente en la Comisaría Jeneral.—Decreto Supremo N.º 434.....	240
»	30.— Dotaciones. —Se aprueba la distribucion, sueldos i rancho correspondientes al personal de las oficinas dependientes de la Direccion del Territorio Marítimo.—Decreto Supremo N.º 466.....	241
»	31.— Dársena para el Puerto Militar de Talcahuano. —Se rescinde el contrato celebrado con don Alberto Lira Orrego para su construccion.—Decreto Supremo N.º 502.....	242
ABRIL	8.— Artículos de Uniforme para Jefes i Oficiales.—Se fijan precios.—Decreto Supremo N.º	

	548.....	243
ABRIL	8.— Reglamento de Reconocimiento de Naves i Remuneracion de peritos.—Se modifican los artículos 3, 11, 16 i 20.—Decreto Supremo N.º 552.....	246
»	22.— Gratificacion .—Se determina la que corresponde al piloto, Comandante de la Escuela de Pilotines.—Decreto Supremo N.º 677..	248
MAYO	18.— Reglamento de Vestuario i Equipo para el Ejército.—Se modifica.—Decreto del Ministerio de Guerra N.º 931.....	249
»	19.— Dotacion de la corbeta «Abtao».—Se aumenta.—Decreto Supremo N.º 864.....	252
»	19.— Listas de Revista de Comisario .—Se ordena formar mensualmente tres.—Decreto Supremo N.º 868.....	253
»	19.— Aparatos Radiotelegráficos instalados en los buques.—Correrán a cargo de los oficiales que se indican.—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 16.....	254
»	27.— Manual del Marino .—Se comisiona al Oficial de Partes i al Archivero de Ministerio para que atiendan a su formacion i publicacion.—Decreto Supremo N.º 936.....	255
»	30.— Permiso para fondear en Iquique una chata destinada a depósito de carbon.—Se concede al señor W. R. Kennedy.—Decreto Supremo N.º 958.....	255
JUNIO	11.— Reglamento Orgánico de la Escuela Naval.—Se modifican los artículos 11 i 17.—Decreto Supremo N.º 994.....	256
»	12.— Enganchados .—Recibirán ademas de las ropas gráti a que tienen derecho, las prendas que se mencionan.—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 18.....	257
»	13.— Aceite de Esperma .—Se fija el consumo semestral para la escampavía «Valdivia».—Decreto Supremo N.º 1,010.....	260
»	15.— Dotacion de plazas especiales para el Arsenal de Marina i la Seccion Armas de Guerra i Municiones.—Se fija.—Decreto Supremo N.º 1,043.....	261
»	16.— Ropas gráti .—Instrucciones a los Contadores.—Circular de la Direccion Jeneral de	

	la Armada N.º 19.....	262
JUNIO	27.—Pasajes para empleados públicos por la Compañía Inglesa de Vapores.—Formalidades para obtenerlos.—Oficio del Ministerio del Interior N.º 918.....	263
JULIO	8.—Dotacion de la Escuela de Grumetes.—Se aumenta en una plaza de músico 1.º.—Decreto Supremo N.º 1,219.....	264
	10.—Reglamento Jeneral de Artículos de Consumo.—Se modifica en lo relativo al consumo de maderas del cargo del carpintero.—Decreto Supremo N.º 1,257.....	265
	13.—Subsecretario del Ministerio de Marina.—Se nombra a don César de la Lastra.—Decreto Supremo N.º 1,269.....	266
	20.—Dotacion de las Oficinas dependientes de la Direccion del Territorio Marítimo.—Se modifica.—Decreto Supremo N.º 1,288....	266
	20.—Cambios o alteraciones en las máquinas o cañerías de los buques.—Se prohíbe hacerlos a los Ingenieros de cargo.—Decreto Supremo N.º 1,308.....	267
»	23.—Premios de constancia i gratificaciones.—A los Sub-oficiales, soldados i asimilados del Regimiento de Artillería de Costa se les considerará como del Ejército para los efectos de los primeros premios.—Decreto Supremo N.º 1,339.....	268
»	28.—Banderas.—Los buques depositarán en Arsenales el exceso que tengan a bordo.—Circular de la D. J. de la A. N.º 24.....	271
»	31.—Alpargatas c/c a las tripulaciones.—Se fija su precio.—Decreto Supremo N.º 1,392.....	272
»	31.—Reglamento de enganche.—Se modifica.—Decreto Supremo N.º 1,441.....	272
»	31.—Nomenclatura para la provision de Artículos Navales.—Se aprueba la Fe. de Erratas.—Decreto Supremo N.º 1,443.....	273
AGOSTO	4.—Procesos i sumarios.—Los Fiscales se ceñirán al formulario que se indica.—Circular de la D. J. de la A. N.º 26.....	274
»	6.—Cintas para los conscriptos navales.—Se declara que deben ser del armamento del buque en que fueren embarcados.—Decreto Supremo N.º 1,455.....	280

- AGOSTO** 6.—**Alumbrado a velas**, aceite de esperma i me-
 dios auxiliares para la fragata «Lautaro».—Se aprueba un
 proyecto provisional. —Decreto Su-
 premo N.º 1,458 281
- » 8.—**Cuentas de Oficinas dependientes del Ministe-**
rio de Marina.—Procedimiento para regu-
 larizar su tramitacion.—Oficio del Minis-
 terio de Marina N.º 704 282
- » 10.—**Permiso para contraer matrimonio.**—Los ofi-
 ciales retirados no están obligados a obte-
 nerlo. — Oficio del Ministerio de Marina
 N.º 710 283
- » 13.—**Ornamentos sagrados.**—Se dispone la entrega
 de los que existen en Arsenales al Capellan
 del Hospital Naval.—Decreto Supremo N.º
 1,499 284
- » 13.—**Personal a contrata de las escampavías «Meteo-
 ro» i «Yáñez».**—Se fija el maximum del suel-
 do que podrán gozar. — Decreto Supremo
 N.º 1,502 284
- » 13.—**Dotacion de la escampavía «Yelcho».**—Se fija.
 —Decreto Supremo N.º 1,509 286
- » 26.—**Zapatos c/c a las tripulaciones.**—Se fija el pre-
 cio.—Decreto Supremo N.º 1,566 287
- SETBRE.** 11.—**Dotacion del «Almirante Lynch».**—Se fija, pa-
 sando a depender de la Escuela de Aspiran-
 tes a Ingenieros como buque de aplica-
 cion para los cadetes.—Decreto Supremo
 N.º 1,643 287
- » 11.—**Artículos de escluidos.**—Se autoriza a la Di-
 reccion Jeneral para disponer remates pe-
 riódicos.—Decreto Supremo N.º 1,644 289
- » 24.—**Asimilacion.**—Los cabos fógoneros tendrán la
 de cabos de mar. — Circular de la Direc-
 cion Jeneral de la Armada N.º 32 290
- » 30.—**Dotacion i sueldos para la Maestranza del
 Apostadero Naval de Magallanes.**—Se
 fijan.—Decreto Supremo N.º 1,755 291
- OCTBRE.** 10.—**Personal de la Seccion Buques en Desarme i
 Seccion Pontones i Remolcadores.**—Se or-
 dena su embarque en el transporte «Anga-
 mós».—Decreto Supremo N.º 1,783 292
- » 12.—**Reglamento de alumbrado a velas para el
 transporte «Casma».**—Se aprueba.—Decre-
 to Supremo N.º 1,788 293
- » 14.—**Dotacion de embarcaciones menores para la
 fragata «Lautaro».**—Se fija.—Decreto Su-

	premo N.º 1,796	293
OCTBRE.	17.— Reglamento para la provision de víveres frescos i secos. —Se aprueba.—Decreto Supremo N.º 1,801.....	295
»	23.— Reglamento de exámenes de la Escuela de Ingenieros Mecánicos. —Se reemplaza el artículo 21.—Decreto Supremo N.º 1,839...	313
NOVBRE.	10.— Pases libres. —Observaciones sobre su canje en las Boleterías i requisitos que deben llenar las órdenes.—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 38.....	315
»	16.— Propuestas. —En todas las que sean provocadas por las autoridades dependientes de la Direccion Jeneral, se observará la regla que se indica.—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 39:.....	317
»	17.— Banderas e insignias. —Reglas adoptadas por el departamento de Guerra de los Estados Unidos para el uso de éstas por los Oficiales del Ejército, cuando efectúen visitas en embarcaciones.—Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 40.....	319
DICBRE.	12.— Listas de revista de comisario. —Instrucciones a los Contadores. — Circular de la Direccion Jeneral de la Armada N.º 41.....	321
»	14.— Fuertes de Talcahuano. —Nombre i número con que se les designará. —Decreto Supremo N.º 1,981.....	322
»	16.— Trasporte «Casma». —Se ordena su desarme.—Decreto Supremo N.º 1,999.....	323
»	19.— Puerto de Fondeo. —Se fija a Coquimbo para los buques de estacion en el Norte.—Oficio del Ministerio de Marina N.º 1,152....	324
»	21.— Dotacion i sueldos para la Maestranza del Apostadero Naval de Magallanes. —Aclaracion.—Decreto Supremo N.º 2,044.....	325
»	23.— Reglamento de consumo semestral para la escampavía «Yelcho». —Se aprueba.—Decreto Supremo N.º 2,099.....	326
»	28.— Estados de Fuerza de Torpedos i Minas, etc., —Deberán ser reglamentarios a bordo.—Oficio del Ministerio de Marina N.º 1,173..	34



MANUAL DEL MARINO

— ❦ —

AÑO DE 1907

Ropas con cargo a las tripulaciones

(Se fijan los precios)

Santiago, 4 de enero de 1907.

Núm. 2.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Fijanse los siguientes precios a las ropas que se repartan con cargo a las tripulaciones de la Armada, a contar desde el 1.º del presente mes:

Camisas jerseys, delgado	\$ 3.60
Camisas jerseys, grueso	4.15
Calcetines de algodón	0.60
Cintas rotuladas	0.35
Cotí de algodón, metro	0.45
Coton azul, metro	0.65

Corbatas negras de seda, diagonales	\$ 1.80
Cucharas para sopa	0.25
Cuchillos para mesa	0.30
Dril de algodón, metro	0.55
Franela de lana, metro	1.00
Jarros de fierro enlozado.	0.40
Lona inglesa número 2, metro	1.95
Lona inglesa número 4, metro	1.00
Loneta blanca americana, metro	0.50
Medias de lana.	1.20
Navajas para marineros	0.50
Paño azul negro, metro	8.35
Pañuelos de algodón	0.05
Paños de mano	0.50
Platos de fierro enlozado	0.35
Peinetas	0.20
Rabizas	0.10
Sarga de lana número 1, metro	2.40
Sarga de lana número 2, metro	2.65
Gorros de lana	1.20
Tenedores	0.25
Tocuyo liso americano, metro	0.30
Colchones de lana	9.60
Betun para zapatos	0.05
Correas de cuero	1.00
Zapatos abrochados (nuevo contrato)	7.15
Escobillas para ropa	0.51
Escobillas para zapatos	0.45
Escobillas para coy	0.45
Jabon para lavar (kilo)	0.40
Frazadas de lana (se va a firmar nuevo contrato)	10.00

Camisetas de franéla	\$ 2.55
Calzoncillos de tocuyo	1.05
Chalecos de paño azul negro	5.45
Chalecos de sarga de lana	3.25
Chalecos de dril de algodón	2.05
Chompas de sarga de lana	4.45
Chompas de loneta americana	2.00
Chompas de coton azul	2.55
Cuellos postizos de coton azul	1.15
Coyes de lona-inglesa número 2	6.15
Dormanes de paño cuello vuelto	20.00
Dormanes de paño cuello derecho	19.35
Dormanes de sarga cuello derecho	9.55
Dormanes de dril cuello derecho	3.50
Dormanes de dril cuello vuelto	3.60
Fundas de tocuyo para colchon.	1.35
Fundas de dril de algodón para gorras	0.20
Gorras de loneta para marineros	1.00
Gorras de paño para marineros, sin viseras	1.95
Gorras de paño con visera	2.75
Pantalones de paño con marrueco	11.90
Pantalones de sarga con marrueco.	5.10
Pantalones de sarga con tapa	4.20
Pantalones de dril con marrueco	2.15
Pantalones de dril con tapa	2.30
Pantalones de loneta con tapa	2.40
Pantalones de coton azul	2.25
Sacos para ropa de lona número 4	2.75
Sombreros de brin	1.20
Libretas	0.30

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTX.

— J. F. Fábres.

**Reglamento internacional para prevenir colisiones
en el mar**

(Se modifica)

Santiago, 16 de enero de 1907.

Núm. 53.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º Apruébanse las siguientes reformas propuestas al Reglamento Internacional para prevenir colisiones en el mar, que han sido propuestas por el Consejo de Comercio de S. M. B. i que se refieren a las luces de las embarcaciones a vapor de los prácticos:

ARTÍCULO 8.º Los buques prácticos cuando se encuentren en comision de servicio en las respectivas estaciones o puntos de rendez-vous, no exhibirán las luces de punto requeridas a las demas naves, pero sí exhibirán en el tope del palo una luz blanca, visible en todo el horizonte; así mismo deben exhibir a cortos intervalos una luz brillante o luces de tea, las que no excederán de quince minutos.

A la aproximacion inmediata a otra nave o aproximacion de ésta, deberán tener las luces de punto (o de costado) encendidas, listas para usarlas, las que se exhibirán a pequeños intervalos para indicar en la direccion que tienen la proa, pero teniendo especial cuidado de no mostrar la luz verde a lado de babor, ni la roja a estribor.

El buque práctico, cuyas condiciones le obligan a atracar al costado de otra nave para trasbordar el prác-

tico, puede exhibir la luz blanca en lugar de llevarla a fija en el tope i en lugar de las luces roja i verde de punto ya indicadas, tener a la mano un farol o linterna con vidrios rojo i verde listo para ser usado en momento oportuno i colocados de modo que muestre el rojo a un lado i el verde al otro para exhibirlos como se ha dicho anteriormente.

El buque práctico a vapor empleado exclusivamente al servicio de prácticos patentados por una corporacion o por un cuerpo de prácticos o por el comité de un distrito, cuando se encuentre en comision de este servicio en las estaciones o puntos de rendez-vous, no estando al ancla ademas de las luces señaladas a todos los buques prácticos exhibirán a dos metros cuarenta i cuatro centímetros (ocho piés) debajo de la luz blanca de tope, una luz roja visible en todo el horizonte i de tal carácter de intensidad, que en noche oscura i atmósfera clara sea visible a una distancia a lo ménos de dos millas, así mismo la luces roja i verde para buques en movimiento.

Cuando se encuentre al ancla, pero en comision de servicio con práctico en disponibilidad exhibirán la luz roja como luz adicional a los que deben usar estando al ancla, pero no las luces de punto.

Los buques prácticos que no se encuentren de servicio exhibirán todas las luces similares a las demas naves del mismo tonelaje.

2.º Apruébanse, así mismo, las siguientes reformas propuestas tambien al citado Reglamento i que se refieren a las luces que deben llevar i señales que deben hacer las embarcaciones pescadoras:

ART. 9.º Las naves i embarcaciones pescadoras cuan-

do no se encuentren comprendidas por lo dispuesto en el presente artículo para llevar o mantener las luces aquí indicadas, llevarán o mostrarán las luces prescritas para las naves en movimiento, que les corresponde a su tonelaje.

a) Las embarcaciones abiertas (debe sub-entenderse que se trata de bote que no tienen protección alguna contra las olas del mar, por cubiertas continuadas en toda su eslora).

Cuando se encuentran ocupadas en cualquiera clase de pesca durante la noche, con aparejos de pesquería, estendidas, cuya longitud horizontal no sea mayor de 45 m. 72 (ciento cincuenta pies ingleses) fuera de la embarcación, exhibirá una luz blanca visible en toda la circunferencia.

Las embarcaciones abiertas cuando se encuentren pescando de noche con aparejos de pesquería cuya longitud sea mayor de 45 m. 72, o sea ciento cincuenta pies ingleses, medio horizontalmente en el mar, fuera de la embarcación, exhibirán una luz blanca visible en todas direcciones, i adicional, al aproximarse a otras naves o al ver que se le acerca otra, mostrarán una segunda luz blanca a una distancia no inferior a lo menos de 0. m. 92 (tres pies) i a 1 m. 52 (cinco pies) horizontalmente de la primera, en la dirección en que están tendidos sus aparejos de pesca.

b) Las naves i embarcaciones (esceptuando las embarcaciones abiertas a que se hace referencia en el inciso *a)* cuando se encuentren pescando con redes a la deriva, mientras éstas estén todo o parte en el agua exhibirán dos luces blancas que sean visibles sin ningun entorpecimiento en todo el horizonte.

Las espresadas luces deben estar colocadas de modo que la distancia vertical entre ámbas no sea menor de 1 m. 83 (seis piés) ni mayor a 4 m. 57 (quince piés) i que su distancia horizontal entre sí, medida en la línea de quilla no sea menor de 1 m. 52 (cinco piés) ni mayor a 3 m. 05 (diez piés).

La luz inferior estará colocada hácia la direccion en que están tendidas las redes i ámbas luces serán de tal magnitud que sean visibles en todo el horizonte i cuyo alce de visibilidad no sea menor a tres millas.

Dentro de las aguas del mar Mediterráneo i las costas del Japon o Corea, las embarcaciones de pesca de ménos de veinte toneladas de grueso no están obligadas a exhibir la luz blanca inferior de las dos ya citadas, sin embargo deberán tenerla lista para mostrarla en la direccion en que estén tendidos los aparejos de pesca, una luz blanca, cuyo alcance de visibilidad no sea menor a una milla náutica así sea a la aproximacion de otra embarcacion o al caer ella sobre otra.

c) Las naves i embarcaciones (esceptuando los botes abiertos ya precisados en el inciso *a*) cuando se encuentren pescando con espineles o líneas estendidas, así sea que se estén aguantando a ellas, cuando no estén fondeadas o estacionadas o que se encuentren empañadas en el caso contemplado en el inciso *b*, llevarán las mismas luces que las indicadas a las naves o embarcaciones que pescan con redes a la deriva.

Cuando se encuentren pescando con líneas o espineles de remolque o filando éstas exhibirán las luces de punto prescritas para buques con movimiento.

En el mar Mediterráneo i en los adyacentes a las costas del Japon i Corea, las barcas de pesca a la vela

menores a veinte toneladas de grueso, no están obligadas a exhibir la luz inferior de las dos ya citadas; sin embargo, deberán exhibir en la misma posición (que están tendidos sus aparejos) una luz blanca visible con un alcance no menor a una milla náutica, así sea a la aproximación de otra embarcación o al aproximarse ella hacia otra.

d) Los barcos pescadores, cuando estén empeñados pescando con redes de profundidad o rastras en el fondo del mar, exhibirán:

1.º Si es buque a vapor, en la misma posición que la luz blanca indicada en el artículo 2.º, inciso a, una linterna tricolor construida i colocada de tal modo que muestre una luz blanca desde la proa hasta dos cuartas ($22^{\circ}30'$) a cada lado de sus amuras o serviolas, i luz verde i roja desde dos cuartas contadas desde el ángulo anterior hasta dos cuartas a popa de la cuadra visible a estribor i babor, respectivamente, en el horizonte dentro de estos sectores i a una distancia inferior no menor de 1 m. 82 (6 piés) ni mayor a 3 m. 66 o sean doce piés de la citada linterna, exhibirán una luz blanca construida de modo que sea visible i uniforme en todo el horizonte sin interrupción alguna.

2.º Si es buque a vela exhibirá una luz blanca cuya linterna estará construida de modo que la luz sea visible en todo el horizonte, así mismo a la aproximación de otro buque, i donde sea mas visible encenderá una antorcha o luz viva, tea, etc., etc., con la anticipación suficiente para evitar colisión.

Todas las luces indicadas en los números 1.º i 2.º del inciso d, deben ser visibles a una distancia no menor de dos millas.

e) Los barcos ocupados en la extracción de ostras o que se encuentren pescando con redes rastras de fondo, llevarán las mismas luces que los buques rastreros.

f) Los barcos i embarcaciones pescadoras pueden usar en cualquier momento sus teas como luz adicional a las luces que por este artículo están obligados a llevar i exhibir; así mismo pueden usar las luces que sean necesarias a su trabajo.

g) Todo buque i bote pescador menor de 45 m. (150 piés) de eslora, cuando se encuentre al ancla, exhibirá una luz blanca, visible en todo el horizonte a una distancia no menor de una milla.

Los buques de pesca de 45 m. (150 piés) o mas de eslora, cuando se encuentren al ancla exhibirán, además de la luz ya citada en el acápite anterior, una segunda luz como las indicadas para los buques segun el artículo 11.

Si alguno de los buques ya citados, así sea menor de 45 m. de eslora o mayor, se encontrara con sus redes o aparejos de pesca unidos a él, deberá exhibir a la aproximación de otra nave una luz blanca adicional a la de tope ya citada, a lo ménos 0 m. 90 (3 piés) mas abajo que la anterior i a una distancia horizontal a lo ménos 1 m. 50 (5 piés) en la dirección en que se encuentran tendidos sus aparejos, testeras o redes.

h) Si algun buque o bote pescador, cuando se encuentre empeñado en su faena, quedara imposibilitado para moverse, es decir, quedara estacionario por habersele enredado sus redes o aparejos en el fondo: durante el dia arriará la señal requerida en el inciso k, i en la noche exhibirá las luces indicadas para buques al ancla; durante el tiempo que exista neblina, cerrazon

garúa, nevazon o lluvia torrencial o tempestuosa, hará las señales previstas para buques al ancla. (Véase el inciso *d*, i el párrafo final del artículo 15).

2) Durante el tiempo que reine neblina, garúa, nevazon o lluvia torrencial o tempestuosa, los buques que se encuentren pescando con redes a la deriva i los buques rastreros cuando se encuentren rastreando o pescando con cualquiera clase de redes de fondo o rastras, como los buques que se encuentren pescando con aparejos de espinales, líneas, etc., i con ellas tendidas, si son menores a veinte toneladas de grueso o mayor que éste, harán producir un sonido a intervalos no menor de un minuto, si es buque a vapor con su silbato o sirena, i si es a vela con el cuerno de neblina.

Cada toque o sonido producido conforme a lo prescrito anteriormente, debe ser seguido por un ligero repique de campana. Buques pescadores i botes menores de veinte toneladas de grueso, quedan exentos de hacer las señales anteriormente indicadas, pero si no hacen éstas deben hacer cualquiera otra señal suficiente a intervalos no mayores a un minuto.

3) Todo buque pescador o bote que se encuentre pescando con redes, aparejo de espinel o rastras, con viada avante, deberá durante el día indicar a cualquier buque que se aproxima que está empeñado en esas faenas, exhibiendo una señal suficiente, como un canasto u otro objeto donde sea mas visible. Si el buque o bote está fondeado, en el mismo caso, exhibirá esta misma señal por la banda o costado por donde pueda pasar el buque que se aproxima i sin obstruccion alguna.

Los buques requeridos por este artículo para llevar i exhibir las luces anteriormente indicadas, no están obli-

gados a llevar las luces prescritas por el artículo 4.º, inciso a) i párrafo final del artículo 11.

Tómese razon, comuníquese i publíquese

MONTT.

—

J. F. Fábres.

Dirección
Jeneral de la Armada.

Circular núm. 5.

Rejimiento de Artillería de Costa

(Los individuos que prestan sus servicios como embarcados están sujetos, en materia de deserciones, a las Ordenanzas de la Armada, i los que sirven en tierra, a las del Ejército).

Valparaiso, enero 16 de 1907.

El Auditor de Marina dictaminando sobre la consulta que hace el Comandante del Rejimiento de Artillería de Costa, sobre las disposiciones que deben rejir para los individuos del Rejimiento sobre materia de desercion, con fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, me dice lo que sigue:

La lei que fija la fuerza de mar i tierra, señala entre las de mar el Rejimiento de Artillería de Costa, creado por Decreto Supremo de 2. de octubre de 1903..

El art. 8.º de dicho decreto dispone que el Rejimiento Artillería de Costa se rija en su régimen interno por las ordenanzas i reglamentos vijentes en el Ejército i en la Armada.

Claro es, a juicio del suscrito, i salvo mejor parecer de V. S. que los individuos del Rejimiento Artillería de Costa que prestan sus servicios como embarcados, están i tienen que estar sujetos en materias de deserciones a las ordenanzas i disposiciones que rijen en la

Armada, i así lo establecen las propias ordenanzas jenerales.

Pero para los individuos que sirven en tierra, es tambien lójico que se cuenten los plazos para consumir la desercion en conformidad a las prescripciones de la Ordenanza del Ejército.

MONTT,
Director Jeneral.

Ascensos de oficiales mayores

(Se agregan algunos artículos al decreto número 1,808, de 28 de agosto de 1906, que fija los requisitos)

Santiago, 22 de enero de 1907.

Núm. 66.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Agréguese al decreto núm. 1,808, de 28 de agosto de 1896, los artículos siguientes:

A continuacion del artículo 17:

Art... Para quedar en aptitud de ser ascendido a ingeniero mayor de Escuadra, es necesario haber servido durante cuatro años en el empleo inmediatamente inferior i haber permanecido uno de éstos embarcado en buque armado en servicio activo.

A continuacion del 21:

Art... Para quedar en aptitud de ser ascendido a cirujano mayor de Escuadra, es necesario haber servido durante cuatro años en el empleo inmediatamente infe-

rior i haber permanecido uno de éstos embarcado en buque armado en servicio activo.

A continuacion del 26:

Art... Para quedar en aptitud de ser ascendido a contador mayor de Escuadra, es necesario haber servido durante cuatro años en el empleo inmediatamente inferior i haber permanecido uno de éstos embarcado en buque armado en servicio activo.

A continuacion del 29, los siguientes:

Art... Para quedar en aptitud de ser ascendido a piloto mayor de segunda clase, es necesario haber servido durante cuatro años en el empleo inmediatamente inferior i haber permanecido dos de éstos embarcado en servicio activo.

Art... Para quedar en aptitud de ser ascendido a piloto mayor de primera clase, es necesario haber servido cuatro años el empleo de piloto mayor de segunda clase i haber permanecido uno de éstos embarcado en servicio activo.

Autorízase la numeracion correlativa de los artículos de que consta el decreto número 1,808, de 28 de agosto de 1896, teniendo presente los agregados en el actual i lo dispuesto en los decretos números 1,742, de 20 de octubre de 1897; 3,485, de 28 de diciembre de 1900; 1,369, de 14 de mayo de 1901, i número 2,808, de 27 de octubre de 1905, para que la Direccion Jeneral de la Armada circule en un solo cuerpo el Reglamento de Ascensos, de 28 de agosto de 1896.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

— J. F. Fábres.

Reglamento de choques i abordajes

(Se deroga el decreto número 3,326, de 10 de diciembre de 1900)

Santiago, 22 de enero de 1907.

Núm. 68.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Derógase el decreto supremo número 3,326, de 10 de diciembre de 1900, que agregó varias disposiciones al Reglamento de Choques i Abordajes.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i *Boletín de las Leyes*.

MONTT.

—

J. F. Fábres.

**Reglamento de vestuario i equipo para la tropa
en tiempo de paz**

(Se aprueba)

Ministerio de Guerra

Santiago, 24 de enero de 1907.

Núm. 162.—He acordado i decreto:

Apruébase el siguiente «Reglamento de Vestuario Equipo en tiempo de paz»:

PRIMERA PARTE**I.—Jeneralidades**

I. El vestuario i equipo de la tropa estará clasificado del siguiente modo:

A.—VESTUARIO

Se compone de:

Gorra (con o sin visera), capote, guerrera, blusa de campaña, blusa de brin, pantalon de paño, pantalon de brin, pantalon de montar, pantalon de trabajo (para zapadores i ferrocarrileros), botas i zapatones con media suela, alpargatas, camisas, camisetas i faja de lana (en casos especiales), calzoncillos, calcetines o paños para los piés, paños de mano, tirantes i útiles de aseo i coser.

B.—EQUIPO

Se compondrá de:

a.—Para la tropa

Casco con funda, mochila completa, carpa, estuche con palos i clavos, marmita, cubierto completo, servilletas, morral, plato, jarro, cinturon de cuero con chapa, tahalí, cartucheras, bandoleras, dragona, funda de revólver, porta-funda de revólver, bolson para partes de campaña, cajas de lata para sal, ají, café i azúcar, espuelas con correas, distintivos para la ambulancia, pala, picota, porta-carabina, porta-fusil, caramañola.

b.—Para el caballo

Casco de silla, cincha, sobre-cincha, acciones, viscacheras, estriberas con porta-regatón, bridon, banderolas, correa porta-lanza, palanca, filete, cadenilla (de barbada), cabezadas, bridas, jaquimon, ronzal, funda de cuero para la carabina, schabrack, saco forrajero, gamela de

tela (bebedero), morral de campaña (comedero), rasqueta, escobillas de rama i de crin, mantas para caballos i manillas limpiadoras.

C.—INSTRUMENTOS DE SEÑALES

Compuestos de:

Baston para el tambor mayor, cajas de guerra con baquetas, cornetas o clarines con cordones i pitos con estuches.

D.—INSTRUMENTOS DE MÚSICA

Altos, barítonos en *si* bemol, bugles, bajos (bombo de aluminio), clarinetes en *mi* bemol, clarinetes en *si* bemol, caja completa, castañuelas, contrabajo, flautas, pistones, saxofones (soprano, alto, tenor, barítono), triángulo, trombones, platillos.

1. Las frazadas, fundas de colchon i de almohada pertenecerán a la dotacion de los cuarteles i su duracion i precio serán fijados por la Seccion de Administracion de Cuarteles i Establecimientos Militares.

2. Las prendas enumeradas en el artículo 1.º serán periódicamente reemplazadas tomando en cuenta el tiempo de duracion i el precio, lo cual se determina en el cuadro respectivo.

3. Con el mismo vestuario i equipo, o con los fondos que el Fisco destine, anualmente con tal fin, las distintas unidades de tropa están obligadas:

a) A formar gradualmente una dotacion nueva i completa de guerra para el efectivo total de la unidad;

b) A vestir i equipar los cuadros de paz en conformidad a los reglamentos.

Para conseguir estos fines, los Comandantes de cuerpo quedan autorizados a formar anualmente su plan de compras, de modo que si no fuere necesario reponer en un año determinado una prenda cualquiera, ya sea a causa del clima o por una buena administracion, pueden dedicar esos fondos en comprar otras prendas de uso imprescindible de vestuario i equipo e ir completando la dotacion de guerra.

4. Segun estos principios las tropas tendrán las siguientes dotaciones:

a) La de guerra; formadas con prendas sin uso o muy poco usadas. Esta dotacion se formará, como se ha dicho, anual i paulatinamente; pero sin que los Comandantes de tropa desatiendan la decencia i compostura con que siempre debe vestir la tropa;

b) La dotacion en uso, la que, para su mejor administracion i segun su duracion, podrá clasificarse en números 1, 2, 3, etc.

5. Solo un cuidado constante de parte de los jefes, en lo que respecta a la conservacion i administracion del vestuario i equipo, permitirá hacer economías con los medios que el Fisco pone a su disposicion; i para reemplazar las prendas que deben ser repuestas anualmente, los Comandantes de unidades dispondrán del dinero que se les dará en vista del cuadro núm. 1 de este Reglamento i sin mas restricciones que las que él mismo les impone.

6. A los jefes superiores (Comandantes de Division i Brigada) les corresponde velar porque el vestuario i equipo de las unidades de su dependencia se encuentren en todo tiempo conforme con las exigencias de la guerra. Les corresponde así mismo, vijilar la adminis-

tracion interna por medio de revistas económicas e inspecciones.

El Ministerio de Guerra ordenará, cuando lo estime conveniente, inspecciones extraordinarias.

7. Los Comandantes de unidades tienen la responsabilidad de todo el manejo económico i administrativo del vestuario i equipo i en especial de que éste se conserve en buen estado para la guerra. En su desempeño, serán secundados por la Comision de vestuario de cada cuerpo.

8. Con el fin de facilitar el aprovisionamiento de vestuario i equipo, de mantener el mismo corte i color en todo el Ejército, de hacer que el uniforme reúna las condiciones aconsejadas por la higiene, la estética i economía, i para que en un caso dado su adquisicion no se encuentre sometida a la influencia de la industria privada, se establecerá un *Taller Militar* especialmente reglamentado i dependiente del Ministerio de Guerra.

Sus trabajos principales serán:

1. Fabricar calzado, ropa i otras prendas para el Ejército, proveyéndose oportunamente de los materiales necesarios.

2. Comprar por mayor o adquirir en el extranjero todas aquellas prendas cuya adquisicion sea mas económica en esta forma, o que no se fabriquen en el país, como ser, mochilas, cantimploras, marmitas, etc.

9. Para evitar que con la sola accion del tiempo se inutilicen algunas prendas de vestuario i equipo que constituyan la dotacion de guerra, se tendrá cuidado de repartirlas a la tropa reemplazándolas inmediatamente con las nuevas.

10. Una vez completa la dotacion de guerra, las eco-

nomías se emplearán en adquirir las prendas que hagan o puedan hacer mayor falta.

II.—Descripción i duración del vestuario i equipo

11. En todo lo concerniente a color, corte, calidad i duración del vestuario, como así mismo a las prendas que anualmente deben ser repuestas, se atenderá a lo dispuesto al cuadro número 1 i a la segunda parte de este Reglamento. En cuanto a equipo, a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Para la uniformidad en esta materia habrá siempre en el Ministerio de Guerra (Departamento Administrativo Militar) un modelo de cada prenda, con el sello correspondiente i que servirá para efectuar las compras i hechuras de los trajes i equipo.

III.—Derecho a traje i equipo

12. Todos los individuos de tropa, asimilados i conscriptos, tendrán derecho a vestuario i equipo por cuenta fiscal.

13. A fin de que los sub-oficiales vistan con mayor decencia que la tropa, se dará a su traje una duración menor en 1/4 a la del traje de la tropa.

14. Los aspirantes a oficiales solo tendrán derecho a equipo debiendo costear ellos su vestuario; pero podrán comprarlo en la misma unidad o en el «Taller Militar» al precio de costo.

15. La tropa que, en comisión del servicio, pasare a algun establecimiento o Instituto Militar (Escuela de Caballería, Escuela de Tiro, etc.) recibirá sus trajes de la unidad a que pertenece.

16. Los que por disposicion superior cambiaren de cuerpo, no recibirán sino el vestuario indispensable para trasladarse a su nuevo destino, bajo un recibo firmado por el interesado con el V.º B.º de un oficial de la compañía, escuadron o batería a que pertenezca. Dicho recibo será enviado al cuerpo a que ha sido destinado, quedando a su vez el jefe de éste responsable de la devolucion.

17. Los reservistas que fueren llamados al servicio tendrán derecho al traje i equipo de tropa; pero el Fisco abonará en tal caso a la unidad una indemnizacion cuyo monto la fijará el Ministerio.

18. Los conscriptos que al terminar su período para el cual han sido llamados, que no tengan recursos con que costearse el traje civil o no alcancen a adquirirlo con el haber del último mes, tendrán derecho al traje de brin por ellos usado, a una muda interna i a botas i zapatos, abonando el Fisco a la unidad el 20% del valor del traje dado.

19. Las prendas llevadas por desertores serán dadas de baja de la dotacion i serán repuestas por el almacén jeneral, siempre que para el personal de la compañía, escuadron o batería, no exista responsabilidad alguna; pues si la hai, el responsable abonará el valor de las especies llevadas.

20. Los individuos que al ser licenciados no hicieren entrega de su vestuario i equipo en condiciones que no corresponda al tiempo de uso i duracion, pagarán a la unidad el 50% del valor que tuvieren las prendas al tiempo de la entrega.

IV.—Objeto i formacion de la dotacion de guerra

21. El objeto de la dotacion de guerra es proporcionar, sin el menor retardo, vestuario i equipo en perfecto estado de uso, a las tropas que entren en campaña, evitar todo tropiezo en la movilizacion, salvando así las dificultades económicas que en tales casos se presentan siempre al Erario.

22. El sistema de aprovisionamiento que este Reglamento establece, permite hacer economías con las cuales se puede ir formando esta dotacion. Sin embargo, para ayudar a completarla, el Fisco destinará anualmente un 10% del valor de las prendas que corresponde suministrar al efectivo de paz de la unidad. Una vez completada la dotacion, cesará la subvencion referida.

23. Completada la dotacion de guerra, las economías de vestuario i equipo serán destinadas a formar una dotacion para las unidades de reserva que en caso de guerra pueda movilizar la misma unidad. A esta dotacion ingresará en el acto de la movilizacion, la dotacion número 1 en uso, siempre que su estado no permita incluirla en la de guerra.

24. La clasificacion de una prenda para la dotacion de guerra se hará en vista del uso que ella tenga. Formarán parte, con preferencia, las prendas completamente nuevas, las que tengan un uso equivalente a los dos quintos del tiempo de duracion i, por último, aquellas prendas que con un lijero arreglo (cambios de cuello, boca-mangas, vivos, etc.), puedan ser utilizadas por lo ménos seis meses mas.

25. En caso de una movilizacion, se destinarán todas

las prendas en uso, sin excepcion, a vestir a los reservistas durante el período de instruccion.

26. El mayor número de economías hecho para aumentar la dotacion de guerra, sin perjuicio de la decencia con que debe vestir la tropa, será una de las mejores recomendaciones para los Comandantes de unidades.

V.—Reposicion del vestuario i equipo

27. Teniendo en vista el cuadro de duracion i precio i el efectivo fijado para cada unidad, el Ministerio determinará anualmente los fondos que sean necesarios para la reposicion del traje i equipo. No se tomará en cuenta si las prendas están o no en buen estado, por cuanto así se entorpeceria el sistema, o sea, no se podria formar la dotacion de guerra sin evitar gravámenes al Fisco.

28. Las unidades que en lo sucesivo se crearen, recibirán de cuenta fiscal todas aquellas prendas de la dotacion de guerra que sean necesarias para igualar a las existentes en los demas cuerpos, aparte de las que les corresponda tener por el efectivo de su tropa.

29. El presupuesto destinará anualmente un cantidad, que será proporcionalmente repartida entre las unidades, a fin de atender a la conservacion i mantenimiento de los almacenes, para adquirir útiles de marcar i para trajes de mezclilla para el personal de cocina.

El dinero necesario para la reposicion de cuellos, boca-mangas, vivos, etc., (que tambien será tomado en cuenta en el presupuesto) se fijará en el mismo cuadro de duracion.

VI.—Administracion de los fondos destinados a vestuario i equipo

30. Los fondos que anualmente fije el presupuesto con este fin se pondrán a disposicion de los comandantes de cuerpo en las tesorerías respectivas, por conducto del comandante de la division.

31. La administracion de caja de los cuerpos abrirá partidas especiales para vestuario, equipo e instrumentos de señales i de música, por separado, a fin de facilitar el exámen de la inversion.

32. Ningun gasto o jiro se hará sin el acuerdo espreso de la Comision de Vestuario i Equipo.

En lo demas, los jefes de unidades se atenderán a lo dispuesto en el presente Reglamento i a los que prescriben los de Inversion de Fondos i de Caja de los Cuerpos.

VII.—Administracion interna del vestuario i equipo

33. En cada unidad de tropa habrá una comision de vestuario i equipo, compuesta como sigue:

En un rejimiento, de un jefe, un capitan, un teniente i el contador.

En grupos i compañías independientes, de un capitan, un teniente i el contador.

34. A la Comision de Vestuario le corresponde:

a) La administracion de los fondos destinados con este objeto;

b) Hacer el plan de compras i economías para cada año;

c) Atender los pedidos i mandar hacer lo que se necesite;

- d) Físcalizar i revistar la conservacion del traje i equipo, tanto lo perteneciente al almacen jeneral, como lo entregado a las compañías, escuadrones o baterías;
- e) Repartir el vestuario i equipo a las unidades;
- f) Recibir las prendas que se adquieran, pudiendo, si fuere necesario, ser asesorados por peritos;
- g) Reglamentar i vijilar los talleres, los cuales dependerán de la Comision.

35. La distribucion del trabajo de la Comision lo hará el Presidente de ella, de acuerdo con el Jefe de la unidad.

36. Los acuerdos i resoluciones tomados por la Comision deberán contar siempre con la aprobacion del Jefe, por ser éste el único responsable de su administracion i manejo.

37. La administracion interna del vestuario i equipo, dentro de las compañías, escuadrones o baterías, corresponde al capitán, a quien afectará toda responsabilidad, pudiendo nombrar, de su personal, un sub-oficial que le servirá de guarda-almacen.

VIII.—De los almacenes.—Conservacion i uso del vestuario i equipo

38. En cada Rejimiento habrá un almacen jeneral destinado a guardar todo el vestuario i equipo que éntre, como tambien la dotacion de guerra que se forme.

En cada compañía, escuadron o batería habrá otro para sus respectivas dotaciones en uso.

39. Las llaves de los almacenes de compañía, escuadron o batería se darán a los sub-oficiales guarda-almacenes solo en las horas de servicio.

La del almacén jeneral estará siempre en poder del contador.

40. La segunda parte del presente Reglamento contiene disposiciones detalladas sobre la manera de cuidar i almacenar el vestuario i equipo.

41. La conservación del mismo ocupará una atención preferente de parte de los Comandantes de unidades por estar íntimamente ligada a su duración, base principal de este Reglamento.

42. La manera cómo se guardan, cuidan i distribuyen los diversos artículos en uso, incumbe a los Comandantes de compañía, escuadrón o batería, quienes serán los únicos responsables ante sus jefes.

Los Comandantes de unidades propenderán, por todos los medios que estén a su alcance, a desarrollar entre sus subalternos el espíritu de economía i orden, pues ello servirá no solo para los fines que estas disposiciones se proponen, sino para todas las esferas de la vida militar, como un medio de fomentar i cimentar la disciplina.

43. La distribución de la dotación en uso se hará por la Comisión de vestuario de acuerdo con el Comandante de la unidad.

44. Siendo la vigilancia la base de una buena economía i de una constante conservación, se efectuará periódicamente i sin aviso previo por quien corresponda o por los que fueren delegados con tal fin.

45. Las existencias de vestuario i equipo deberán estar todas marcadas i colocadas de tal modo en los almacenes, que faciliten una rápida inspección i entrega, debiendo tener también consignado el año de entrada.

46. A fin de mantener constante aseo i orden en el almacén jeneral, la Comision de vestuario pedirá tropa, cuando fuere necesario a las compañías, escuadrones o baterías.

47. En la distribución de las prendas se dará salida de preferencia a las almacenadas primero.

IX.—De las compras

48. La Comision de Vestuario hará anualmente un plan detallado de las compras i repuestos que la unidad debe efectuar en el año con especificación de la cantidad que de cada prenda se necesite.

49. Las compras las hará la Comision de acuerdo con el Comandante de la unidad i sin otra restricción que la impuesta por este Reglamento en lo concerniente a corte, calidad i color.

50. Si existiere un taller militar, la Comision está obligada a adquirir en él la ropa de paño, el calzado i aquellas prendas de equipo que sea preciso adquirir en grandes cantidades para obtenerlas a precio bajo i con la uniformidad necesaria.

La ropa interna o las prendas de poca importancia (corbatines, pañuelos, útiles de aseo, de costura, etc.), pueden ser compradas o mandadas hacer en la misma guarnición o fabricadas en los talleres de cada unidad; cada taller tendrá modelos que les serán proporcionados por el Ministerio.

51. Siempre que existiere manifiesta utilidad económica para el Fisco i la unidad, se podrán hacer adquisiciones por contrato.

52. En caso que el comercio de la guarnición sea

demasiado pobre o tenga precios mui subidos, los Comandantes quédan autorizados para hacer sus compras por intermedio de otro comando.

53. Los pedidos al taller militar se harán en conformidad a los Reglamentos que éste dictare.

54. Con el fin de estimular a los Comandantes de compañía, escuadron o batería para que hagan economías dentro de sus respectivas unidades sin perjudicar la decencia de la tropa, los Comandantes de cuerpos les darán, siempre que las hagan, otras prendas o materiales para reposición i cuyo valor no baje de un 50% del de las economías presentadas por los capitanes, en la revista anual de vestuario i equipo.

X.—De los talleres

55. En cada unidad de tropa habrá un taller de zapatería i otro de sastrería, para hacer o reponer aquellas prendas de vestuario i equipo de fácil ejecucion i que no necesiten distraer como obreros mas tropa que la fijada por dotacion.

56. Los obreros de compañías, escuadrones o batérias, trabajarán solamente para la tropa de sus respectivas unidades; sin embargo, el Comandante de la unidad podrá reunirlos para trabajos de interes jeneral, pudiendo ademas contratar, en tales casos, obreros especiales que serán pagados con las economías que resulten de la hechura de esos mismos artículos en el Cuartel.

Los trabajos particulares solo podrán hacerse con obreros, pagados especialmente por los beneficiados.

57. Con las economías mencionadas en el número

precedente, se dará a los obreros de planta una gratificación proporcionada a sus trabajos.

58. Los talleres se rejerán en lo interno, por los Reglamentos dictados por la Comision de Vestuario, los cuales determinarán las horas de trabajo, gratificación a los obreros i jefes de taller, el precio de los artículos confeccionados en ellos, el de las composturas, etc.

XI.—Recepcion i marca del vestuario i equipo

59. La recepcion del vestuario i equipo corresponde a la Comision de Vestuario, la que levantará un acta de entrega anotándola en el libro de compras.

60. Si por cualquier motivo hubiere reclamos se harán en el acto mismo de la entrega, suspendiendo, como medida precautoria, el abono del pago correspondiente hasta no ser solucionado el reclamo. Esta medida será tomada tambien con el Taller Militar, en caso de dar lugar a ella.

61. Todas las prendas de vestuario hechas en los talleres militares, llevarán un timbre de dicho taller con la fecha en que fueron fabricadas. Al ser recibidas en el Rejimiento, serán marcadas con sus iniciales i el año de entrada. En las compañías, escuadrones o baterías, con el número de ellas, el de orden del individuo (con tinta lacre) i el año de recepcion. Si la prenda pasa a otra categoría se anotará el número con numeracion romana i con tinta lacre. El número de orden, o sea, el que corresponda a cada individuo, se pondrá en parches, cosidos en la prenda misma.

62. Las prendas de vestuario i equipo de pequeñas dimensiones llevarán solamente la marca de la compañía, escuadron o batería i el año de la entrada.

XII.—Libros i documentos

63. La documentación del vestuario i equipo exige los siguientes libros:

1. De «Almacén Jeneral», llevada por la Comisión de Vestuario, se encontrará en el mismo almacén i servirá para las revistas e inspecciones de las existencias en la compañía, escuadrón o batería. La manera de llevarlo está indicada en el modelo número 1.

2. De «Almacén de compañía», llevado por el suboficial guarda-almacén bajo la responsabilidad del capitán.

Véase modelo número 2.

Los dos libros mencionados guardarán relación en lo concerniente al orden en que estén anotadas las prendas.

Como complementos de los libros de almacén, habrá una «libreta de revista» que servirá para anotar las observaciones que le merezca al que le haya pasado sobre el estado i existencia del vestuario i equipo. Modelo número 3.

3. Libros de «Talleres».

Tanto en el taller de zapatería como en el de sastrería, la Comisión de Vestuario ordenará llevar un libro sobre los trabajos que en ellos se ejecuten i sobre las prendas i existencias de los mismos.

64. Con la presente documentación quedan suprimidos los estados de fin de mes.

65. Las entregas de almacén se harán por los libros de almacén, estampando al final la correspondiente acta.

XIII.—Inspecciones

66. Los Jefes de Division pasarán anualmente revista de vestuario i equipo a los cuerpos de su comando. Los Jefes de Brigada, las efectuarán periódicamente en los cuerpos de su dependencia, i aquellas unidades que no se encontraren encuadradas en Brigadas, serán revistadas por la autoridad que designe el Jefe de la Division.

En estas inspecciones revistarán tanto el vestuario en uso como el almacenado, confrontando la existencia con los libros respectivos. En las mismas inspecciones los Jefes de Brigadas están autorizados para aceptar o modificar el plan de compras que les presentará la Comision i para dar de baja o pasar a otra categoría las prendas que han cumplido el tiempo de uso, con la aprobacion del Jefe de la Division.

67. Las prendas dadas de baja por la Brigada, pasarán a ser de propiedad exclusiva de la unidad, debiendo emplearlas en vestir con ellas a la tropa o utilizarlas en forma que represente economías al Fisco.

68. Los comandos de Division darán cuenta al Ministerio de Guerra de toda irregularidad que notaren en la administracion del vestuario i equipo. Los jefes de brigada, despues de cada revista, darán cuenta al comando de la Division i anotarán en la lista de calificacion del Jefe de la unidad, el concepto que les haya merecido la administracion del vestuario i equipo.

Cuadro N.º I

Valor del vestuario i equipo que es necesario reponer anualmente para cada soldado, tomando en cuenta el precio de cada prenda, su tiempo de duracion, lo que debe darse para composturas i el total que corresponde por año.

INFANTERÍA, INJENIEROS, FERROCARRILEROS, ORDENANZAS
I ESCUELAS

PRENDAS	Valor	Años de duracion	Corresponde al año para composturas (art. 20).	Corresponde al año para reposicion (art. 22).	Total por año
ROPA DE PAÑO					
	\$ c/u		\$	\$	\$
Capote gris plomo.....	26.00	10	0.20	2.00	2.20
Guerrera.....	20.00	2	1.00	10.00	11.00
Pantalon de paño.....	9.23	1		9.23	9.23
Gorra de paño.....	3.00	1		1.50	1.50
Blusa de campaña gris verde.....	12.00	2		6.00	6.00
Casco de cuero.....	7.25	10		0.75	0.75
Blusa de loneta.....	4.10	1		4.10	4.10
Pantalon de loneta (dos al año).....	3.80	1		3.80	3.80
Gorra de loneta (con dos fundas).....	3.00	1		3.00	23.00
CALZADO					
Botas cortas.....	11.25	1	1.00	11.25	12.25
Zapatones.....	8.00	1		8.00	8.00
Alpargatas.....	1.70	1/2		2.40	2.40

PRENDAS	Valor	Años de duracion	Corresponde al año para composuras. (art. 20)	Corresponde al año para reposicion (art. 22)	Total por año
ROPA INTERIOR					
	\$ c/u		\$	\$	
Camisas (tres por año).....	2.75	1	8.25	8.25	
Calzoncillos (tres por año).....	2.15	1	6.45	6.45	
Calcetines (seis pares por año).....	0.35	1	2.10	2.10	
Paños de mano (dos por año).....	0.45	1	0.90	0.90	
Corbatines (dos por año).....	0.60	1	1.20	1.20	
Tirantes.....	1.20	1	1.20	1.20	
Gorra de servicio sin visera.....	1.50	1	1.50	1.50	
ÚTILES DE ASEO					
Escobilla de ropa.....	0.50	2	1.50	1.50	
Escobilla de lustrar (2).....	0.25	1	0.25	0.25	
Betun.....	0.30	1	0.30	0.30	
Hilo blanco i negro.....	0.25	1	0.25	0.25	
Agujas.....	0.05	1	0.05	0.05	
Jabon.....	0.60	1	0.60	0.60	
EQUIPO					
Cantimplora (aluminio).....	3.50	10	0.35	0.35	
Marmita (fierro galvanizado).....	1.80	10	0.18	0.18	
Jarro (aluminio).....	1.00	10	0.10	0.10	
Plato (fierro galvanizado).....	0.50	2	0.25	0.25	
Cuchara.....	0.07	1	0.07	0.07	
Cuchillo.....	0.19	1	0.19	0.19	
Tenedor.....	0.07	1	0.07	0.07	
Mochila completa.....	18.00	12	1.50	1.50	
Carpa.....	6.00	10	0.60	0.60	

PRENDAS	Valor	Años de duracion	Corresponde el año para composuras (art. 29)	Corresponde el año para reposición (art. 23)	Total por año
	\$ c/u			\$	\$
Morrall.....	2.50	10		0.25	0.25
Cartucheras.....	4.00	10		0.40	0.40
Cinturon con tahalí.....	4.00	10		0.40	0.40
Pala.....
Picota.....
Bolsa-guarda ropa.....	2.00	10		0.20	0.20
Delantal.....	1.00	2		0.50	0.50

Caballería, artillería, tren i ametralladoras

ROPA DE PAÑO	\$ c/u	\$ c/u		\$	\$
Capote amplio.....	23.00	10	0.20	2.30	2.50
Guerrera.....	18.00	2	1.00	9.00	10.00
Pantalon de montar con cuero.....	8.83	1		8.23	8.23
Pantalon largo.....	9.23	1		9.23	9.23
Gorra de paño.....	3.00	2		1.50	1.50
Blusa de campaña gris-verde.....	12.00	2		6.00	6.00
Casco.....	8.00	10		0.80	0.80
Blusa de loneta.....	4.10	1		4.10	4.10
Pantalon de loneta.....	3.80	1		3.80	3.80
Gorra de loneta.....	3.00	1		3.00	3.00

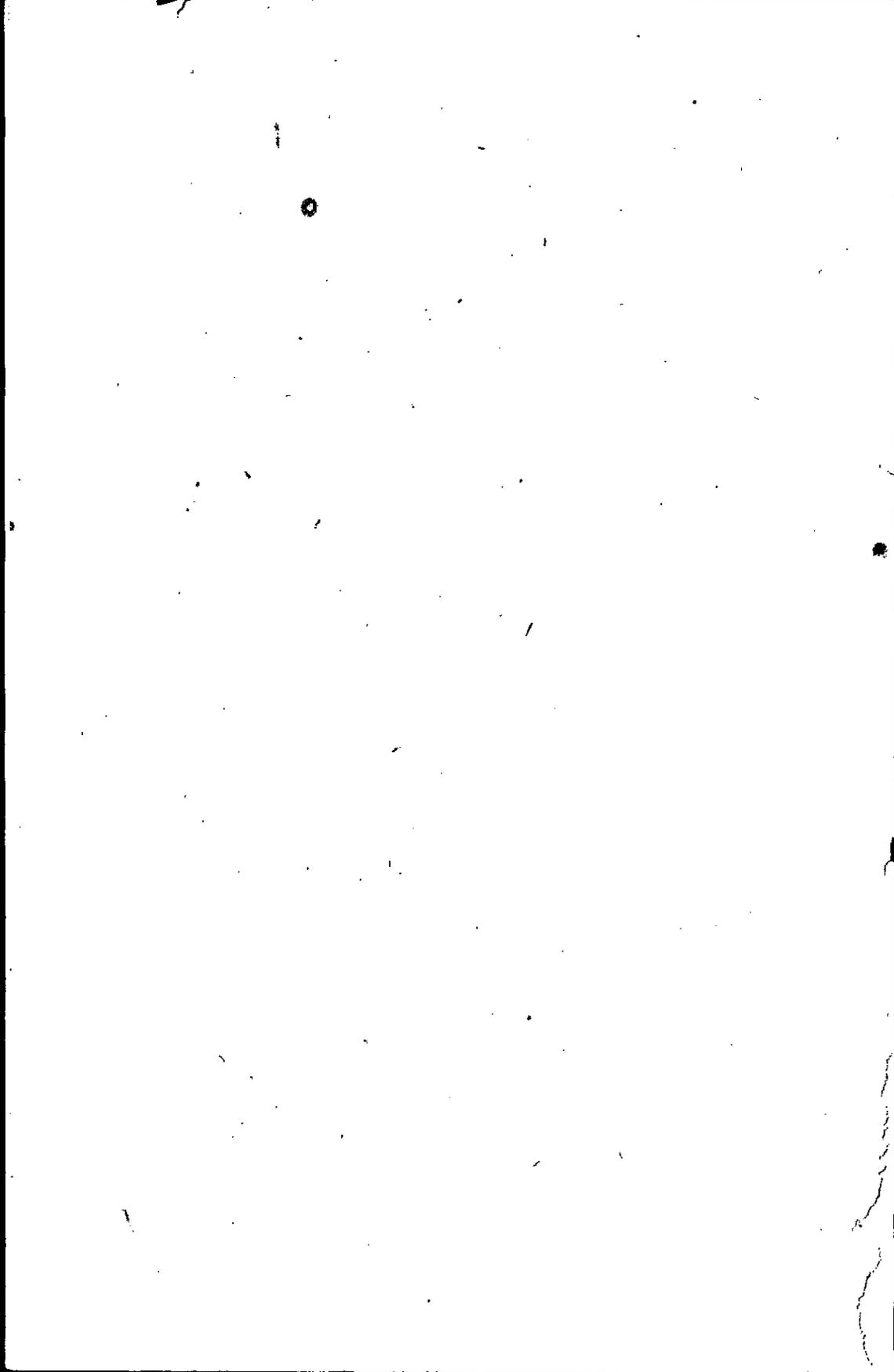
CALZADO

Botas largas.....	14.25	1	1.00	14.25	15.25
Alpargatas.....	1.70	1		1.70	1.70
Zapatos cortos.....	8.00	1		8.00	8.00

PRENDAS	Valor	Años de duracion	Corresponde al año para composturas. (art. 20).	Corresponde al año para reposicion. (art. 22).	Total por año
ROPA INTERIOR					
	\$ c/u		\$	\$	
Camisas (tres al año).....	2.75	1	8.25	8.25	
Calzoncillos (tres al año).....	2.15	1	6.45	6.45	
Calcetines (7 pares al año).....	0.30	1	2.10	2.10	
Paños de mano (dos al año).....	0.45	1	0.90	0.90	
Tirantes.....	1.20	1	1.20	1.20	
Gorra de servicio.....	1.50	2	0.75	0.75	
ÚTILES DE ASEO					
Escobilla de ropa.....	0.50	2	0.25	0.25	
Escobilla de lustrar.....	0.50	1	0.50	0.50	
Betun.....	0.60	1	0.60	0.60	
Hilo blanco i negro.....	0.60	1	0.60	0.60	
Agujas.....	0.05	1	0.05	0.05	
Jabon.....	0.60	1	0.60	0.60	
EQUIPO					
Cantimplora (aluminio).....	3.50	10	0.35	0.35	
Marmita (fierro galvanizado).....	1.80	10	0.18	0.18	
Jarro (aluminio).....	1.00	10	0.10	0.10	
Plato (fierro galvanizado).....	0.50	2	0.25	0.25	
Cuchara.....	0.07	1	0.07	0.07	
Cuchillo.....	0.19	1	0.19	0.19	
Tenedor.....	0.07	1	0.07	0.07	
Carpa.....	6.00	10	0.50	0.50	
Morral.....	2.50	10	0.25	0.25	
Bandolera.....	7.00	10	0.70	0.70	
Bolsa de ropa.....	2.00	10	0.20	0.20	
Delantal.....	1.00	2	0.50	0.50	

PRENDAS	Valor	Años de duracion	Corresponde al año para composuturas (art. 23)	Corresponde al año para reposicion art. 23	Total por año
EQUIPO DE MONTAR	\$ c/u		\$	\$	
Casco de silla.....	40.00	12	3.33	3.33	
Cincha.....	3.00	3	1.00	1.00	
Sobre-cincha.....	2.50	5	0.50	0.50	
Correas para viscacheras i rollo (3)...	0.80	10	0.08	0.08	
Porta-sable.....	0.40	10	0.04	0.04	
Porta-carabina.....	2.00	10	0.20	0.20	
Porta-lanza (regatones i correas).....	1.50	10	0.15	0.15	
Pretal.....	4.50	10	0.45	0.45	
Aciones.....	3.00	10	0.30	0.30	
Estriberas.....	3.00	10	0.20	0.20	
Espuelas.....	2.00	10	0.20	0.20	
Cabezada con rienda larga.....	4.50	10	0.45	0.45	
Cabezada con rienda corta.....	4.50	10	0.45	0.45	
Jaquimon.....	2.50	5	0.50	0.50	
Ronzal.....	2.00	10	0.20	0.20	
Palanca i filete (con cadena).....	5.75	15	0.35	0.35	
Manta para caballo.....	10.00	6	1.66	1.66	
Gamela (de lona).....	1.50	3	0.50	0.50	
Morral forrajero (lona).....	2.25	3	0.74	0.74	
Manilla limpiadora.....	1.00	2	0.50	0.50	
Rasqueta.....	0.40	2	0.20	0.20	
Escobilla de pelo.....	1.25	1	1.25	1.25	
Escobilla de rama (2).....	0.60	1	0.60	0.60	
Bridon c/ cabezada.....	3.00	5	0.60	0.60	
Porta-herraduras.....		10			
Viscacheras.....	10.00	10	1.00	1.00	

NOTA:—Los cuadros que anteceden serán anualmente modificados por el Departamento Administrativo si el aumento de precio o las necesidades del Ejército así lo exigieren.



Modelo 1

ALMACEN JENERAL

Demostracion del efectivo en vestuario i equipo, etc., del

.....

Iniciado en *de* 19...

Este libro contiene *(en letras)* *páginas*

..... *de* *de* 19...

INDICE

NOMENCLATURA DE LOS OBJETOS	PÁJINAS QUE NECESITA	NÚM. DE LA PÁJINA	NOMENCLATURA DE LOS OBJETOS	PÁJINAS QUE NECESITA	NÚM. DE LA PÁJINA
<p>Por orden 'al- fabético así por ejemplo:</p> <p>Alpargatas</p> <p>Blusas paño dot. guerra</p> <p>» » N.º 1</p> <p>» » » 2</p> <p>etc. etc.</p>	<p>Hai objetos como por ejemplo alpargatas, calcetines; camisas, etc., que a causa del gran movimiento que tienen, necesitan dos o tres pájinas, mientras que otros basta una.</p>				

(Continuacion Modelo 1)

(Ejemplo) Blusas paño núm. 1

Fecha del movimiento	Existencia anterior	Entradas	Salidas	En consecuencia existen	De los efectos indicados en la casilla 5 se encuentran:				Suma total	OBSERVACIONES
					1.º	2.º	3.º	4.º Esc. Comp. o Bat.		
I	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
10 II-07	270	90		360	90	90	90	360	360	(3) Siendo ántes de la dotacion pasan a esta categoría por órden de la Comandancia. (4) Pasan a ser número 2 de órden de la Comandancia.
5-XII-07	360		40	320	80	80	80	80	320	

Modelo 2

ALMACEN DE (Com. Esc. o Bat.)

Demostracion del efectivo en vestuario i equipo etc. de

Iniciado en de 19

Este libro contiene (en letras) páginas

de de 19

INDICE

NOMENCLATURA DE LOS OBJETOS	PÁJINAS QUE NECESITA	NÚM. DE LA PÁJINA			
Lo mismo que en el libro ante- rior.					

(Continuacion Modelo 2)

(Ejemplo) Alpargatas

Fecha del movimiento	Existencia anterior	Entradas	Salidas	En consecuencia existen	De los efectos indicados en la casilla 5 se encuentran:			Suma total	OBSERVACIONES
					En el almacen.	En la Comp. E. o Bat.	En otras partes.		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
5-I-07		100		100	17	83		100	(3) Entrados del Almacen general
5-XII-07	100		70	30	30			30	(4) Dados de baja orden Comandancia

Modelo 3

Libreta para la revision del almacen

FECHA	Nombre del objeto revistado	Existencia segun el libro almacen	Existen			Observaciones que merece la revista y firma del que la pasa.
			Presentes	En poder de la tropa	En los talleres	

SEGUNDA PARTE

I.—Instrucciones sobre la conservación de los almacenes i cuidado del vestuario i equipo

1.—Todos los artículos se guardarán en los almacenes completamente limpios i marcados.

2.—Serán almacenados por dotacion i categoría, o sea, separada la dotacion de guerra de la que está en uso. En esta última, se separará la primera categoría de la segunda i tercera, colocándose en cada una de ellas una pizarra o carton que indique el total de las especies presentes i el total de las que están en poder de la tropa.

3.—Cuando los objetos deban colocarse unos sobre otros, como pantalones, dormanés, blusas, etc., se separan de diez en diez por una señal visible, por una tira de papel de color, por ejemplo.

4.—Las prendas guardadas temporalmente i que pertenezcan a individuos de tropa determinados, se marcan con el número de orden del dueño, sobre una tira de jénero superpuesta a la prenda.

5.—Los artículos de cuero, sobre todo cuando son numerosos, no deben doblarse ni colocarse unos sobre otros. Los ya usados se lavarán i se limpiarán con grasa o aceite.

6.—El calzado se colocará por tamaños, sin betun, engrasado i colgado. Para evitar en él la polilla, es necesario pasarle frecuentemente revista. Los gusanos elijen de preferencia aquellas partes entre dos cueros i se reconocen por el pequeño círculo de polvo que aparece en la superficie.

Cuando al cuero le ha entrado la polilla, lo que hace suponer un grave descuido, hai que hacerlo escobillar a menudo i guardarlo en lugares frescos, pero sin corriente de aire.

Si por el uso, el empaquetamiento u otra causa, el calzado llegare a perder su forma, conviene hacerlos colocar en la horma de tornillo que cada compañía, escuadron o batería debe tener.

Al engrasar el calzado, operacion que debe necesariamente ejecutarse, se cuidará de no engrasar la suela.

7.—Las prendas de vestuario, al ser guardadas, serán empaquetadas en fardos de regular tamaño, colocando entre uno i otro, desinfectantes, apretándolos con cordeles o alambres o cubriéndolos en seguida con una tela.

8.—Para evitar la polilla en las prendas de lana, se sacudirán con frecuencia al sol. Segun la esperiencia, la polilla i sus jérmenes mueren a una temperatura de 38º, de manera que conviene tenderlas al sol por algun tiempo, darlas vuelta i sacudirlas con chicote. Si no fuere posible tenderlas al sol, se sacudirán i ventilarán por lo ménos dos veces al año, colocando desinfectantes, como naftalina, quillai, etc.

9.—Las blusas de campaña, dormanes i capotes, se guardarán en estantes cerrados i enfardados bien apretados, de treinta o ménos.

10.—Los pantalones, vueltos al revés, en paquetes cuyo número no exceda de cincuenta, a lo largo o doblados en la rodilla, siempre que los estantes no lo permitan del primer modo. Los pantalones de montar a lo largo i en paquetes de cincuenta.

11.—Las gorras con viseras serán colgadas en listo-

nes de madera con clavos i cubiertas con fundas o guardadas en cajas si es posible.

Las gorras sin visera se guardarán sueltas, dobladas i en cajones si son sin uso; si con uso, deben lavarse, secarse i colocarse tambien en cajones.

12.—Los cascos serán guardados en estantes cerrados, i si fuera posible se desarmarán guardando cuidadosamente las partes de que se componen.

13.—Todo lo que tenga bordado, se forrará en papel.

14.—Las marmitas se colocarán en clavos unidos a listones de madera.

15.—Los platos i jarros se mantendrán encajonados i colocados unos sobre otros.

16.—Las carpas se colocarán en cabálletes de madera de lomo ancho, de modo que puedan quedar perfectamente estendidas. Los clavos i palos de las carpas, atados i encajonados. Del mismo modo que las carpas, se guardarán los mandiles i schabracks.

17.—Los cascos de sillas de montar, se colocarán en ganchos i aisladamente; sólo en los casos de no haber espacio, se colocarán unas sobre otras.

18.—Las prendas de vestuario, al entrar al almacén, recibirán el timbre correspondiente i serán anotadas en los libros.

19.—A causa que la ropa de brin encoje despues del primer lavado, se hará repartir nuevamente.

20.—Las blusas de paño deberán quedar completamente holgadas, especialmente de cuello i se prohibirá a la tropa hacerles arreglos sin espresa autorizacion del capitán. Si fuere necesario acortar, entallar o hacer otra modificacion a los trajes, no se cortará el jénero sino que se doblará a fin de que pueda utilizarse si se modifican.

21.—En lo posible, se evitará repartir ropa a los reclutas ántes de la revista sobre el modo de conservar el traje.

22.—La manera de conservar, asear i cuidar el vestuario i equipo será de preferente atencion de parte de los comandantes de compañías, escuadron o batería, i como no es asunto sencillo, se recomienda una instruccion especial sobre la materia, que los jefes exijirán en la revista individual. Tambien es indispensable dedicar diariamente un tiempo determinado al aseo i composura del vestuario i equipo, pues es el único medio de que la tropa se preocupe de su traje.

23.—Para el aseo de la ropa de paño, cada soldado tendrá un chicote de cuero para sacudirla, evitando de este modo el uso de la varilla, que solo tiende a destruirla.

24.—Igual cuidado debe observarse con el calzado, ya que desempeña, su buen mantenimiento, un importante rol en el servicio espedito de la tropa.

El soldado no debe guardar un calzado que no le esté bien i que no haya sido prolijamente examinado por el capitán quien lo hará enumerar, ordenando el uso de un número determinado.

Se debe tener presente que el betun solo quebraja el cuero, debiendo, en consecuencia, ser lavado de vez en cuando, secarlo i frotarlo con grasa, de manera que ésta se impregne en el cuero.

Las revistas continuas de parte de los oficiales i el alternar los pares de botas que deben tener en uso, constituye la parte mas importante de la conservacion del calzado.

II.—Descripcion del vestuario i del equipo

25. *Insignias*.—Serán de metal amarillo o niquelado, segun lo prescrito en el Reglamento de uniforme para oficiales. El número se llevará en el cuello, será de 2 1/2 centímetros en las presillas, llevará el nombre del cuerpo a que pertenece, de cuatro centímetros de largo.

26. *Distintivos*.— Los sarjentos primeros llevarán sobre ámbos brazos dos galones de oro de veintidos centímetros de largo por uno de ancho, a medio centímetro de distancia, en direccion diagonal, cosidos en toda su estension sobre paño de su arma, i partiendo desde la costura exterior hasta la bocamanga por encima del brazo. Llevarán, ademas, un centímetro mas arriba de dicha insignia, una estrella de metal amarillo sobre un círculo del mismo metal, i en el centro de la jineta pero un centímetro mas arriba.

Los vice-sarjentos primeros llevarán el mismo distintivo, pero sin la estrella. Los sarjentos segundos usarán un galon en igual forma.

Los cabos (primeros i segundos) llevarán dos i una tira, respectivamente, de paño rojo i colocada en la misma forma i con las mismas dimensiones que las del sarjento primero.

En los trajes de loneta cambiarán el galon por tiras de paño azul negro i estrellas del mismo paño. Los sarjentos segundos usarán el mismo distintivo de paño, pero solo en el brazo derecho. Los cabos primeros usarán solo una tira en ámbos brazos i los cabos segundos solo una en el brazo derecho.

Los sarjentos primeros de banda, en todas las armas, llevarán sobre la costura del nacimiento de la manga i

cayendo hácia el brazo, hombreras de jénero azul con ocho listas de color amarillo, de medio centímetro de ancho cada una i con rapacejo de plata de cuatro centímetros de largo. Los músicos llevarán estas mismas hombreras, pero sin rapacejo. El tambor mayor i la banda de tambores i cornetas llevarán tambien hombreras como las anteriores, pero de jénero de color rojo con listas de color blanco, ménos las del Rejimiento Escolta que será de color amarillo. El largo de las hombreras sin rapacejo será de diez centímetros.

Los mariscales herradores usarán como distintivo una herradura de paño amarillo, colocada en el antebrazo izquierdo, al costado exterior. El mariscal primero usará dos herraduras concéntricas.

Los enfermeros llevarán en la parte anterior del antebrazo izquierdo una cruz roja de cinco centímetros.

Los distintivos de grado para con los de carácter de sub-oficiales, serán plateados.

Los sarjentos primeros i vice-primeros usarán dragona de oficial i tiros de charol negro.

Todos los sub-oficiales llevarán siempre colocado el cinturón de los tiros sobre la guerrera.

Los sub-oficiales de armas montadas podrán usar pantalon largo fuera del servicio, debiendo llevarlos con botines con espolines niquelados. Estas prendas no las proporcionará el Fisco.

27. *Guerrera, pantalones i cascos.*—Serán iguales a los de los oficiales en cuanto al color, corte i forma. La calidad será la proporcionada por el Estado. El distintivo en la guerrera de artillería será de paño negro. Las presillas para todas las armas serán lisas de paño i con un  en la parte superior para abrocharlas con el botón de cerca del cuello.

28. *Capote* (para infantería).—Será de paño gris plomo, con capucha postiza, corte recto, espalda amplia i recta, cuello vuelto de trece centímetros de ancho, abrochado con dos broches, de manera que forme un cuello de tres centímetros de alto; bocamanga suelta de dieciocho centímetros de alto; chicote en la espalda de seis centímetros de ancho, abrochado con boton grande de metal. La union del chicote de la espalda, será cubierta con una cartera simulada de dieciocho centímetros de alto. El capote llevará seis botones grandes de metal, colocados al centro del pecho, debiendo quedar en ámbas delanteras una solapa de paño de nueve centímetros de ancho medidos del primer boton i desde el ojal: se colocará un broche para mantener la solapa adherida al cuerpo. A la altura del último boton, llevará en los costados un bolsillo de dieciocho centímetros de ancho por veinticuatro de alto. En los hombros llevará hombreras de paño del color que sirva de distintivo en la guerrera.

29. *Capote* (para artillería, caballería e ingenieros).—Llevará al centro de la espalda un pliegue doble de seis centímetros de ancho i en la parte posterior de ésta una abertura de setenta centímetros de alto. En lo demas, serán iguales a los de infantería, llevando hombreras de paño del color del arma.

30. *Blusa* (de loneta).—Serán de color gris verde, de corte recto i de espalda amplia, abrochada en el marrueco con seis botones de hueso, colocados a distancia proporcional, segun la talla, sin bolsillos, con chicotes en la espalda i abrochado con un boton grande de metal.

El cuello será vuelto i abrochado con dos broches, de manera que deje un pié cuatro centímetros de alto,

debiendo tener igual altura la parte del cuello que dobla sobre el pié. El de la espalda tendrá un ancho de seis centímetros i llevará en el lado del boton dos ojillos fileteados para colocar el boton, sujetándolo con un gancho de metal. En las costuras de los hombros llevará un pasador transversal i otro igual cerca del cuello para poder pasar una presilla de paño de cinco centímetros de ancho, la que con un boton colocado en la parte interior se abrochará al ojal de la tapa superior, donde llevará la insignia del cuerpo.

31. *Pantalones* (de loneta).—Serán del mismo color de la blusa, rectos, con bolsillos a los costados i forro interior de tela en la pretina, marrueco, union i estremos de las piernas; los chicotes serán de loneta reforzados i para la hebilla tendrán en el lado izquierdo un boton con su respectivo ojal, en la pretina llevará un broche de acero firme; seis botones de hueso para los tirantes i cuatro en los marruecos.

32. *Gorra* (de loneta).—Del mismo color de las blusas, con funda postiza, con cuatro ojales pequeños, de manera que dos, trazados horizontales, correspondan a los botones del barboquejo i los otros dos, en forma perpendicular, correspondan al centro del frente i parte posterior de la cabeza, donde se abrocharán con botones pequeños.

La visera será de suela charolada, de dos milímetros de grueso, curva i gacha, redonda, en forma de media luna, de veintiocho a treinta centímetros, en su parte interior, i de treinta i nueve a cuarenta centímetros, en el exterior, i en su parte mas ancha, cinco centímetros. Debe estar cosida sólidamente al forro, que será de tafete de color oscuro, de cinco centímetros de ancho, i el arma que será de lona fuerte del mismo ancho.

El barboquejo será de cuero delgado charolado, de quince milímetros de ancho, fijo por ojales a la altura de los extremos de la visera, sobre dos botones pequeños de metal amarillo con estrella.

33. *Calzado*.—La caballería usará botas de montar apretadas a la pierna hasta la rodilla, de corte napoleónico, con suela doble, la media suela se colocará por dentro; tacos anchos i con un pequeño apéndice desprendido de la suela en la parte superior del taco, que servirá para afianzar la espuela.

La infantería usará bota corta, de corte superior recto i la doble suela se pondrá por fuera. La suela de estas botas será reforzada esteriormente con clavos de fierro galvanizado, de cabeza achatada, los que no penetrarán al interior del calzado.

Tambien usará la infantería zapatones de la misma construccion que la bota, abrochados al lado con tres hebillas.

34. *Distintivos especiales*.—Los premios de constancia se marcarán con tiras blancas de lana de veinte centímetros de largo por seis de ancho, cosidas en paño rojo en toda su estension i se colocarán diagonalmente en el brazo izquierdo a ochenta centímetros del nacimiento de éste i separadas a cinco milímetros una una de otras.

Los tiradores escojidos llevarán sobre la flexura del brazo derecho una carabina de paño rojo, de ocho centímetros de largo.

Los jinetes escojidos llevarán una cabeza de caballo dibujada con seda blanca en paño rojo, de cuarenta milímetros.

35. *Alpargatas*.—Serán de lona u otra tela igual-

mente resistente i la plantilla de cáñamo torcido o yute.

36. *Camisas*.—Serán de cretona blanca, sin alforza, ni pliegues, con cuello recto, de tres centímetros.

37. *Calzoncillos*.—Serán del mismo género que las camisas, con pretina doble tela i en toda la estension de la union llevará refuerzos en ámbos lados.

38. *Servilletas*.—Serán de yute o de dril de hilo de setenta centímetros de largo por sesenta centímetros de ancho.

39. *Corbatin*.—Será de satin negro.

40. La calidad, corte i forma de las demas prendas de equipo, será la que prescribe el título IV del «Reglamento de Equipo i Uniforme para el Ejército», aprobado por decreto supremo número 1,412, seccion 1.^a, de 28 de setiembre de 1896 i lo dispuesto en el «Reglamento de Equipo de montar», aprobado por decreto supremo número 48, de 17 de enero de 1893.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

— J. F. Fábres.

ANEXO

(Descripcion del equipo)

1. *La carpa*, será de tela impermeable i llevará anexo, en un estuche de igual tela, un soporte compuesto de tres piezas de madera i tres estacas de acero.

La carpa, propiamente dicha, se compondrá de un cuadrado de ciento sesenta i cinco centímetros por lado, con un dobladillo alrededor de siete i medio centímetros,

sobre el cual, i a cinco i medio centímetros de la orilla, irán ocho botones dobles, de aluminio (uno por cada lado), por costado, cosido a veinte centímetros, unos de otros, bajo los cuales, i a dos i medio centímetros asimismo de la orilla, irán otros tantos ojales.

En el centro de cada uno de los cuatro ángulos, llevará un ojete de aluminio remachado, de diecisiete milímetros de diámetro i tres ojetes mas, igualmente remachados i del mismo metal, de ocho milímetros de diámetro cada uno, colocados uno en la misma punta i los otros en la orilla exterior, uno a cada lado, a cuatro centímetros de distancia del primero; ojete por donde pasará una cuerda de cuatro milímetros de grueso i sesenta centímetros de largo, anudada en sus estremidades i en el centro.

En el centro de cada orilla irán dos ojetes mas del mismo metal i dimensiones que los últimos, a siete centímetros uno de otro, provistos de una cuerda del mismo grueso, de treinta i cinco centímetros de largo, con sus puntas anudadas.

En el centro de cada uno de los costados i a veinte centímetros del borde, irá cosida una cuerda de noventa i cinco centímetros de largo i cuatro milímetros de grueso que atravesará tres presillas de hilo a cada lado, a ocho centímetros una de otra, formando un ángulo en direccion a la orilla, debiendo quedar las presillas de los extremos a cuarenta i cuatro centímetros de distancia una de otra. Paralelamente llevará otra cuerda del mismo grueso i de un metro treinta centímetros de largo que atravesará el centro de la tela, de lado a lado, sostenida por cinco presillas así mismo de hilo trenzado colocadas éstas a cuarenta centímetros una de otra. Estas dos cuerdas servirán para formar el impermeable

para lo cual la primera debe apretarse al cuello i en la cintura la segunda.

Cada soporte constará de tres piezas de madera sólida, de treinta i siete centímetros de largo cada una i de sesenta i cinco milímetros de circunferencia.

Una de estas piezas llevará en uno de sus extremos un rebaje de dos milímetros en un largo de tres i medio centímetros, i en el opuesto, un tubo de aluminio de once centímetros de largo, un poco ajustado a la pieza de madera, con sus bordes redondeados. Este tubo tendrá una abertura de cinco milímetros de ancho por cinco centímetros de largo, a partir desde uno de los extremos. Por esta abertura pasará el tornillo, de cabeza redonda, que la fijará al trozo de madera a una distancia de cinco i medio centímetros de la punta.

El segundo trozo del soporte será igual al anterior, exceptuando el rebaje i el tercero no llevará el tubo de aluminio.

Las estacas se formarán de una lámina de acero de un milímetro, doblada, con veinticinco centímetros de largo i diecisiete milímetros de ancho en su parte mas angosta, formando una media punta de flecha con dos espinas. En el dobléz llevará una barrita de fierro de cinco milímetros de diámetro que le servirá de refuerzo. La lámina será remachada por un perno en la parte superior o cabeza, debiendo ser ésta de tres i medio por tres i medio centímetros i del grueso de la lámina doblada. El mango tendrá un largo de nueve i medio centímetros i la punta se compondrá de la media punta de flecha de nueve centímetros de largo i de una espina de tres i medio que la precederá.

El estuche se formará de dos piezas de tela, ámbas de doce centímetros de ancho por treinta i ocho de

largo una, i cuarenta i seis i medio la otra, cosidas por tres de sus lados, quedando de esta manera uno de los extremos con un excedente de ocho centímetros que servirá para cerrarlo por medio de dos botones i sus respectivos ojales. Este excedente se reforzará con tela por dentro en una estension de diez centímetros. Cerrado el estuche, tendrá treinta i nueve i medio centímetros de largo.

A dos i medio centímetros de cada extremo llevará una correa de veinte centímetros de largo por quince milímetros de ancho i uno de grueso, afianzada por uno de sus extremos con doble costura en una estension de tres centímetros, i en la punta tendrá seis ojetes a catorce milímetros de distancia uno de otro, cuyas correas corresponderán a dos hebillas colocadas a dos i medio centímetros de distancia. Este estuche servirá para guardar el soporte i las estacas de la carpa i se adherirá a los tirantes de la mochila por medio de estas correas.

2. *La cantimplora* será de una sola pieza, de aluminio, de forma elíptica, ligeramente convexa por el anverso i un poco cóncava por el reverso; de una circunferencia de treinta i nueve i medio centímetros en la parte mas ancha i de cuarenta i ocho centímetros en la mas alta, con capacidad para un litro i cuarto. Tendrá un gollete de tres centímetros de alto i dos de diámetro por su interior, formando un solo cuerpo con el tubo coronado por el exterior de una boquilla del mismo metal, de dos centímetros de alto i seis milímetros de espesor. Llevará funda de fieltro color oscuro, que se adaptará exactamente a la cantimplora i se formará de dos mitades cosidas en los cantos, dejando en la parte superior, a la derecha una abertura de dieciocho centí-

metros de largo, con cinco broches de metal negros i remachados, reforzada en su extremo inferior i por el borde interno, por una huincha de hilo de igual color de la funda, cosida en sus orillas.

En la parte central e inferior del anverso de la funda i a cinco centímetros de la costura que divide sus dos cascós o mitades, tendrá un boton de aluminio remachado por el interior, sobre un centímetro cuadrado de cuero, cubierto éste por otro de fieltro de igual dimension i cosido al de cuero solo por un costado. El boton, por su parte exterior, será de un centímetro de alto.

La cantimplora forrada así, irá envuelta por una correa negra de cuero, de cincuenta i dos centímetros de largo por diecisiete milímetros de ancho i uno de grueso, llevando cosido en una estremidad, un porta-mosqueton de aluminio de seis centímetros de largo. En la estremidad opuesta irá horizontalmente cosida una correa negra de diecisiete centímetros de largo, por uno de ancho i un milímetro de grueso, con pasador de cuero i hebilla barnizada de negro, en uno de sus extremos, i tres ojetes en el otro; correa que, pasando por el pasador que queda debajo del porta-mosqueton, sirva para adherirse al gollete de la cantimplora. La correa que envuelve a ésta, llevará cosida, a siete i medio centímetros del extremo donde va el porta-mosqueton, otra correa negra de igual ancho i grueso i de veintiseis centímetros de largo, con un ojal en el extremo opuesto que corresponderá al que llevará aquélla i el boton de aluminio del forro.

Finalmente, la cantimplora llevará un tapon de corcho.

3. El *cinturon* para la tropa de Artillería i Caballería, tanto de diario como de parada, será de suela negra, sin forro i con tiros.

4. *El cubierto* completo se compone de cuchillo, tenedor i cuchara, todos de una sola pieza i sólidos. El tenedor i la cuchara serán de hierro estañado i el cuchillo de acero.

Las dimensiones de estas piezas serán las siguientes:

El cuchillo, veintiun centímetros de largo i la hoja de dos de ancho;

El tenedor, dieciocho i medio centímetros de largo i un ancho proporcional; i

La cuchara, veinte i medio centímetros de largo.

En la hoja del cuchillo i en el mango del tenedor i de la cuchara se grabará el membrete *Ejército de Chile*.

5. *Los espolines* serán de níquel acodado hácia arriba.

6. *La fornitura para Caballería i Artillería de campaña* se compone de la bandolera o terciado, una cartuchera, el cinturón i la dragona, piezas todas de suela engrasada, color natural, de las dimensiones que a continuación se indican:

Forma la *bandolera* o terciado, una banda de seis i medio centímetros de ancho i cuatro milímetros de grueso, cuyo centro es de treinta centímetros de largo i cuyas estremidades se dividen en dos de igual ancho entre sí, siendo las que corresponden a la espalda de veinte centímetros de largo, i las de adelante, que son desiguales, de noventa centímetros la mas corta, o sea la interior, i un metro quince centímetros la mas larga, o sea la exterior. Los extremos cortos tendrán cada uno tres ojete equidistantes cuatro centímetros, i a seis de la punta, los cuales estarán lijeramente redondeadas, i en la union de ámbas fajas un ojete que será el arranque de la division. En el arranque de las dos franjas largas tendrá así mismo un ojete que servirá para afian-

zar la bandolera en el segundo boton superior de la blusa, i en los extremos de estas franjas a cinco centímetros de la punta, que estarán lijeramente redondeados, dos ojetes a cinco centímetros de distancia entre sí. Estos ojetes servirán para el clavillo de las dos hebillas de bronce, la forma cuadrada, de cuarenta i tres milímetros por lado exterior, que servirán para unir las bandas de ámbos extremos.

Suspendida sobre la banda mas corta, se sujetará con dos ganchos de bronce acodado, la cartuchera, i sobre la larga un porta-mosqueton sólido, de fierro, de cuarenta i ocho milímetros de ancho exterior i de noventa i cinco milímetros de largo, incluyendo la espiga que lo une a un anillo cuadrilongo que medirá exteriormente cincuenta milímetros por cuarenta i tres, con un rodillo en la parte superior. Anexo al porta-mosqueton llevará una correa de cincuenta i cinco centímetros de largo por quince milímetros de ancho i cuatro de grueso, con una hebilla de bronce en un extremo, doble pasador, uno por cada lado i a siete centímetros de la punta del otro extremo, cinco ojetes equidistantes, cinco centímetros uno de otro. Esta correa servirá con el porta-mosqueton para afianzar la carabina.

7. La cartuchera tendrá exteriormente dieciocho centímetros de largo, ocho de alto en la parte de atras i siete i medio en la parte superior. Se formará de siete piezas cosidas sólidamente, de las cuales cuatro serán de suela de tres milímetros de grueso i las otras tres de cuatro milímetros. Las cuatro primeras son: la de adelante, el fondo, la de atras i la tapa; i las otras tres son: la de los dos costados i la interior que divide la caja en dos compartimentos iguales. La tapa, que irá cosida en la pieza de atras, tendrá dieciocho centímetros por

veintiuno i llevará en el borde inferior una correa de siete i medio centímetros de largo por dos de ancho i dos milímetros de grueso, con un ojal cerca de la punta, el cual se abrochará a un boton fijo en el fondo exterior de la mochila, de modo que mediante esta correa quede perfectamente cerrada la tapa. En la parte de atras de la caja, lleva otra correa adherida sólidamente, así mismo con ojal, para abrocharla a la blusa en caso necesario.

8. El cinturon tendrá ciento diez centímetros de largo, cinco de ancho i cuatro milímetros de grueso. En su extremo derecho llevará un broche i en el izquierdo la hembra, que estará asegurada a firme. En este mismo extremo llevará un apéndice de suela del mismo ancho i grueso, de doce centímetros de largo que cubrirá el claro que queda debajo del broche o chapa.

En el extremo de la derecha llevará una hebilla sólidamente afianzada i a veinte centímetros seis ojetes equidistantes dos i medio centímetros, que servirá para afianzar el broche i alargar o acortar el cinturon a voluntad. Aseguran la estabilidad de esta hebilla al cinturon, dos pasadores de quince milímetros de ancho cada uno, de los cuales uno estará fijo inmediatamente despues de la hebilla i movable el otro que abrazará el cinturon doblado.

A veintitres centímetros, del extremo izquierdo llevará el cinturon un pasador de bronce sólido, de nueve milímetros de ancho, en cuya parte inferior dará paso a una argolla triangular, sobre cuya hipotenusa se afianzará la correa o cadena i el gancho porta-sable. En la parte donde va este pasador estará reforzada con una pieza de suela en una estension de quince centímetros, formando en la pieza inferior del cinturon un apén-

dice circular de siete centímetros de radio que sirva para resguardar la ropa del desgaste que produce el roce del porta-sable.

9. El porta-sable de suela tendrá treinta i ocho centímetros de largo, veintidos milímetros de ancho i cuatro de grueso, con dos ojales a cada extremo para asegurarlo a la argolla triangular que queda descrita por medio de un boton doble de bronce i sujetar el sable con el otro extremo en la misma forma.

10. La dragona se compone de una correa doblada de cuarenta centímetros de largo (ochenta centímetros estendida), dieciocho milímetros de ancho i dos de grueso, cuyos extremos estarán unidos por medio de una borla de cuero apretada, de seis centímetros de largo. Tendrá un pasador movable que abrazará ámbas correas, de quince milímetros de ancho.

11. *La fornitura para Infantería i Artillería de montaña* se compondrá de la mochila con el correaje correspondiente i el cinturón con tres cartucheras, tahalí i porta-cantimplora.

12. *La mochila* estará cubierta exteriormente con lona fuerte impermeable, color café, reforzada con loneta delgada color crudo, ribeteada en todos sus contornos con cuero delgado teñido de negro, de forma cuadrangular, ligeramente curva en la parte que descansa sobre el cuerpo, de manera que tome la forma de la espalda del soldado, con las dimensiones exteriores siguientes:

Alto, treinta i cuatro centímetros;

Ancho, treinta centímetros.

Fondo, nueve i medio centímetros en la parte superior i extremo de la inferior i tres centímetros en el centro de los costados i en el de la parte inferior.

En el interior llevará una caja de madera sólida i li

viana, de cuatro centímetros de grueso, sin tapa ni fondo, reforzados todos sus contornos con tela encolada; dividida en dos secciones: una de ellas, la superior, de siete centímetros de alto, destinada a las municiones, i la inferior para la ropa.

Entre la cubierta de tela de la mochila i la espresada caja por el lado que se adhiere al cuerpo del soldado, se colocarán tiras de fieltro de quince milímetros de grueso que cubra toda la madera en las partes superiores i laterales, i en la inferior, sujeta por los extremos, una banda tersa de suela, de dos i medio centímetros de ancho por tres milímetros de grueso.

La seccion superior estará dividida trasversalmente en dos compartimentos iguales, en cada uno de los cuales se encajará una cajita de hojalata, delgada, de trece centímetros de largo por ochenta i siete milímetros de ancho i veinticinco de alto, divididas así mismo trasversalmente en dos partes iguales hasta la altura de quince milímetros; con una argolla de alambre sólidamente afianzada en la parte que corresponde al exterior, para facilitar su uso. Se cerrarán estas secciones con solapas de siete i medio centímetros de longitud, de la misma tela, sujetas al borde superior de cada costado de la mochila, con una correa i la hebilla con rodillo i pasador correspondientes para afianzarla.

La seccion destinada a la ropa se tamará con una especie de puerta de dos hojas, de loneta delgada, de veinticuatro centímetros de alto por catorce de ancho cada una, dobladillada por tres de sus orillas i sujetas por la otra a una faja de lona color café, de cuatro centímetros de ancho. Estas puertas se cierran por medio de dos correas de cuero negro de diecinueve centímetros de largo por dieciocho milímetros de ancho i dos de grueso.

so, con siete ojetes i sus respectivas hebillas con rodillo i pasadores en el lado contrario.

A seis centímetros del arranque de la cubierta que sirve de tapa a la mochila, por su parte interior, llevará fija una correa igualmente de cuero negro, de cuarenta i cuatro centímetros de largo por dieciocho milímetros de ancho i dos de grueso, con siete ojetes a cinco centímetros de la punta i a quince milímetros de distancia entre sí, que se afianzará en una hebilla con rodillo i pasador, que estará colocada en la parte inferior del frente de la mochila o sea al pié de las puerrecillas que cierran la seccion de la ropa, sobre faja de cinco centímetros de ancho, que es el remate de la cubierta de la mochila.

La cubierta o tapa se cerrará por medio de dos correas cocidas por el reverso, con doble costura, a tres i medio centímetros de cada lado i a dos del borde inferior, de veinticuatro i medio centímetros de largo por dos de ancho i tres centímetros de grueso cada una, con doce ojetes a cuatro centímetros de la punta i uno i medio de distancia entre sí; cuyas correas se afianzarán sobre hebillas con rodillos i pasadores de cuero fijas en la parte inferior de la mochila. Estas hebillas estarán reforzadas interiormente con cuero. En cada lado de la mochila i a seis centímetros de su borde inferior, llevará dos pasadores de cuero, colocados perpendicularmente i asegurados con doble costura que tome tambien la caja inferior, de madera con tres centímetros de claro i a dos i medio centímetros de distancia entre sí, por cuyos claros pasará una correa de cuarenta i cuatro i medio centímetros de largo por dieciocho milímetros de ancho i tres de grueso, con una hebilla con rodillo i pasador de cuero en uno de sus extremos i en el otro

siete ojetes a cuatro i medio centímetros de la punta i a quince milímetros uno de otro. Estas correas servirán para asegurar el calzado a ámbos lados de la mochila.

En la parte superior, a tres i medio centímetros a cada lado, llevará así mismo otros dos pasadores de cuero colocados horizontalmente i afianzados con doble costura reforzada por el interior, con un claro de tres centímetros i a tres centímetros de distancia uno de otro, por los cuales pasará una correa de cincuenta i nueve centímetros de largo por dieciocho milímetros de ancho i tres de grueso, en uno de cuyos extremos llevará hebilla con rodillo i pasador de cuero i en el otro, a cuatro i medio centímetros de la punta siete ojetes a quince milímetros de distancia entre sí. Estas correas servirán de porta-capotes.

En el centro de la cubierta de la mochila, a quince i medio centímetros del borde superior, llevará fija una pieza de cuero de forma de ojiva al revés, de cinco por cinco centímetros, cosida con doble costura reforzada con otra pieza de cuero por el reverso; con un ojal a catorce milímetros del borde superior, por donde pasará una correa de cincuenta i cinco centímetros de largo, dieciocho milímetros de ancho i tres de grueso, en uno de cuyos extremos llevará cosido fuertemente un pedacito de suela de cuatro i medio centímetros por siete milímetros, que le servirá de tope, i en el otro extremo, a seis centímetros de la punta, cinco ojetes a un centímetro de distancia entre sí, que se sujetará a una hebilla con rodillo i pasador de cuero, fija en el centro de la parte superior de la mochila.

Esta correa llevará a veintinueve i medio centímetros de la punta adherida a una pieza de cuero del mismo

ancho i cuatro i medio centímetros de largo, cosida en ámbos extremos, dejando un claro de tres centímetros, por el que pasará cruzándola otra correa de cincuenta i seis centímetros de largo por dos de ancho i tres milímetros de grueso, con una hebilla con rodillo i pasador de cuero en un extremo, i en el otro a seis centímetros de la punta, cinco ojetes a un centímetro de distancia uno de otro.

Mediante estas dos correas, se afianzará la marmita a la mochila, i para evitar el desgaste de ésta, que se producirá con el roce probable, se adherirá a la cubierta a siete centímetros a la pieza ojiva, otra pieza cuadrilonga de cinco centímetros por tres i medio i tres milímetros de grueso, cosida i reforzada por dentro.

La mochila se sujetará por dos tirantes que descansarán sobre los hombros, cuyos extremos estarán sujetos en el borde superior de la parte de atras, a una distancia media de cinco centímetros uno de otro, por medio de estoperoles de bronce i una pieza de cuero de veinte centímetros de largo por cuatro i medio de ancho i tres milímetros de grueso, que estará cosida firme.

Éstos tirantes tendrán en su arranque una inclinacion hácia afuera de veinticinco grados i su longitud será de sesenta centímetros por un ancho en la parte de atras de cuatro i medio centímetros que gradualmente irá aumentando hasta siete centímetros i luego disminuyendo hasta veintisiete milímetros.

El grueso en toda su estension será de cuatro milímetros.

En el extremo angosto tendrán sólidamente cosido un pedacito de suela de seis milímetros de ancho por cuatro centímetros de largo, que servirán de tope a una especie de hebilla terminadas en gancho con el cual

se abrocharán los tirantes al cinturón o a las cartucheras.

El clavillo de estas hebillas será corto, fijo i lijera-mente inclinado hácia abajo, i podrá recorrer cuatro ojetes, abiertos a tres centímetros de distancia entre sí i a cuatro i medio de la punta.

A treinta centímetros del arranque de los tirantes, llevarán éstos fijada por el reverso i por medio de un estoperol de bronce, una correa de cuarenta centímetros de largo por dos de ancho i tres milímetros de grueso, con una hebilla con rodillo i un pasador fijo inmediatamente despues de la hebilla i otro movable que abrace la misma correa doblada. Tendrá además este mismo extremo, a once i medio centímetros de la punta, siete ojetes a diecisiete milímetros de distancia entre sí. Dobladas estas correas, sujetarán cada una, una argolla sólida de bronce, de dos i cuatro centímetros de diámetro interior que abrocharán en sendos ganchos fijados oblicuamente en la parte inferior de la mochila a cuatro i medio centímetros de cada esquina.

13. El cinturón será de suela, de noventa i cinco centímetros de largo por cuarenta i cinco milímetros de ancho i tres de grueso. En el extremo izquierdo llevará una pieza de bronce en forma de media elipse, firmemente cosida por el eje mayor, i en el medio de la parte curva una pequeña argolla colocada en sentido contrario para afianzar el gancho colocado en la chapa del otro extremo del cinturón, en cuya punta llevará una hebilla sólida de bronce, colocada de manera que el clavillo quede en la parte de afuera i así pueda sujetarse en cualquiera de los cinco ejes que llevará la banda de suela a dos i medio centímetros de distancia entre sí i a diecinueve de la punta. Inmediatamente despues de la hebilla, tendrá un pasador fijo de cuero, que abrazará el cinturón

doblado i, en seguida, otro pasador movable, que abrazará así mismo el cinturón doblado, en cuyo doblez quedará sujeta la otra parte de la chapa. El gancho será en forma de S, cerrado por la curva que lo fija a la chapa, de cuatro centímetros de largo i de dieciocho milímetros de grueso.

En el extremo izquierdo tendrá cosida, por el reverso, una pieza de cuero del mismo ancho i grueso de la suela del cinturón, de once centímetros de largo desde su arranque, sobre la cual descansará el gancho.

14. El tahalí será una pieza de suela de dos milímetros de grueso, que forma en la parte superior una especie de pasador, de sesenta i cinco milímetros, por donde pasará libremente el cinturón. La parte inferior formará una media caña que, medida por la espalda, tendrá arriba sesenta i tres milímetros de ancho i cincuenta en la de abajo. La parte convexa de encima será una pieza de suela de dos milímetros de grueso por noventa milímetros de ancho en la parte superior, por setenta i cinco en la inferior i ochenta i tres de largo, sólidamente cosida a la pieza de la espalda, dejando el hueco necesario para introducir i llevar la vaina del yatagán. A dieciseis milímetros del borde superior i en el medio de la parte convexa, habrá un agujero de suficiente diámetro para introducir en él el gancho de la vaina del yatagán.

15. Las tres cartucheras que forman parte de esta fornitura son así mismo de suela, teñida de negro, de cuatro milímetros de grueso i tienen la forma de una caja en que sus dos caras mayores son ligeramente circulares, adaptables a la forma del cuerpo del soldado, dos de ellas son chicas i se llevan por delante, una a cada lado,

i la otra un poco mas-grande que se lleva en el centro de la parte posterior.

Las dimensiones de las dos chicas son las siguientes:
Alto, ocho i medio centímetros.

Largo por delante en la parte superior, catorce i medio centímetros i en la inferior trece centímetros.

Largo superior de la parte que se adhiere al cinturon, catorce centímetros, i de abajo, doce i medio centímetros.

Ancho de la parte superior, seis i medio centímetros; inferior, seis centímetros.

Para adherirlas al cinturon, tiene cada una dos correas de trece i medio centímetros de largo por diecisiete milímetros de ancho i tres de grueso, cosidas con doble costura por uno de los extremos, a tres milímetros del borde superior i a un centímetro a cada lado, respectivamente, con un ojal al otro extremo para fijarlas a un boton remachado en el centro del fondo de la cartuchera a veinticinco milímetros del costado lateral. Estas correas deben pasar previamente por pasadores colocados horizontalmente en el borde inferior de ese lado, cosidos con doble costura i un claro suficiente para dar paso a dichas correas. Entre éstas, o sea en el centro de esta cara, llevarán una argolla de bronce rectangular en su forma, de tres i medio por dos centímetros, medida exterior que sirve para enganchar los tirantes de la mochila, en caso que fuese necesario.

La tapa, que tendrá la misma forma del fondo, en sus cuatro cantos, llevará un dobléz vertical hácia abajo, mediante el que se cerrará por completo la cartuchera. Este dobléz será de uno i medio centímetro por delante i por atras, i por los lados se prolongará en forma circular hasta alcanzar tres centímetros en el centro. A un

centímetro del borde de este centro, llevará un boton de bronce remachado sólidamente como los colocados en la parte exterior del fondo en el cual se abrochará una correa de siete centímetros de largo por diecisiete milímetros de ancho i dos de grueso, con un ojal en un extremo i el otro cosido en la caja, con la que ámbos lados quedará sujeta la tapa una vez cerrada.

En la cara del frente irá cosida, con doble costura, una tira de cuero de diez centímetros de largo por tres de ancho i dos milímetros de grueso, que unirá la tapa con la cartuchera i hará el oficio de bisagra o charnela.

En el interior de la cartuchera, a uno i medio centímetro del fondo, sujeta con cuatro remaches por cada lado, irá una plancha de pergamino barnizado, con nueve hileras paralelas de cinco agujeros, que correspondan a los cinco cartuchos de cada cargador.

La cartuchera mas grande será de la misma forma que las chicas i sus dimensiones son las siguientes:

Alto, como las chicas, ocho i medio centímetros.

Largo, por delante en la punta superior, veinte centímetros; en la inferior, dieciocho i medio centímetros.

Largo superior en la parte que se adhiere al cinturon, dieciocho centímetros, i de abajo, diecisiete i medio centímetros.

Ancho en la parte superior, seis i medio centímetros, e inferior, seis centímetros.

Las correas que forman las presillas para adherirlas al cinturon tienen catorce centímetros de largo por veinticuatro milímetros de ancho i tres de grueso.

No llevará argolla.

El dobléz de la tapa por el frente o parte de atras

será de dieciocho milímetros, i en los lados alcanzará a treinta i tres milímetros.

La tira de cuero que hará el oficio de bisagra, tendrá tres i medio centímetros de largo por treinta i tres milímetros de ancho i dos de grueso, i la plancha de pergamino tendrá doce hileras de cinco agujeros afianzada con cinco remaches por cada lado. Por lo demas, será igual a las cartucheras chicas.

16. El *porta-cantimplora* se forma de una correa de quince centímetros de largo por veintiocho milímetros de ancho i dos de grueso, colocada sobre el cinturón en forma de pasador, llevando en la correa sobrante hácia abajo, un anillo de bronce en forma de arco peraltado al revés, en el cual se enganchará el portamosquetón de la cantimplora.

17. Los *accesorios* de la *fornitura* para infantería i artillería de montaña, sin mochila, son iguales a los descritos en el artículo precedente, con escepción de los tirantes, que en la parte que corresponda a la espalda del soldado, se unen en una correa de la misma forma i dimensiones de las delanteras.

18. El *jarro* será de aluminio, de una sola pieza con capacidad para medio litro i una asa doble de alambre del mismo metal.

19. La *marmita* será de acero estañado, de un milímetro de grueso, con tapa del mismo metal, sin soldaduras i lijeraente arqueada.

Sus dimensiones son: catorce centímetros de alto sobre una base de forma elíptica, cuyo eje mas largo tendrá dieciseis i medio centímetros por nueve i medio, con una circunferencia de cuarenta i cinco i medio centímetros. Esta circunferencia se reducirá en medio centímetro, en su parte superior, en una faja de cuatro

centímetros, para dar entrada a la tapa, la que tendrá siete centímetros de alto.

A ámbos costados exteriores de la marmita llevarán un gancho sólidamente remachado con dos pernos cada uno, para sujetar un arco de alambre galvanizado, de cuarenta centímetros de largo por tres milímetros de grueso, que servirá de asa.

La tapa en la parte cóncava de su exterior, llevará remachada una pieza del mismo metal, de siete centímetros de largo por veinticinco milímetros de ancho, que formará el hueco necesario para introducir el mango cuando a ésta se le desee convertir en cacerola.

El mango se formará de una huincha de acero estañado, retorcida, de catorce centímetros de largo por dos i medio de ancho i siete de circunferencia, cuyas estremidades formarán un ángulo de setenta i treinta grados, respectivamente.

20. El *morral* para la tropa será de loneta color café i se formará de las siguientes piezas:

Sobre la base de un cuadrado de veinticinco centímetros por lado, que corresponderá a la parte posterior del morral, se agregará a dos orillas que se correspondan una tira de tres centímetros de ancho, en su parte superior, que gradualmente irá ensanchando hasta alcanzar nueve centímetros ántes de terminar, desde cuyo punto se proyectará una curva. Sobre la orilla inferior del cuadrado i estas tiras laterales, se adherirá otra pieza lijeramente redondeada en los extremos hasta una altura de cinco centímetros, en cuyo punto tendrá un ancho de veintisiete centímetros, que se reducirá a veinticinco en la parte superior.

Desde el punto de mayor ancho, esta pieza será de doble tela, quedando de esta manera dividido lateral-

mente el interior en dos secciones enteramente separadas.

La orilla superior del cuadrado que cubre la parte posterior del morral, tendrá un rebaje circular de extremo a extremo, que alcanzará en el centro a tres centímetros; el rebajo de la segunda tela alcanzará a ocho centímetros i de la tercera a once. Sobre la orilla superior se adherirá la cubierta del morral, que en esa parte llevará el mismo corte circular i tendrá veinticinco centímetros de ancho, que gradualmente irá ensanchando hasta alcanzar treinta centímetros a los veinte de longitud; el resto será ligeramente redondeado i tendrá un largo total de veintisiete i medio centímetros en el centro.

Esta cubierta llevará a cada lado, por el reverso, a dos centímetros de la orilla i a doce del borde inferior, una correa de doce i medio centímetros de largo por dos de ancho i un milímetro i medio de grueso, con dos ojales equidistantes que se abrocharán en un botón de metal colocado en el morral.

En el centro, debajo del arranque de dicha cubierta, llevará otra correa de diecinueve centímetros de largo por diecisiete milímetros de ancho i dos de grueso, con tres ojales equidistantes, i en el borde superior de la tela que cubre la segunda seccion del morral, el botón de metal correspondiente.

En cada uno de los extremos superiores, por la parte de atras del morral, llevará una argolla de acero niquelado, sujeta con una pieza de cuero, sólidamente cosida, en la que se enganchará una banda doble de tela, de tres centímetros de ancho, por medio de porta mosquetones, así mismo de acero niquelado, colocados en cada punta, afianzados por medio de remaches de cobre. Es-

tas puntas estarán reforzadas por ámbos lados con piezas de cuero de forma ojival al réves.

La banda se formará de dos pedazos: uno de veinte centímetros de largo con un pasador sencillo de metal i el otro de un metro diez centímetros, con pasador doble, así mismo de metal, mediante el cual puede acortarse o alargarse a voluntad.

En los mismos extremos superiores del morral llevará dos tiras dobles de tela, colocadas con una inclinacion de treinta grados hácia adentro, de dieciocho centímetros de largo i tres de ancho, con un ojal, a cuatro centímetros de la punta i un boton en la base. Entre ámbas tiras llevará una tercera de la misma manera, doble i de igual ancho, de ocho i medio centímetros de largo, que terminará en un gancho o broche formado de una lámina de bronce: con este gancho i las dos tiras, que dobladas i abrochadas en el boton respectivo, presentarán la forma de presillas, se afianzará el morral al cinturón de la forniture, cuando así se quiera, prescindiendo en este caso de la banda.

Al pié de la presilla que se presenta de frente, llevará una argolla de acero niquelado, afianzada con una pieza de cuero con doble costura, i a trece centímetros, medidos perpendicularmente, un pasador de cuero, con dos centímetros de claro, colocado horizontalmente, cuyas costuras estarán reforzadas con cuero por el reverso. Esta argolla i pasador servirá para llevar la cantimplora cuando así convenga.

21. El morral para caballo será de lona, de forma cilíndrica, cerrado por uno de sus extremos: de cincuenta centímetros de alto por veinticinco de diámetro. La pieza del fondo estará adherida esteriormente i la costu-

ra se reforzará con un ribete de cuero flexible, color natural, de dos centímetros de ancho.

En la parte superior tendrá un dobladillo de tres centímetros de ancho i equidistante uno de otro i a un centímetro del borde, dos ojetes reforzados por ámbos lados con un disco de cuero igualmente flexible i de color natural, en uno de los cuales estará sujeta una piola, por medio de una boza o una presilla; el otro extremo quedará libre i servirá para afianzarlo en el otro ojete al colocar el morral en la cabeza del caballo. Esta piola será de manila, de dos centímetros de circunferencia i de un metro setenta centímetros de largo.

22. El pantalon de loneta para trabajo será igual al de diario.

23. El plato será de acero, estañado, de una sola pieza, de seis i medio centímetros de alto por veintidos de diámetro, en la parte superior, i de doce i medio en el fondo i con dos asas remachadas, de siete centímetros de ancho por seis de alto, colocadas de modo que sobresalgan tres centímetros del borde superior.

24. El porta-capote se compondrá de una correa de cuero acharolado i flexible, de un metro noventa centímetros de largo por tres centímetros de ancho i dos milímetros de grueso, con hebilla firme de fierro barnizada de negro i pasador en uno de sus extremos i ocho ojetes en el otro, en una estension de cuarenta centímetros.

Trasversalmente llevará dos correas igualmente abrochadas, de ochenta centímetros de largo por dos de ancho i dos milímetros de grueso, con una hebilla, así mismo negra, i pasador en uno de sus extremos i ocho ojetes en el otro, en una estension de treinta centíme-

tros. Estas correas estarán adheridas a la principal por medio de pasadores colocados a veinte centímetros del extremo de las hebillas. Finalmente, otra correa, de treinta centímetros de largo por dos de ancho i dos milímetros de grueso, se adherirá a la principal por medio de pasadores que tendrá en ámbos extremos i caerá sobre el pecho para evitar que aquélla moleste debajo de los brazos.

25. El sable para el uso de la tropa de artillería o cualquiera otra seccion del Ejército u oficina de guerra, será lijeramente curvo, de noventa i dos centímetros de largo, con vaina lisa de metal niquelado i con dos argollas.

EQUIPO DE MONTAR

SILLA DE MONTAR

26. El casco será de madera de sauce u otra tan aparente como ésta por su elasticidad i poco peso; al medio tendrá una abertura de treinta i tres centímetros de largo (medidos siguiendo la ondulacion de la silla) i seis centímetros de ancho.

Por encima i debajo de la cabecilla o parte delantera llevará refuerzos de fierro remachados unos con otros.

En la parte superior trasera del asiento, rodeándolo, irá otro refuerzo de fierro remachado sobre el casco.

A cada lado, en la parte angosta i delantera de los costados del casco irá una pieza de fierro que llevará en su extremo inferior una abertura porta-acion de forma rectangular, de cuatro centímetros de ancho por tres de alto. En la parte inferior de esta abertura porta-acion, irá un tubo de fierro delgado que deberá jirar libremen-

te para que pueda correr por sobre él con facilidad la acción. Estas piezas irán remachadas firmemente i doblarán un poco por encima de la abertura central del casco:

A ámbos lados del casco, pendientes de los extremos anterior i posterior, irán dos correas dobles de suela, de cuarenta i cinco milímetros de ancho; los extremos superiores irán remachados firmemente sobre el casco i en sus extremos inferiores, uniéndolos irán aseguradas las argollas porta-cincha. Estas argollas tendrán un diámetro de sesenta i cuatro milímetros i ocho milímetros de grueso i deberán quedar colocadas de manera que disten nueve centímetros de la parte media del casco, contados desde su boca inferior.

En la parte delantera del casco, sobre el costado derecho, irá remachada firmemente una pieza de fierro semejante a la pieza porta-acción i colocada de tal manera que pueda recibir el porta-mosqueton para llevar la carabina.

El casco irá totalmente forrado con tiras de lona encoladas i los bastos, que no tendrán relleno, irán forrados con cuero delgado i suave, de novillo, de color natural.

Los faldones serán de cuarenta centímetros de largo (contados desde la abertura longitudinal de la silla) i treinta centímetros de ancho, con las puntas redondeadas.

El forro de cuero de la silla llevará, en donde sea necesario, costuras dobles, i pernitos remachados por la parte interior del casco. Tendrán tambien todas las aberturas necesarias para dar paso a las argollas fijadas sobre el casco.

Rodeando la parte posterior de la silla irá como ri-

bete una pieza de metal amarillo, sólidamente remachada al casco.

Debajo del cuero del asiento irá un poco de crin para darle blandura i los bordes de la abertura longitudinal estarán contruidos de tal manera que no sea posible que lastimen al jinete.

Todas las argollas i demás herrajes que sea necesario colocar sobre la silla para asegurar correas, etc., irán sólidamente remachados al casco i serán de metal galvanizado.

DIMENSIONES DEL CASCO

27. Separacion delantera de los bastos, medidos desde sus bordes inferiores:

De 26 centímetros	habrá un...	60	por ciento
De 28	»	un... 30	»
De 29	»	un... 10	»

Separacion de los bastos en su parte trasera, medidos desde sus bordes inferiores:

De 30 centímetros	habrá un...	60	por ciento
De 32	»	un... 30	»
De 33	»	un... 10	»

Largo de la silla medida desde la cabecilla del casco al extremo superior de la cola:

De 46 centímetros	habrá un...	50	por ciento
De 49	»	un... 40	»
De 52	»	un... 10	»

ACIONES

28. Serán de cuero color natural, de un metro cuarenta centímetros de largo por treinta i dos milímetros de ancho i cuatro milímetros de grueso; en un extremo llevarán una hebilla doble, de forma rectangular, de cuarenta i cinco milímetros de largo por cuarenta i dos de ancho i seis milímetros de grueso; en el otro extremo irán doce ojettos separados tres centímetros uno de otro i numerados por la parte de atras. Un pasador de cuero correrá libremente para mantener ajustada la accion.

ESTRIBERAS

29. Serán de fierro forjado bien pulido, de un centímetro de grueso, once i medio centímetros de ancho interior i once i medio centímetros de alto, tambien interior; la parte de abajo, o el pié, será plano i de forma rectangular, con una abertura de todo el largo al centro.

Para que el pié no resbale, esta parte plana será en dentada en forma de lima.

CINCHA

30. Estará compuesta de dieciseis cordones bien torcidos de cáñamo, de cuatro hilos cada uno; el diámetro de cada cordón será de cuatro milímetros. El largo de la parte de cáñamo de la cincha será de ochenta i ocho centímetros i doce centímetros de ancho, llevando en cada extremo una argolla de nueve centímetros de diámetro i ocho milímetros de grueso. La parte de la argolla que va asegurada a la cincha será recta.

En los extremos de la parte de cáñamo de la cincha irá un tejido transversal de ocho cordones, i equidistantes en el resto del largo de ella, tres tejidos mas de seis cordones cada uno. Estos cordones serán de tres milímetros de grueso i solo de tres hilos.

La cincha irá asegurada a firme en la argolla portacincha de la derecha por medio de una correa flexible de cuero crudo sobado a mano, de cincuenta centímetros de largo por dos i medio centímetros de ancho.

Una correa del mismo material i ancho, pero de un metro cincuenta centímetros de largo, servirá de acollaradora, e irá asegurada en la argolla portacincha de la izquierda.

SOBRE-CINCHA

31. Será formada por una correa de suela color natural, de un metro setenta centímetros de largo, cinco centímetros de ancho i cuatro milímetros de grueso; en un extremo llevará una hebilla cuadrada de tres centímetros de ancho e irá asegurada a la sobre-cincha por una correa superpuesta del mismo ancho de la hebilla i de doce centímetros de largo.

Inmediatamente despues de esta hebilla irá un pasador fijo de suela i a dieciocho centímetros de éste un segundo. En el otro extremo irá una correa del mismo grueso, de cincuenta centímetros de largo i tres centímetros de ancho, asegurada firmemente con doble costura sobre la correa ancha, en una estension de ocho centímetros. En el extremo libre de esta correa, se abrirán ocho ojetillos, separados cuatro centímetros uno de otro.

VISCACHERAS

32. La parte de la espalda que va sobre la silla, estará formada por una doble hoja de suela color natural, de setenta centímetros de largo, de extremo a extremo, doce centímetros de ancho en la parte sobre la cual van los bolsones, i cinco centímetros en la parte media superior.

La pieza exterior que forma el bolsón será de cuero grueso, de novillo, color natural, de doce centímetros de ancho i veinticuatro centímetros de largo, e irá asegurada al espaldar por medio de una pieza flexible, en forma de fuelle, del mismo material i de siete centímetros de ancho.

El borde superior o boca de cada bolsón llevará un ribete de cuero del mismo color, e inmediatamente mas abajo de este ribete i por la parte del frente, irán dos pasadores del mismo material, de siete centímetros de largo i uno i medio centímetros de ancho, separados seis centímetros uno de otro.

En el espaldar irán tres aberturas i un pasador de cuero para dar paso a la pieza metálica que fija las viscacheras a la silla i a las correas de éstas.

Las viscacheras se asegurarán firmemente a la cabecilla de la silla por dos correas, una a cada lado, de tal manera que se pueda quitar i poner.

La silla llevará, además, en la cabecilla, tres correas de ochenta centímetros de largo i dos centímetros de ancho, con hebillas en un extremo i ojettillos en los otros. Estas correas servirán para asegurar el rollo de la capa encima de las viscacheras.

MALETAS

33. El espaldar estará formado por una doble hoja de suela, color natural, de ochenta i cuatro centímetros de largo, de extremo a extremo, i con sus puntas redondeadas; la parte anterior superior tendrá el mismo corte de la grupa de la silla para que se amolde a ésta, donde van los bolsones tendrá: en su parte inferior i mas ancha, veinticuatro centímetros, i en la parte de la boca de éstos, veinte centímetros; la parte que queda inmediatamente debajo de la cola de la silla, tendrá un ancho de cuatro centímetros, aumentando desde ahí gradualmente hasta la boca de los bolsones.

La pieza exterior de los bolsones será de cuero grueso de novillo, color natural, del mismo ancho que la parte correspondiente del espaldar i de veinte centímetros de altura; esta pieza estará unida al espaldar por medio de una faja flexible del mismo material, de nueve centímetros de ancho, en forma de fuelle.

Los bolsones tendrán tapa del mismo material, ancho i forma i de diecinueve centímetros de alto; en el interior de estas tapas irán bolsillos de dimensiones convenientes para colocar dos herraduras en cada uno, cerrándose por medio de dos correitas con sus hebillas respectivas.

Las tapas irán pegadas a firme en la parte superior de los bolsones, i abajo se asegurarán a éstos por medio de dos correas con sus hebillas respectivas.

Tanto el borde de las tapas como el de la boca de los bolsones llevarán ribete de cuero.

Las maletas se asegurarán a la grupa de la silla por medio de dos correas, de quince centímetros de largo i

dos de ancho, que estarán colocadas un poco mas arriba de la parte superior de las tapas.

Una de las estremidades de estas correas irá cosida junto con una doble hebilla sobre el espaldar de las maletas, i la otra estremidad, ojetillada, se introducirá a un pasador metálico que irá remachado a cada lado de la grupa de la silla.

En los costados anteriores de los bolsones, a ocho centímetros del extremo inferior, irán cosidas dos argollitas por las cuales pasarán dos correas, de treinta centímetros de largo i dos de ancho, con sus respectivas hebillas, que servirán para asegurar las maletas a las argollas porta-cincha.

Las maletas solo se usarán en las marchas i en campaña.

CORREA PORTA-SABLE

34. Asegurada por medio de un pasador metálico remachado a la grupa de la silla, por su lado izquierdo, irá una correa firme, de treinta i cinco centímetros de largo i dos de ancho con su respectiva hebilla, que servirá para colgar de ella el sable en las marchas.

PORTA-MOSQUETON

35. Este se compondrá de una correa de suela teñida de negro, de un metro setenta centímetros de largo, veintidos de ancho i cinco de grueso. Esta correa, que tendrá en un extremo una hebilla i dos pasadores, i en el otro quince ojetillos distantes dos centímetros uno de otro, doblará por la parte de abajo de un cilindro de suela gruesa, de catorce centímetros de alto por cinco

de diámetro, que servirá para alojar en él la trompetilla de la carabina.

Este cilindro irá tapado en el fondo i en él llevará un pasador de suela para dar paso a la correa larga. Cosido al borde superior del cilindro, rodeándolo, irá una correa de suela, de dos centímetros de ancho, dejando dos huecos para que pase la correa larga.

Dos correas de treinta i ocho centímetros de largo por dos de ancho, con una hebilla i pasador en un extremo i ojettillos en el otro i dos pasadores a los lados para que por ellos pase la correa larga, servirán para sujetar la carabina.

MANDIL

36. Será de suela de cinco milímetros de grueso: estará formado de dos piezas que se unirán por sus bordes superiores, los cuales tendrán el corte conveniente para no lastimar el lomo del animal; encima de la union de las dos partes del mandil irá una pieza de cuero de dos centímetros de ancho; los extremos anteriores serán redondeados i los posteriores un poco alargados i formando un ángulo de setenta grados mas o ménos; rodeando el mandil, a dos centímetros de sus bordes, irá una faja o guarda impresa, imitando galon, de cuatro centímetros de ancho.

Las dimensiones del mandil serán las siguientes:

Largo medio sobre la costura que una las dos piezas.....	0.62
Largo medio sobre el borde inferior.....	0.74
Ancho anterior de cada pieza medido del centro de la costura hácia abajo.....	0.47

Ancho de la parte media medido del centro de la costura hácia abajo.....	0.46
Ancho de la parte posterior medido del centro de la costura hácia abajo.....	0.56

MANDIL FIELTRO ABATANADO

37. Será de la misma forma que el de suela, pero de una sola pieza i de color gris plomo i en todas sus dimensiones cuatro centímetros mayor que aquél, para que no sobresalgan sus bordes. Tendrá un grueso mínimo de dos centímetros i dos costuras en todo el rededor, separadas cuatro centímetros una de otra, en la misma forma que la guarda impresa del mandil de suela.

PELERO

38. Será de tejido burdo de lana (vulgarmente llamado chaño) de cuatro milímetros de grueso, de la misma forma i dimensiones que el mandil de fieltro, de una sola pieza i sin costura alguna.

CABEZADAS

39. La correa nuquera que va sobre la cabeza del animal i que sostiene el peso del freno tendrá sesenta i seis centímetros de largo, cuatro de ancho en su parte media i veinticuatro milímetros en los dos extremos en cada uno de los cuales irán seis ojillos, separados quince milímetros unos de otros.

Correas carrilleras.—Estas tendrán treinta i un centímetros de largo i veinticuatro milímetros de ancho. A seis centímetros de su extremo superior irá cosida, con doble costura, una hebilla doble de forma rectan-

gular de cuarenta i cinco centímetros de largo i tres centímetros de ancho. En estas hebillas se introducirá la punta angosta de la correa nuquera. Los extremos inferiores, a seis centímetros de su punta, irán cosidos con doble costura sobre las argollas del bozal, que serán cuadradas, de cinco centímetros de ancho i cinco milímetros de grueso.

Bozal.—La parte anterior de éste estará formada por una correa de cincuenta i cinco centímetros de largo por tres centímetros de ancho; a seis centímetros de cada uno de sus extremos irá cosida a firme con doble costura sobre las argollas cuadradas del bozal.

La parte posterior estará formada por una correa de treinta i ocho centímetros de largo por tres centímetros de ancho, i a seis centímetros de cada uno de sus extremos estará cosida a firme con doble costura sobre las argollas del bozal.

La correa posterior del bozal pasará por dentro de la argolla semicircular del bozal; esta argolla tendrá cincuenta i dos milímetros de diámetro.

Testera.—Estará formada por una correa de cincuenta i un centímetros de largo por veinticuatro milímetros de ancho; a seis centímetros de sus extremos estará doblada i dejando pasadores de cuatro centímetros de largo para pasar la nuquera i carrillera se pegarán a ella, con doble costura, los otros dos centímetros de los dos extremos.

Gargantilla.—Estará formada por una correa de ciento dos centímetros de largo i veinticuatro milímetros de ancho; a seis centímetros de uno de sus extremos irá pegada una hebilla doble de las mismas dimensiones que las de las carrilleras, i en el otro extremo ocho ojetillos, separados dos centímetros uno de otro.

La gargantilla se pasará por encima de la nuquera por los pasadores de la testera i por el pasador superior de la correa sosten de la parte posterior del bozal, i se hebillarà por el costado izquierdo de la cabeza del animal. Para sujetar el extremo ojétilado de la gargantilla, habrá un pasador de cuero.

Sosten.—Esta será una correa de treinta i seis centímetros de largo i tres centímetros de ancho; irá doblada, cruzándose un centímetro sus dos extremos, i sus bordes irán cosidos, dejando en cada uno de sus extremos un pasador.

Por el superior de éstos, que tendrá tres centímetros de largo, se pasará la gargantilla, i el inferior, que tendrá tres centímetros i medio de largo, pasará por la parte posterior del bozal, i por una caladura la argolla del ronzal.

El cruzamiento de los dos extremos de la correa que forma el sosten, hácia su parte media.

Porta freno.—Estas serán dos correas de treinta i seis centímetros de largo i veinticuatro milímetros de ancho; a seis centímetros de uno de sus extremos irá pegada una hebilla del mismo tamaño que las demas de la cabezada.

Por detras de esta hebilla irá un pasador fijo de cuero.

El otro extremo de la correa tendrá cuatro ojétillos, separados dos centímetros uno de otro.

Ronzal.—Este será una correa de dos metros sesenta milímetros de largo i de veinticinco milímetros de ancho, a seis centímetros de cada uno de sus extremos irá una hebilla igual a las demas de la cabezada, pegada debajo de ella una correa de diecisiete centímetros de largo, con dos ojétillos én su extremo libre.

Un extremo de este ronzal irá siempre asegurado a la argolla del ronzal i el otro extremo servirá para sujetarse de él al animal.

Cuando no sea necesario usar el ronzal, se pasará el extremo libre de él por encima del pescuezo del animal, por una de las correas que sujetan las viscacheras, i hebillará en la argolla del ronzal.

Si se corta la brida, el ronzal la reemplazará.

Bridas.—Estas serán formadas por dos correas de un metro cincuenta i seis milímetros de largo i de veinticinco milímetros de ancho; en sus extremos inferiores tendrán pegadas una hebilla i una correa, en la misma forma que la del ronzal; sus extremos superiores irán unidos, en una estension de tres centímetros, por una costura en cada uno de sus bordes.

Por entre la union de las dos correas saldrá otra de sesenta centímetros de largo, cuyo extremo libre acabará en punta.

PRETAL I BAJADOR

40. El pretal estará formado por dos correas de cincuenta centímetros de largo i veinticuatro milímetros de ancho que llevarán pegadas una hebilla doble a cinco centímetros de uno de sus extremos; el otro extremo de las correas se unirá por medio de un roseton formado por una triple hoja de suela de sesenta i cinco centímetros de diámetro; en el lado de afuera de este roseton irá un disco de metal amarillo de cuarenta i cinco milímetros de diámetro, acordonado en su borde exterior.

Para asegurar el pretal a la silla habrá dos correas del mismo ancho i de cuarenta centímetros de largo, con cuatro ojettillos en cada extremo, separados tres

centímetros uno de otro; uno de los extremos de estas correas se asegurará en las hebillas del pretal i los otros en dos hebillas que irán aseguradas en la parte anterior de la silla.

El bajador estará formado por una correa de un metro de largo i veinticuatro milímetros de ancho.

Un extremo de esta correa estará cosido firmemente en el roseton del pretal i, en el otro extremo, a seis centímetros de su punta, irá pegada una hebilla doble, por la cual se pasará la correa para formar una especie de pasador, por el que se introducirá la sobrecincha.

Para poder alargar o acortar el bajador llevará en la correa diez ojetillos, separados dos centímetros uno de otro.

El primero de estos ojetillos estará a veinticinco centímetros de la hebilla.

BATICOLA

41. Estará formada por una pieza de suela de cuarenta i cinco centímetros de largo por cuatro centímetros de ancho, uno de sus extremos se dividirá en dos, formando dos correitas de quince centímetros de largo con cuatro ojetillos en su parte media, separados tres centímetros uno de otro.

En el otro extremo de la pieza irá pegada una correa de noventa centímetros de largo por dos de ancho, un extremo de esta correa llevará diez ojetillos separados cuatro centímetros uno de otro; el extremo pegado a la pieza ancha, se cruzará con ésta diez centímetros; a cinco centímetros de su extremo irá pegada una hebilla doble, i a cinco centímetros mas arriba un pasador de cuero de tres centímetros de ancho.

Sobre la pieza ancha, a diez centímetros abajo de la hebilla irá pegado otro pasador de la misma dimension.

La parte de la baticola que va debajo de la cola del animal tendrá treinta i cinco centímetros de largo; estará formada de una pieza de cuero, arrollada en forma de tubo, con un poco de relleno dentro, i su costura estará colocada hácia afuera; su parte media tendrá un ancho de tres centímetros, i sus extremos, que llevarán hebillas dobles, tendrán dos centímetros de ancho.

La parte superior de la baticola se asegurará a un pasador metálico que estará colocado debajo de la cola de la silla.

MANEA

42. Será una correa de suela de ochenta i cinco centímetros de largo i tres centímetros de ancho; uno de sus extremos llevará cinco ojetillos, separados cuatro centímetros uno de otro, i a diez centímetros del otro extremo irá pegada una hebilla sencilla i firme i un poco mas abajo un pasador de cuero.

Inmediato a la hebilla, i por la parte de atras de la correa, irá una argolla de metal.

CORREAJE I HEBILLAS

43. Todo correaje será de cinco milímetros de grueso i llevará un filete estampado en las orillas; con excepcion de las correas para asegurar las viscacheras, maleta i rollo de la capa, será teñido de negro por ámbos lados.

Las hebillas, argollas, etc., del correaje serán de bronce; las de las sillas i las demas que no estén a la vista serán de fierro galvanizado.

BOCADO

44. El bocado o freno será de fierro forjado, bien pulido, acabado i de la forma conocida con el nombre de «freno chileno», pero sin puente; la cama tendrá diez centímetros i medio de largo, medidos entre las dos piezas que reciben las agallas *porta freno*, i doce milímetros de grueso; de su parte media saldrá el *mueso*, que será una pieza sólida de seis centímetros de largo, dos centímetros i medio de ancho i ocho milímetros de grueso.

Su extremo, que será redondeado, tendrá un agujero al centro, por el cual pasará la barbada, que será formada de una sola pieza con las siguientes dimensiones:

Largo interior	10	centímetros
Ancho »	9 1/2	»

La parte de la barbada que se introduce por el extremo del mueso tendrá siete milímetros de grueso, i a cada lado de la nuez del mueso llevará un tope para evitar que se corra.

La mitad posterior de la barbada será acanalada en forma de media caña, con sus bordes vueltos hácia afuera; en su parte media tendrá esta media caña un ancho de dos centímetros, que irá disminuyendo gradualmente hasta tomar el grueso de la mitad anterior de la barbada.

Los alacranes tendrán la forma de una S; un extremo estará fijo sobre la cara anterior, de la cama, i el otro, que será cerrado, recibirá las argollas porta-bridas.

El largo de los alacranes, medidos desde el extremo que va fijo sobre la cama, hasta el borde exterior, del

agujero que recibe la argolla porta-brida será de cinco i medio centímetros, i su grueso de doce milímetros.

Sobre la cara superior de la cama i en sus estremos irá una piecinita de fierro que servirá para recibir las argollas porta-cabezadas.

Las argollas porta-bridas i porta-cabezadas tendrán veintidos milímetros de diámetro interior.

JAQUIMON I RONZAL

45. El jaquimon será de la misma forma que las cabezadas, pero del color natural de la suela; todas sus partes, a escepcion de la testera, serán de doble hoja cosidas en sus bordes; la correa sosten será en forma de tubo, con arma interior, i en la parte superior, en vez de pasador, tendrá una argolla. El ancho será el siguiente; nuquera, carrillera i bozal; tres centímetros i nueve milímetros grueso, despues de pegadas las dos hojas de la correa; la testera i gargantilla serán de veinticinco milímetros de ancho i el sosten tendrá dos centímetros de diámetro.

El jaquimon solo tendrá dos hebillas que estarán al costado izquierdo: una en la gargantilla i otra en la carrillera.

Por el costado derecho, la nuquera formará una sola pieza con la carrillera.

Las hebillas serán sencillas, i tanto ellas como las argollas serán de fierro galvanizado.

El ronzal será de cáñamo, de tres metros de largo i dos centímetros de diámetro. En un estremo llevará un ojal i el otro estremo terminará en punta i estará rodeado por un hilo de cáñamo delgado, para impedir que se desfloque.

LAZO

46. Estará formado por una correa de cuero crudo, sobado a mano, de tres centímetros de ancho.

Esta correa se torcerá i en cada uno de sus extremos tendrá ojal i boton.

Despues de torcida la correa, deberá el lazo tener quince metros de largo.

El lazo solo se llevará pendiente de la grupa de la silla, en las marchas i en campaña.

PESO DEL EQUIPO

47. El peso máximo de las distintas piezas del equipo de montar, será el siguiente:

	<u>Kilógramos</u>
Silla sola.....	3.800
Viscacheras con sus correas.....	0.740
Maletas	1.300
Cincha con sus dos correas.....	0.430
Par de acciones.....	0.350
Sobre-cincha	0.350
Par de estriberas	0.700
Mandil o carona.....	1.800
Mandil de fieltro abatanado.....	1.480
Pelero de tejido suelto de lana...	0.400
Correaje: compuesto de las cabezadas, bridas, ronزال, pretal i bajador, baticola, manea i correa, porta-sable.....	1.490
Porta-mosqueton	0.350
Freno	0.500
Lazo.....	1.110

Útiles para limpiar el ganado

RASQUETA

48. Serán de fierro galvanizado, de tres centímetros de ancho por diez centímetros de largo, con seis filas paralelas de dientes. Entre la tercera i cuarta fila tendrá una pieza de fierro con tubo en forma de rodillo.

Las rasquetas tendrán un mango de madera, i en su borde exterior dos piezas de metal, sobresalientes, para que se pueda golpearla en el suelo sin que se deteriore.

ESCOBILLA DE CRIN

49. La cubierta será de madera, de forma elíptica, de veintitres centímetros de largo por once i medio centímetros de ancho.

La pieza donde va embutido el crin será de uno i medio centímetros de grueso. El crin será bien tupido i cosido con alambre i sobresaldrá poco mas de dos centímetros de la parte de madera. Por la parte de encima i clavada a los costados, irá una faja de lana de cinco centímetros de ancho para meter por debajo de ella la mano.

ESCOBILLA DE RAMA

50. La tapa, que irá atornillada a la parte de madera donde va embutida la rama, será de forma alargada i de veintiseis centímetros de largo por siete centímetros de ancho. La parte donde va embutida i cosida con

alambre la rama tendrá uno i medio centímetros de grueso, i la rama, que será mui tupida, sobresaldrá cuatro i medio centímetros.

Licencias a los funcionarios dependientes del Ministerio de Marina

(Se dispone que los decretos que las concedan sean transcritos al Intendente de la provincia en que aquéllos ejerzan sus funciones)

Santiago, 22 de enero de 1907.

Núm. 70.—En vista del oficio que precede, i considerando que conviene al buen servicio que los Intendentes tengan noticia oficial de las licencias que se concedan a los empleados públicos de las provincias de su mando,

Decreto:

Los decretos supremos que concedan licencias a los funcionarios dependientes del Ministerio de Marina deberán transcribirse en lo sucesivo al Intendente de la provincia en que aquéllos ejerzan sus funciones.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

— J. F. Fábres.

Sueldos

(Lei que establece los de los operarios del Apostadero Naval de Talcahuano)

Santiago, 25 de enero de 1907.

Lei núm. 1,927.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo único.—Fíjanse en las siguientes cantidades los sueldos de los operarios del Apostadero Naval de Talcahuano que se indican:

POLVORIN QUIRIQUINA

Un guardian del polvorin i de la isla Quiri-
quina \$ 1,560.00

POLICÍA DE SEGURIDAD DEL DIQUE I APOSTADERO

Un guardian mayor \$ 1,560.00
Diez guardianes primeros, con mil doscientos
cuarenta i ocho pesos anuales c/u. 12,480.00
Diez guardianes segundos, con novecientos
treinta i seis pesos anuales cada uno . . 9,360.00

**PARA ATENDER AL CUIDADO DEL FUNDO EL MANZANO
I DEL AGUA PARA EL DIQUE**

Un guardian \$ 1,560.00
Dos peones, con trescientos noventa pe-
sos cada uno 780.00

DIQUE DE CARENA I MAESTRANZA

Personal del dique de carena, de sus talleres i anexos

Un dibujante técnico de primera clase.	\$ 3,900.00
Un dibujante de segunda clase	2,600.00
Dos escribientes de segunda clase, con mil quinientos sesenta pesos anuales cada uno,	3,120.00

CONTABILIDAD I ALMACENES

Contabilidad

Dos escribientes de segunda clase, con mil quinientos sesenta pesos anuales cada uno, \$	3,120.00
Un alistador de jornales	1,300.00

Almacenes

Un contador guarda-almacenes.	\$ 3,900.00
Un ayudante del guarda-almacenes	2,600.00
Un pañolero para la seccion maestranza de mecánicos.	1,404.00
Un ayudante pañolero.	468.00
Un fogonero primero para el pañol de la seccion maestranza	624.00
Un pañolero para la seccion dique i carpintería.	1,404.00
Un ayudante de pañolero.	468.00

Dique

Un maestro mayor del dique.	\$ 3,900.00
Un maestro de dique	2,600.00

Un pintor mayor	\$ 1,248.00
Diez apuntadores, con setecientos ochenta pesos anuales cada uno.	7,800.00
Diez marineros primeros, con quinientos cuarenta i seis pesos anuales cada uno	5,460.00
Diez marineros segundos, con cuatrocientos sesenta i ocho pesos anuales cada uno.	4,680.00
Un maestro cantero (albañil)	1,560.00
Un ayudante buzo.	780.00
Cuatro aprendices de mecánicos, con setecientos ochenta pesos anuales cada uno.	3,120.00

Barcos-compuertas

Un maestro de barcos-compuertas. . . . \$	1,950.00
Dos marineros primeros, con quinientos cuarenta i seis pesos anuales cada uno.	1,092.00
Dos marineros segundos, con cuatrocientos sesenta i ocho pesos anuales cada uno.	936.00

Seccion bombas

Un ingeniero de máquinas motrices. . . . \$	3,900.00
Dos ayudantes de ingeniero, con dos mil trescientos cuarenta pesos anuales cada uno.	4,680.00
Dos obreros mecánicos, con mil doscientos cuarenta i ocho pesos anuales cada uno	2,496.00
Cuatro fogoneros primeros, con setecientos ochenta pesos anuales cada uno. . . .	3,120.00
Dos fogoneros segundos, con seiscientos veinticuatro pesos anuales cada uno . . .	1,248.00

Dos carboneros, con cuatrocientos sesenta i
ocho pesos anuales cada uno. . . . : . \$ 936.00

SECCION DINAMOS I ALUMBRADO ELÉCTRICO

Dos mecánicos electricistas, con dos mil tres-
cientos cuarentá pesos anuales cada uno . \$ 4,680.00
Un mecánico electricista 1,560.00
Dos fogoneros, con setecientos ochenta pe-
sos anuales cada uno. 1,560.00

MAESTRANZA DE MECÁNICA

Un jefe de maestranza \$ 6,240.00
Dos jefes a cargo de los trabajos i reparacio-
nes a flote, con tres mil ciento veinte pe-
sos anuales cada uno 6,240.00
Cinco ayudantes de ingeniero, con dos mil
trescientos cuarenta pesos anuales cada
uno. 11,700.00
Ocho obreros mecánicos, con mil doscientos
cuarenta i ocho pesos anuales cada uno . 9,984.00
Cuatro mecánicos ajustadores, con mil dos-
cientos cuarenta i ocho pesos anuales cada
uno. 4,992.00
Siete fogoneros primeros, con setecientos
ochenta pesos anuales cada uno. 5,460.00
Cuatro fogoneros segundos, con seiscientos
veinticuatro pesos anuales cada uno. . . . 2,496.00
Dos carboneros, con cuatrocientos sesenta i
ocho pesos anuales cada uno. 936.00
Un maestro mayor calderero. 3,120.00
Cuatro caldereros primeros, con mil doscien-

tos cuarenta i ocho pesos anuales cada uno	\$ 4,992.00
Diez caldereros segundos, con novecientos treinta i seis pesos anuales cada uno.	9,360.00
Cuatro fogoneros primeros, con setecientos ochenta pesos anuales cada uno. . . .	3,120.00
Dos fogoneros segundos, con seiscientos veinticuatro pesos anuales cada uno. .	1,248.00
Dos carboneros, con cuatrocientos sesenta i ocho pesos anuales cada uno.	936.00

Fundicion

Un maestro fundidor.	\$ 3,120.00
Un modelista mayor.	3,120.00
Un maestro modelista.	2,340.00
Un maestro primero fundidor	1,950.00
Un carpintero primero.	1,248.00
Dos fundidores primeros, con mil cuatrocientos cuatro pesos anuales cada uno.	2,808.00
Dos fogoneros primeros, con setecientos ochenta pesos anuales cada uno. . . .	1,560.00
Dos fogoneros segundos, con seiscientos veinticuatro pesos anuales cada uno. .	1,248.00
Dos carboneros, con cuatrocientos sesenta i ocho pesos anuales cada uno	936.00

Cobreria

Un maestro mayor cobrero.	\$ 3,120.00
Un cobrero primero	1,690.00
Un cobrero segundo	1,300.00
Dos ayudantes de cobreros, con seiscientos veinticuatro pesos anuales cada uno. .	1,248.00

Un hojalatero primero	\$ 1,404.00
Un fogonero segundo.	624.00

Herrería

Un maestro mayor.	\$ 3,120.00
Dos herreros primeros, con mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.	2,808.00
Un herrero cerrajero	1,404.00
Dos fogoneros primeros, con setecientos ochenta pesos anuales cada uno.	1,560.00
Tres fogoneros segundos, con seiscientos veinticuatro pesos anuales cada uno.	1,872.00
Un carbonero	468.00

MAESTRANZA DE CARPINTERÍA

Un jefe de la maestranza de carpintería	\$ 4,680.00
Un maestro mayor.	3,120.00
Cuatro maestros carpinteros, con mil novecientos cincuenta pesos anuales cada uno.	7,800.00
Seis carpinteros, con mil doscientos cuarenta i ocho pesos anuales cada uno	7,488.00
Seis carpinteros segundos, con novecientos treinta i seis pesos anuales cada uno	5,616.00
Tres ayudantes de carpinteros de primera clase, con seiscientos veinticuatro pesos anuales cada uno	1,872.00
Diez ayudantes de carpinteros de segunda clase, con cuatrocientos sesenta i ocho pesos anuales cada uno	4,680.00
Un carpintero tonelero	1,248.00

SECCION DE CALAFATEO

Un maestro mayor.	\$ 1,560.00
Cuatro calafates primeros, con mil doscientos cuarenta i ocho pesos anuales cada uno	4,992.00
Seis calafates segundos, con novecientos treinta i seis pesos anuales cada uno.	5,616.00
Seis ayudantes de calafates, con cuatrocientos sesenta i ocho pesos anuales cada uno.	2,808.00

SECCION VELERÍA

Un velero primero.	\$ 1,170.00
Un sota-velero	780.00

FERROCARRIL AL SERVICIO DEL APOSTADERO

Un conductor.	\$ 1,248.00
Un maquinista	1,560.00
Un fogonero primero	780.00
Dos carboneros, con cuatrocientos sesenta i ocho pesos anuales cada uno.	936.00

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordéno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT.

— J. F. Fábres..

Estados de fondos que ingresen en arcas fiscales

(Se ordena el envío mensual de los que se indican)

Santiago, 25 de Enero de 1907.

Núm. 69.—Este Ministerio desea que en lo sucesivo eleven mensualmente las diversas Comisarías un estado de los fondos que deben ingresar en arcas fiscales por venta de artículos escludidos, arriendo de la grúa flotante, etc. Se evitará así el tener que expedir un decreto para cada ingreso i se simplificará la contabilidad con economía de tiempo i de trabajo.

Dios gue. a US.

J. F. Fábres.

Al Director Jeneral de la Armada.

Direcciones superiores de la Marina

(Lei que autoriza al Presidente de la República para determinar el lugar en que deben funcionar)

•Santiago, 8 de Febrero de 1907.

Lei número 1,938.— Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. El Presidente de la República determinará el lugar en que deben funcionar las oficinas de las Direcciones superiores de la Marina.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT.

J. F. Fábres.

Istmo de Ofqui

(Se dispone que la Direccion Jeneral de la Armada complete a la brevedad posible los estudios i presupuestos necesarios para su apertura)

Puerto Grappler, 18 de Febrero de 1907.

Núm. 188.—Considerando:

1.º Que es manifiesta la conveniencia de facilitar la navegacion desde Puerto Montt a Punta Arenas por los canales australes, no solo para impulsar el progreso de los territorios de colonizacion situados en sus vecindades, sino tambien por ser ésta una vía segura para el tráfico marítimo internacional;

2.º Que el istmo de Ofqui es el único obstáculo que actualmente existe para hacer de una manera continua dicha navegacion i su apertura puede llevarse a cabo por los condenados a presidio, que encontrarán en este trabajo un medio de moralizacion i de mantenimiento;

3.º Que la colocacion de faros i balizas en los mencionados canales contribuirá a hacer mas espedito su tráfico,

He acordado i decretó:

La Direccion de la Armada procederá a completar, a la brevedad posible, los estudios i presupuestos necesarios para la apertura del istmo de Ofqui i para la colocacion de faros i balizas en los canales de Chiloé, Moraleda, Smith i Messier, e indicará igualmente al Gobierno el local mas adecuado para instalar en las in-

mediaciones del istmo de Ofqui un presidio que albergue a los destinados a la ejecución de estas obras.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

— *Ricardo Salas Edwards.*

Cóunicaciones telegráficas

(Se reproducirán por un oficio i se limitarán a casos de urgencia)

Ministerio del Interior

Santiago, 28 de Febrero de 1907.

Núm. 753.—Considerando:

1.º Que los boletines de las comunicaciones telegráficas no pueden considerarse como documentos auténticos para las resoluciones que se dictan en vista de antecedentes;

2.º Que se ha introducido la corruptela de tramitar los asuntos administrativos por medio de simples telegramas, sin que éstos se reproduzcan i sin que se especifique en oficio la materia de esas comunicaciones, i

3.º Que el uso excesivo del telégrafo por las autoridades perjudica al servicio público,

Decreto:

1.º Ninguna autoridad espedirá telegramas sin que éstos sean reproducidos al mismo tiempo por un oficio, en el que se den todos los antecedentes i detalles del asunto a que se refieren.

2.º Dichas autoridades harán uso del telégrafo solo en los casos de calificada urgencia, cuidandõ de que los despachos sean redactados en forma concisa.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT.

— V. Santa Cruz.

Procedimiento penal

(El Código de este ramo no ha derogado las disposiciones de la Ordenanza del Ejército sobre la misma materia)

Direccion
Jeneral de la Armada

Circular núm. 10.

Valparaiso, Marzo 12 de 1907.

Habiendo consultado a la Superioridad la Fiscalía Jeneral de la Armada respecto a si las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, que ha entrado a rejir desde el 1.º del actual, son aplicables a la sustanciacion de las causas criminales de la Armada en lo que sean contrarias a las disposiciones de la Ordenanza Jeneral del Ejército, el señor Auditor de Marina, evacuando esa consulta en dictámen de 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«El título final del Código de Procedimiento Penal, dice como sigue:

«El presente Código comenzará a rejir el 1.º de Marzo de 1907, i desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que actualmente rijen, en cuanto con-

tengan reglas de procedimiento penal para los *tribunales de fuero comun*. Según ese precepto, las reglas del nuevo Código solo se refieren al procedimiento penal de fuero comun; de manera que quedan vijentes las disposiciones que reglan el procedimiento especial establecido por la Ordenanza para los juicios de fuero militar, sin perjuicio de que, como sucede al presente, se apliquen las disposiciones de carácter jeneral establecidas por el Código que debe entrar en vijencia el 1.º de Marzo, en todos los casos de deficiencia de las reglas del procedimiento militar».

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Cotí con cargo a las tripulaciones

(Se fija el precio)

Santiago, 12 de Marzo de 1907.

Núm. 282. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnase al cotí que se entregue con cargo a los equipajes de la Armada, el precio de ochenta centavos (\$ 0.80) moneda corriente, el metro.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

— J. F. Fábres.

Anexo al presupuesto de Marina

(Disposicion sobre abono de las pensiones que en él se consultan)

Santiago, 12 de Marzo de 1907.

Núm. 294.—En vista de los oficios que preceden, i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

La Comisaría Jeneral de la Armada abonará las pensiones consultadas en el Anexo del presupuesto de Marina, aun cuando en los nombres de los interesados aparezcan errores de imprenta, siempre que no haya duda sobre la identidad de la persona de que se trata. Tómesese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

—

J. F. Fábres.

**Reglamento de consumos para seis meses del Ponton
N.º 10 (Escuela de Grumetes)**

(Se fija)

Santiago, 12 de Marzo de 1907.

Núm. 295.—En vista del oficio que precede, i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

1.º Apruébase el siguiente Reglamento de Consumos

para seis meses para el «Ponton N.º 10», Escuela de Grumetes:

CARGO DEL PILOTO

- 10.—Diez agujas para coser banderas
- 5.—Cinco metros de brin
- 50.—Cincuenta broches para legajos
- 10.—Diez chinchas de bronce
- 5.—Cinco globos dobles para candeleros
- 10.—Diez globos para faroles con defensa
- 2.—Dos frascos de goma líquida
- 4.—Cuatro panes de goma para borrar
- 10.—Diez carretillas de hilo
- 4.—Cuatro metros jénero blanco de algodón
- 4.—Cuatro kilos ladrillo para limpiar
- 15.—Quince metros lanilla surtida
- 6.—Seis lápices de madera
- 4.—Cuatro libretas
- 5.—Cinco metros loneta americana
- 300.—Trescientos pliegos papel de oficio rayado
- 50.—Cincuenta pliegos papel de hilo para procesos
- 6.—Seis blocks de papel
- 6.—Seis pliegos papel secante
- 5.—Cinco kilos piolilla de algodón
- 100.—Cien plumas de acero
- 10.—Diez porta-plumas
- 4.—Cuatro plumeros
- 60.—Sesenta sobres para oficios, timbrados
- 2.—Dos litros de tinta para escribir
- 1.—Un frasco tinta de color

CARGO DEL CONDESTABLE (Seccion pintor)

- 46.—Cuarenta i seis litros aceite de linaza crudo
- 92.—Noventa i dos litros aceite de linaza cocido
- 46.—Cuarenta i seis litros aguarraz
- 10.—Diez brochas para pintar casco cobre
- 10.—Diez brochas para pintar, comunes
- 6.—Seis brochas para blanquear
- 2.—Dos litros barniz copal
- 250.—Doscientos cincuenta kilogramos cal cernida
- 12.—Doce kilogramos cola para cal
- 8.—Ocho escobillas para lavar
- 6.—Seis litros espíritu de vino
- 20.—Veinte kilogramos jabon duro
- 10.—Diez kilos jabon líquido
- 4.—Cuatro kilos litarjirio
- 138.—Ciento treinta i ocho kilos pintura blanca de zinc
- 23.—Veintitres kilos pintura negra
- 61.—Ciento sesenta i un kilos pintura amarilla
- 23.—Veintitres kilos pintura azarcon
- 115.—Ciento quince kilos óxido de fierro
- 5.—Cinco kilos potasa comun
- 1/2.—Medio kilo piedra pómez
- 4.—Cuatro kilos secante en pasta

CARGO DEL CONTRAMAESTRE

- 12.—Doce agujas para coser velas
- 4.—Cuatro agujas para relingar
- 2.—Dos aleznas de acero con mango
- 10.—Diez litros alquitran de piedra
- 10.—Diez litros alquitran de Suecia
- 1/2.—Medio kilo cera ordinaria

- 10.—Diez cerdas francesas
- 300.—Trescientas escobas de Chiloé
- 20.—Veinte escobas de curagüa
- 4.—Cuatro kilos hilo para coser velas
- 4.—Cuatro kilos goma en plancha
- 200.—Doscientos kilos jarcia trozada
- 60.—Sesenta kilos jabon en barras
- 20.—Veinte kilos jabon líquido
- 20.—Veinte kilos ladrillo para limpiar
- 60.—Sesenta metros lona inglesa
- 10.—Diez metros loneta americana
- 100.—Cien metros lona vieja
- 15.—Quince kilos merlin alquitranado
- 30.—Treinta kilos meollar
- 10.—Diez cajas pasta para limpiar
- 20.—Veinte escobillas para lavar pinturas
- 15.—Quince kilos piola blanca de cáñamo
- 10.—Diez kilos piola alquitranada
- 5.—Cinco kilos piola de alambre para ligadas
- 5.—Cinco kilos potasa comun
- 2.—Dos repujos
- 2.—Dos suelas de Valdivia
- 30.—Treinta kilos vaiven alquitranado

CARGO DEL CARPINTERO

- 2.—Dos litros aceite de olivo
- 20.—Veinte kilos brea de Suecia
- 4.—Cuatro kilos bronce en plancha
- 6.—Seis clavos de alambre de fierro, (kilos)
- 4.—Cuatro clavos de fierro cortados, (kilos)
- 5.—Cinco clavos de cobre para botes, (kilos)

- 2.—Dos kilos cola
- 10.—Diez curvas de madera para botes
- 10.—Diez litros espíritu de vino
- 25.—Veinticinco kilos estopa alquitranada, hilada
 - 2.—Dos kilos goma laca
 - 5.—Cinco kilos goma en plancha
 - 8.—Ocho metros jénero blanco
 - 2.— Dos kilos pábilo
- 80.—Ochenta hojas papel de lija
- $\frac{1}{2}$.—Medio kilo piedra pómez
- 4.—Cuatro kilos plomo en plancha
- 2.—Dos kilos remaches de cobre
- 1.—Un kilo resina
- $\frac{1}{4}$.—Un cuarto de kilo sangre de drago
 - 2.—Dos kilos tachuelas de cobre
- 30.—Treinta taponos de pino
 - 1.—Un kilo tiza comun
 - 5.—Cinco kilos tornillos de bronce
 - 2.—Dos kilos tornillos de fierro
 - 1.—Un metro vidrios planos comunes
 - 1.—Un metro vidrios planos dobles
 - 3.—Tres metros caoba
 - 2.—Dos metros cedro
 - 5.—Cinco metros lingue
- 10.—Diez metros pino americano
 - 4.—Cuatro metros fresno
 - 4.—Cuatro metros roble
 - 2.—Dos metros teak
- 10.—Diez kilos masilla preparada

2.º Los Arsenales de Marina entregaran al Ponton citado los artículos que se solicitan en los adjuntos pe-

dimentos números 83 a 86, de acuerdo con el Reglamento arriba aprobado.

Tómese razon, comuníquese, publíquese i devuélvanse los antecedentes.

MONTT.

—

J. F. Fábres.

**Dotacion de Jefes, oficiales e individuos de la Armada
correspondiente al Apostadero Naval de Talcahuano**

(Se establece)

Santiago, 12 de Marzo de 1907.

Núm. 304.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

El Apostadero Naval de Talcahuano tendrá la siguiente dotacion de jefes, oficiales e individuos de la Armada:

DIRECCION SUPERIOR

1.—Un Comandante en Jefe del Apostadero i Direccion Superior del Dique de Carena i demas servicios anexos (servirá este puesto un oficial jeneral o capitán de navío)

1.—Un oficial de órdenes

1.—Un sarjento primero

2.—Dos marineros primeros señaleros

MAYORÍA JENERAL

1.—Un mayor jeneral (Jefe de la Armada, Comandante del buque insignia)

1.—Un ayudante

COMISARÍA DEL APOSTADERO

1.—Un comisario del Apostadero, Dique de Carena i demas servicios anexos (un contador mayor)

1.—Un ayudante de comisario (contador)

INSPECCION DE MÁQUINAS

1.—Un ayudante

HOSPITAL NAVAL

1.—Un cirujano, Jefe del servicio del Apostadero i encargado especialmente de la enfermería (servirá este puesto el cirujano del buque insignia)

2.—Dos farmacéuticos, siendo uno para la Seccion Desarme

2.—Dos enfermeros

1.—Un cocinero primero

1.—Un ayudante de cocina

1.—Un mozo

1.—Un cabo segundo de armas

CONTABILIDAD DEL DIQUE DE CARENA

1.—Un contador, encargado de las revistas, ajustes, pedimentos, pagos de sueldos i jornales, de la estadística completa del Dique i sus maestranzas

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

Grúa flotante

(Se modifica el decreto que fijó la tarifa i condiciones para su servicio)

Santiago, 12 de Marzo de 1907.

Núm. 323.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan;

Decreto:

Modifícase el decreto supremo núm. 3,015, de 5 de Noviembre de 1903, que fijó la tarifa i condiciones para los servicios de la grúa flotante del Apostadero Naval de Talcahuano, cuando sea ocupada por particulares, en la siguiente forma:

Elévanse las tarifas fijadas en dicho decreto en un ciento por ciento.

Cuando la grúa sea cedida para trabajos particulares, en circunstancia de estar entregada a algun contratista fiscal, corresponderán a éste las dos terceras partes de lo que se obtenga por aquellos trabajos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT. — *J. F. Fábres.*

Oficinas superiores de la Armada

(Se fija en Santiago el lugar de su residencia)

Santiago, 14 de Marzo de 1907

Núm. 370.—En uso de la autorizacion que me confiere la lei núm. 1,938, del 7 del mes en curso,

Decreto:

Fijase en Santiago el lugar de la residencia de las oficinas superiores de la Armada.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

— J. F. Fábres.

Dotacion de oficiales jenerales, jefes, oficiales, individuos, etc., de las direcciones, secciones i buques

(Se fija)

Santiago, 14 de Marzo de 1907.

Núm. 382.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébanse los siguientes cuadros de dotaciones confeccionados por la Direccion del Personal de la Armada:

1.º Dotacion de oficiales jenerales, jefes i oficiales de guerra i mayores, correspondientes a las Direcciones i Secciones de su dependencia;

2.º Dotacion de oficiales jenerales, jefes i oficiales de guerra i mayores de los apostaderos, buques, pontones, secciones i Depósito de la Armada Nacional;

3.º Cuadro de dotaciones de paz de los buques i secciones de la Armada, de sub-oficial abajo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese conjuntamente con los cuadros i remítase un ejemplar de cada uno de ellos al Tribunal de Cuentas i a la Direccion Jeneral de la Armada.

MONTT.

— J. F. Fábres.

**Reglamento de consumos semestrales de la Escuela
de Artillería i Torpedos**

(Se modifica).

Santiago, 15 de Marzo de 1907.

Núm. 390.—En vista del oficio que precede, i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

1.º Agréganse los siguientes artículos al Reglamento de Consumos semestrales para la Escuela de Artillería i Torpedos, aprobado por decreto supremo núm. 2,434 de 12 de setiembre de 1906:

Cincuenta litros de alquitran de Suecia; i

Veinticinco litros de aguarras.

2.º Entréguese por donde corresponda, a la citada Escuela, como aumento de armamento, ocho alicates cortantes, que se agregarán al respectivo inventario.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

— *J. F. Fábres.*

**Dotacion para las escampavías «Toro», «Huemul»
i «Cóndor»**

(Se fija)

Santiago, 16 de Marzo de 1907

Núm. 405.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de dotacion para las escampavías «Toro», «Huemul» i «Cóndor»:

- 1.—Un teniente primero (comandante)
 1.—Un teniente segundo o guardiamarina de primera clase
 1.—Un ingeniero de cargo
 1.—Un maquinista segundo o tercero
 1.—Un maestro de víveres de primera
 1.—Un mecánico primero
 1.—Un carpintero primero
 1.—Un calderero o herrero primero
 1.—Un contra maestro segundo
 1.—Un guardian primero
 1.—Un guardian segundo
 1.—Un timonel
 4.—Cuatro fogoneros primeros
 4.—Cuatro marineros primeros
 1.—Un mayordomo primero
 1.—Un cocinero primero
 1.—Un mozo
 Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

— J. F. Fábres.

Escuela de Grumetes N.º 2

(Se crea)

Santiago, 18 de Marzo de 1907.

Núm. 422.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Créase una Escuela de Grumetes que funcionará en

la bahía de Concepcion, a bordo de la fragata «*Lautaro*», i que llevará el número 2.

La dotacion de dicha Escuela será la siguiente:

OFICIALES

- 1.—Un comandante
- 1.—Un oficial del detall
- 3.—Tres tenientes
- 1.—Un cirujano
- 1.—Un contador.
- 1.—Un oficial instructor de infantería

EQUIPAJE

- 1.—Un mecánico primero
- 1.—Un condestable primero artillero
- 4.—Cuatro ayudantes de condestable
- 1.—Un contraamaestre señalero
- 1.—Un maestro de señales
- 2.—Dos timoneles
- 2.—Dos contraamaestres primeros
- 2.—Dos contraamaestres segundos
- 4.—Cuatro guardianes primeros
- 4.—Cuatro guardianes segundos
- 5.—Cinco marineros primeros
- 5.—Cinco marineros segundos
- 1.—Un fogonero primero
- 1.—Un carbonero
- 3.—Tres preceptores
- 1.—Un sarjento primero de armas
- 1.—Un sarjento segundo de armas
- 1.—Un peluquero
- 2.—Dos sastres

- 1.—Un carpintero primero
- 1.—Un carpintero segundo
- 1.—Un farmacéutico segundo
- 1.—Un enfermero primero
- 1.—Un enfermero segundo
- 2.—Dos cocineros primeros
- 1.—Un cocinero segundo
- 2.—Dos mayordomos primeros
- 1.—Un mayordomo segundo
- 3.—Tres mozos
- 2.—Dos ayudantes de cocina
- 2.—Dos cornetas tambores
- 300.—Trescientos alumnos (grumetes)

A los jefes i oficiales se les contará como embarcados i en servicio activo el tiempo que permanezcan en la Escuela de Grumetes, siempre que no exceda de un año.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONIT.

J. F. Fábres.

Reglamento Jeneral de Enganche

(Se modifica)

Santiago, 18 de Marzo de 1907.

Núm. 429.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º Modifícanse los artículos 25, 26 i 27 del Reglamento Jeneral de Enganche, aprobado por decreto su-

premo núm. 912, de 18 de Abril de 1904, en la forma siguiente:

Los enganchados por un año recibirán, al tiempo de embarcarse, prendas de uniforme por valor de treinta pesos (\$ 30).

Los enganchados por dos años tendrán derecho al mismo beneficio i además, al terminar un año de buenos servicios, recibirán prendas de uniforme por valor de veinticinco pesos (\$ 25).

2.º Suprímese el segundo párrafo del inciso *a* del artículo 25, que dispone que «en ningun caso se les dará dinero en vez de prendas de uniforme».

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

— J. F. Fábres.

Reglamento de consumos para seis meses de las lanchas a vapor de la Comandancia de Arsenales i de la Inspeccion Jeneral de Máquinas.

(Se fija)

Santiago, 26 de Marzo de 1907.

Núm. 481.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Consumos en seis meses para las lanchas a vapor de la Comandancia de Arsenales i de la Inspeccion Jeneral de Máquinas:

CARRO DEL CONTRAMAESTRE

- 62 1/2.—Sesenta i dos i medio kilos pintura blanca de zinc
- 11 1/2.—Once i medio kilos pintura negra
- 25.—Veinticinco kilos pintura peacok
- 1/2.—Medio kilo cera común
- 1/2.—Medio kilo hilo para coser velas
- 18.—Dieciocho kilos jabon duro en barras
- 10.—Diez kilos jabon líquido
- 12.—Doce ladrillos para limpiar
- 1.—Un kilo piolilla de algodón
- 1/2.—Medio kilo goma laca
- 16.—Dieciseis metros i medio lona inglesa
- 5.—Cinco metros loneta americana
- 18.—Dieciocho cajas pasta para limpiar metal
- 12.—Doce escobillas para lavar pintura
- 1.—Un reempujo
- 12.—Doce brochas casco de cobre surtidas
- 3.—Tres pinceles chicos
- 23.—Veintitres litros aceite de linaza cocido
- 19.—Diecinueve litros aguarras
- 3.—Tres litros espíritu de vino
- 2.—Dos metros jénero blanco
- 2.—Dos agujas para coser velas
- 15.—Quince hojas de lija para madera, i
- 23.—Veintitres litros aceite de linaza crudo.
- Tómese razon i comuníquese.

MONTI.

— J. F. Fábres

**Multas por faltas de disciplina cometidas a bordo
de los buques mercantes chilenos**

(Ingresarán en arcas fiscales)

Santiago, 11 de Abril de 1907.

Núm. 560.—En vista de estos antecedentes, de acuerdo con lo informado por el Tribunal de Cuentas, i teniendo presente que la lei de navegacion no establece a favor de quién deben imponerse las multas por faltas de disciplina cometidas a bordo de los buques mercantes chilenos de que habla el art. 78,

Decreto:

Dichas multas ingresarán en arcas fiscales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

— *J. F. Fábres.*

**Reglamento de servicio de mesa i cocina para la Escuela
de Grumetes N.º 1**

(Se aprueba)

Santiago, 11 de Abril de 1907.

Núm. 561.—En vista del oficio que precede, i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para dotar de servicio de mesa i cocina a las diversas cámaras de la Escuela de Grumetes N.º 1 i se fija a los artículos

qué se asignan a cada una el precio que va a indicarse:

CÁMARA DEL COMANDANTE

Cristales

6.—Seis aguamaniles	\$ 12.00
2.—Dos botellas para vino	10.00
1.—Una botella con oreja	6.00
2.—Dos botellas para agua	8.00
6.—Seis copas para jerez.	3.60
6.—Seis copas para burdeos	4.20
6.—Seis copas para licor	3.00
6.—Seis copas verdes	4.80
2.—Dos dulceras.	5.00
1.—Un frasco con tapa para encurtidos.	2.00
6.—Seis saleros personales.	3.00
1.—Una quesera.	6.00
6.—Seis vasos para champaña.	4.20
2.—Dos vasos para soda.	3.00
6.—Seis vasos para agua	4.80
1.—Un depósito para mantequilla	3.00
2.—Dos frascos para alcuza (repuesto)	8.00

Porcelana

2.—Dos azafates.	\$ 6.00
1.—Una compotera	3.00
1.—Una ensaladera.	4.00
1.—Una fuente para galletas.	3.00
1.—Una pescadera.	8.00
24.—Veinticuatro platos estendidos.	19.20
12.—Doce platos soperos.	9.60
1.—Una rabanera.	1.50
1.—Una salsera	4.00
12.—Doce platos para postres.	8.40
12.—Doce tazas para té.	18.00
12.—Doce id. para café.	14.40

Quincallería

1.—Un azucarero	\$ 40.00
1.—Una alcuza con cuatro frascos	50.00
3.—Tres anillos para servilletas.	9.00
2.—Dos bandejas chicas.	70.00
4.—Cuatro copas para huevos	28.00
6.—Seis cucharas para té	10.20
3.—Tres id. pasa sal.	3.00
6.—Seis id. para sopa	18.00
6.—Seis id. para postres.	15.00
1.—Una id. para queso	2.00
2.—Dos id. para guisos	14.00
1.—Una id. para salsa	3.00
1.—Un cucharon para sopa	10.00
18.—Dieciocho cuchillos para mesa.	54.00
6.—Seis id. para postres.	15.00
6.—Seis id. para pescado	36.00
1.—Un id. para mantequilla	2.00
1.—Una cafetera de níquel	35.00
2.—Dos fuentes con tapa	120.00
1.—Un frutero bajo	100.00
1.—Una galletera	40.00
1.—Un rompe nueces.	5.00
1.—Una lechera	25.00
1.—Una mantequillera	20.00
1.—Una panera	90.00
3.—Tres platillos para botellas.	30.00
1.—Una sopera	85.00
1.—Una tenaza para azúcar.	1.50
18.—Dieciocho tenedores grandes.	54.00
6.—Seis id. para postres.	15.00
1.—Un tenedor para encurtidos	1.00
6.—Seis tenedores para pescado	30.00
6.—Seis id. para ostras.	15.00
1.—Un trinche para asado	15.00
3.—Tres tapas con corchos para botella.	3.00
1.—Una tetera para té	50.00
1.—Una tostadera	20.00

3.—Tres envases de laton.	\$ 6.00
1.—Un par cucharas i tenedor de madera para en- salada	3.00

Lienzos

12.—Doce metros mantel de hilo	\$ 48.00
12.—Doce servilletas de hilo	12.00
12.—Doce paños de hilo para secar cristales i por- celanas	5.52

Cocina

2.—Dos asaderas de fierro o laton estañado.	\$ 7.34
2.—Dos budineras de laton	6.40
2.—Dos cacerolas fierro enlozado.	9.32
1.—Una coladera con rejilla de alambre	2.33
1.—Un cucharon de laton estañado.	1.33
2.—Dos cuchillos para cocina	2.66
1.—Una espumadera de fierro o laton estañado.	1.33
1.—Un machete para cocina.	3.33
1.—Un mazo de madera	2.00
3.—Tres ollas de fierro con porcelana.	18.00
1.—Una parrilla fierro estañado	2.00
1.—Una pastelera de laton	3.33
1.—Una prensa para jugo	9.00
1.—Una pescadera de laton	16.00
1.—Un rayador de laton	2.00
2.—Dos sartenes de fierro enlozado o porcelana.	4.00
6.—Seis sartenes para huevos	4.02
1.—Una tetera de fierro enlozado	6.00
1.—Una tetera de bronce o cobre para mesa.	5.33
2.—Dos tenedores de fierro galvanizado	1.33
1.—Una sierra para carne.	8.00

CÁMARA DE OFICIALES

12.—Doce aguamaniles	\$ 24.00
12.—Doce botellas para vino.	20.00
2.—Dos id. con orejas.	12.00

2.—Dos botellas para agua	\$ 8.00
12.—Doce copas para jerez	10.80
12.—Doce id. para burdeos	12.60
12.—Doce id. para licor.	9.00
12.—Doce id. verdes	14.40
2.—Dos dulceras.	5.00
1.—Un frasco con tapa para encurtidos.	2.00
12.—Doce saleros personales.	6.00
4.—Cuatro saleros comunes.	1.08
1.—Una quesera.	6.00
12.—Doce vasos para champaña	12.60
6.—Seis id. para soda	9.00
12.—Doce id. para agua	9.60
1.—Un depósito para mantequilla	3.00
2.—Dos frascos para alcuza	8.00

Loza

3.—Tres azafates	\$ 7.50
1.—Una compotera	5.00
1.—Una ensaladera.	3.00
1.—Una fuente para galletas.	7.80
1.—Una pescadera.	6.00
36.—Treinta i seis platos estendidos	36.00
12.—Doce id. soperos.	10.80
12.—Doce id. para postre.	9.00
2.—Dos rabaneras	2.00
2.—Dos salseras	6.00
12.—Doce tazas para té con platillo	13.20
12.—Doce id. para café con id.	9.00

Quincallería

1.—Un azucarero	\$ 30.00
1.—Una alcuza con cuatro frascos	90.00
12.—Doce anillos para servilletas	24.00
2.—Dos bandejas chicas	50.00
1.—Una bandeja grande	55.00
12.—Doce copas con cucharas para huevos.	84.00
18.—Dieciocho cucharas para té.	27.00

12.—Doce cucharas para sal.	\$ 12.00
12.—Doce id. para sopas.	54.00
12.—Doce id. para postres.	45.00
1.—Una id. para guisos	1.80
3.—Tres id. para guisos.. . . .	18.00
2.—Dos id. para salsas.. . . .	6.00
1.—Un cucharon para sopas.. . . .	10.00
24.—Veinticuatro cuchillos para mesa.	108.00
12.—Doce id. para postres.	45.00
12.—Doce id. para pescado	108.00
1.—Un cuchillo para mantequilla.	2.00
1.—Una cafetera de níquel	35.00
2.—Dos fuentes con tapas	100.00
1.—Un frutero bajo	200.00
1.—Una galletera	35.00
1.—Un jarro para agua.. . . .	60.00
4.—Cuatro rompe-nueces	20.00
1.—Una lechera	25.00
1.—Una mantequillera	20.00
1.—Una panera	90.00
6.—Seis platillos para botellas	48.00
1.—Una sopera	80.00
1.—Una tenaza para azúcar.. . . .	1.50
24.—Veinticuatro tenedores grandes.	108.00
12.—Doce tenedores para postres	45.00
1.—Un tenedor para encurtidos	1.00
1.—Un trinche para asado.	15.00
6.—Seis tapas con corcho para botellas	7.20
1.—Una tetera para té...	40.00
2.—Dos tostaderas	40.00
6.—Seis envases de laton	12.00
1.—Un par cucharas i tenedor de madera para en-salada	3.00

Lienzos

20.—Veinte metros de manteles de hilo	\$ 80.00
24.—Veinticuatro servilletas	36.00
18.—Dieciocho paños de hilo para secar	11.04
2.—Dos azaderas de fierro o laton estañado	7.34
2 —Dos budineras de laton...	6.40

3.—Tres cacerolas de fierro enlozado.	\$ 13.98
2.—Dos coladeras de laton estañado con rejilla.	4.66
2.—Dos cucharones de laton estañado	2.66
2.—Dos cuchillos para cocina	2.66
1.—Una espumadera de laton o fierro estañado	1.33
1.—Un machete para cocina	3.33
1.—Un mazo de madera	2.00
2.—Dos ollas de fierro enlozado	12.00
1.—Una parrilla de fierro estañado.	12.00
1.—Una pastelera de laton.	3.33
1.—Una pescadera de laton estañado.	16.00
1.—Una prensa para jugo.	9.00
1.—Un rayador de laton	2.00
2.—Dos sartenes de fierro enlozado con porcelana	4.00
8.—Ocho sartenes para huevos.	5.33
1.—Una tetera de fierro enlozado.	6.00
1.—Una tetera de bronce o cobre para mesa.	5.33
2.—Dos tenedores de fierro galvanizado.	1.33
1.—Una sierra para carne.	8.00

CÁMARA DE SUB-OFICIALES

Cristales

2.—Dos botellas comunes para agua	\$ 6.00
3.—Tres saleros comunes.	1.35
12.—Doce vasos para agua.	6.00

Loza

3.—Tres azafates	\$ 4.50
1.—Una lechera	80
24.—Veinticuatro platos estendidos	24.00
12.—Doce id. soperos	6.00
12.—Doce tazas para té con platillo.	9.60

QUINCALLERÍA

Metal blanco XXX

1.—Un azucarero.	\$ 20.00
12.—Doce cucharas para té.	9.60

12.—Doce cucharas para sopa	\$	12.00
1.—Un cucharon para sopa		6.00
18.—Dieciocho cuchillos para mesa		40.80
1.—Una cafetera de níquel		20.00
2.—Dos fuentes con tapa		60.00
1.—Una sopera		50.00
18.—Dieciocho tenedores grandes... .. .		24.00
1.—Una tetera para té... .. .		20.00
3.—Tres envases de laton.		6.00

Lienzos

18.—Dieciocho metros de manteles de hilo... ..	\$	72.00
24.—Veinticuatro servilletas de hilo.		30.00
15.—Quince paños de hilo para secar loza.		6.90

Cocina

1.—Una asadera de fierro o laton estañado . . .	\$	3.33
2.—Dos cacerolas de fierro enlozado		9.32
1.—Una coladera de laton estañado		2.00
1.—Un cucharon de laton estañado		1.33
2.—Dos cuchillos para cocina		2.14
1.—Una espumadera de fierro o laton estañado .		1.07
1.—Un machete para cocina		3.33
2.—Dos ollas de fierro enlozado		12.00
1.—Una parrilla de fierro estañado		2.00
1.—Una sarten de fierro estañado		2.00
1.—Una tetera de fierro enlozado		4.66
2.—Dos tenedores de fierro galvanizado *		2.66
1.—Una sierra para carne.		8.00

CÁMARA DE SARJENTOS

2.—Dos botellas comunes para agua	\$	4.00
3.—Tres saleros comunes		1.25
12.—Doce vasos para agua.		6.00

Loza

3.—Tres azafates	\$	4.50
1.—Una lechera		0.60
36.—Treinta i seis platos estendidos.		24.00
12.—Doce id. soperos		6.00
12.—Doce tazas para té con platillo.		8.40

QUINCALLERÍA

Metal blanco XXX

1.—Un azucarero	\$	20.00
12.—Doce cucharas para té		9.60
12.—Doce id. para sopa		12.00
1.—Un cucharon para id.		6.00
18.—Dieciocho cuchillos para mesa.		42.80
1.—Una cafetera de níquel		15.00
2.—Dos fuentes con tapa.		50.00
1.—Una sopera.		40.00
18.—Dieciocho tenedores grandes.		24.00
1.—Una tetera para té		15.00
3.—Tres envases de laton.		6.00

Lienzos

18.—Dieciocho metros mantel de hilo.... . . .	\$	72.00
24.—Veinticuatro servilletas de hilo.		30.00
15.—Quince paños de hilo para secar cristales		6.90

Cocina

1.— Una asadera de fierro o laton estañado.	\$	3.33
2.—Dos cacerolas de fierro o laton estañado		9.32
1.—Una coladera de laton estañado, con rejilla.. . . .		2.00
1.—Un cucharon de laton estañado		1.33
2.—Dos cuchillos para cocina.. . . .		2.14
1.—Una espumadera de fierro o laton estañado.. . . .		1.07
1.—Un machete para cocina.. . . .		3.33

2.—Dos ollas de fierro enlozado	\$ 12.00
1.—Una parrilla de fierro estañado.	2.00
1.—Un sartén de fierro estañado	1.63
1.—Una tetera de fierro enlozado...	4.66
2.—Dos tenedores de fierro galvanizado	2.66
1.—Una sierra para carne.	8.00

Dicha escuela quedará en todo sometida a las prescripciones del Reglamento de servicio de mesa i cocina para los buques de la Armada aprobado por decreto supremo número 2,819, de 28 de octubre de 1902.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT. — J. F. Fábres.

Escuela de Aspirantes a Ingenieros

(Se sustituye la asignatura de artillería por la de telegrafía sin hilos)

Santiago, 16 de Abril de 1907.

Núm. 627.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Sustitúyese la asignatura de artillería, que figura en el plan de estudios de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros, por la de telegrafía sin hilos.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT. — J. F. Fábres.

Feridos a los empleados de las oficinas de Marina

(Los concede la Direccion Jeneral)

Direccion
Jeneral de la Armada

Circular núm. 21.

Valparaiso, 16 de Abril de 1907.

Esta Direccion Jeneral, con fecha 5 de Diciembre último, ha decretado lo que sigue:

«Sec. 2.^a, núm. 2,413.—Los feridos a que se refiere el párrafo 5.^o del decreto supremo núm. 5,598, de 27 de Octubre último, se conceden por la Direccion Jeneral, que es jefe, en este caso, de las oficinas de Marina».

Anótese i circúlese en la Armada.

GOÑI,
Director Jeneral.**Escuela de señaleros**

(Se aprueba el Reglamento de consumos i se dispone que funcione a bordo de la *Esmeralda*)

Direccion
Jeneral de la Armada

Circular núm. 22.

Valparaiso, 17 de Abril de 1907.

Esta Direccion Jeneral, con fecha 12 del presente, ha decretado lo que sigue:

«Sec. 2.^a, núm. 285.—En vista del oficio que precede del Director del Personal, en que manifiesta que el blindado *O'Higgins*, buque en que funciona la Escuela de Señaleros se encuentra en reparaciones,

Decreto:

En lo sucesivo funcionará dicha Escuela a bordo del crucero *Esmeralda*, debiendo rejir, para ella el Reglamento de Consumo fijado por decreto supremo número 1,236, de Julio 21 de 1906.

Anótese i circúlese en la Armada.

GOÑI,
Director Jeneral.

Policía del mar, muelles i embarcaderos

(Le corresponde a la autoridad marítima)

Santiago, 17 de Abril de 1907.

Núm. 262.—Ha recibido este Ministerio una nota de esa Direccion, núm. 790, de 12 del presente, en la cual acompaña los informes i antecedentes relativos al reclamo hecho por don Alberto Barros, jerente de las bodegas de San Antonio, respecto a las medidas tomadas por el Subdelegado marítimo de aquel puerto.

Conforme con la opinion del Director interino del Territorio Marítimo, don Roberto Maldonado, en su informe del 16 de abril, cree este Ministerio que es conveniente ordenar al Subdelegado marítimo de San Antonio que dé cuenta a la autoridad civil de cualquier perturbacion del tráfico público en las playas.

En efecto, no corresponde al Subdelegado marítimo resolver por sí mismo ninguna de las cuestiones que puedan suscitarse por razon de la ocupacion de las riberas o playas del mar, puesto que en conformidad a nuestro Código Civil i a la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales solo a la autoridad judicial

corresponde conocer i resolver cualquiera cuestion que se suscite entre particulares por el uso de las playas del mar, a que tengan derecho a virtud de concesiones del Supremo Gobierno.

Al Subdelegado marítimo solo le corresponde denunciar los abusos que puedan cometerse en perjuicio del uso i goce de los bienes nacionales de uso público.

El Reglamento de Policía Marítima, en su art. 1.º establece que corresponde a la autoridad marítima la policía del mar territorial de los puertos, bahías, canales, mares interiores, rios navegables, como así mismo la policía de los muelles i embarcaderos.

No da, por consecuencia, a la autoridad marítima jurisdiccion sobre las playas o riberas del mar i, por consiguiente, no puede ejercitar acto alguno de jurisdiccion sobre sus bienes.

No ha debido, pues, el Subdelegado marítimo dar órdenes para despejar caminos ni tampoco proceder como autoridad a ejecutarlas, como él lo espresa en su informe.

En consecuencia, conforme a estas instrucciones, puede US. dar las órdenes del caso a aquel Subdelegado, para que en resguardo de los intereses fiscales dé cuenta a la autoridad civil de cualquiera perturbacion que pudiera sufrir el tráfico en las playas a fin de que la autoridad correspondiente dicte las medidas necesarias o resuelva las cuestiones que puedan suscitarse entre los particulares.

Dios guə. US.
J. F. Fábres.

Al Director Jeneral de la Armada.

Inspeccion de Alcoholes de Valdivia

(Se autoriza el uso de una bandera distintivo en la lanchita *Golondrina*)

Santiago, 20 de Abril de 1907.

Núm. 677.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Autorízase al Inspector de Alcoholes de Valdivia para que como distintivo de la lanchita *Golondrina*, que posee dicha Inspeccion, use la bandera insignia cuyo modelo se adjunta.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

—

J. F. Fábres.

Ascensos de aspirantes a ingenieros

(Requisitos)

Santiago, 20 de Abril de 1907.

Núm. 685.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Para poder ser ascendidos al empleo de ingenieros terceros de la Armada, los aspirantes a ingenieros deberán haber permanecido por lo ménos dos años en su grado; haber montado ciento cincuenta guardias de máquinas en la mar, parte en trasportes o vapores de

la carrera i parte en destroyers, a falta de un buque de aplicacion; haber pasado seis meses en la Seccion Desarme de Talcahuano en recorridas de máquinas i haber sido aprobado en el respectivo exámen reglamentario.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT. — J. F. Fábres.

Dotacion del remolcador «Contramaestre Gálvez»

(Se fija)

Santiago, 29 de Abril de 1907.

Núm. 733.—En vista del oficio que precede:

Decreto:

Asígnase la siguiente dotacion al remolcador *Contramaestre Gálvez*:

- 1.—Un piloto (comandante)
- 1.—Un maquinista primero
- 1.—Un maquinista tercero
- 1.—Un contramaestre segundo
- 4.—Cuatro guardianes primeros
- 2.—Dos fogoneros primeros
- 2.—Dos fogoneros segundos
- 1.—Un cocinero segundo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT. — J. F. Fábres.

Escuela de grumetes de Valparaiso

(Se llamará Escuela de Grumetes N.º 1)

Santiago, 30 de Abril de 1907.

Núm. 751.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

La Escuela de Grumetes de Valparaiso se llamará en lo sucesivo «Escuela de Grumetes N.º 1».

A los Jefes i oficiales embarcados en las Escuelas de Grumetes se les considerará como si estuvieran embarcados en buques armados i en servicio activo, siempre que estos servicios no excedan de un año.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

—

J. F. Fábres.

Asimilacion del Inspector Jeneral de Máquinas

(Será considerado como Injeniero Mayor de Escuadra)

Santiago, 30 de Abril de 1907.

Núm. 752.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes adjuntos,

Decreto:

El Inspector Jeneral de Máquinas tendrá la asimilacion de Injeniero Mayor de Escuadra i, para los efectos de su rango i prerrogativas, será considerado como el mas antiguo de los oficiales de su grado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

—

J. F. Fábres.

Plan de Dotaciones

(Se agrega a éste el puesto de primer ayudante de la Dirección del Material)

Santiago, 6 de Mayo de 1907.

Núm. 773.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Agrégase el puesto de primer ayudante de la Dirección del Material, con el cargo de los inventarios, al Plan de Dotaciones aprobado por decreto supremo número 382, de 14 de marzo último.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

—

J. F. Fábres.

Enganchados

(Declaracion referente a las obligaciones i beneficios de los individuos contratados por tres, cuatro o cinco años bajo la vijencia del Reglamento de 18 de Abril de 1904).

Santiago, 8 de Mayo de 1907.

Núm. 795.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Los individuos contratados para el servicio de la Armada, por tres, cuatro o cinco años, bajo la vijencia del Reglamento de Enganche de 18 de Abril de 1904, serán considerados, para los efectos de sus beneficios, derechos i obligaciones, como enganchados con tantas contratas de dos i de un año como se necesiten para completar el tiempo de sus compromisos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

—

J. F. Fábres.

Pases libres

(Se presentarán a los Jefes de Estacion.—Reglas para otorgarlos)

Santiago, 15 de Mayo de 1907.

Núm. 380.—El señor Ministro de Industria i Obras Públicas, en oficio núm. 360, sec. 3.^a, de 8 de Abril, me dice:

«Con esta fecha, se ha dispuesto que en lo sucesivo las órdenes de pase libre por los Ferrocarriles del Estado, que espidan los diversos Ministerios, se presenten directamente a los Jefes de Estacion, empleados que se encargarán de proporcionar los boletos correspondientes i exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el oficio de este Departamento, núm. 132, de fecha 4 de febrero último, cuya trascripcion fué enviada a V. S. el 19 del mes en curso».

El oficio a que se hace referencia es del tenor siguiente:

«Estimo conveniente esponer a usted algunas consideraciones que permitan un procedimiento mas espedito en lo relativo a la imputacion del valor de los pases libres por los Ferrocarriles del Estado que se conceden por órdenes emanadas de los distintos Ministerios.

Segun las disposiciones vijentes sobre la materia, fuera de los casos de escepcion taxativamente enumerados en el oficio de este Departamento, núm. 107, de 28 de enero de 1903, nadie tiene derecho a ser admitido en los trenes fiscales como pasajero sin el respectivo boleto de pasaje.

En estos casos, por tratarse de un privilejio acordado por la lei o que se acuerda a personas que ejercen fun-

ciones o prestan servicios relacionados con los Ferrocarriles del Estado, el valor de los pases libres que se otorgan no es exigible a las personas agraciadas ni imputable a presupuesto alguno.

Por otra parte, el Gobierno suele ordenar el otorgamiento de pases libres, sea en forma de tarjetas, libretas o simples órdenes, por uno o mas viajes, a favor de personas que no gozan del privilegio legal indicado, pero que por la naturaleza de sus empleos o por condiciones del servicio deben movilizarse de un punto a otro.

En ocasiones estas órdenes importan una concesion o donacion graciosa del valor de los pases a favor de personas que no pertenecen a la administracion i que se otorgan, sin embargo, por el Gobierno en circunstancias calificadas.

En ámbas situaciones, el importe de ellos debe cubrirse con el Presupuesto de gastos de la Nacion.

A este efecto hai conveniencia, a juicio del infrascripto, de que en las órdenes respectivas se indique la partida e ítem a que debe imputarse el gasto, quedando facultada esa Empresa para no dar curso a las que carezcan de este requisito.

La Empresa está en condiciones de hacer presente al Gobierno el movimiento de los pases libres, una vez otorgados a fin de decretar los pagos correspondientes.

Para el conveniente control de las concesiones de esta naturaleza, usted se servirá ordenar que se envíe a cada uno de los Ministerios un estado en que se indiquen las órdenes de pases libres otorgados con cargo a sus respectivos presupuestos, con las siguientes anotaciones:

- a) Naturaleza, número i fecha de la orden;

b) Nombre de la persona favorecida i empleo que desempeña;

c) Naturaleza i clase del pase, con expresion del número de viajes a que dé derecho i tiempo a su validez;

d) Valor de los pases otorgados por la Empresa con cargo a la órden espresada, con indicacion de si el importe corresponde al precio de la tarifa o a un monto calculado especialmente en vista del radio de movimiento número de viajes, etc.;

e) Objeto del viaje, precisando las funciones o servicios que lo motivan, los puntos de partida i término o el radio de movimiento; i

g) Partida e ítem del presupuesto a que debe imputarse el gasto.

Adjunto acompaño a usted un cuadro que podria servir de formulario para el resúmen de los datos que deberá proporcionarse a cada Ministerio, mensualmente.

Lo digo a usted para los fines consiguientes, quedando usted autorizado para otórgar desde luego las tarjetas i pases libres a que se refiere el oficio núm. 107, de 28 de enero de 1903.

Lo digo a US. para su conocimiento.

Dios gue. a US.

J. F. Fábres.

Al Director Jeneral de la Armada.

Sueldos

(No tienen derecho los empleados por los servicios que presten con anterioridad a su nombramiento)

Santiago, 15 de Mayo de 1907.

Núm. 392.—Impuesto este Ministerio del oficio de US. núm. 775, de 10 de Abril próximo pasado, cúmpleme manifestar a US. que el Gobierno ha tomado, como medida jeneral de buena administracion, la de no pagar sueldo a los empleados por los servicios que presten con anterioridad a su nombramiento.

Tal resolucion solo debe ser modificada en casos especiales mui calificados, pero no quebrantarse por regla jeneral para todos los empleados de un servicio, como US. lo propone en su citado oficio para los empleados de faros.

Estima por esto el infrascrito que no puede hacerse la declaracion de carácter jeneral solicitada por US.

Dios gue. a US.

J. F. Fábres.

Al Director Jeneral de la Armada.

Galpones i edificios de la Armada en Concon

(Se conceden en arriendo por tres años a la Sociedad de Pesca de Juan Fernández)

Santiago, 17 de Mayo de 1907.

Núm. 868.—En vista del oficio que precede i de la solicitud que se acompaña,

Decreto:

Concédese por tres años a la Sociedad de Pesca de Juan Fernández el uso i goce de los galpones i edificios que la Armada posee en la Caleta de Concon, destinados primitivamente a la Escuela de Pesca i que hoi dia no tienen aplicacion alguna.

El concesionario queda obligado a mantener en buen estado de conservacion dichos galpones i edificios i a devolverlos a la Armada en cualquiera época que se le pidan, con solo un mes de aviso.

El presente decreto será reducido a escritura pública, que el Director de Comisarias firmará en representacion del Fisco.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT. — *J. F. Fabres.*

Cirujanos mayores de 1.ª clase

(Se aumenta en una las plazas)

Santiago, 29 de Mayo de 1907.

Núm. 924.—En vista del oficio núm. 1,082, de 11 del presente, de la Direccion Jeneral de la Armada,

Decreto:

Auméntanse en una las plazas de cirujano mayor de primera clase de la Armada.

Nómbrase para ocupar esta nueva plaza al cirujano mayor de 2.ª clase don Cárlos Prieto.

Estiéndansele los despachos respectivos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT. — *J. F. Fabres.*

Reglamento de consumos para seis meses para los remolcadores del Apostadero Naval de Talcahuano

(Se aprueba)

Santiago, 25 de Junio de 1907.

Núm. 1,095.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Consumos, para seis meses, para los remolcadores del Apostadero Naval de Talcahuano, que en seguida se indican:

Para el remolcador *Galvarino*:

- 50.—Cincuenta litros aceite linaza cocido, en tarros de veintitres i medio litros
- 750.—Setecientos cincuenta litros aceite Rangoon ingles, en tarros de cincuenta litros
- 25.—Veinticinco litros aceite Engelbert para cilindros, en tarros de cincuenta litros
- 50.—Cincuenta litros aceite esperma
- 20.—Veinte litros aguarras
- 1.—Un kilo alambre de cobre
- 1/2.—Medio kilo alambre de plomo
- 100.—Cien kilos arcilla
- 18.—Dieciocho anillos de goma para niveles
- 3.—Tres agujas para coser velas
- 1/2.—Medio kilo atinca
- 2.—Dos brochas comunes para pintar, número 8
- 2.—Dos id. id. para pintar, número 9
- 2.—Dos id. id. para blanquear
- 2.—Dos kilos carton de asbesto

- 50.—Cincuenta kilos cemento romano o Portland de primera clase
- 92.—Noventa i dos kilos deshechos de algodón blanco para máquina
- 10.—Diez kilos empaquetadura de lona o goma
- 8.—Ocho kilos de asbesto
- 2.—Dos escobillas para lavar pintura
- 15.—Quince kilos filástica de cáñamo para empaquetadura
- 6.—Seis kilos goma en plancha con lona
- 1/2. Medio kilo grasa Belleville en latas de uno a cinco kilos
- 100.—Cien kilos hilo de lana para máquina
- 6.—Seis kilos jabón en barras
- 8.—Ocho kilos jabón líquido
- 6.—Seis kilos ladrillos para limpiar
- 50.—Cincuenta kilos ladrillos a fuego del país
- 4.—Cuatro mangos para limas
- 1.—Un id. para machos
- 2.—Dos id. para martillos
- 2.—Dos id. para palas
- 2.—Dos kilos merlin alquitranado primera clase
- 10.—Diez kilos metal blanco
- 1 1/2.—Un kilo i medio pábilo de algodón
- 12.—Doce kilos pintura negra
- 14.—Catorce kilos pintura amarilla
- 50.—Cincuenta kilos pintura blanca albayalde
- 46.—Cuarenta i seis kilos pintura azarcon en polvo
- 1.—Un kilo plombajina o plomo negro
- 36.—Treinta i seis litros parafina
- 6.—Seis kilos sebo colado
- 12 1/2.—Doce i medio kilos soda cáustica
- 6.—Seis kilos soda común

- 1/2.—Medio kilo soldadura de estaño
- 100.—Cien hojas tela de esmeril surtida
- 2.—Dos kilos tela de asbesto tejida con alambre
- 8.—Ocho tubos de vidrio para niveles
- 100.—Cien kilos zinc en planchas

Para el remolcador *Milcavi*:

- 50.—Cincuenta litros aceite de linaza cocido, en tarros de 23 1/2 litros
- 500.—Quinientos litros aceite Rangoon ingles, en tarros de cincuenta litros
- 20.—Veinte litros aceite Engelbert para cilindros en tarros de cincuenta litros
- 50.—Cincuenta litros aceite de esperma
- 20.—Veinte litros aguarras
- 1.—Un kilo alambre de cobre
- 1/2.—Medio kilo alambre de plomo
- 100.—Cien kilos arcilla.
- 18.—Dieciocho anillos de goma para niveles
- 3.—Tres agujas para coser velas
- 1/2.—Medio kilo atinca
- 2.—Dos brochas comunes para pintar, número 8
- 2.—Dos id. id. para pintar, número 7
- 2.—Dos id. id. para blanquear
- 2.—Dos kilos carton de asbesto
- 50.—Cincuenta kilos cemento romano o Portland de primera clase
- 92.—Noventa i dos kilos deshechos de algodón blanco para máquina
- 10.—Diez kilos empaquetadura de lona o goma
- 4.—Cuatro kilos empaquetadura de asbesto
- 2.—Dos escobillas para lavar pintura

- 12.—Doce kilos filástica de cáñamo para empaquetadura
- 6.—Seis kilos goma en plancha con lona
- 1|2.—Medio kilo grasa Belleville en latas de uno a cinco kilos
- 100.—Cien kilos hilo de lana para máquina
- 6.—Seis kilos jabon en barras
- 8.—Ocho kilos jabon líquido
- 6.—Seis kilos ladrillos para limpiar
- 50.—Cincuenta kilos ladrillos a fuego del pais
- 4.—Cuatro mangos para limas
- 1.—Un mango para macho
- 2.—Dos mangos para martillos
- 2.—Dos mangos para palas
- 2.—Dos kilos merlin alquitranado primera clase.
- 5.—Cinco kilos metal blanco
- 1.—Un kilo pábilo de algodón
- 12.—Doce kilos pintura negra
- 14.—Catorce kilos pintura amarilla
- 25.—Veinticinco kilos pintura blanca albayalde
- 46.—Cuarenta i seis kilos pintura azarcon en polvo
- 1.—Un kilo plombajina o plomo negro
- 36.—Treinta i seis kilos parafina
- 6.—Seis kilos sebo colado
- 11 1|2.—Once i medio kilos soda cáustica
- 6.—Seis kilos soda comun
- 1|2.—Medio kilo soldadura de estaño
- 50.—Cincuenta hojas tela esmeril surtida
- 2.—Dos kilos tela de asbesto tejida con alambre
- 6.—Seis tubos de vidrio para niveles
- 80.—Ochenta kilos zinc en plancha

Para el remolcador *Caupolican*:

- 30.—Treinta litros aceite de linaza cocido en tarros de veintitres i medio litros
- 275.—Doscientos setenta i cinco litros aceite Rangoon ingles en tarros de cincuenta litros
- 40.—Cuarenta litros aceite de esperma
- 20.—Veinte litros aguarras
- 50.—Cincuenta kilos arcilla
- 15.—Quince anillos de goma para niveles
- 3.—Tres agujas para coser velas
- 1.—Una brocha comun para pintar, número 8
- 1.—Una id. id. para pintar, número 7
- 1.—Una id. id. para blanquear
- $\frac{1}{2}$.—Medio kilo carton asbesto
- 25.—Veinticinco kilos cemento Romano o Portland de primera clase
- 25.—Veinticinco kilos deshechos de algodón blanco para máquinas
- 4.—Cuatro kilos empaquetadura de lona o goma
- 2.—Dos kilos empaquetadura de asbesto
- 2.—Dos escobillas para lavar pintura
- 6.—Seis kilos filástica de cáñamo para empaquetadura
- 3.—Tres kilos goma en plancha con lona
- 100.—Cien kilos hilo de lana para máquina
- 6.—Seis kilos jabon en barras
- 6.—Seis kilos jabon líquido
- 4.—Cuatro kilos ladrillos para limpiar
- 25.—Veinticinco kilos ladrillos a fuego del país
- 1.—Un mango para martillo
- 2.—Dos mangos para palas

- 1.—Un kilo merlin alquitranado primera clase
- 1.—Un kilo pábilo algodón
- 12.—Doce kilos pintura negra
- 14.—Catorce kilos pintura amarilla
- 25.—Veinticinco kilos pintura blanca albayalde
- 23.—Veintitres kilos pintura azarcon en polvo
- 36.—Treinta i seis litros parafina
- 4.—Cuatro kilos sebo colado
- 6.—Seis kilos soda cáustica
- 6.—Seis kilos soda comun
- 50.—Cincuenta hojas tela de esmeril surtidas
- 1/4.—Un cuarto kilo tela de asbesto tejida con alambre
- 6.—Seis tubos de vidrio para niveles
- 50.—Cincuenta kilos zinc en planchas

Para el remolcador *Orion*:

- 30.—Treinta litros acéite de linaza cocido en tarros de veintitres i medio litros
- 275.—Doscientos setenta i cinco litros aceite Rangoon ingles en tarros de cincuenta litros
- 40.—Cuarenta litros de aceite de esperma
- 20.—Veinte litros aguarras
- 50.—Cincuenta kilos arcilla
- 15.—Quince anillos de goma para niveles
- 3.—Tres agujas para coser velas
- 1.—Una brocha comun para pintar, número 8
- 1.—Una id. id. para pintar, número 7
- 1.—Una id. id. para blanquear
- 1/2.—Medio kilo carton de asbesto
- 25.—Veinticinco kilos cemento Romano o Portland de primera clase
- 46.—Cuarenta i seis kilos deshecho de algodón blanco para máquina

- 4.—Cuatro kilos empaquetadura de lona o goma
- 2.—Dos kilos empaquetadura de asbesto
- 2.—Dos escobillas para lavar pintura
- 6.—Seis kilos filástica de cáñamo para empaquetadura
- 3.—Tres kilos goma en plancha con lona
- 100.—Cien kilos hilo de lana para máquina
- 6.—Seis kilos jabon en barras
- 6.—Seis kilos jabon líquido
- 4.—Cuatro kilos ladrillo para limpiar
- 25.—Veinticinco kilos ladrillos a fuego del pais
- 1.—Un mango para martillo
- 2.—Dos mangos para palas
- 1.—Un kilo merlin alquitranado primera clase
- 1.—Un kilo pábilo de algodón
- 12.—Doce kilos pintura negra
- 14.—Catorce kilos pintura amarilla
- 25.—Veinticinco kilos pintura blanca albayalde
- 25.—Veinticinco kilos pintura azarcon en polvo
- 36.—Treinta i seis litros de parafina
- 4.—Cuatro kilos sebo colado
- 6.—Seis kilos soda cáustica
- 6.—Seis kilos soda comun
- 50.—Cincuenta hojas tela de esmeril surtidas
- $\frac{1}{4}$.—Un cuarto kilo tela de asbesto tejida con alambre
- 6.—Seis tubos de vidrio para niveles
- 50.—Cincuenta kilos zinc en planchas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

— *Alejandro Lira.*

Reglamento para el mando de naves mercantes nacionales

(Se modifica)

Santiago, 25 de Junio de 1907.

Núm. 1,096.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

1.º—Suspéndese la disposición contenida en la parte segunda del inciso 1.º del artículo 3.º del Reglamento para el mando de las naves mercantes nacionales, de 7 de Setiembre de 1906, que exige dos años de navegación en las costas de Chile para obtener el título de capitán de la Marina Mercante, hasta el 1.º de Julio de 1911.

2.º—Agrégase al inciso *e* del artículo 6.º del mismo Reglamento, la frase siguiente: «Código de Comercio i Civil en lo que se relaciona con el servicio Mercante».

3.º—Reemplázanse los arts. 17 i 18 del citado Reglamento por los siguientes:

ART. 17.—Los jefes en servicio activo o retirados de la Armada Nacional tendrán derecho al título de capitán de primera clase de la Marina Mercante Nacional.

Los oficiales desde teniente segundo arriba en servicio activo, o con ménos de un año de retiro, podrán obtener el título de capitán de cualquiera de las tres clases, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en los arts. 2.º i 3.º, debiendo, además, rendir exámen de los incisos *e* i *f* del art. 6.º

ART. 18.—Los guardiamarinas de primera clase, en servicio activo o retirados, los oficiales retirados por

más de un año, los pilotos de la Armada en servicio activo o retirados i los alumnos de la Escuela Náutica de Pilotines, con el grado de piloto tercero de la Marina Mercante Nacional, podrán obtener cualquiera de las categorías, siempre que cumplan con los requisitos de los arts. 2.º i 3.º i rindan satisfactoriamente el examen del art. 6.º

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT. — Alejandro Lira.

Material de artillería de los buques

(Documentos con que se depositará)

Dirección
Jeneral de la Armada

Circular núm. 33.

Valparaiso, Julio 1.º de 1907.

Persiguiendo un mejor servicio,

Se dispone:

Siempre que por cualquiera circunstancia algun buque de la Armada tenga que depositar su material de artillería, lo hará acompañando el archivo correspondiente, en la forma que se indica.

Estados de fuerza motriz
Estados de fuerzas trimestrales
Historia de los cañones
Historia de examen de ánimas
Rejistro de tiro al blanco

Instrucciones de la artillería del buque
 Libro de pedimentos, depósitos i composturas
 Cuando el buque deposite solo parte de su armamento, debe acompañarlo de lo siguiente:

Historia de los cañones

Historia del exámen de ánimas.

Anótese i circúlese en la Armada.

GOÑI,

Director Jeneral accidental.

Pedimentos

(Requisitos que llenarán)

Dirección
 Jeneral de la Armada

Circular núm. 34.

Valparaíso, 1.º de Julio de 1907.

Frecuentemente recibe la Dirección del Personal pedimentos de embarque, trasbordos, desembarque i demas, relacionados con el movimiento o situación del personal de tripulación de los buques i secciones de la Armada, que traen errores i omisiones o que carecen de los datos esenciales para su pronto despacho, obligando por esta causa su devolución, lo que origina el consiguiente atraso i da márgen a largas tramitaciones que se hacen necesario evitar.

Estos frecuentes errores, omisiones i falta de datos, se deben principalmente al poco cuidado que tienen los contadores al hacer los pedimentos i tambien a que los segundos i primeros comandantes, al conformarlos i visarlos, respectivamente, no se imponen si están hechos en debida forma i si reúnen los datos que se requieren,

en conformidad a los reglamentos i circulares impresas o manuscritas, que deben existir en todo buque o seccion i en el número de un ejemplar en poder de cada uno de los jefes i del oficial que intervienen en la formacion de un pedimento.

A fin de evitar estas irregularidades i para la facilidad i rapidez del despacho, en lo sucesivo los señores comandantes de buques i jefes de seccion, se servirán dar estricto cumplimiento i harán cumplir las siguientes prescripciones, previniéndose que todo pedimento que no venga en conformidad a ellas, será devuelto:

1.º—En jeneral, todo pedimento de cualquier naturaleza que sea, relacionado con el personal de tripulacion traerá anotado claramente la plaza, nombre, apellido paterno i materno, i en el caso de tenerla, la serie i el número que corresponde al individuo. (Circular 2 de 1902).

2.º—*Pedimento de embarque.*—Tiempo del contrato, fecha i plaza. Si el individuo ha pertenecido ántes a la Armada, se anotará esta circunstancia, indicándose la serie i número. (Art. 17 Reglamento de Enganche); si se trata de plaza alta, se acompañará el acta de exámen o bien el documento que acredite haberla servido ántes en la marina. (Inciso 8.º, arts. 15 i 16 Reglamento de Enganche).

Se enviarán dos ejemplares del pedimento si se presenta a la Direccion del Personal i tres si se eleva por conducto de Comandancia en Jefe de Escuadra o Apostadero, acompañándose la filiacion orijinal respectiva (Circular 010 de 1900).

3.º—*Pedimento de licencia:*

a) *Por cumplido*, la fecha será el último dia de cada mes (circular 31 de 1890), elevándose a la Direccion del

Personal entre los días 15 i 25, para su despacho con la oportunidad debida;

Una quincena ántes de la fecha en que el individuo deba ser licenciado por cumplido, deberá solicitarse su trasbordo al Depósito Jeneral de Marineros, para los efectos de su ajuste i pago de los beneficios que acuerda el Reglamento de Enganche;

b) *Por enfermo*, podrá ser en cualquier fecha del mes tan luego como se certifique por el cirujano la inutilidad para continuar en el servicio, sea absoluta o temporal. Deberá agregarse el certificado médico correspondiente. (Circular 23 de 1901);

c) *Por mala conducta, faltero, etc.*, puede pedirse en cualquier fecha del mes i se explicará claramente las faltas cometidas;

d) *Por espulsion*, se acompañará investigacion sumaria i deberá solicitarse inmediatamente de terminada esta formalidad. (Decreto supremo de 15 de marzo de 1883, inserto en el *Manual del Marino* núm. 3, a fojas 32). Para el presente caso, como para el anterior, se llama la atencion hácia el cumplimiento de lo dispuesto en la circular 33 de 1895;

e) *Por pasar a cumplir condena a la cárcel pública*, deberá solicitarse el licenciamiento del individuo. (Circular 38 de 1885).

El número de ejemplares de esta clase de pedimentos, se hará como en el caso de embarque i se agregarán las filiaciones orijinales. (Circular 010 de 1900).

4.º—*Pedimento de trasbordo*.—No se acompañará filiacion, pero se espresará la causa i dónde se trasbordó el individuo. En el caso de enfermos, se adjuntará el certificado médico de baja al hospital.

El pedimento se hará por triplicado i si debe ser tra

mitado por conducto de Comandancia en Jefe de Escuadra o Apostadero, se hará por cuadruplicado.

5.º—*Pedimento de ascenso*.—Se acompañará el acta de exámen i demas datos conforme a los reglamentos i disposiciones que rijan sobre la materia o ramo.

El número de ejemplares como en el caso de embarque i licenciamiento.

6.º—*Pedimento de descenso*.—La causa clara i precisa, indicándose el tiempo que, a juicio del comandante respectivo, debe ser descendido el individuo.

El número de ejemplares como en el caso anterior.

7.º—*Pedimento de reposicion*.—Se esplicará si cumplió el descenso i la conducta observada durante él.

El número de ejemplares como en el caso anterior.

8.º—*Pedimento de cambio de plaza*.—Causa i acta de exámen que acredite la competencia para desempeñar su nuevo puesto. Requisitos exijidos como a los que se enganchan por primera vez.

El número de ejemplares se hará en la misma forma que para el caso de ascenso.

9.º—Los pedimentos que se refieren al *Personal de Máquinas* (maquinistas i obreros mecánicos); de *sanidad* (farmacéuticos i enfermeros); de *contaduría* (maestres de víveres, despenseros i ayudantes de despensa), deberán elevarse por separado, a fin de pedir informe al jefe de la seccion correspondiente.

10.—*Los pedimentos de beneficios*, se elevarán por triplicado, con los siguientes datos: fecha i duracion del contrato por el cual se reclaman los beneficios i plaza que el individuo tenga a la fecha en que se confeccione el pedimento. (Circular 5 de 1898, art. 6.º).

Lo que se circula para su debido cumplimiento.

Programa de estudios de telegrafía sin hilos de la Escuela de Ingenieros Mecánicos

(Se aprueba)

Santiago, 13 de Julio de 1907.

Núm. 1,152.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente Programa de Estudios de Telegrafía sin hilos para la Escuela de Ingenieros Mecánicos de la Armada:

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE TELEGRAFÍA SIN HILOS

Telegrafía sin hilos por conducción:

Principio teórico, trasmision a traves del agua; trasmision a traves de la tierra.

Telegrafía sin hilos por inducción:

Principio teórico. aplicacion de la induccion electrostática (1.º i 2.º método) aplicacion de la induccion electro-dinámica, diversos sistemas electro-dinámicos.

Sistema radiofónico:

Principio teórico, radiófonos, radio-teléfonos, telegrafía sin hilos por ondas eléctricas, escitador Hertz, Marco-

ni i otros, propagacion de las ondas eléctricas, sintonizacion, influencia de la luz solar.

Aparatos de radio-telegrafía:

Fuentes de energía, manipuladores ordinarios i automáticos, bobinas de induccion e interruptores, bobina de Rumkorff, transformador bipolar, interruptor de Faucault, de martillo i de turbina, excitadores i osciladores, oscilador Righi-Marconi, oscilador Fisort, excitador Slavy Arco-antenas i radiadores antenas Marconi i Popoff-antenas múltiples, pabellones aéreos, radiadores de gran poder, antenas de cilindros concéntricos, antenas con ondas dirigidas, radiador sin antena, placas de tierra, transformadores, transformador, receptor Marconi Kenedy (jiger), transformador Marconi para el aparato trasmisor, transformador Tesla, condensadores, condensador Braun i Slavy Arco, sintonizadores, bobina de sintonizacion portátil, ondómetro Doenitz, detectores de ondas, coherer, teoría del cohere, indicaciones prácticas, principales tipos de cohere ordinario o de limaduras, cohere Marconi i Slavy, coheres magnéticos, coheres de contacto simple, descohesores, coheres de descohesion instantánea anti-coherer, diversos detectores, sensibilidad de los detectores, relays, relays ordinarios i polarizados receptores, impresores Morse i Hughes repetidores.

Diversos sistemas de radio-telegrafía:

Sistema Marconi, instalaciones de los aparatos, puesto trasmisor i receptor; sistema Braun-trasmision a traves del aire, aparatos de radio-telegrafía militar; sistema

Slavy Arco sintonizado, instalacion práctica de los aparatos transmisores i receptores, sistema Popoff i Ducrett, sintonizacion i comunicaciones múltiples, sistemas de sintonizacion; diversos sistemas de comunicaciones múltiples, experiencias. prácticas i aplicaciones.

TELEGRAFÍA SIN HILOS EN LA MARINA DE GUERRA

Telefonía sin hilos:

Idea jeneral sobre telefonía.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT. — *Alejandro Lira.*

Colchones que se suministran sin cargo a los individuos del Rejimiento de Artillería de Costa embarcados

(Se confeccionarán con crin vegetal i se considerarán como artículos de armamento del cargo del contraamaestre)

Santiago, 30 de Julio de 1907.

Núm. 1,234.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Los colchones que se suministran sin cargo a los individuos del Rejimiento de Artillería de Costa, embarcados de guarnicion en los buques de la Armada, se confeccionarán con crin vegetal i se considerarán como artículos de armamento del cargo del contraamaestre.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletín de las Leyes*.

MONTT — *Alejandro Lira*

Sub-secretario del Ministerio de Marina

(En los casos de inhabilidad temporal o de ausencia
lo reemplazará el Jefe de Sección)

Santiago, 29 de Julio de 1907.

Núm. 1,241.—Teniendo presente lo dispuesto en el art. 13 de la lei de 21 de junio de 1887.

Decreto:

En los casos de inhabilidad temporal o de ausencia del Subsecretario del Ministerio de Marina, será reemplazado este funcionario, para los efectos determinados en los números 3.º, 4.º i 5.º del art. 14 de la citada lei, por el Jefe de Sección del mismo Ministerio.

• Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT. — *Alejandro Lira.*

**Ayudantes navales del Presidente de la República
i del Ministerio de Marina**

(Se determina la gratificación a que tienen derecho)

Santiago, 31 de Julio de 1907.

Núm. 1,244.—En vista de estos antecedentes i lo informado por el Ilustrísimo Tribunal de Cuentas,

Decreto:

Los ayudantes navales del Presidente de la República gozarán de las gratificaciones acordadas por la lei número 1,820, de 8 de febrero de 1906, al primer ayudante de la Direccion Jeneral de la Armada.

Los ayudantes del Ministerio de Marina gozarán de la gratificacion de ayudantes de Direcciones particulares.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT. — Alejandro Lira.

Beneficios de la lei de 22 de Diciembre de 1881

(Lei que concede un nuevo plazo de un año para que se presenten a jestionar sus derechos los que se creyeren agraciados por ella)

Santiago, 5 de Agosto de 1907.

Lei núm. 1,976.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO ÚNICO.—Los jenerales, jefes i oficiales i los individuos de tropa del Ejército i Armada que hicieron la campaña contra el Perú i Bolivia i los asignatarios de éstos que se creyeren con opcion a los beneficios que acuerda la lei de 22 de Diciembre de 1881 i no hubieren ocurrido oportunamente a jestionar sus derechos, podrán hacerlo ante las respectivas oficinas del Minis-

terio de Guerra, dentro del año siguiente a la fecha de esta lei.

Las pensiones que se decreten se devengarán solo desde la fecha de la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT. — *Alejandro Lira.*

Manuel Blanco Encalada

(Lei que autoriza la ereccion de una estatua a la memoria del Vice-almirante de este nombre en el puerto de Valparaiso).

Santiago, 14 de Agosto de 1907.

Lei núm. 1,981.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO ÚNICO.—Autorízase la ereccion, en el puerto de Valparaiso, de una estatua en bronce que perpetúe la memoria de los servicios del Vice-almirante de la Armada don Manuel Blanco Encalada.

Destínase de fondos nacionales la cantidad de cuarenta mil pesos a incrementar la suscripcion popular acumulada con ese objeto.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT. — *Luis A. Vergara.*

Fiscal del Apostadero Naval de Talcahuano

(Se determina la gratificación que le corresponde)

Santiago, 24 de Agosto de 1907.

Núm. 1,397.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Se declara que el Fiscal del Apostadero Naval de Talcahuano, piloto 3.º don Juan A. Requena, tiene derecho a gozar de la gratificación de setenta i cinco pesos mensuales, (\$ 75.—) que establece el art. 28 de la lei núm. 1,820, de 8 de Febrero de 1906 para los oficiales de su clase agregados a los Estados Mayores a flote, en lugar de la de cuarenta i cinco pesos (\$ 45.—) que se le abona actualmente en conformidad con el penúltimo inciso del artículo citado.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

—

Alejandro Lira.

Vijencia del decreto supremo N.º 1849 de 6 de noviembre de 1894, del Ministerio de Marina

(Se declara que el decreto del Ministerio de Hacienda núm. 4,120, de 24 de diciembre de 1903, no derogó las disposiciones de éste).

Santiago, 4 de Setiembre de 1907.

Núm. 755.—Por oficio de US. núm. 1,873, de 18 de Junio del año en curso, se somete a la consideracion de este Ministerio la duda que ocurre acerca de la vijencia del decreto núm. 1,849, de 6 de Noviembre de

1894, del Ministerio de Marina, cuyas disposiciones han podido suponerse derogadas por el decreto del Departamento de Hacienda núm. 4,120, de 24 de Diciembre de 1903, i se solicita una declaracion suprema al respecto.

El Tribunal de Cuentas i la Direccion del Tesoro consultados sobre el particular, por el Ministerio de mi cargo, han estado acordes en estimar que las disposiciones del decreto núm. 1,849, citado, no han sido derogadas ni en parte siquiera por el decreto de Diciembre de 1903 del Departamento de Hacienda, considerándolas, por tanto, subsistentes en toda su integridad.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, opinando sobre el punto en referencia, aduce en su dictámen, aceptado por esa Corte, las siguientes razones para considerar vijente el decreto núm. 1,849:

«Desde luego puede notarse que las materias reglamentadas por cada uno de los dos decretos en referencia son distintas.

El primero precisa i detalla las obligaciones impuestas a los tesoreros fiscales por el Reglamento de Cuenta i Razon de 17 de Abril de 1837, dictado con fuerza de lei.

El segundo reglamenta la aplicacion de los artículos 11, 12, 13 i 14 de la lei de 16 de Setiembre de 1884.

El decreto de Diciembre de 1903, dictado por el Ministerio de Hacienda, no puede tampoco jurídicamente dejar sin efecto preceptos establecidos por el Departamento de Marina, en materia que es de su especial competencia, ni tampoco desvirtuar órdenes emanadas de una lei, cual es la de 17 de Abril de 1837.

Por otra parte, aplicadas a la presente consulta las prescripciones que rijen las derogaciones de las leyes

(art. 52 i 53 del C. C.) puede verse que no existe una derogacion espresa i que en el supuesto caso de mediar una derogacion tácita, ella dejaría en vigor todas las disposiciones del decreto supremo de 6 de Noviembre de 1894, que no fueron contrarias al de 24 de Diciembre de 1903, cual sucede con lo establecido en el art. 1.º del primero de los decretos nombrados».

El Tribunal de Cuentas, aceptando la vista de su Fiscal, estima, por su parte, que el decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda el 24 de Diciembre de 1903 no derogó las disposiciones del de 6 de Noviembre de 1894 del Ministerio de Marina.

La Direccion del Tesoro adhiere en todo al parecer del Tribunal de Cuentas.

El insfrascrito, al contestar el oficio de US. arriba citado, cree necesario agregar que la opinion abrigada por este Ministerio coincide en todas sus partes con la sustentada por el Tribunal de Cuentas i la Direccion del Tesoro i con lo dicho, estima haber desvanecido las dudas que pudieran surjir respecto de la vijencia de las disposiciones del decreto tantas veces citado.

Dios gue. a US.

Alejandro Lira.

Al Director Jeneral de la Armada.

Incompatibilidades

(Se deroga el inciso final del art. 1.º de la lei núm. 1,839 referente a los empleados de los Ministerios.)

Santiago, 9 de Setiembre de 1907

Lei N.º 2,028.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se deroga el inciso final del art. 1.º de la lei núm. 1,839, de 13 de Febrero de 1906.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT.

— *Luis A. Vergara.*

Gratificacion a los empleados públicos

(Se autoriza al Presidente de la República para concederla)

Santiago, 9 de Setiembre de 1907

Lei N.º 2,033.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO.—Se autoriza al Presidente de la República hasta el 31 de Diciembre de 1908, para conceder una gratificacion a los empleados públicos en la proporcion siguiente:

A los empleados que perciban mil pesos o ménos de sueldo anual, hasta un sesenta por ciento;

A los que perciban de mil uno a dos mil pesos anuales, hasta un cuarenta por ciento;

A los que perciban de dos mil uno a tres mil pesos anuales, hasta un treinta por ciento;

A los que perciban de tres mil uno a cuatro mil pesos anuales, hasta un veinticinco por ciento;

A los que perciban de cuatro mil uno a seis mil pesos anuales, hasta un veinte por ciento;

A los que perciban de seis mil uno a nueve mil pesos anuales, hasta un quince por ciento;

ART. 2.º—Esta gratificacion rejirá desde el 1.º de Setiembre de 1907, se pagará por mensualidades i no tendrán derecho a ella los empleados cuyos sueldos se hubieren aumentado en el presente año.

Continuarán rijiendo hasta el 31 de Diciembre de 1908 las leyes núms. 1,839 i 1,929, de 13 de Febrero de 1906 i de 8 de Febrero de 1907, i los empleados a que ellas se refieren tampoco tendrán derecho a esta gratificacion, con escepcion de los empleados de los Ministerios que gocen de tres mil pesos o ménos de sueldo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT.

—

Guillermo Subercaseaux.

Gratificacion

(Se hace estensiva a los sub-oficiales, soldados i asimilados del Ejército i Armada la acordada por lei 2,033 a los empleados públicos)

Santiago, 9 de Setiembre de 1907.

Lei N.º 2,034.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO. — La lei sobre gratificacion a los empleados públicos se aplicará, en las proporciones que

ella establece, a los sub-oficiales, soldados i asimilados del Ejército i Armada i a los guardianes de las cárceles i policías.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT.

— *Guillermo Subercaseaux.*

Beneficios de la lei de 22 de Diciembre de 1881

(Se establece que los inválidos del Ejército presidencial i los del Ejército de línea o de los buques que obtuvieron nombramiento en 1891 tendrán derecho a gozar de los beneficios de la citada lei).

Santiago, 9 de Setiembre de 1907

Lei núm. 2,040.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO.—Los inválidos del Ejército presidencial a que se refiere el artículo 1.º de la lei de 2 de Febrero de 1905 i los del Ejército de línea o de los buques, que obtuvieron nombramiento en 1891, tendrán derecho a gozar de los beneficios que acuerda la lei de 22 de Diciembre de 1881, en el empleo que tuvieron el año 1891, e igualmente gozarán de los mismos derechos los inválidos absolutos a consecuencia de accidentes de la campaña i los inválidos relativos de la guardia nacional movilizada, que hubieren sido heridos.

ART. 2.º—Derógase en lo contrario a esta lei el inci-

so 2.º del artículo 1.º de la lei de 2 de Febrero de 1905.

ART. 3.º—El prorrateo a que se refiere el inciso 4.º del mismo artículo de la lei citada en el artículo anterior, se hará en el mes de Diciembre de cada año sin que pueda suspenderse el pago de las pensiones ya decretadas, por el acrecimiento que pueda producir la liquidacion que corresponda hacer por fallecimiento de alguna de las personas favorecidas por esta lei.

ART. 4.º—Se concede un plazo de seis meses para que los beneficiados por esta lei se acojan a ella.

ART. 5.º—Se concede un nuevo plazo de seis meses para que los Jefes, oficiales e individuos de tropa del Ejército i Armada i secciones anexas, favorecidas por la lei de 9 de Enero de 1892, que no hubieren ocurrido oportunamente a jestionar sus derechos, puedan acogerse a los beneficios de la referida lei.

ART. 6.º—Las Comandancias de Armas dispondrán que en las subdelegaciones de su jurisdiccion se fijen en carteles, en los lugares mas visibles, las disposiciones de la lei de 2 de Febrero de 1905 i de la presente.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT.

— *Alejandro Liva.*

Retiro obligatorio de los militares

(Lei sobre la materia)

Santiago, 9 de Setiembre de 1907.

Lei N.º 2,046.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Del retiro

ARTÍCULO PRIMERO.—El retiro es temporal o absoluto.

El oficial retirado temporalmente puede ser llamado al servicio si el Gobierno lo estima necesario.

ART. 2.º—Serán comprendidos en el retiro temporal:

1.º—El oficial que sea llamado a calificar servicios por el Presidente de la República;

2.º—El oficial que obtenga su retiro por encontrarse en disponibilidad;

3.º—El oficial que contraiga enfermedades no declaradas incurables, pero que lo imposibiliten para el servicio;

ART. 3.º—Serán comprendidos en el retiro absoluto:

1.º—El oficial que se inutilice absolutamente en acción de guerra, en campaña o en acto determinado de servicio;

2.º—El que se imposibilite para continuar en el servicio por enfermedades incurables; i

3.º—El que se retire por haber llegado la edad que para cada empleo se señala en la presente lei.

ART. 4.º—A los Jefes i oficiales del Ejército i de la Marina reincorporados despues de 1891 se les computará, para los efectos de su retiro, el tiempo que hubieren estado fuera del servicio.

ART. 5.º—Es obligatorio el retiro para los oficiales que cumplen las siguientes edades:

Jenerales de division.....	63 años
Jenerales de brigada.....	61 »

Coroneles.	58 años
Tenientes-coroneles	55 »
Mayores	50 »
Capitanes	45 »
Tenientes primeros	35 »
Tenientes segundos	30 »

El oficial que, teniendo los requisitos para ascender, deba retirarse del Ejército en conformidad a la disposición anterior, obtendrá el retiro con la pension correspondiente al empleo inmediatamente superior.

El retiro para los oficiales que hubiesen mandado en Jefe al frente del enemigo, se entenderá que no les es forzoso hasta tres años despues de haber cumplido la edad que respectivamente ese artículo señala.

A los oficiales que se retiren por inutilidad ocasionada en accion de guerra, en campaña o en acto del servicio i que tengan los requisitos para ascender, se les concederá el retiro con la pension correspondiente al empleo inmediatamente superior.

ART. 6.º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente de la República podrá, en caso de guerra exterior, retener en el servicio activo del Ejército al oficial que deba retirarse por razon de edad.

Podrá tambien en el mismo caso llamar al servicio a oficiales anteriormente retirados en virtud de esta lei.

ART. 7.º—El oficial en disponibilidad podrá retirarse, pero estará obligado a hacerlo si cumple un año en esa situacion.

ART. 8.º—Para que un oficial se retire con pension del Estado debe comprobar, por lo ménos, seis años de servicio.

ART. 9.º—Para los efectos del retiro, se computará

como servido en el Ejército el tiempo que el oficial haya permanecido en la Escuela Militar en calidad de alumno efectivo o supernumerario.

ART. 10.—Solo los jenerales i coroneles retirados con goce de pension tendrán derecho al uso del uniforme, debiendo para ello, sujetarse a las disposiciones que sobre la materia dicte el Presidente de la República.

ART. 11.—El retiro de los oficiales del Ejército se decretará tomando por base el setenta i cinco por ciento del sueldo de actividad correspondiente a sus respectivos empleos, i asignándoles tantas cuarentavas partes de ese sueldo como años de servicios hubieren prestado a la nacion en empleos militares o en empleos civiles que den derecho a jubilar, anteriores a la fecha del retiro.

Si el retiro se decreta por inutilidad absoluta ocasionada en accion de guerra, en campaña, en acto determinado del servicio o por razon de edad, se tomará por base el sueldo de actividad asignado al empleo.

Decretada por el Presidente de la República la calificacion de servicios, se tomará como base para la pension de retiro solo el cincuenta por ciento del sueldo de actividad asignado al empleo del saliente.

ART. 12.—Se declara compatible con cualquiera otra renta fiscal la pension del oficial que se hubiere retirado por inutilidad ocasionada en accion de guerra, en campaña, en acto determinado del servicio o por razon de edad.

ART. 13.—Se derogan, para los efectos de esta lei, el título 84 de la Ordenanza Jeneral del Ejército i las disposiciones de la lei de 4 de Febrero de 1893, que sean contrarias a la presente lei.

Artículos transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.—A los inválidos absolutos i relativos declarados tales en conformidad a la lei de recompensas de 22 de Diciembre de 1881 i a los que hicieron la Campaña de 1879 i se encontraron en alguna accion de guerra, se les computará el monto de la pension de retiro tomando por base el sueldo de actividad que tenga el Ejército.

Las clases i demas individuos de tropa del Ejército que tomaron parte en la guerra de 1879 i que hayan obtenido cédulas por cuartos premios de constancia gozarán, en lo sucesivo, de dichos premios en conformidad a los sueldos de que gozan en la actualidad.

ART. 2.º—A los oficiales inválidos relativos declarados tales en conformidad a la lei de recompensas de 22 de Diciembre de 1881, i a los oficiales que hayan hecho la campaña del Perú i Bolivia, siempre que tanto aquéllos como éstos se encuentren en servicio activo, se les computará el monto de las pensiones tomando por base el sueldo de actividad que estuviere en vijencia en la fecha en que se les conceda el retiro.

Derógase el núm. 1.º del artículo 3.º de la lei núm. 274, de 7. de Febrero de 1895, i el núm. 1.º de la lei núm. 1,229, de 5 de Julio de 1899.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT.

—

Alejandro Lira.

Escalafon de la Armada

(Se aumenta en tres plazas de capitanes de navío)

Santiago, 10 de Setiembre de 1907.

Núm. 1,516. — Atendiendo al mejor servicio de la Armada, en uso de la facultad conferida al Presidente de la República por el inciso 16, artículo 73 de la Constitución Política del Estado, para disponer de las fuerzas de mar i tierra, organizarlas i distribuir las segun lo hallare por conveniente; i en vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm, 43, de 9 del presente,

Decreto:

Auméntase en tres plazas de capitanes de navío el actual Escalafon de la Armada.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT. — *Alejandro Lira.*

Jubilacion civil

(Se modifica el decreto de 6 de junio de 1878.)

Ministerio de
Hacienda

Santiago, 13 de Setiembre de 1907.

Núm. 2,204.—He acordado i decreto:

Derógase el artículo 12 del decreto de 6 de Junio de

1878, reglamentario de la lei de 20 de Agosto de 1857, sobre jubilacion civil.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT.

—

Guillermo Subercaseaux.

Publicaciones que se costean con fondos del Estado

(Deben enviarse en cantidad suficiente a las Secretarías de las Cámaras)

Santiago, 14 de Setiembre de 1907.

Núm. 784.—S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, en oficio núm. 211, de 26 de Agosto próximo pasado, dice a este Ministerio lo siguiente:

«El Senado, en sesion de 24 del actual, acordó hacer presente a los señores Ministros del Despacho la conveniencia de que las publicaciones oficiales que se costean por el Estado, se envíen en la cantidad necesaria a las Secretarías de ámbas Cámaras, para que por ellas sean distribuidas a los señores Senadores i Diputados».

Tengo el honor de trascribirlo a US. para su conocimiento i fines consiguientes.

Dios gue. a US.

Alejandro Lira.

Al Director Jeneral de la Armada.

Viáticos a empleados de faros

(Se fijan para los que se indican)

Santiago, 16 de Setiembre de 1907.

Núm. 1,550.— En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Los Ayudantes de Ingenieros Mecánicos i los Mecánicos del taller de faros de la Direccion del Territorio Marítimo, los Guardianes Visitadores de faros i los guardianes de faros de primera i segunda clase, gozarán de un viático de seis pesos (\$ 6.—) diarios cuando salgan del lugar de su residencia en comision del servicio por mas de veinticuatro horas i sin que se les proporcione habitacion ni rancho por cuenta fiscal.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT. — *Alejandro Lira***Sueldos**

(Se fijan los de la jente que sirve en los Arsenales de Marina, Seccion Armas de Guerra i Municiones i Maestranza del Apostadero Naval de Magallanes)

Santiago, 30 de Setiembre de 1907.

Lei N.º 2,019.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

ARTICULO PRIMERO.—Los sueldos fijados por la lei núm. 1,820, de 8 de febrero de 1906, para la jente de mar al servicio de la Armada de la República rejirán

tambien para la jente que sirve en los Arsenales de Marina i Sección Armas de Guerra i Municiones i todo este personal podrá ser destinado indistintamente a servir en tierra o a bordo.

ART. 2.º—Los individuos que desempeñen plazas especiales del servicio de Arsenales i de la Sección Armas de Guerra gozarán de los sueldos siguientes:

SECCION ARMAS DE GUERRA

Primera Seccion

Portero segundo. \$ 600.00

ARSENAL

Departamento Armas de Guerra

Portero segundo.	\$ 600.00
Ascensorero	432.00
Guardian de polvorines.	1,560.00
Mecánico artillero 1.º	3,120.00
Mecánico artillero 2.º	2,700.00
Mecánico artillero 3.º	2,160.00
Mecánico artillero 4.º	1,800.00
Aprendiz de mecánico	658.00
Modelista 1.º	2,340.00
Fundidor 1.º	2,340.00
Fundidor 2.º	1,350.00
Pañolero	1,560.00

Armamento mayor i menor

Armero talabartero. \$ 1,014.00

Torpedos

Maestro mecánico torpedista	\$ 3,900.00
Mecánico torpedista de 1. ^a clase	3,200.00
Mecánico torpedista de 2. ^a clase	2,250.00
Mecánico torpedista de 3. ^a clase	1,152.00

ARSENAL DE VALPARAISO

Señales i policia de seguridad

Guardian mayor	\$ 1,560.00
Sarjento 1. ^o de armas	1,152.00
Sarjento 2. ^o de armas	864.00
Contramaestre mayor	1,560.00
Maestro mayor de velería	1,560.00
Cocinero 3. ^o	546.00
Guardian 1. ^o	1,152.00
Guardian 2. ^o	864.00

Tercera Seccion

Sastre cortador	\$ 1,170.00
---------------------------	-------------

Cuarta Seccion

Pañolero	\$ 780.00
--------------------	-----------

Quinta Seccion

Pañolero	\$ 780.00
--------------------	-----------

Sesta Seccion

Pañolero	780.00
--------------------	--------

Sétima Seccion

Pañolero	\$ 780.00
--------------------	-----------

Máquinas motrices

Cobrero mayor	\$ 3,000.00
Fundidor mayor.	2,400.00
Modelista mayor.	2,400.00
Pintor mayor.	1,200.00

Seccion Dinamos

Ayudante de ingeniero.	\$ 2,340.00
Electricista	1,500.00

Maestranza

Herrero mayor.	\$ 1,800.00
Calderero mayor	1,800.00
Plomero	1,200.00
Pañolero jeneral.	1,200.00

Carpinteria

Calafate mayor.	\$ 1,200.00
Tonelero.	1,200.00
Motonero	960.00

Veleria

Velero 1.º	\$ 1,200.00
----------------------	-------------

Taller de Galvanoplastia

Maestro mayor	\$ 1,200.00
-------------------------	-------------

Taller precision

Mecánico	\$ 1,800.00
Aprendiz	600.00

ART. 3.º—Los operarios de la Maestranza del Apostadero Naval de Magallanes tendrán los sueldos que se espresan a continuacion:

Maestro calderero	\$ 2,340.00
Maestro herrero 1.º	2,340.00
Maestro herrero 2.º	1,950.00
Mecánico 1.º electricista	2,340.00
Carpintero 2.º	1,560.00
Calafate	1,560.00
Carpintero 1.º	2,340.00
Maestro fundidor	2,340.00
Ayudante de calderero	1,248.00
Ayudante de fundidor	1,248.00
Ayudante 1.º de mecánico	1,235.00
Ayudante 2.º de mecánico	936.00
Cobrero	2,340.00
Aprendiz de 1.ª clase	624.00
Aprendiz de 2.ª clase	468.00
Bodeguero	1,248.00
Guardian	936.00
Majador	1,170.00

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT.

— *Alejandro Lira.*

Inspeccion de Esplosivos

(Rejirá en los buques i secciones de la Armada el folleto sobre esta materia del ex-teniente 1.º don Arturo G. Browne)

Valparaiso, 3 de Octubre de 1907.

Direccion Jeneral
de la Armada

Circular núm. 42

El señor Director Jeneral de la Armada, con fecha 26 de Setiembre próximo pasado, decretó lo que sigue:

Sec. 2.ª—Núm. 679.—Visto el oficio que precede,

Decreto:

«Rija en todas sus partes, en los buques i Secciones de la Armada, las disposiciones contenidas en el folleto redactado por el ex-teniente 1.º don Arturo G. Browne, denominado *Inspeccion de Esplosivos*, debiendo enviarse los ejemplares que existan en la Seccion de Instruccion a la Seccion Armas de Guerra i Municiones a fin de hacerlos circular en la Armada, tal como se hace con los Estados de Fuerza, para que el Jefe respectivo pueda

controlar en conformidad a los reglamentos en vijencia, su debido cumplimiento.

Anótese i circúlese por la Direccion del Personal».

MONTT,
Director Jeneral.

Cuadro de Dotacion de oficiales jenerales, jefes i oficiales de guerra i mayores de los Apostaderos, buques, etc.

(Se modifica)

Santiago, 7 de Octubre de 1907.

Núm. 1,634.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Modifícase el «Cuadro de Dotacion de Oficiales Jenerales, Jefes i Oficiales de Guerra i Mayores de los Apostaderos, Buques, Pontones, Secciones i Depósito de la Armada Nacional», aprobada por el núm. 2.º del decreto supremo núm. 382, de 14 de marzo último, en el sentido de que las plazas de Tenientes 2.ºs i Aspirantes a Ingenieros que en él se asignan a la dotacion de los destroyers podrán ser ocupadas indistintamente por oficiales de esa graduacion o por guardiamarinas i maquinistas respectivamente.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT. — *Alejandro Lira.*

Cambio de residencia

(Las solicitudes de los individuos de tropa que gocen de pension de invalidez o de premios de constancia deberán ser presentadas al Director del Tesoro).

Ministerio de Guerra

Santiago, 15 de Octubre de 1907.

Núm. 1,892.—He acordado i decreto:

Los individuos de tropa que gocen de pensiones de invalidez o de premios de constancia i que deseen cambiar de residencia, deberán en lo sucesivo presentar su solicitud al Director del Tesoro, quien espedirá las órdenes necesarias para que dichas pensiones o premios se paguen por las Tesorerías correspondientes.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

— Alejandro Lira.

Repuestos

(Se fija el valor de las piezas del fusil i carabina Mauser).

Ministerio de Guerra

Santiago, 17 de Octubre de 1907.

Núm. 1,900.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Fijase en las siguientes cantidades el valor que desde la fecha tendrán las piezas de repuesto para carabina i fusil Mauser Chileno M/ 95 i Mauser M/ Boer:

NOMBRE DE LAS PIEZAS	PRECIO POR PIEZA	
	Carabina	Fusil
Anillo del punto.	\$ 0.41	\$ 0.41
Abrazaderas superiores.	0.89	0.89
Abrazaderas inferiores	1.21	1.21
Arandelas del guarda mano	0.48	0.48
Bases de la anilla inferior	0.53	0.53
Baquetas acero	0.99	0.99
Baquetas limpiadoras	1.38	1.53
Cañones	13.49	14.21
Chapas del alza	0.82	0.82
Correderas.	0.38	0.38
Cajones del mecanismo.	10.38	10.38
Cerrojos.	6.50	6.50
Cabezas del percutor.	0.93	0.93
Cantoneras.	0.93	0.93
Cajas.	15.03	15.87
Dientes de la corredera	0.15	0.15
Disparadores	0.17	0.17
Estractores.	0.27	0.27
Espulsores.	0.20	0.20
Elevadores.	0.70	0.70
Ejes del disparador.	0.04	0.04
Escudetes.	0.46	0.46
Ejes del alza	0.04	0.04
Fondos del depósito.	1.04	1.04
Guardamontes	6.39	6.39
Guardamanos	1.11	1.11
Láminas.	0.51	0.51
Muelle del alza	0.51	0.51
Id. porta-espulsor	0.87	0.87
Id. del elevador	0.25	0.25
Id. de la abrazadera superior	0.68	0.68
Id. de la abrazadera inferior	0.70	0.70
Id. del percutor	0.25	0.25
Id. del pestillo	0.10	0.10
Id. del disparador	0.04	0.04
Id. del diente de la corredera	0.10	0.10
Mecanismo de retenida completo	2.31	2.31
Puntos de mira	0.25	0.25

Proteccion del punto de mira	\$ 0.95	\$
Pié de alza	1.00	1.00
Porta-seguro	1.86	1.86
Porta-espulsores	1.25	1.25
Palanca del disparador	0.80	0.80
Pestillo del depósito	0.20	0.20
Pasador del escudete	0.04	0.04
Id. del diente	0.04	0.04
Id. del pestillo	0.04	0.04
Pasadores de proteccion	0.19
Percutores	1.37	1.37
Seguros	9.75	9.75
Tubos del tornillo del guardamonte	0.15	0.15
Tornillos de la lámina	0.04
Id. inferiores del guardamonte	0.15	0.15
Id. superiores del guardamonte	0.14	0.14
Id. del porta-espulsor	0.14	0.14
Id. del muelle del alza	0.07	0.07
Id. del tope de la corredera	0.04	0.04
Id. del anillo del punto	0.04	0.04
Id. de la cantonera	0.27	0.27
Tapones	0.50	0.50
Vainas de yatagan	3.15	3.15
Yataganes completos	10.08	10.08
Yataganes sin vainas	6.83	6.83

PARA FUSIL MAUSER M/. BOER

Cajas	\$	15.04
Cerrojos con encurvados	6.19
Cajon mecanismo	6.89

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTF. —

Alejandro Lira.

Pagos en moneda de oro que corresponda hacer al Fisco

(Modo de efectuarlos)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 30 de Octubre de 1907.

Núm. 2,603. — Teniendo presente la conveniencia que existe de establecer de un modo definitivo la forma en que deben solucionarse las obligaciones que el Fisco debe satisfacer en moneda extranjera o en moneda nacional de oro,

He acordado i decreto:

1.º—Los pagos que corresponda hacer al Fisco en moneda de oro se efectuarán, salvo estipulacion contraria, con la entrega de las letras a noventa dias vista, a cargo de la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres, con escepcion de los jiros que efectúen los Ministros de Chile en el extranjero para el pago de sus sueldos i demas gastos autorizados, que podrán hacerlos por letras a tres dias vista.

2.º—La moneda de oro en que esté estipulado el pago, se reducirá a libras esterlinas por su relacion de valor intrínseco o sea de su contenido metálico a la par.

3.º—El Gobierno se reserva el derecho de verificar estos pagos en el equivalente en moneda corriente de las buenas letras a noventa dias vista sobre Lóndres, al tipo de cambio fijado por el Banco de Chile.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

— *Enrique A. Rodríguez*

Dotacion de las buques de la Seccion Desarme

(Serán dotados cada uno con un ingeniero de cargo)

Santiago, 9 de Noviembre de 1907.

Núm. 1,876.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan.

Decreto:

Los buques de la Seccion Desarme serán dotados cada uno con un ingeniero de cargo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT: — *Belisario Prats B.*

Reglamento para la provision de artículos navales

(Se aprueba).

Santiago, 14 de Noviembre de 1907.

Núm. 1,915.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la provision de artículos navales para la Armada Nacional:

ARTÍCULO PRIMERO.—El servicio de aprovisionamiento para los buques de la Armada, Apostaderos i Secciones anexas se hará directamente por la Seccion de Abastecimiento de la Direccion del Material, con las formalidades establecidas en los respectivos reglamentos.

ART. 2.º—El acopio en los Almacenes de Abastecimiento de los artículos i elementos que requiere el servicio de la Armada se hará de la manera siguiente:

a) Por medio de encargos hechos directamente al extranjero de todos aquellos artículos sean o no de contrato de provision, que por su naturaleza, condicion especial e importancia no convenga adquirir de otra manera.

Estos encargos se harán por el Gobierno a propuesta de la Direccion Jeneral.

Los artículos de nomenclatura sujetos a esta condicion son los que se enumeran en el artículo adicional de este Reglamento;

b) Por medio de contratos en el pais para la provision de artículos de consumo i uso ordinario, pudiendo ser divididos estos contratos en tantas secciones como lo requiera su especialidad, a fin de que puedan entrar en licitacion los diversos jiros comerciales o industriales;

c) Para la provision de que trata el inciso anterior se formará por la Direccion del Material la Nomenclatura completa de todos los artículos que la constituyen, dividida en Secciones.

Esta Nomenclatura será sometida a la aprobacion del Gobierno por conducto de la Direccion Jeneral.

ART. 3.º—La provision de artículos navales en el pais se hará por licitacion pública.

ART. 4.º—El término de los contratos será de cinco años, de los cuales tres serán forzosos para ámbas partes i optativos los otros dos, entendiéndose que se opta por los cinco años si diez meses ántes de la terminacion de los primeros tres años no se hubiere hecho la respectiva notificacion por escrito del desahucio del contrato.

ART. 5.º—Seis meses ántes de la espiracion de los contratos existentes se procederá a pedir nuevas propuestas por medio de avisos que se publicarán en los diarios durante treinta días consecutivos.

ART. 6.º—Las propuestas deberán indicár la Seccion o Secciones de la Nomenclatura que se desee tomar, el nombre, domicilio i jiro comercial o industrial de la persona o personas que las hacen, i se entregarán cerradas i lacradas ante la Junta Económica de la Direccion del Material el dia i a la hora que se haya indicado en los avisos.

En igualdad de precios, o mediando otras circunstancias especiales, que calificará la Direccion Jeneral, serán preferidos en la adjudicacion los que hayan presentado propuestas por otra u otras Secciones de la Nomenclatura i obtengan su aceptacion.

ART. 7.º—Como garantía de los contratos, acompañarán los proponentes a sus propuestas, en sobres separados i rotulados «caucion» una boleta de depósito de dinero, bonos o letras hipotecarias en algun Banco, a la órden de la Direccion del Material, por la suma que para cada una de las secciones en que se divide la nomenclatura se indicare en los avisos de licitacion, o bien primera hipoteca por igual valor, acompañando los títulos de la propiedad que se ofrezca hipotecar i un certificado del Conservador respectivo en que conste que no tiene gravámen ni prohibicion de enajenar desde veinte años atras.

ART. 8.º—Llegada la hora que se haya indicado en los avisos, la Junta Económica de la Direccion del Material procederá al acto de apertura de las propuestas presentadas a presencia de los interesados que concurran, debiendo previamente calificar las cauciones.

Las propuestas cuyas cauciones sean calificadas de insuficientes o distintas de las requeridas, serán devueltas a los interesados sin leerlas ni tomarlas en consideracion.

ART. 9.º—Estudiadas las propuestas i oidas por la Junta Económica las observaciones que los interesados creyeren conveniente hacer, se levantará una acta que las resuma i se elevarán con todos los antecedentes a la Direccion Jeneral de la Armada para los efectos de la resolucion suprema correspondiente, espresando cuáles son, a juicio de la Junta, las que deben aceptarse, o indicando el rechazo de todas si ninguna fuere conveniente a los intereses fiscales.

Las propuestas aceptadas por el Gobierno serán reducidas a escritura publica que firmará el Director de Comisariás, en representacion del Fisco, protocolizándose la nomenclatura de la Seccion o Secciones por las cuales se hubiere aceptado la propuesta.

ART. 10.—Las propuestas serán hechas precisamente en los formularios impresos que proporcionará a los interesados la Direccion del Material i en ellas deberá espresarse, a la letra, el tanto por ciento de aumento o descuento sobre los precios en jeneral de la nomenclatura de la Seccion correspondiente.

ART. 11.—Son de cuenta del proveedor los derechos de Aduana, así como los gastos de escritura pública del contrato de provision, incluyendo dos copias autorizadas de la misma i los avisos publicados en los diarios.

ART. 12.—Los pedidos de artículos de provision se ordenarán por la Direccion del Material por conducto de la Comisaría de Especies, en las cantidades que se juzguen necesarias para surtir los Almacenes de Abastecimiento de Valparaiso i Apostaderos.

Los plazos en que deberán hacerse las entregas son los siguientes:

a) Para los artículos destinados a aprovisionar los Almacenes de Abastecimiento de Valparaiso, Talcahuano i Magallanes, durante un lapso de tiempo de seis meses o un año, los proveedores tendrán cuatro meses de plazo para sus entregas i dichos pedidos serán calificados de «Por Mayor»;

b) Para los demas pedidos solo se darán cuarenta i ocho horas i serán calificados de «Por Menor». Se exceptúan aquellos artículos que requieren una fabricacion especial o confeccion sobre medida, en cuyo caso el Director del Material determinará el plazo de la entrega;

c) El plazo para la entrega del primer pedido que se haga despues de firmar el contrato, será de seis meses; i

d) En todo caso la Direccion del Material es la única llamada a calificar de «Por Menor» o «Por Mayor», los pedidos que se hagan a los proveedores, quienes se sujetarán estrictamente a lo que ella disponga al respecto.

Estos plazos se contarán desde la fecha de la órden jirada por la Comisaría de Especies.

ART. 13.—Los envases naturales de los artículos de provision, como así mismo los destinados a su transporte, serán de buena calidad i no se abonarán a los contratistas.

ART. 14.—Las dificultades o desavenencias que surjan en la ejecucion de los contratos serán resueltas por la Direccion Jeneral de la Armada sin ulterior recurso.

ART. 15.—En caso de que el proveedor no cumpla con exactitud sus compromisos, que entregue artículos de calidad inferior a la convenida, dando lugar a rechazos frecuentes, o que el reemplazo de los desechados

no se verifique con la oportunidad debida, la Direccion Jeneral de la Armada queda facultada para declarar resuelto i, por tanto, terminado el contrato o contratos.

Si el proveedor no se conformase con esta decision podrá apelar de ella ante el Ministro de Marina, quien resolverá sin ulterior recurso. Declarada la resolucion del contrato, el proveedor no se considerará por esto exonerado de sus obligaciones sino sesenta dias despues de su notificacion, quedandó en todo caso responsable de los perjuicios que hubiere causado o causare.

ART. 16.—Se prohíbe absolutamente al proveedor entregar en dinero el valor de los artículos que debe suministrar.

La Direccion Jeneral de la Armada puede resolver inmediatamente el contrato o contratos del contraventor i aplicarle administrativamente una multa de mil pesos (\$ 1,000.00).

Se prohíbe estrictamente a los proveedores abrir crédito en sus almacenes a los miembros del personal de la Armada o empleados en las oficinas del ramo, entrar en ninguna transaccion comercial a plazo con los mismos, ni servirles de fiadores para el desempeño de sus empleos o para otros fines.

La Direccion Jeneral de la Armada puede declarar resuelto el contrato de los contraventores de esta disposicion.

ART. 17.—Cuando en las órdenes que se jiren a los proveedores figuren artículos fuera de contrato, no deben aquéllos entregarlos miéntras no se hayan puesto de acuerdo con la Direccion del Material respecto de su calidad i precio.

ART. 18.—Se pagará a los proveedores el valor de

los artículos que suministren en el término máximo de treinta días, despues de que presenten por cuadruplicado las cuentas, en las cuales se espresará con claridad la naturaleza, peso, cantidad, medida i valor de los objetos entregados.

Las cuentas correspondientes a las entregas por mayor, podrán fraccionarse en terceras partes para su cancelacion, dándose curso a estas cuentas parciales siempre que el proveedor acredite con el recibo del guarda-almacenes respectivo i el informe del Comisario del Material haber entregado el treinta por ciento a lo ménos del valor de la órden correspondiente.

ART. 19.—Los proveedores se obligan a residir en Valparaiso durante la vijencia de sus contratos o a mantener en dicha ciudad un representante con poderes suficientes.

ART. 20.—La materia prima i fabricacion de los artículos deben ser enteramente conformes a los tipos del muestrario del Arsenal, a las marcas indicadas en la Nomenclatura i a las especificacionès o análisis que dé la Direccion del Material.

Los proveedores podrán pedir modelos o muestras de los artículos que no existen en el muestrario o exijan construccion especial.

Para la entrega de todos aquellos artículos en que las especificaciones exigen condiciones determinadas, los proveedores presentarán los certificados correspondientes sobre el resultado de los análisis o pruebas mecánicas a que han sido sometidos, debiendo, cuando se trate de metales, acompañar las piezas que han servido para estos ensayos.

ART. 21.—Las entregas se harán en los Almacenes de Abastecimiento de Valparaiso, Talcahuano i Magallanes

en virtud de órdenes de la Comisaría del Material i dentro de los plazos estipulados en el artículo 12.

ART. 22.—Si los contratistas no entregaren los artículos en los plazos fijados incurrirán en una multa de medio por ciento por cada semana o fraccion de semana de atraso en el cumplimiento de las entregas, medio por ciento que se calculará sobre el monto del valor de los artículos dejados de entregar, debiendo dicha multa hacerse efectiva administrativamente por la Direccion Jeneral de la Armada i sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

ART. 23.—Los gastos de embarque, desembarque i transporte de los artículos hasta los Almacenes de Abastecimiento de Valparaiso, Talcahuano i Magallanes son de cuenta de los contratistas.

ART. 24.—Los artículos entregados por los proveedores serán pesados, contados i medidos en los Almacenes de Abastecimiento i en los que se recibieren al peso se deducirá el del envase, cualquiera que sea su naturaleza.

ART. 25.—Los artículos serán recibidos por los guarda-almacenes de las diversas secciones del Arsenal de Valparaiso i de los Apostaderos de Talcahuano i Magallanes, despues de reconocidos i encontrados conformes por la Comision de exámen nombrada por la Direccion del Material o Jefes de dichos Apostaderos.

ART. 26.—Son apelables ante el Director del Material los rechazos de la Comision de Exámen.

Si se confirma el rechazo, los proveedores deben entregar otros artículos de la calidad exigida, conforme al muestrario, en el plazo que fije aquel funcionario i sin perjuicio de que incurran en la multa de que habla el art.º 22.

La Direccion del Material podrá disponer que se adquieran en plaza i por cuenta de los proveedores los artículos que éstos no repongan.

Si los artículos adquiridos en plaza fueren de calidad inferior a los que exige la Nomenclatura i muestrario, solo se abonará al proveedor, por cuya cuenta se ha comprado, el cincuenta por ciento del precio que les fija la Nomenclatura i sin perjuicio de hacerles efectiva la multa a que se refiere el art.^o 22.

ART. 27.—Los artículos que sin causa justificada, a juicio de la Direccion del Material, dejasen de entregar los proveedores, podrán ser adquiridos en plaza por la Direccion del Material con cargo a los proveedores i bajo las condiciones que fija la última parte del art. 26, con mas la multa de que trata el art. 22.

ART. 28.—No se podrá reclamar en contra de los proveedores por artículos que hayan sido aceptados sin observacion.

ART. 29.—Los precios consignados en la Nomenclatura para la provision de artículos navales serán pagados a los proveedores, a eleccion del Gobierno, en pesos oro chileno de dieciocho peniques, en letras sobre Lóndres a noventa dias vista, a razon de dieciocho peniques por peso, o su equivalente en moneda corriente, segun el curso del cambio a noventa dias fijado por el Banco de Chile.

ART. 30.—Los proveedores estarán obligados a pagar el valor de los ensayos o análisis, segun tarifa que acordará previamente la Direccion Jeneral de la Armada solo cuando los artículos sometidos a este procedimiento resultaren de calidad o condicion distinta de la estipulada en el contrato.

ART. 31.—El presente contrato comenzará a rejir

desde la fecha en que el proponente favorecido sea notificado por la Comisaría del Material del decreto supremo de aceptacion de la propuesta respectiva.

ARTÍCULO ADICIONAL.—Los artículos de Nomenclatura que segun el inciso *a* del art. 2.º se reserva el derecho de ser encargados directamente por el Gobierno al extranjero, son los que en seguida se espresan, pudiendo, no obstante, ser facultativo para la Armada el jirar órdenes a los proveedores hasta por el cincuenta por ciento en casos especiales calificados por el Director del Material:

A.—PRIMERA PARTE.—SECCION I

*Mecánica, calderería, ferretería, lubricantes, aceites i velas
para alumbrado*

0004.—Aceite mineral para faros.

0124.—Bronce naval en plancha para espejos de condensadores.

0707.—Tubos de bronce para condensadores.

0709.—Tubos de acero para calderos cilíndricos.

0710.—Tubos de acero galvanizado para caldera de tubo de agua.

PRIMERA PARTE.—SECCION II

Artículos navales

1422.—Anclas de cualquier sistema desde quinientos kilos.

1479.—Cadenas de fierro, certificadas, para buques.

TERCERA PARTE.—SECCION I

Instrumentos náuticos i matemáticos

Todos los artículos de esta seccion.

Se reserva tambien el derecho de encargar en la misma forma, cuando lo estime conveniente, artículos de los enumerados en seguida, hasta por el cincuenta por ciento de su consumo anual calculado, sin perjuicio de pedirlos en su totalidad a los proveedores si no se realizaren los encargos.

PRIMERA PARTE.—SECCION I

B.—*Mecánica, calderería, ferretería, lubricantes, aceites
i velas para alumbrado*

N/N Artículos i especificaciones.

- 0002.—Aceite lubricante para máquinas.
- 0008.—Aceite de colza para alumbrado.
- 0015.—Acero Siemens-Martin en barras redondas, cuadradas, planchuelas, media cañas o formas L., T., U., H., etc., galvanizado.
- 0017.—Acero «Siemens Martin» en planchas galvanizadas, cualquier tamaño o grueso.
- 0018.—Acero en planchas «Chekered plate» para piso de departamento de máquinas, calderas, cualquier tamaño o grueso.
- 0037.—Algodon silicado en esterilla o deshecho, para forros de calderas o cañerías.
- 0038.—Anillos de asbesto para evaporadores.
- 0042.—Anillos engomados de asbesto, tejido con alambre, para juntas de calderas.

- 0050.—2 anillos de ebonita para bombas.
 0121.—Bronce naval en barras exagonales.
 0181.—Carbon coke ingles para fundicion.
 0183.—Carton de asbesto, para juntas.
 0211.—Composicion o cemento para pegar linoleum sobre cubierta de acero o fierro.
 0267.—Empaquetadura de goma con lona «Tucks».
 0269.—Empaquetadura de asbesto.
 0271.—Empaquetadura de asbesto con goma «Bells Dager».
 0310.—Fierro comun en barras, especial para parrillas.
 0366.—Goma en plancha vulcanizada, especial para válvulas de bomba de aire.
 0500.—Mangueras de lona especial para incendio.
 0669.—Tapas de acero para caldera Belleville.
 0688.—Tela de asbesto para forrar cañerías de vapor.
 0711.—Tubos de acero para presiones hidráulicas.
 0765.—Válvulas metálicas para bombas de aire.
 0766.—Válvulas de goma vulcanizada para bombas de aire.
 0769.—Velas de estearina.

PRIMERA PARTE.—SECCION II

Mercería i pintura

- 1225.—Pintura azarcon en polvo.
 1226.—Pintura blanca albayalde.
 1227.—Pintura blanca de zinc.
 1233.—4 Pintura Holzapfel números 1 i 2.
 1236.—Pintura óxido de fierro.
 1240.—Pintura preparada color plomo.

PRIMERA PARTE.—SECCION II

Artículos navales

- 1423.—Anclote de cualquier sistema hasta cuatrocientos noventa i nueve kilos.
- 1424.—Anclote de fierro galvanizado para botes hasta cien kilos.
- 1469.—Bronce en plancha para forros de buques.
- 1480.—Cadenas de fierro sin mallete para levantar pesos.
- 1481.—Cadenas de fierro galvanizado para botes.
- 1515.—Chaquetones de encerado para marinería.
- 1516.—Chaquetones de encerado para oficiales.
- 1526.—Cobre en planchas para forros de buques.
- 1527.—Cola marina para calafateo de cubiertas.
- 1528.—Composicion «Leroy» para forro de buque.
- 1670.—Jarcia manila de tres cordones.
- 1671.—Jarcia manila de cuatro cordones, con alma interior.
- 1673.—Jarcia de alambre de acero galvanizado flexible.
- 1674.—Jarcia de alambre de acero galvanizado muy flexible.

PRIMERA PARTE. — SECCION III

Tienda, mueblería i tapicería

- 2053.—Linoleum liso de corcho para cubiertas, de ciento ochenta milímetros de ancho.
- 2114.—Tripe de Bruselas de sesenta i ocho centímetros de ancho.

- 2116.—Tripe de Bruselas afelpado de sesenta i ocho centímetros de ancho.
 1763.—Pantalones de encerado para marinería.
 1764.—Pantalones de encerado para oficiales.
 1843.—Sudeste de encerado para marinería.
 1844.—Sudeste de encerado para oficiales.
 Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT. — *Belisario Prats B.*

Dotacion para la banda de músicos del Rejimiento de Artillería de Costa

(Se fija)

Santiago, 16 de Noviembre de 1907.

Núm. 1,922.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Fíjase a la banda de músicos del Rejimiento de Artillería de Costa la siguiente dotacion:

- 1.—Un músico mayor
 8.—Ocho músicos primeros
 14.—Catorce músicos segundos
 10.—Diez músicos terceros.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT. — *Belisario Prats B.*

Cauciones

(Se fian para los contratos de provision de artículos navales en conformidad a la nueva Nomenclatura)

Santiago, 18 de Noviembre de 1907.

Núm. 1,937.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Fijanse las siguientes cauciones a los contratos para la provision de artículos navales destinados a la Armada Nacional en conformidad a las diversas secciones en que se encuentra dividida la nueva Nomenclatura:

PRIMERA PARTE

- 1.^a Seccion, cuarenta mil pesos (\$ 40,000.00) oro.
- 2.^a Seccion, cuarenta mil pesos (\$ 40,000.00) oro.
- 3.^a Seccion, cinco mil pesos (\$ 5,000.00) oro.
- 4.^a Seccion, dos mil pesos (\$ 2,000.00) oro.
- 5.^a Seccion, cinco mil pesos (\$ 5,000.00) oro.

TERCERA PARTE

- 2.^a Seccion, cinco mil pesos (\$ 5,000.00) oro.

CUARTA PARTE

- 1.^a Seccion, tres mil pesos (\$ 3,000.00) oro.
 - 2.^a Seccion, dos mil pesos (\$ 2,000.00) oro.
- Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

— *Belisario Prats B.*

**Nomenclatura para la provision de artículos navales
durante el quinquenio de 908 a 1913**

(Se aprueba)

Santiago, 19 de Noviembre de 1907.

Núm. 1,950.—En vista del oficio número 2,601, Seccion 1.^a, de 15 de octubre próximo pasado de la Direccion Jeneral de la Armada, acompañado al decreto supremo número 1,915, de 14 del presente i de la nomenclatura adjunta,

Decreto:

Apruébase la adjunta Nomenclatura para la provision de artículos navales destinados al consumo de la Armada Nacional durante el quinquenio de 1908 a 1913.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT. — *Belisario Prats B.*

Jiroscopios

(Instrucciones para su conservacion i uso)

Direccion
Jeneral de la Armada

Circular núm. 55.

Valparaiso, 27 de Noviembre de 1907.

Obsérvense las siguientes instrucciones para la conservacion i uso de los jiros copios de los torpedos, a bordo de los buques de la Armada:

1.º—Después de tres lanzamientos deberá sacárseles de su montaje i se procederá a aceitar todos sus mecanismos, teniendo cuidado de no mover ninguna tuerca ni tornillo;

2.º—No deberá hacerse mas de ocho lanzamientos con un jiroscopio, después de este número debe mandárséle a la «Sección Torpedos» para su regularización i balanceamiento;

3.º—Bajo ningún pretexto se podrá desarmar un jiroscopio a bordo, porque al hacerlo se descentran i a bordo no hai aparatos para su verificación;

4.º—Siempre que se lance un torpedo sin hacer funcionar su jiroscopio, debe ser reemplazado éste, en todo caso, por su peso equivalente de que está provista cada caja.

Anótese i circúlese en la Armada.

GOÑI,

Director Jeneral interino.

Pensiones de retiro e invalidez de los Jefes, oficiales e individuos de tropa

(Fecha desde la cual se pagarán)

Ministerio de Guerra

Santiago, 29 de Noviembre de 1907.

Núm. 2,148.—Teniendo presente:

1.º—Que el decreto de 16 de Enero de 1882 señala la fecha desde la cual debe abonarse a los individuos de tropa en servicio activo i que obtengan cédula de retiro por invalidez la pensión que les corresponda;

2.º—Que no existe ninguna disposición que fije la fecha desde la cual deben ser pagadas las pensiones de retiro o invalidez que se decreten a favor de los Jefes, oficiales e individuos de tropa que se encuentren fuera del Ejército;

3.º—Que es conveniente establecer de una manera jeneral la fecha desde la cual deban empezar a pagarse dichas pensiones, en todos los casos en que las leyes no lo establezcan de una manera espresa,

Decreto:

Las pensiones de retiro o invalidez que en lo sucesivo se decreten a favor de los Jefes, oficiales e individuos de tropa que se encuentren fuera del Ejército, se pagarán desde la fecha del decreto que las conceda, salvo que la lei fije espresamente otra fecha inicial para su pago.

Tómese razon, comuníquese, publíquese en el *Diario Oficial* e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT.

— Belisario Prats B.

Cartas de navegacion de los buques de la Armada

(Instrucciones)

Santiago, 30 de Noviembre de 1907.

Núm. 2,000. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébanse las siguientes instrucciones referentes a las cartas de navegacion de los buques de la Armada:

1.º—Es atribucion privativa de los Oficiales Pilotos de los buques, la recepción i traslado a las cartas de navegacion i derroteros, de las noticias contenidas en los *Avisos a los Navegantes*.

2.º—Esta operacion la ejecutará el Oficial Piloto tan pronto como se reciba a bordo el boletin respectivo, del cual acusará recibo a la oficina, visado por el Comandante, en los formularios que se remiten adjuntos a los avisos.

3.º—Efectuado el traslado de las noticias a la carta o plano correspondiente, dejará constancia de ello en un libro especial (que repartirá la oficina oportunamente), el cual será visado mensualmente por el Comandante.

4.º—La Oficina Hidrográfica queda encargada de supervijilar el cumplimiento de estas disposiciones, i en jeneral de todo asunto relacionado con el servicio de cartas i a este efecto se procederá en conformidad a las prescripciones de los artículos siguientes.

5.º—Periódicamente, a la salida de un buque del Departamento, a su llegada despues de una larga campaña, i en jeneral, cada vez que lo estime conveniente, no ántes de un término de seis meses para un mismo buque, la Oficina informará a la Direccion Jeneral previniéndola de los buques cuyas colecciones de cartas convenga examinar por encontrarse en las circunstancias o términos antedichos.

6.º—La Direccion Jeneral dispondrá entónces que el Oficial Piloto se presente a la Oficina Hidrográfica con las colecciones correspondientes para que se proceda al exámen en cuestion.

7.º—Practicará este exámen el Sub-director de la Oficina, i solo en el caso de que no lo hubiere, o en que se encontrare ausente o absolutamente impedido, dispon-

drá el Director que lo subrogue otro empleado superior.

8.º—El exámen, aparte de lo relativo a la correccion de las cartas, se estenderá tambien a su buena conservacion i ordenamiento, i completa existencia de las colecciones reglamentarias. Las cartas en estado de exclusion i aquellas cuya pérdida quedare perfectamente establecida i justificada, se repondrán previos los pedimentos del caso.

9.º—El Director de la Oficina Hidrográfica informará a la Direccion Jeneral del resultado que se obtuviere en los exámenes de que se trata i dejará constancia de ello en un libro rejistro especial.

10.—Los Oficiales Pilotos, al recibirse del cargo, unos de otros, darán especial importancia a la correccion de las cartas, siendo entendido que será siempre el Oficial Piloto en funciones el responsable en cualquier error que se observare o que se cometiere a causa de la omision de estas prescripciones. De las circunstancias concernientes al caso se dejará constancia en las notas de entrega de los cargos.

11.—Así mismo, en la entrega de la Comandancia de un buque, los Comandantes darán atencion al libro rejistro de que se habla en el artículo 3.º, i se dejará constancia en las actas del estado en que se encuentre.

12.—El Director de la Oficina Hidrográfica asistirá a las revistas de Inspeccion Jeneral que se practicarán a bordo de los buques de la Armada i vijilará el cumplimiento de las instrucciones que se contienen en el presente decreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

— *Belisario Prats B.*

Fuerzas de mar i tierra

(Se fijan para 1908)

Ministerio de Guerra

Santiago, 9 de Diciembre de 1907.

Lei N.º 2,058.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO 1.º — Las fuerzas del Ejército, durante el año 1908, no podrán exceder de trece mil cuatrocientos ochenta i dos hombres, de los cuales seis mil seiscientos pertenecerán al personal permanente, i seis mil ochocientos ochenta i dos al contingente de veinte años, distribuidos en los cuerpos de infantería, artillería, caballería, injenieros militares, compañías de tren i ferrocarrileros; i de un rejimiento de Carabineros, que constará de ocho capitanes, nueve tenientes, treinta i cuatro alféreces i mil setecientos cincuenta i seis individuos de tropa.

ART. 2.º—*a)* Las fuerzas de mar constarán, en el mismo año de 1908, de once buques de guerra, tres buques-escuelas, cuatro trasportes, doce torpederas i destroyers, siete escampavías i los pontones, remolcadores i demas embarcaciones ausiliares necesarias para su servicio;

b) El personal para el servicio de dichos buques no excederá de setecientos cincuenta jefes i oficiales de guerra i mayores, i cinco mil trescientos individuos del equipaje, desde sub-oficial a grumete;

c) De un rejimiento de artillería de costa, compuesto de dos batallones, con un total de sesenta jefes i oficiales i mil doscientos sesenta individuos de tropa.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT.

—

Belisario Prats B.

Escuela de Grumetes

(La que funcionaba en el ponton N.º 10 pasará a funcionar a bordo de la fragata «Lautaro»)

Santiago, 11 de Diciembre de 1907.

Núm. 2,059.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º—La Escuela de Grumetes, que funcionaba en el Ponton N.º 10, pasará a funcionar a bordo de la fragata *Lautaro*.

2.º—Nómbrese Comandante de la fragata *Lautaro* al actual Comandante del Ponton N.º 10 i Director de la Escuela de Grumetes capitán de fragata de la Armada don Alfredo Sangüeza.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

—

Belisario Prats B.

Dotacion del buque escuela «Jeneral Baquedano»

(Se le asigna la que señala el cuadro aprobado por decreto núm. 382 de 14 de Marzo último)

Santiago, 12 de Diciembre de 1907.

Núm. 2,067.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnase al buque-escuela *Jeneral Baquedano* la dotacion de paz que señala el cuadro aprobado por decreto supremo núm. 382, de 14 de Marzo último.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

— *Belisario Prats B.*

Trasporte «Casma»

(Entra a formar parte de la Armada Nacional)

Santiago, 31 de Diciembre de 1907.

Núm. 2,192.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

El transporte *Casma* entrará a formar parte de la Armada Nacional, quedando, en consecuencia, todos sus servicios sujetos a los reglamentos vijentes en dicha institucion.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

— *Belisario Prats B.*

MANUAL DEL MARINO

AÑO DE 1908

Oficinas pagadoras

(Deben enviar un ejemplar de las cuentas para el archivo del Ministerio)

Santiago, 8 de Enero de 1908.

Núm. 2.—Ocorre con mucha frecuencia que la Comisaría Jeneral de la Armada reclama la devolucion de las cuentas de ciertos decretos de pago, que el Ministerio conserva en su Archivo como antecedentes de comprobacion.

Esta práctica se observa invariablemente en los demas Ministerios, i el infrascrito juzga necesario que igual procedimiento se siga en el de Marina.

Para evitar la devolucion de estas cuentas en lo sucesivo, seria conveniente que solo viniera al Ministerio; un ejemplar de cada cuenta, destinada a su Archivo, que la oficina pagadora se reservara los otros dos ejemplares, con los cuales efectuaría el pago, una vez que se haya estendido el decreto respectivo.

Dios guarde a US.

BELISARIO PRATS B.

Al Director Jeneral de la Armada.

Nomenclatura para la provision de artículos navales

(Se desglosan los que figuran bajo los números 769 i 770 i se fija la caucion para contratar su provision)

Santiago, 14 de Enero de 1908.

Núm. 5.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Desglósanse de la Nomenclatura para la provision de artículos navales destinados al consumo de la Armada durante el quinquenio de 1908 a 1913, aprobada por decreto supremo núm. 1,950, de 19 de Noviembre último, las velas de estearina i las velas de cera para Santa Bárbaras, artículos que figuran en dicha Nomenclatura bajo los números 769 i 770, respectivamente.

La caucion que deberá rendirse para garantir el fiel cumplimiento de los contratos para proveer a la Armada de estos artículos, se fija en la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000.00).

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT. — *Belisario Prats B.*

Personal a contrata del Dique de Talcahuano

(Se autoriza al Presidente de la República para concederle gratificacion)

Santiago, 22 de Enero de 1908.

Lei N.º 2,076.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se autoriza al Presidente de la República para que conceda una gratificación al personal a contrata del Dique de Talcahuano hasta el 31 de Diciembre de 1908, en la forma i condiciones que se establecen en la lei núm. 2,033, de 9 de Setiembre de 1907.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT.

— *Belisario Prats B.*

Fierros galvanizados de los buques

(Se prohíbe pintarlos)

Dirección
Jeneral de la Armada

Circular núm. 2.

Valparaíso, 25 de Enero de 1908.

Con fecha 7 del presente he espedido la siguiente resolución:

Secc. 2.^a—Núm. 38.—Siendo irregular i poco práctica la costumbre de pintar los fierros galvanizados de los buques de la Armada que se encuentran de por sí protegidos contra la humedad i la oxidacion,

Decreto:

En lo sucesivo se prohíbe el empleo de pinturas en todo fierro galvanizado, debiendo, en cambio, solicitarse

un nuevo baño para cubrirlos siempre que por el uso haya desaparecido la capa metálica protectora.

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Libretas

(Las que correspondan a los diversos cargos de a bordo serán remitidas en copia autorizada, el 31 de Diciembre de cada año, a la Sección Inventarios).

Dirección
Jeneral de la Armada

Circular núm. 3.

Valparaíso, 25 de Enero de 1908.

Secc. 2.^a—Núm. 859.—Visto el oficio que precede i atendiendo al mejor servicio,

Decreto:

Los buques i demas reparticiones de la Armada remitirán el 31 de Diciembre de cada año a la Sección Inventarios, copia autorizada de las libretas correspondientes a los diversos cargos, debiendo ser éstas firmadas por el Oficial de cargo con el informe, etc., etc.

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Repuestos de carabina i fusil Mauser

(Se les fija precio en la Armada)

Dirección
Jeneral de la Armada

Circular núm. 4.

Valparaiso, 25 de Enero de 1908.

En atención a lo dispuesto en el decreto supremo núm. 1,900, de 17 de Octubre de 1907, para lo sucesivo, rejirán en la Armada los siguientes precios para los repuestos de «carabina i fusil Mauser»:

NOMBRE DE LAS PIEZAS	PRECIO POR PIEZA	
	Carabina	Fusil
Anillo del punto.	\$ 0.41	\$ 0.41
Abrazaderas superiores	0.89	0.89
Abrazaderas inferiores.	1.21	1.21
Arandelas del guardamano	0.48	0.48
Bases de la anilla inferior.	0.53	0.53
Baquetas acero	0.99	0.99
Baquetas limpiadoras	1.38	1.53
Cañones	13.49	14.21
Chapas del alza.	0.82	0.82
Correderas	0.38	0.38
Cajones del mecanismo.	10.38	10.38
Cerrojos	6.50	6.50
Cabezas del percutor	0.93	0.93
Cantoneras	0.93	0.93
Caja	15.03	15.87
Dientes de la corredéra	0.15	0.15
Disparadores.	0.17	0.17
Estractores	0.27	0.27

Espulsores.	\$ 0.20	\$ 0.20
Elevadores.	0.70	0.70
Ejes del disparador.	0.04	0.04
Escudetes.	0.46	0.46
Ejes del alza.	0.04	0.04
Fondos del depósito.	1.04	1.04
Guardamontes	6.39	6.39
Guardamanos	1.11	1.11
Láminas	0.51	no hai
Muelles del alza.	0.51	0.51
Muelles porta espulsor.	0.87	0.87
Muelles del elevador	0.25	0.25
Muelles de la abrazadera superior	0.68	0.68
Muelles de la abrazadera inferior	0.70	0.70
Muelles del percutor	0.25	0.25
Muelles del pestillo.	0.10	0.10
Muelles del disparador.	0.04	0.04
Muelles del diente de la corredera	0.10	0.10
Mecanismo de retenida completo	2.31	2.31
Puntos de mira.	0.25	0.25
Proteccion del punto de mira	0.95	no hai
Pié del alza	1.00	1.00
Porta seguro.	1.86	1.86
Porta espulsores.	1.25	1.25
Palanca del disparador.	0.80	0.80
Pestillo del depósito.	0.20	0.20
Pasador del escudete	0.04	0.04
Pasador del diente	0.04	0.04
Pasador del pestillo.	0.04	0.04
Pasadores de proteccion	0.19	no hai
Percutores.	1.37	1.37
Seguros	0.75	0.75
Tubos del tornillo del guardamonte	0.15	0.15

Tornillos de la lámina.	\$ 0.04	\$ no hai
Tornillos inferiores del guardamonte	0.15	0.15
Tornillos superiores del guarda- monte	0.14	0.14
Tornillos del porta espulsor . . .	0.14	0.14
Tornillos del muelle del alza. . .	0.07	0.07
Tornillos tope de la corredera . .	0.04	0.04
Tornillos del anillo del punto. . .	0.04	0.04
Tornillos de la cantonera.	0.27	0.27
Tapones	0.50	0.50
Vainas del yatagan.	3.15	3.15
Yataganes completos	10.08	10.08
Yataganes sin vainas	6.83	6.83

Para fusil Mauser modelo Boer

Cajas	\$ 15.04
Cerrosjos con encurvados.	6.19
Cajon mecanismo	9.89

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

**Reglamento de vestuario i equipo para el Rejimiento
de Artillería de Costa**

(Se aprueba)

Santiago, 27 de Enero de 1908.

Núm. 72.—En vista del oficio que precede i de los
antecedentes que se acompañan,

Decreto:

En el Rejimiento de Artillería de Costa se adoptará el Reglamento de vestuario i equipo para la tropa en tiempo de paz, aprobado por el decreto supremo núm. 162, de 24 de Enero de 1907, espedido por el Ministerio de Guerra.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTI.

— *Belisario Prats B.*

Artículos de uniforme para jefes i oficiales

(Se fijan precios)

Santiago, 27 de Enero de 1908.

Núm. 94.—En vista del oficio que precede, de 30 de Diciembre de 1907, i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Los artículos que a continuacion se espresan, remitidos por la Comision Naval en Europa para el uso i uniforme de los Jefes i oficiales de la Armada, tendrán los siguientes precios:

Cien capas de agua, sesenta pesos (\$ 60.00) cada una.

Trescientos ochenta i cinco metros dril de hilo, dos pesos (\$ 2.00) el metro.

Cien pares de guantes de previl, tres pesos (\$ 3.00) el par.

Un mil diez metros catorce centímetros de sarga fina, seis pesos (\$ 6.00) el metro.

Tres sombreros de capitán de navío, setenta pesos (\$ 70.90) cada uno.

Seis sombreros para jefes, cincuenta i ocho pesos (\$ 58.00) cada uno.

Cuarenta sombreros para oficiales, cincuenta pesos (\$ 50.00) cada uno.

Cinco viseras para almirantes, dieciocho pesos (\$ 18.00) cada una.

Veinte viseras para capitanes de navío, catorce pesos (\$ 14.00) cada una.

Treinta viseras para capitanes de fragata, nueve pesos (\$ 9.00) cada una.

Tres pares charreteras para almirante, ciento setenta i cinco pesos (\$ 175.00) cada par.

Treinta cabos para sombrero, catorce pesos (\$ 14.00) cada uno.

Ochenta tiros de cuero, catorce pesos (\$ 14.00) cada uno.

Tres mil veinticuatro botones grandes, tres pesos sesenta centavos (\$ 3.60) la docena.

Dos mil dieciseis botones chicos, dos pesos cuarenta centavos (\$ 2.40) la docena.

Cien gorros de paño para oficiales, ocho pesos (\$ 8.00) cada uno.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

— *Belisario Prats B.*

Dotacion del transporte «Casma»

(Se fija)

Santiago, 28 de Enero de 1908.

Núm. 97.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnase la siguiente dotacion al transporte nacional
Casma:

- 1.—Un comandante
- 1.—Un oficial de detall
- 3.—Tres tenientes o pilotos
- 1.—Un ingeniero 1.º, cargo de máquinas
- 2.—Dos ingenieros subalternos
- 1.—Un cirujano, cargo servicio sanitario
- 1.—Un contador, cargo contabilidad
- 1.—Un maquinista 1.º
- 2.—Dos maquinistas 2.º
- 2.—Dos maquinistas 3.º
- 3.—Tres obreros mecánicos, uno electricista
- 1.—Un contraamaestre señalero
- 3.—Tres timoneles
- 1.—Un señalero 2.º
- 1.—Un contraamaestre 1.º
- 1.—Un contraamaestre 2.º, para bodegas
- 2.—Dos guardianes 1.º
- 2.—Dos guardianes 2.º
- 8.—Ocho marineros
- 4.—Cuatro marineros 2.º
- 5.—Cinco grumetes

- 1.—Un cabo fogonero
- 8.—Ocho fogoneros 1.^{os}
- 8.—Ocho fogoneros 2.^{os}
- 14.—Catorce carboneros
- 1.—Un carpintero 2.^o
- 1.—Un calderero 2.^o
- 1.—Un herrero 2.^o
- 1.—Un farmacéutico 2.^o
- 1.—Un enfermero 2.^o
- 1.—Un maestro de víveres de 2.^a
- 1.—Un ayudante de despensa
- 1.—Un mayordomo jeneral
- 2.—Dos cocineros 1.^{os}
- 1.—Un cocinero 2.^o
- 2.—Dos mayordomos 1.^{os}
- 5.—Cinco mozos
- 2.—Dos ayudantes de cocina
- 1.—Un corneta tambor.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT. — *Belisario Prats B.*

**Prendas de ropa i equipo que se entregarán grátis a los
conscriptos i marineros recién enganchados**

(Se modifica el decreto núm. 708 de 8 de Marzo de 1902)

Santiago, 31 de Enero de 1908.

Núm. 107.—En vista del oficio núm. 3,285 de 24 de Diciembre último, de la Direccion Jeneral de la Armada,

Decreto:

Modifícase el decreto supremo núm. 708, de 8 de Marzo de 1902, en el sentido de que además de las prendas de ropa i equipo que se entregan gratis al conscripto de nueve meses i al marinero recién enganchado se le darán con cargo al buque, las siguientes:

- 2.—Dos ámbos de loneta
- 1.—Un colchon,
- 1.—Una frazada i
- 1.—Una funda de colchon.

Para los conscriptos de doce meses se les dará además una muda de ropa inferior i un ambo de sarga.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT. — *Bel sario Prats B.*

Dotacion del buque escuela «Jeneral Baquedano»

(Se modifica)

Santiago, 31 de Enero de 1908.

Núm. 108.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Modifícase el plan de dotacion vijente para el buquè escuela *Jeneral Baquedano*, reemplazando los maquinistas i mecánicos por ingenieros 3.^{os}, i aspirantes a ingenieros i aumentando en un enfermero 2.^o este personal, para atender la enfermería de guardiamarinas.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT. — *Belisario Prats B.*

Terrenos fiscales

(Se conceden para los faros que se indican)

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Santiago, 31 de Enero de 1908.

Núm. 52.—Vistos estos antecedentes i lo informado por el Director de la Oficina de Mensura de Tierras,

Decreto:

Pasen a disposicion del Ministerio de Marina 100 hectáreas de terrenos fiscales para atender a las necesidades de los faros ubicados en «Punta Delgada», «Cabo Posesion», «Punta Dungeness» i «Cabo San Isidro», entendiéndose que a cada uno de ellos se destinan 25 hectáreas.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

F. Puga Borne.

Lanchás de carguío

(Se conceden a los señores Mac-Auliffe i C.^a las que la Armada posee en Coquimbo)

Santiago, 31 de Enero de 1908.

Núm. 111.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase a los señores Mac-Auliffe i C.^a para que, sujetándose a las bases que van a indicarse, proce-

dan a hacer las modificaciones i arreglos necesarios en las lanchas de carguío pertenecientes a la Armada, a fin de dejarlas en buenas condiciones para la movilizacion del carbon:

1.^a—Los señores Mac-Auliffe i C.^a se comprometen a hacer las modificaciones i arreglos necesarios en las lanchas, conforme al plano aprobado por la Direccion Jeneral de la Armada;

2.^a—Los concesionarios se obligan a mantener las lanchas en buen estado de conservacion i de servicio;

3.^a—Las lanchas podrá usarlas la Armada para su servicio cada vez que las necesite, con preferencia a todo otro trabajo de los contratistas;

4.^a—Los señores Mac-Auliffe i C.^a podrán tambien usar las lanchas cisternas, quedando obligados a mantenerlas en buen estado de conservacion i sujetos tambien a suministrar de preferencia i gratuitamente a la Armada el agua necesaria para el servicio de los buques;

5.^a—El Gobernador Marítimo de Coquimbo queda encargado de vijilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas por los números anteriores a los señores Mac-Auliffe i C.^a, quedando, así mismo a su cargo la entrega de las espresadas lanchas de carguío i de aguada bajo inventario;

6.^a—La concesion de estas embarcaciones durará por todo el tiempo que esté en vijencia el contrato de movilizacion del carbon con los señores Mac-Auliffe i C.^a debiendo al finalizar su compromiso, entregar en buen estado de conservacion las lanchas a que se hace referencia.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

Arqueo de embarcaciones de nueva construccion

(Se determina quiénes deben efectuarlo)

Santiago, 4 de Febrero de 1908.

Núm. 109.—El Director Jeneral de la Armada, en oficio núm. 210, de 31 de Enero último, dice a este Ministerio lo que sigue:

«Con providencia núm. 953, de 7 de Diciembre próximo pasado, se sirvió V. S. remitir en informe a esta Direccion Jeneral el telegrama que tengo el honor de devolver a V. S., acompañado del informe del Director del Territorio Marítimo.

En dicho informe se indica que la Direccion del Territorio Marítimo, con fecha 14 de Diciembre, estableció que el arqueo de embarcaciones de nueva construccion debe ser efectuado por la autoridad del puerto en que se construyan, acuerdo que tambien ha sido aprobado por esta Direccion Jeneral».

Lo que transcribo a V. S. en respuesta a su telegrama de fecha 6 de Diciembre último.

Dios gue. a V. S.

BELISARIO PRATS B.

Al intendente de Valdivia.

Proyecto de Dotacion del ponton N^o. 10

(Se aprueba)

Santiago, 6 de Febrero de 1908.

Núm. 125.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente proyecto de dotacion para el Ponton N.º 10:

- 1.—Un piloto (comandante)
- 1.—Un cirujano 1.º o 2.º
- 1.—Un maestro de víveres de 1.ª clase
- 1.—Un maquinista 1.º
- 2.—Dos maquinistas 2.º^{os}
- 1.—Un maquinista 3.º
- 1.—Un despensero
- 1.—Un contraamaestre 1.º
- 2.—Dos contraamaestres 2.º^{os}
- 4.—Cinco guardianes 1.º^{os}
- 3.—Tres guardianes 2.º^{os}
- 1.—Un carpintero 1.º
- 1.—Herrero 1.º
- 1.—Un cocinero 2.º
- 1.—Un mayordomo 2.º
- 2.—Dos mozos
- 1.—Un ayudante de despensa
- 1.—Un ayudante de cocina
- 1.—Un lamparero
- 1.—Un enfermero 1.º
- 5.—Cinco cabos fogoneros
- 3.—Tres fogoneros 1.º^{os}
- 8.—Ocho fogoneros 2.º^{os}
- 10.—Diez marineros 1.º
- 1.—Un señalero 2.º

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT

— Belisario Prats B.

Pasajes i fletes

(Se agrega una cláusula al art. 12 del contrato celebrado entre el Gobierno i la Pacific Steam Navigation Company)

Santiago, 10 de Febrero de 1908.

Núm. 499.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Agrégase la siguiente cláusula al art. 12 del contrato celebrado entre el Gobierno i la Pacific Steam Navigation Company, aprobado por decreto núm. 504, de 24 de Octubre de 1907:

«Para los efectos de la movilizacion de tropas podrán firmar órdenes a la Compañía por pasajes i fletes, los Comandantes de division i los Comandantes jenerales de armas de la República».

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT. — *R. Sotomayor.*

Estraccion de carbon dentro de las bahías del litoral

(Se prohíbe i se cancelan todos los permisos concedidos)

Santiago, 11 de Febrero de 1908.

Núm. 155.—Visto el oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm. 2,739, de 28 de Octubre de 1907, la solicitud que lo acompaña i el oficio del Ministerio del Interior núm. 158, de 24 de Enero próximo pasado, i teniendo presente lo dispuesto en los an

593, 598 i 636 del Código Civil i en el artículo 1.º del Reglamento de Policía Marítima, i considerando:

1.º—Que las bahías i caletas de las costas de la República, son bienes nacionales de uso público, destinadas al tráfico de las embarcaciones i fondeo de las mismas, a la ubicacion de diques i al libre ejercicio de la pesca de los productos del mar;

2.º—Que los permisos para establecer cualquiera construccion sobre las aguas o que se interne sobre ellas, como diques flotantes o de carena, muelles, etc., solo puede concederlos el Supremo Gobierno a solicitud de parte i oidos los informes correspondientes, no pudiendo hacerse sobre las superficies de las aguas cierro alguno por particulares sin este permiso;

3.º—Que el carbon suelto que se encuentra en el fondo de los puertos proviene del modo defectuoso de hacer el carguío de las naves tanto del Estado como del comercio, dejando caer al mar por descuido o maliciosamente cantidades de combustible que se acumulan en el fondo i se levantan despues para su enajenacion, no siendo este combustible producto propio del mar, sino carbon elaborado que procede de las minas que se trabajan i esplotan en el litoral, i que sus dueños venden o embarcan i, por consiguiente, especie que, teniendo dueño, cae o se arroja al mar al efectuar la operacion de embarque; i

4.º—Que los permisos que se han concedido para extraer dicho combustible han resultado ser un estímulo para que el carbon destinado al carguío de las naves se arroje al mar con perjuicio de sus lejitimos dueños, que pierden por esta causa grandes cantidades de combustible, i esta irregularidad es ademas motivo de que se perjudica la estadía de las naves en los puertos,

Decreto:

Queda prohibida la-estraccion del carbon caido al mar dentro de las bahías del litoral, i se cancelan todos los permisos concedidos para estraerlo.

Las autoridades marítimas de la República velarán por el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT.

— Belisario Prats B.

Juan José Latorre

(Se le concede el rango, prerrogativas i sueldo de Vice-Almirante)

Santiago, 12 de Febrero de 1908.

Lei N.º 2,092.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO.—El Contra Almirante de la Armada, don Juan José Latorre, gozará del rango, prerrogativas i sueldo correspondientes al empleo de Vice-Almirante en servicio activo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT.

— Belisario Prats B.

**Pensiones de retiro e invalidez de Jefes, oficiales
e individuos del Ejército i Armada**

(Se les computará tomando por base el sueldo de actividad)

Santiago, 13 de Febrero de 1908.

Lei N.º 2,093.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO.—Los Jefes i oficiales de la Armada i del Ejército de línea a que se refieren las leyes números 1,229 i 1,299, de 5 de Julio i de 18 de Diciembre de 1899, se entenderán comprendidos, para los efectos de las pensiones de su retiro, en los artículos transitorios de la lei núm. 2,046, de 9 de Setiembre de 1907.

Los sub-oficiales, clases i demas individuos de la marinería que tomaron parte en la guerra de 1879 i que hayan obtenido cédulas de cuartos premios de constancia gozarán en lo sucesivo de dichos premios en conformidad a los sueldos de actividad que rijan en la Armada.

ART. 2.º—A los Jefes i oficiales de la Marina declarados inválidos relativos, en conformidad a la lei de recompensas de 22 de Diciembre de 1881, i a los Jefes i oficiales que hayan hecho la campaña del Perú i Bolivia siempre que, tanto aquéllos como éstos, se encuentren en servicio activo, se les computará el monto de las pensiones, tomando por base el sueldo de actividad que estuviere en vijencia en la fecha en que se les conceda el retiro.

ART. 3.º—Concédese a los sobrevivientes del combate naval de 21 de Mayo de 1879, sea que hubiesen pertenecido a la dotacion de la *Esmeralda* o de la *Covadonga*, una gratificacion equivalente al sueldo actual de actividad que corresponda al empleo que en aquella fecha desempeñaban.

Esta gratificacion es compatible con cualquier sueldo, pension o asignacion fiscales.

ART. 4.º—Los beneficios acordados por los artículos 1.º i 2.º se contarán desde la vijencia de la lei de 9 de Setiembre de 1907.

Derógase el núm. 1.º del artículo 3.º de la lei núm. 274, de 7 de febrero de 1895.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

MONTT.

— *Belisario Prats B.*

Dotacion para las escampavías «Meteoro» i «Yañez»

(Se fija)

Santiago, 18 de Febrero de 1908.

Núm. 174.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada número 240 de 4 del presente,

Decreto:

Fijanse las siguientes dotaciones de personal de la Armada i de contratados con cargo al ítem 812, partida 8.ª del Presupuesto de Marina, para el servicio de las escampavías *Meteoro i Yañez*:

Meteoro.

- 1.—Un comandante, teniente o piloto de la Armada.
- 1.—Un piloto 1.º a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un piloto 2.º a contrata con cargo de boyas. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un ingeniero a contrata con cargo de las máquinas. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un contador 3.º de la Armada con cargo de contabilidad.
- 1.—Un farmacéutico a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 2.—Dos maquinistas a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un calderero i herrero a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un contramaestre a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un carpintero a contrata. Personal, ítem 812, Partida 8.^a
- 1.—Un guardian timonel a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 6.—Seis fogoneros a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un pañolero a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 8.—Ocho marineros a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un cocinero a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a

- 1.—Un mayordomo a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 2.—Dos mozos a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a

Yañez:

- 1.—Un comandante, teniente o piloto de la Armada.
- 1.—Un piloto 1.^o a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un piloto 2.^o a contrata con cargo de boyas. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un ingeniero a contrata con cargo de las máquinas. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un maestro^o de víveres de 1.^a clase de la Armada con cargo de la contabilidad.
- 1.—Un maquinista a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un calderero i herrero a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un contraмаestre a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 3.—Tres fogoneros a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 6.—Seis marineros a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un cocinero a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un mayordomo a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a
- 1.—Un mozo a contrata. Personal, ítem 812, partida 8.^a

Derógase el decreto supremo espedido por el Ministerio de Marina número 1,864 bis, de 31 de Octubre de 1907.

Tómese razon, rejístrése i comuníquese.

MONTT. — *Belisario Prats B.*

Juan Williams Rebolledo i Juan Estéban López

(Se le concede al primero el rango, prerrogativas i sueldo de Vice-Almirante i de Contra-Almirante al segundo)

Santiago, 19 de Febrero de 1909.

Lei N.º 2,105.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO.—El ContraAlmirante de la Armada, don Juan Williams Rebolledo, gozará del rango, prerrogativas i sueldo correspondientes al empleo de Vicealmirante en servicio activo; i el capitán de navío, don Juan Estéban López, gozará del rango, prerrogativas i sueldo correspondiente al empleo de contra-Almirante.

Los coroneles de Ejército don Diego Dublé Almeida i don Adolfo Silva Vergara gozarán, respectivamente, del rango, prerrogativas i sueldos correspondientes al empleo de jeneral de brigada.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT. — *Belisario Prats B.*

Cabrestantes

(Instrucciones para su cuidado i manejo)

Direccion
Jeneral de la Armada

Circular núm. 11.

Valparaiso, 11 de Marzo de 1908.

El Director del Material en oficio núm. 524, de 22 del actual me dice lo que sigue:

«El Inspector Jeneral de Máquinas ha informado a esta Direccion acerca del accidente sufrido en el cabrestante del crucero *Esmeralda*, i entre otras cosas, me dice lo que sigue:

«Me permito tambien llamar la atencion de US. de que los cabrestantes que están trizados en su base como en el *O'Higgins*, *Esmeralda* i *Blanco Encalada* lo están segun he podido observar, por defectos de la maniobra para fondear para lo cual operan de la siguiente manera: Se larga el ancla i a tiempo de retener la carrera de la cadena, se cierran abajo las mordazas, siendo que todo cabrestante está provisto de un compresor que puede sujetar o resistir cualquier peso, siempre que resistan los malletes de la cadena, i esta última debe ser detenida en su carrera por el compresor i no por la mordaza, porque encontrándose el compresor con sus discos o conos de friccion en buenas condiciones debe resistir el peso de la cadena i su ancla a cualquiera profundidad tomando la precaucion, como es lójico siempre que se fondea con mucha cadena, de moderar la presion de la tuerca de cabillas contra el tambor, para que la cadena no vaya a tomar demasiada velocidad i sea en seguida difícil detenerla: cuando esto último ocurre,

usan a menudo la mordaza, que, en verdad, detiene casi bruscamente la salida de la cadena, pero con grave perjuicio de su resistencia i del material del cabrestante. Además, esta clase de cabrestante está provisto de un freno aplicado a la rueda principal i accionado por medio de un tornillo i su accion es bien definida i primordial para la seguridad de todo el mecanismo.

«Dicho freno solamente puede ser aflojado cuando la cadena no ejerza presion sobre el cabrestante, es decir, cuando se usa para elevar la cadena del pañol a la cubierta para ser recorrida o para amarrar su chicote a la boya, en este caso puede desvirarse a vapor i desligar la accion del freno.

«Al tener el honor de poner en conocimiento de US. dicho informe, me permito insinuar a US. la conveniencia para el mejor servicio, de que por esa Direccion Jeneral se impartan instrucciones terminantes a los Comandantes de los buques de la Armada, para que en lo sucesivo se tenga mui en cuenta las observaciones del Inspector de Máquinas, a fin de evitar accidentes como el del *Esmeralda* i preveerlos en el *O'Higgins* i *Blanco*, donde tambien los cabrestantes se encuentran con averías.

«A este propósito, el infrascrito, se permite pedir a US. se recomiende a los Comandantes de los buques de la Escuadra que los cabrestantes i su manejo en sus respectivos buques, corran siempre a cargo de un Injenero de la nave para que de esta manera se evite la destruccion de estos aparatos i los accidentes que puedan sobrevenir, por falta de conocimientos prácticos en el personal a cargo de ellos».

Lo que se circula para su debido cumplimiento, debiendo los señores Comandantes de los buques hacer

practicar ejercicios periódicos de esta maniobra, con el fin de que el personal tenga la preparacion necesaria para fondear en bahías profundas.

Anótese i circúlese.

MONTT,
Director Jeneral

Reglamento para la recepcion, reconocimiento i exclusion de artículos que recibe la Direccion del T. Marítimo

(Se aprueba)

Direccion
Jeneral de la Armada

Circular núm. 12.

Valparaiso, 12 de Marzo de 1908.

Sec. 2.^a, N.º 176.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento modificado para la recepcion, reconocimiento i exclusion de artículos que recibe la Direccion del Territorio Marítimo para proveer a los faros, capitanías i buques que dependen de la Direccion:

ARTÍCULO 1.º—La Comision de reconocimiento de pertrechos i artículos que deben ingresar a la Direccion del Territorio Marítimo para el servicio de los faros, capitanías de Puerto, i buques dependientes de la Direccion la formará el siguiente personal de esta Direccion: Ayudante de Ordenes, que hará de Jefe, Guarda-Almacenes, Empleados Técnicos i Jefes del Taller de Faros, segun los casos. En otros en que sea necesario practicar análisis en artículos entregados, la Comision

solicitará del Comandante del Departamento respectivo de los arsenales de Marina la presencia del Químico Ensayador.

ART. 2.º.—El Ayudante Mayor de la Dirección del Territorio Marítimo, o en su defecto el Ayudante de Ordenes, asesorado por el Jefe de la Sección, u oficial de cargo a quienes corresponda los artículos, calificarán el estado de los que por escludos se solicite depositar en el Almacén de esta Dirección, ya sean pertenecientes a los buques cuándo vengan o a las secciones de esta Dirección, Capitanías i faros de este puerto. El espresado Ayudante anotará en el pedimento correspondiente las siguientes circunstancias:

a) Si el artículo no debe aceptarse como escludo por estar todavía en estado de servicio;

b) Si el artículo no debe reemplazarse por estar de exceso en el inventario;

c) Si debe ingresar el escludo al Almacén de esta Dirección para ser enajenada en subasta pública. En caso que sea necesario el ingreso a la Sección de los arsenales de Marina, se pedirá la orden correspondiente a la Comisaría del Material, debiendo el Guarda-Almacenes de esta Dirección hacerse cargo de ellos desde luego, otorgando recibos provisionales mientras se libra la orden de ingreso a la sección respectiva de arsenales;

d) Si es susceptible la reparación de los artículos con elementos de a bordo, por el Taller de Faros o Talleres particulares. Si la reparación fuera necesario hacerla por los Talleres o Maestranzas de los arsenales de Marina, se solicitará la aceptación del segundo Comandante de ese Departamento, lo que deberá espresarse

Decreto:

Modifícase el decreto supremo núm. 1,758, de 12 de Junio de 1905, en el sentido de que el Director de la Oficina Hidrográfica perciba el valor de la venta de cartas de navegacion i publicaciones, depositando semanalmente el producto de dicha venta en la Comisaría Jeneral de la Armada, a fin de hacerlo ingresar a arcas fiscales.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Belisario Prats B.

Dotaciones

(Se aprueba la distribucion, sueldos i rancho correspondientes al personal de las oficinas dependientes de la Direccion del Territorio Marítimo)

Santiago, 30 de Marzo de 1908.

Núm. 466.—Vistos estos antecedentes i la nota núm. 436, de 6 del actual, de la Direccion Jeneral de la Armada,

Decreto:

Apruébase la distribucion de las dotaciones, sueldos i rancho correspondientes al personal de las oficinas marítimas dependientes de la Direccion del Territorio Marítimo i que se detallan en los cuadros adjuntos, confeccionados por dicha Direccion.

Cárguese al ítem 793 de la partida 7.^a del Presupuesto de Marina la parte correspondiente a los suel-

dos, i al ítem 794 de la misma partida las raciones de Armada.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

— *Belisario Prats B.*

Dársena para el puerto militar de Talcahuano

(Se rescinde el contrato celebrado con don Alberto Lira Orrego para su construccion)

Santiago, 31 de Marzo de 1908.

Núm. 502.—Vista la solicitud de don Alberto Lira Orrego en la que pide la rescision del contrato que tiene celebrado para la construccion de la dársena del puerto militar de Talcahuano,

Decreto:

Rescíndese el contrato celebrado con don Alberto Lira Orrego por decreto supremo núm. 2,767, de 12 de Noviembre de 1904 para la construccion de la espresada dársena i demas obras anexas en el puerto militar de Talcahuano.

El Comandante en jefe del Apostadero Naval de Talcahuano procederá a recibirse de los trabajos ejecutados i, practicada la recepcion, hará la liquidacion del contrato en conformidad a las bases acordadas al efecto por el contratista i el Ministerio de Marina el 5 de Febrero del presente año, las que constan del acta respectiva.

DEMOSTRACION DEL PERSONAL

DE LAS

Dotaciones de las Oficinas Marítimas dependientes de la Direccion del Territorio Marítimo

PUERTOS	N.º DE PLAZAS	MENSUAL C/U.		TOTAL	ANUAL C/U		TOTAL	TOTALES		TOTAL GENERAL	TESORERIA
		Sueldos	Racion		Sueldos	Racion		Sueldos	Raciones		
Gobernacion Marítima de ARICA.....	{ 1 guardian.....	50	30	80	600	360	960	600	360		
	{ 4 marineros.....	35	30	65	420	360	780	1.680	1.440	4.080	Arica
Subdelegacion Marítima de PISAGUA.....	{ 1 guardian.....	60	45	105	720	540	1.260	720	540		
	{ 4 marineros.....	40	45	85	480	540	1.020	1.920	2.160	5.340	Pisagua
Subdelegacion Marítima de JUNIN.....	{ 1 guardian.....	60	45	105	720	540	1.260	720	540		
	{ 4 marineros.....	40	45	85	480	540	1.020	1.920	2.160	5.440	Pisagua
Subdelegacion Marítima de CALETA BUENA.....	{ 1 guardian.....	60	45	105	720	540	1.260	720	540		
	{ 4 marineros.....	40	45	85	480	540	1.020	1.920	2.160	5.340	Caleta Buena
Gobernacion Marítima de TARAPACA (IQUIQUE).....	{ 1 contramaestre.....	100	48	148	1.200	576	1.776	1.200	576		
	{ 2 timoneles.....	70	48	118	840	576	1.416	840	576		
	{ 10 marineros.....	50	48	98	600	576	1.176	6.000	5.760		
	{ 1 obrero mecánico.....	130	48	178	1.560	576	2.136	1.560	576		
	{ 2 fogoneros.....	80	48	128	960	576	1.536	1.920	1.152	21.576	Iquique
Subdelegacion Marítima de TOCOPILLA.....	{ 1 guardian.....	60	45	105	720	540	1.260	720	540		
	{ 4 marineros.....	40	45	85	480	540	1.020	1.920	2.160	5.340	Tocopilla
Subdelegacion Marítima de MEJILLONES (del Sur).....	{ 1 guardian.....	50	45	95	600	540	1.140	300	540		
	{ 2 marineros.....	35	45	80	420	540	960	840	1.080	3.060	Antofagasta
Gobernacion Marítima de ANTOFAGASTA.....	{ 1 contramaestre.....	100	48	148	1.200	576	1.776	1.200	576		
	{ 1 timonel.....	70	48	118	840	576	1.416	840	576		
	{ 6 marineros.....	50	48	98	600	576	1.176	3.600	3.456		
	{ 1 obrero mecánico.....	130	48	178	1.560	576	2.136	1.560	576		
	{ 2 fogoneros.....	80	48	128	960	576	1.536	1.920	1.152	15.456	Antofagasta
Subdelegacion Marítima de CALETA COLOSO.....	{ 1 guardian.....	50	45	95	600	540	1.140	600	540		
	{ 2 marineros.....	35	45	80	420	540	960	840	1.080	3.060	Antofagasta
Subdelegacion Marítima de TALTAI.....	{ 1 guardian.....	50	45	95	600	540	1.140	600	540		
	{ 5 marineros.....	40	45	85	480	540	1.020	2.400	2.700	6.240	Taltai
Gobernacion Marítima de ATACAMA (Calders).....	{ 1 guardian.....	50	30	80	600	360	960	600	360		
	{ 4 marineros.....	35	30	65	420	360	780	1.680	1.440	4.080	Caldera
Subdelegacion Marítima de CARRIZAL BAJO.....	{ 2 marineros.....	40	30	70	480	360	840	960	720	1.680	Carrizal Bajo
Gobernacion Marítima de COQUIMBO.....	{ 1 guardian.....	60	30	90	720	360	1.080	720	360		
	{ 2 timoneles.....	40	30	70	480	360	840	960	720		
	{ 4 marineros.....	35	30	65	420	360	780	1.680	1.440	5.880	Coquimbo
Gobernacion Marítima de ACONCAGUA (Los Vilos).....	{ 1 guardian.....	50	30	80	600	360	960	600	360		
	{ 4 marineros.....	35	30	65	420	360	780	1.680	1.440	4.080	Comisaría Jeneral
Gobernacion Marítima de VALPARAISO.....	{ 1 contramaestre.....	104	36	140	1.248	432	1.680	1.248	432		
	{ 11 guardianes.....	84	36	120	1.008	432	1.440	11.088	4.752		
	{ 2 timoneles.....	74	36	110	888	432	1.320	1.776	864		
	{ 14 marineros.....	59	36	95	708	432	1.140	9.912	6.048		
	{ 1 mecánico especial.....	164	36	200	1.968	432	2.400	1.968	432		
	{ 2 obreros mecánicos.....	114	36	150	1.368	432	1.800	2.736	864		
	{ 2 fogoneros primeros.....	74	36	110	888	432	1.320	1.776	864		
	{ 2 " segundos.....	59	36	95	708	432	1.140	1.416	864	47.040	Comisaría Jeneral
Gobernacion Marítima de COLCHAGUA (Llico).....	{ 5 grumetes.....	20	15	35	240	180	420	1.200	900	2.100	Vichuquen
Gobernacion Marítima de MAULE (Constitucion).....	{ 1 marinero.....	35	20	55	420	240	660	420	240		
	{ 6 grumetes.....	30	20	50	360	240	600	2.160	1.440	4.260	Constitucion
Subdelegacion Marítima de TOMÉ.....	{ 1 marinero.....	40	20	60	480	240	720	480	240		
	{ 2 grumetes.....	30	20	50	360	240	600	720	480	1.920	Tomé
Gobernacion Marítima de CONCEPCION (Talcahuano).....	{ 1 contramaestre.....	80	20	100	960	240	1.200	960	240		
	{ 2 timoneles.....	50	20	70	600	240	840	1.200	480		
	{ 6 marineros.....	40	20	60	480	240	720	2.880	1.440		
	{ 1 obrero mecánico.....	100	20	120	1.200	240	1.440	1.200	240		
	{ 2 fononeros.....	45	20	65	540	240	780	1.080	480	10.200	Talcahuano
Subdelegacion Marítima de CORONEL.....	{ 1 guardian.....	50	30	80	600	360	960	600	600		
	{ 7 marineros.....	35	30	65	420	360	780	2.940	2.520	6.420	
Subdelegacion Marítima de LOTA.....	{ 1 guardian.....	50	20	70	600	240	840	600	240		
	{ 4 marineros.....	35	20	55	420	240	660	1.680	960	3.480	Lota
Subdelegacion Marítima de RIO IMPERIAL.....	{ 1 marinero.....	35	20	55	420	240	660	420	240		
	{ 4 grumetes.....	30	20	50	360	240	360	1.440	960	3.060	
Subdelegacion Marítima de CARAHUE.....	{ 1 marinero.....	30	15	45	360	180	540	360	180		
	{ 2 grumetes.....	20	15	35	240	180	420	480	360	1.380	Nueva Imperial
Gobernacion Marítima de VALDIVIA (Corral).....	{ 1 guardian.....	50	20	70	600	240	840	600	240		
	{ 2 marineros.....	35	20	55	420	240	660	840	480		
	{ 3 grumetes.....	30	20	50	360	240	600	1.080	720	3.960	Valdivia
Subdelegacion Marítima de VALDIVIA.....	{ 2 marineros.....	35	20	55	420	240	660	840	480	1.320	Valdivia
Subdelegacion Marítima de RIO BUENO.....	{ 1 marinero.....	35	15	50	420	180	600	420	180		
	{ 4 grumetes.....	30	15	45	360	180	540	1.440	720	2.760	La Union
Subdelegacion Marítima de MAULLIN.....	{ 1 marinero.....	35	15	50	420	180	600	420	180		
	{ 2 grumetes.....	30	15	45	360	180	540	720	360	1.680	Puerto Montt
Subdelegacion Marítima de CALBUCO.....	{ 1 marinero.....	35	15	50	420	180	600	420	180		
	{ 1 grumete.....	30	15	45	360	180	540	360	180	1.140	Puerto Montt
Gobernacion Marítima de LLANQUIHUE (Pto. Montt).....	{ 1 marinero.....	40	20	60	480	240	720	480	240		
	{ 4 grumetes.....	30	20	50	360	240	600	1.440	960	3.120	Puerto Montt
Gobernacion Marítima de CHILOÉ.....	{ 1 guardian.....	60	20	80	720	240	960	720	240		
	{ 1 timonel.....	50	20	70	600	240	840	600	240		
	{ 5 marineros.....	35	20	55	420	240	660	2.100	1.200		
	{ 1 obrero mecánico.....	80	20	100	960	240	1.200	960	240		
	{ 2 fogoneros.....	45	20	65	540	240	780	1.080	480	7.860	Ancud
Subdelegacion Marítima de QUELLON.....	{ 1 marinero.....	40	15	55	480	180	660	480	180		
	{ 4 grumetes.....	30	15	45	360	180	540	1.440	720	2.820	Castro
Subdelegacion Marítima de MELINKA.....	{ 1 marinero.....	35	15	50	420	180	600	420	180		
	{ 4 grumetes.....	30	15	45	360	180	540	1.440	720	2.760	Castro
Gobernacion Marítima de MAGALLANES (Pta. Arenas).....	{ 1 contramaestre.....	90	48	138	1.080	576	1.656	1.080	576		
	{ 2 guardianes.....	60	48	108	720	576	1.296	1.440	1.152		
	{ 6 marineros.....	40	48	88	480	576	1.056	2.880	3.456	10.584	Punta Arenas

Derógase el decreto núm. 272 de este Ministerio, de fecha 29 de Febrero último.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

— *Belisario Prats B.*

Artículos de uniforme para Jefes i oficiales

(Se fijan precios)

Santiago, 8 de Abril de 1908.

Núm. 548.—En vista del oficio que precede de la Direccion Jeneral de la Armada, núm. 581, de 21 del pasado, i demas antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Asígnase los precios que a continuacion se indican a las siguientes ropas para oficiales, que han ingresado a la 3.^a Seccion de Arsenales:

- 200.—Doscientos cuatro metros paño Venetian para capotes a dieciocho pesos (\$ 18.00) el metro.
- 600.—Seiscientos cincuenta i siete metros setenta i ocho centímetros paño fino para levita, diecinueve pesos (\$ 19.00) el metro.
- 100.—Cien metros galones de cuarenta milímetros, quince pesos (\$ 15.00) el metro.
- 100.—Cien metros galones de veinte milímetros, ocho pesos ochenta centavos (\$ 8.80) el metro.
- 600.—Seiscientos galones de quince milímetros, seis pesos (\$ 6.00) el metro.

- 300.—Trescientos galones de siete milímetros, cuatro pesos (\$ 4.00) el metro.
- 30.—Treinta dragonas para Jefes, diecinueve pesos (\$ 19.00) cada una.
- 30.—Treinta dragonas para oficiales, ocho pesos sesenta centavos (\$ 8.60) cada una.
- 10.—Diez escudos para Almirantes, cuatro pesos cincuenta centavos (\$ 4.50) cada uno.
- 200.—Doscientos cincuenta escudos para oficiales, tres pesos setenta centavos (\$ 3.70) cada uno.
- 300.—Trescientas estrellas, noventa centavos (\$ 0.90) cada una.
- 25.—Veinticinco espadas, cuarenta i siete pesos cincuenta centavos (\$ 47.50) cada una.
- 3.—Tres tiros bordados para Almirante, ciento dos pesos (\$ 102.00) cada par.
- 12.—Doce tiros bordados para jefes, cincuenta i seis pesos (\$ 56.00) cada par.
- 30.—Treinta tiros bordados para oficiales, treinta i siete pesos cincuenta centavos (\$ 37.50) cada par.
- 3.—Tres pares hombreras para Vice-Almirante, nueve pesos cincuenta centavos (\$ 9.50) cada par.
- 4.—Cuatro pares hombreras para Contador de Escuadra, ocho pesos cincuenta centavos (\$ 8.50) cada par.
- 4.—Cuatro pares hombreras para Contador mayor de 1.^a, siete pesos ochenta centavos (\$ 7.80) cada par.
- 10.—Diez pares hombreras para Contador mayor de 2.^a, seis pesos (\$ 6.00) cada par.
- 10.—Diez pares hombreras para Contador 1.^o cinco pesos ochenta centavos (\$ 5.80) cada par.

- 10.—Diez pares hombreras para Contador 2.º, cinco pesos treinta centavos (5.30) cada par.
- 20.—Veinte pares hombreras para Contador 3.º, cinco pesos (\$ 5.00) cada par.
- 4.—Cuatro pares hombreras para Cirujano mayor de Escuadra, ocho pesos cincuenta centavos (\$ 8.50) cada par.
- 4.—Cuatro pares hombreras para Cirujano mayor de 1.ª, siete pesos ochenta centavos (\$ 7.80) cada par.
- 6.—Seis pares hombreras para Cirujano mayor de 2.ª, seis pesos (\$ 6.00) cada par.
- 10.—Diez pares hombreras para Cirujano 1.º cinco pesos ochenta centavos (\$ 5.80) cada par.
- 4.—Cuatro pares hombreras para Injeniero de Escuadra, ocho pesos cincuenta centavos (\$ 8.50) cada par.
- 4.—Cuatro pares hombreras para Injeniero mayor de 1.ª, siete pesos ochenta centavos (\$ 7.80) cada par.
- 10.—Diez pares hombreras para Injeniero mayor de 2.ª, seis pesos (\$ 6.00) cada par.
- 10.—Diez pares hombreras para Injeniero 1.º, cinco pesos ochenta centavos (\$ 5.80) cada una.
- 30.—Treinta pares hombreras para Injeniero 2.º, cinco pesos treinta centavos (\$ 5.30) cada par.
- 40.—Cuarenta i cinco pares hombreras para Injeniero 3.º, cinco pesos (\$ 5.00) cada par.
- 30.—Treinta cucardas para sombrero apuntado, once pesos cincuenta centavos (\$ 11.50) cada una.
- 300.—Trescientos noventa i cuatro pares guantes de hilo, un peso veinte centavos (\$ 1.20) cada par.

200.—Doscientos pares zapatos blancos, ocho pesos
(\$ 8.00) cada par.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT. — *Belisario Prats B.*

Reglamento de Reconocimiento de naves i Remuneracion de peritos

(Se modifican los arts. 3.º, 11, 16 i 20)

Santiago, 8 de Abril de 1908.

Núm. 552.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada, núm. 611, de 28 de Marzo próximo pasado, i demas antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Modifícanse los arts. 3.º, 11, 16 i 20 del Reglamento de reconocimiento de naves i remuneracion de peritos de 3 de Octubre de 1878, en la forma siguiente:

«Art. 3.º.—Para ser perito se requiere tener los conocimientos especiales que exige la materia, reputándose que están en posesion de ellos las personas que tienen a su cargo el armamento de naves, las que están en aptitud de ser capitanes, ingenieros o pilotos de ellas, i las que, con conocimientos facultativos, jiran en un establecimiento de construccion naval o mecánica.

A falta de unos i otros podrán ser nombrados peritos los carpinteros de ribera o maestros calafates i mecánicos».

Art. 11.—El cargo de perito será remunerado i su

pago, que como todos los gastos de reconocimiento, es de cuenta exclusiva de la nave, se hará en conformidad a la siguiente tarifa:

Toneladas		Naves a vela	Vapores i buques de metal o con máquina
I a	100	\$ 10.00	\$ 15.00
101 »	200	14.00	30.00
201 »	300	17.00	45.00
301 »	400	20.00	51.00
401 »	500	22.00	55.00
501 »	600	24.00	59.00
601 »	700	25.00	61.00
701 »	800	26.00	63.00
801 »	900	27.00	65.00
901 »	1,000	28.00	67.00
1,000 »	1,500	32.00	75.00
1,501	adelante	40.00	90.00

En el reconocimiento especial que se haga a las naves que emprendan viaje al extranjero solo se pagará la mitad de la tarifa. Estos emolumentos, segun los casos, se dividirán entre los peritos, por iguales partes; por mitad en el reconocimiento de las naves a vela i por terceras partes en las naves a vapor i de metal i con máquina.

Art. 16.—Al reconocimiento de una nave de metal o de vapor, se agregará un ingeniero mecánico, nombrado por la autoridad marítima, elegido entre los empleados de un establecimiento fiscal.

A falta de éste será designado, por la misma, a cualquiera otra persona que juzgue competente para el caso.

Este perito, como miembro de la Comision, firmará, conjuntamente con los otros dos, el informe respectivo.

Art. 20.—En los casos que la Comision de Reconocimiento resuelva en última instancia en virtud del art. 47 de la Lei de Navegacion, será remunerada con la mitad de los emolumentos indicados en el art. 11.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

— Belisario Prats B.

Gratificacion

(Se determina la que corresponde al piloto, Comandante de la Escuela de Pilotines)

Santiago, 22 de Abril de 1908.

Núm. 677.—Visto el oficio núm. 774, de 14 del actual, de la Direccion Jeneral de la Armada, i considerando:

1.º—Que el decreto supremo núm. 963, de 30 de Marzo de 1903, clasificó como buque de 3.ª clase a la corbeta *Abtao*, en que funciona la Escuela de Pilotines;

2.º—Que los trasportes de la Armada Nacional se encuentran clasificados en igual categoría; i

3.º—Que a los pilotos, Comandantes de estos últimos, la lei núm. 1,820, de 8 de Febrero de 1906 les asigna una gratificacion de mando de cien pesos mensuales,

Decreto:

El piloto, Comandante de la Escuela de Pilotines, gozará de una gratificacion de mando igual a la que

la lei núm. 1,820 asigna a los Comandantes de buques de 3.^a clase.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT. — *Belisario Prats B.*

Reglamento de Vestuario i Equipo para el Ejército

(Se modifica)

Ministerio de
Guerra

Santiago, 18 de Mayo de 1908.

Núm. 931.—Considerando que es deber de la superioridad mantener la unidad de procedimientos en lo concerniente a la aplicacion de los diversos reglamentos del Ejército,

Decreto:

1.º—Al acápite final del núm. 4 del Reglamento de Vestuario i Equipo para la tropa en tiempo de paz, que empieza así:

• «Para conseguir estos fines, etc., se agregará lo siguiente:

Recabando en cada caso la aprobacion de dicho plan por el jefe de brigada (o de la division) si la unidad no está encuadrada en brigada.

2.º—El número que sigue en el mismo reglamento i que por error tipográfico lleva tambien el núm. 4, llevará en lo sucesivo el núm. 4 bis.

3.º—El núm. 49, del mismo reglamento se sustituirá por el siguiente:

«49.—Una vez aprobado el plan de compras por el

jefe respectivo (Comandante de brigada o division) la Comision hará las compras de acuerdo con el Comandante de la unidad i sin otra restriccion que la impuesta por este mismo reglamento en lo concerniente a corte, calidad i color».

4.º—El núm. 66 del mismo reglamento se sustituirá por el siguiente:

«Los Jefes de division cuidarán que en cada año se pasen revistas económicas a los cuerpos de su comando.

En estas inspecciones debe revistar, tanto el vestuario i equipo almacenado i en uso, como las demas especies i elementos de cargo en los cuerpos, confrontando la existencia con los libros i comprobantes respectivos.

Las revistas económicas de los cuerpos serán pasadas por el Comandante de la brigada en todas las unidades que dependan de este comando, i en aquellas que no están encuadradas en brigadas, lo serán por el jefe de la division o por el jefe que éste designe, haciéndose acompañar uno i otro, en cada caso, por un empleado superior de la Intendencia de la Division, designado por el Comandante en Jefe de la Division.

El Jefe de la division tiene, sin embargo, el derecho de pasar, por su parte, las revistas económicas que estime por conveniente en todas las unidades de su comando, en cualquiera época del año, sin perjuicio de lo anteriormente dicho.

Las revistas económicas, por regla jeneral, son anuales en lo que respecta a cada especie revistada, pero no se efectúan de una sola vez sino en las fechas en que lo dispongan los Jefes respectivos (Comandante de brigada i de division) los cuales han de pasarlas, de ordinario, de manera que en cada ocasion se inspeccionen algunas cosas, hasta conseguir que, dentro del año,

quede revistado todo i procurando efectuar cada revista económica inmediatamente despues de cada revista de instruccion, con el objêto de que las tropas no pierdan en ello ningun tiempo, si posible fuere.

El Comandante de brigada, a fin del año o ántes si hubiere ocurrido algo incorrecto que lo haga necesario, informará por escrito al Comandante de la division de los resultados de sus revistas económicas de las unidades de su dependencia i del estado de la administracion de su brigada.

El Jefe de brigada (o de division) que pase la revista económica de los cuerpos está autorizado para dar de baja o pasar a otra categoría las prendas del traje o equipo i demas especies i elementos de cargo en las unidades, dando cuenta al Jefe de la division, en cada caso, para su aprobacion.

5.º—El núm. 72 de la instruccion sobre el servicio de los cuerpos de tropa se sustituirá por el siguiente:

«Las revistas económicas de los cuerpos serán pasadas por el Comandante de la brigada en todas las unidades que dependan de este comando i en aquellas que no están encuadradas en brigadas lo serán por el Jefe de la division o por el jefe que éste designe, haciéndose acompañar uno i otro, en cada caso, por un empleado superior de la Intendencia de la Division, designado por el comandante en jefe de la division.

El Jefe de la division tiene el derecho de pasar, por su parte, las revistas económicas que estime por conveniente en todas las unidades de su comando, en cualquiera época del año, sin perjuicio de lo anteriormente dicho.

Las revistas económicas por regla jeneral, son anuales en lo que respecta a cada especie, revistada, pero no

se efectúan de una sola vez sino en las fechas en que lo dispongan los Jefes respectivos (Comandantes de brigada i de division) los cuales han de pasarlas de ordinario de manera que en cada ocasion se inspeccionen algunas cosas, hasta conseguir que dentro del año quede revisado todo i procurando efectuar cada revista económica inmediatamente despues de cada revista de instruccion, con el objeto de que las tropas no pierdan en ello ningun tiempo, si fuere posible.

El Comandante de brigada al fin del año, o ántes si hubiere ocurrido algo incorrecto que lo haga necesario, informará por escrito al Comandante de la division de los resultados de sus revistas económicas en las unidades de su dependencia i del estado de la administracion de su brigada.

El Jefe de brigada (o division) que pasa la revista económica de los cuerpos, está autorizado para dar de baja o pasar a otra categoría las prendas del traje i equipo i demas especies i elementos de cargo en las unidades, dando cuenta al Jefe de la division, en cada caso, para su aprobacion».

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

— *Belisario Prats B.*

Dotacion de la corbeta «Abtao»

(Se aumenta)

Santiago, 19 de Mayo de 1908.

Núm. 864.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada, núm. 1,058, de 15 del actual,

Decreto:

Auméntase la dotacion de la corbeta *Abtao* en un obrero mecánico 1.º, destinado a atender el servicio de la lancha a petróleo de la Gobernacion Marítima de Coquimbo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

— *Belísario Prats B.*

Listas de Revista de Comisario

(Se ordena formar mensualmente tres)

Santiago, 19 de Mayo de 1908.

Núm. 868.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm. 895, de 25 de Abril próximo pasado, i del informe del Ilmo. Tribunal de Cuentas preinserto,

Decreto:

1.º—Dérógase el decreto supremo núm. 1,861, de 31 de diciembre de 1891, que dispone que se hagan dos listas de Revista de Comisario al personal de la Armada; i

2.º—En lo sucesivo se formarán mensualmente tres listas de Revista de Comisario: una de oficiales, otra de clases, i una tercera de marinería.

Así mismo, se confeccionarán tres ajustes, correspondientes a estas listas, los cuales serán pagados en las mismas fechas que en la actualidad, con la única dife-

rencia de que el de marinería será completamente separado del de las clases.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT. — *Belisario Prats B.*

Aparatos radiotelegráficos instalados en los buques

(Correrán a cargo de los oficiales que se indican)

Valparaíso, 19 de Mayo de 1908.

Dirección
Jeneral de la Armada

Circular núm. 16.

Sec. 2.^a—Núm. 360.—Visto el oficio que precede,

Decreto:

En los buques donde se encuentren instalados aparatos radiotelegráficos, para su arreglo i conservacion correrán éstos a cargo de los ingenieros electricistas de los mismos buques i su uso i servicio a cargo del oficial piloto.

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Manual del Marino

(Se comisiona al Oficial de Partes i al Archivero del Ministerio para que atiendan a su formacion i publicacion)

Santiago, 27 de Mayo de 1908.

Núm. 936.— En atencion al mejor servicio i de acuerdo con las disposiciones establecidas en los decretos reglamentarios de 7 de Agosto de 1883 i 8 de Enero de 1904,

Decreto:

Comisionanse al Oficial de Partes i al Archivero del Ministerio de Marina, señores Felipe Morel i Jorge Ottone A. para que atiendan, a contar desde el 1.º de Enero del presente año, a la formacion i publicacion del *Manual del Marino*.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

— • *Belisario Prats B.*

Permiso para fondear en Iquique una chata destinada a depósito de carbon

(Se concede al señor W. R. Kennedy)

Santiago, 30 de Mayo de 1908.

Núm. 958.— En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm. 1,021, de 14 del presente,

Decreto:

Concédese al señor W. R. Kennedy, en representación de los señores Andrew Weir i C.^a de Londres, el permiso que solicita para fondear en la bahía de Iquique una chata destinada a depósito de carbon, debiendo dicha embarcacion quedar fondeada en condiciones de seguridad i de acuerdo con las indicaciones i en el lugar que le prescriba la autoridad marítima, como así mismo con las demas disposiciones que se dictaren sobre el particular.

Este permiso se concede con la condicion de que si el Supremo Gobierno creyere oportuno disponer del lugar que ocupa, deberá trasladarse la chata al nuevo paraje que se le indique, sin derecho a reclamo ni a exigir perjuicios en caso de que este traslado no le fuera favorable al concesionario, o si se suspendieran los efectos de este permiso.

Así mismo, este permiso no eximirá al solicitante del que le corresponde obtener del Departamento de Hacienda, que se relaciona con la Ordenanza i Reglamentos de Aduana.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Belisario Prats B.

Reglamento Orgánico de la Escuela Naval

(Se modifican los arts. 11 i 17)

Santiago, 11 de Junio de 1908.

Núm. 994.— Visto el oficio núm. 1,022, de 14 de Mayo de 1908, de la Direccion Jeneral de la Armada

i considerando que es conveniente distribuir en todo el territorio del pais las vacantes que se producen en en la Escuela Naval,

Decreto:

Modificanse los artículos 11. i 17 del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval, de 28 de Diciembre de 1900, i se dispone que en lo sucesivo los exámenes de admision de los candidatos a cadetes se recibirán en las cabeceras de provincia donde haya, dentro de su circunscripcion, liceo, médico de ciudad i un oficial de guerra de la Armada. ~

No obstante, la Direccion de la Escuela Naval podrá, cuando lo estimare conveniente, designar un delegado para cada comision examinadora, ademas del personal señalado.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

— Belisario Prats B.

Enganchados

(Recibirán ademas de las ropas grátis a que tienen derecho, las prendas que se mencionan).

Valparaiso, 12 de Junio de 1908.

Direccion Jeneral
de la Armada

Circular núm. 18

Con fecha 8 del actual, he espedido la siguiente resolución:

Sec. 2.^a—Núm. 442.—Visto el oficio que precede núm. 1,453 de 29 del mes próximo pasado, del Direc-

tor del Material i teniendo presente lo dispuesto en el decreto supremo núm. 107 de 31 de Enero último (Circular 7/908).

Decreto:

1.^o—Todo individuo destinado al servicio de los buques de la Armada, recibirá al firmar su contrato, además de las ropas gratuitas que tiene derecho, según el Reglamento de Enganche en vigencia, un colchón, una funda para colchón i una frazada que usará durante el tiempo de su empeño, devolviéndolas al ser licenciado o siempre que dejare el servicio por cualquier circunstancia;

2.^o—Por las prendas de ropas anteriormente indicadas, se formará cargo al individuo hasta el momento de terminar su contrato, consignándose este cargo en los ceses que se le espidan cuando se trasborde a otro buque, al Depósito Jeneral de Marineros o a los Depósitos de los Apostaderos para su licenciamiento, baje al Hospital o pase a otro servicio de la Armada en tierra.

3.^o—Al licenciarse al individuo se hará la liquidación de este cargo abonándose el valor de las referidas prendas una vez entregadas al pañol o almacén correspondiente. En caso de pérdida o deterioro intencional de todas o de alguna de ellas, se le formará el cargo correspondiente, efectuándose el respectivo descuento en el ajuste final o de remate;

4.^o—El colchón, funda i frazada a que se refiere el presente Reglamento, una vez devuelto al pañol o almacén por el individuo licenciado, se desinfectará convenientemente, enviándose en seguida al Depósito de Arsenal o al del Apostadero, según los casos;

5.º—En el Arsenal de Marina i en los Apostaderos, se destinará un local adecuado para guardar provisoriamente las referidas prendas a fin de ser entregadas a los contratistas encargados de su lavado i de la confeccion de los nuevos colchones, empleándose al efecto en ellos la lana de los antiguos i aun las telas cuando su estado de conservacion lo permita;

6.º—Al ingresar estas prendas a los respectivos depósitos de Arsenales o Apostaderos, serán reconocidas por la Comision reglamentaria, clasificándose las que deben pasar al escludido i las que son utilizables, previo el lavado, compostura, o nueva confeccion;

7.º—Los contratistas estarán obligados a entregar un número de colchones confeccionados equivalente al peso de la lana que reciban, descontándose de ésta un 10% por pérdidas o material inutilizado por el uso;

Para los demas detalles de este contrato, se ceñirá a lo dispuesto en las bases de confeccion de colchones i fundas de los mismos;

8.º—Los colchones, frazadas i fundas, una vez desinfectados, lavados i confeccionados de nuevo, los primeros, ingresarán a la Seccion correspondiente de los Almacenes de la Marina para ser suministrados al personal enganchado para el servicio de la Armada, en la forma prescrita anteriormente;

9.º—Los beneficios a que se refiere el presente Reglamento serán solo para la jente embarcada i en servicio activo.

Anótese i circúlese.

MONTT,
Director Jeneral.

Aceite de esperma

(Se fija el consumo semestral para la escampavía «Valdivia»).

Santiago, 13 de Junio de 1908.

Núm. 1,010.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm. 1,264, de 6 del presente, de los informes i demas antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Fijase para la escampavía *Valdivia* en trescientos litros el consumo semestral de aceite de esperma, en vez de ciento cincuenta litros en que lo fija el reglamento respectivo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

— Belisario Prats B.

Dotacion de plazas especiales para el Arsenal de Marina i la Seccion Armas de Guerra i Municiones.

(Se fija)

Santiago, 15 de Junio de 1908.

Núm. 1,043.—Visto el oficio, de la Direccion Jeneral de la Armada, núm. 677, de 2 de Abril último i los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

En conformidad a la lei núm. 2,019 de 30 de Setiembre próximo pasado, fijase al Arsenal de Marina i a la Seccion Armas de Guerra i Municiones la siguiente dotacion de plazas especiales que se consultan en dicha lei:

ARSENAL DE MARINA

1.—Un guardian mayor	\$	1,560.00
1.—Un contra maestre mayor		1,560.00
10.—Diez guardianes 1. ^{os}		9,600.00
10.—Diez guardianes 2. ^{os}		8,640.00
1.—Un sastre cortador		7,170.00
1.—Un plomero		1,200.00
1.—Un maestre mayor de velería		1,560.00
1.—Un motonero		960.00
1.—Un tonelero		1,200.00
1.—Un cobrero mayor		3,000.00
1.—Un fundidor mayor		2,400.00
2.—Dos modelistas mayores		4,800.00
1.—Un pintor mayor		2,400.00
1.—Un ayudante de ingeniero		2,340.00
2.—Dos aprendices		1,200.00

SECCION ARMAS DE GUERRA I MUNICIONES

2.—Dos guardianes de polvorines		3,120.00
5.—Cinco mecánicos artilleros 1. ^{os}		15,600.00
5.—Cinco » » 2. ^{os}		13,500.00
5.—Cinco » » 3. ^{os}		10,800.00
5.—Cinco » » 4. ^{os}		9,000.00
3.—Tres fundidores. 1. ^{os}		7,020.00
1.—Un fundidor 2. ^o		1,350.00
1.—Un pañolero		1,560.00
10.—Diez aprendices de mecánico		6,580.00
5.—Cinco mecánicos torpedistas de 1. ^a clase		16,000.00
6.—Seis mecánicos torpedistas de 2. ^a clase		13,500.00

4.—Cuatro mecánicos torpedistas de 3. ^a clase	4.608
1.—Un modelista	2.340

Impútese el gasto total, o sea la suma de ciento cuarenta i ocho mil ochocientos ocho pesos (\$ 148,808.00) moneda corriente, a la mencionada lei núm. 2,019 de 30 de Setiembre último.

Refréndese, tómesese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT

— Belisario Prats B.

Ropas gratis

(Instrucciones a los contadores)

Dirección
Jeneral de la Armada

Circular núm. 19.

Valparaiso, 16 de Junio de 1908.

Con esta fecha he espedido la siguiente resolucion:
«A fin de subsanar los inconvenientes que se presentan para el suministro gratis de las ropas a los conscriptos navales i para su debida fiscalizacion, en lo sucesivo, al traspasarse uno o varios, el Contador del buque donde estuvieren embarcados remitirá al Contador del buque donde deben embarcarse, las ropas que le falten para completar su equipo, enviando a la Comisaría del Material una relacion de ellas con el nombre de los individuos traspasados:

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

**Pasajes para empleados públicos por la Compañía
Inglesa de Vapores**

(Formalidades para obtenerlos)

Santiago, 27 de Junio de 1908.

Ministerio del
Interior

Núm. 918.—La Compañía Inglesa de Vapores, sujetándose a lo dispuesto en la última parte del art. 12 del contrato aprobado por decreto núm. 5.004, de 24 de Octubre de 1907, se niega a suministrar pasajes a los empleados públicos, si no se paga su valor al tiempo de contratarse, como se espresa en el citado artículo.

A fin de evitar dificultades con la Compañía, cree el infrascrito que lo mas conveniente seria que cada Ministerio pusiera a disposicion del Tesorero Fiscal de Valparaiso una suma alzada para que únicamente dicho empleado contratara en cada caso, previa orden de US. o de los funcionarios que usted indicara, los pasajes que necesiten los empleados de su dependencia entre los distintos puertos que sirve la Compañía.

Si esto no fuera posible, agradecería a US. se sirviera impartir las órdenes del caso a los funcionarios de su dependencia, a fin de que cada vez que deba contratarse un pasaje i no sea posible cancelar su valor inmediatamente, soliciten de ese Ministerio la orden directa a la Compañía de Valparaiso para que se ordene proporcionarlo en el puerto en que el empleado lo solicite, en conformidad a lo estipulado en el mismo artículo, en virtud del cual i por excepcion la cancelacion inmediata

no es indispensable si hai órden espresa de alguno de los Ministerios para que se proporcione el pasaje.

Este último temperamento solo debe adoptarse en los casos especiales en que pueda perjudicarse el servicio de la administracion, ya sea porque el empleado que viaja no pueda pagar sus gastos de traslacion, o cuando, por haberse agotado los ítem respectivos, sea indispensable atender a la movilizacion de alguno de los empleados de ese Ministerio.

Dios guarde a US.

R. SOTOMAYOR.

Dotacion de la Escuela de Grumetes

(Se aumenta en una plaza de músico 1.º)

Santiago, 8 de Julio de 1908.

Núm. 1,219.—Visto el oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm. 1,536, de 3 del presente,

Decreto:

Auméntase la dotacion de la Escuela de Grumetes que funciona en la fragata *Lautaro*, con una plaza de músico 1.º

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

— Belisario Prats B.

Reglamento Jeneral de artículos de consumo

(Se modifica en lo relativo al consumo de maderas del cargo del carpintero)

Santiago, 10 de Julio de 1908.

Núm. 1,257.—Visto el oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm. 1,557, de 9 del presente,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolucion espedida por la Direccion Jeneral de la Armada, con fecha 6 del actual:

«Seccion 2.^a—Núm. 475.—Habiéndose impuesto esta Direccion Jeneral de que los buques que salen de reparaciones del Dique de Carena llevan completas todas las obras en que puede invertirse la madera de dotacion reglamentaria i que los Arsenales de Marina reponen todos los escludos del mismo material en las épocas autorizadas,

Decreto:

El consumo de maderas del cargo del carpintero que acuerda a los buques de la Armada el Reglamento Jeneral de artículos de consumo, de 7 de Setiembre de 1889 para seis meses, durará en adelante un año.

Anótese, circúlese i recábese la aprobacion suprema». Tómesese razon i comuníquese.

MONTT. — *Belisario Prats B.*

Subsecretario del Ministerio de Marina

(Se nombra a don César de la Lastra)

Santiago, 13 de Julio de 1908.

Núm. 1,269.—He acordado i

Decreto:

Nómbrese Subsecretario de Estado en el Departamento de Marina a don César de la Lastra.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT. — *Belisario Prats B.***Dotacion de las oficinas dependientes de la Direccion del Territorio Marítimo**

(Se modifica el decreto supremo núm. 466)

Santiago, 20 de Julio de 1908.

Núm. 1,288.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm. 1,511, de 3 del actual,

Decreto:

Modifícase el decreto supremo número 466 de 30 de Marzo último por el cual se acordaba la distribucion de dotaciones, sueldos i rancho correspondientes al personal de las oficinas dependientes de la Direccion del Territorio Marítimo, i establécese para los individuos de dotacion de la Gobernacion Marítima de Arica, a contar desde el 1.º de Mayo último, una racion de cuarenta i cinco pesos (\$ 45) mensuales, en vez de la de treinta pesos (\$ 30), que establece el decreto citado.

Cárguese el mayor gasto al ítem 794, partida 7.ª del Presupuesto de Marina.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT. — *Belisario Prats B.*

Cambios o alteraciones en las máquinas o cañerías de los buques

(Se prohíbe hacerlos a los Ingenieros de cargo)

Santiago, 20 de Julio de 1908.

Núm. 1,308.—Visto el oficio de la Direccion Jeneral de la Armada, núm. 1,622, de 11 del presente,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolucion espedida por la Direccion Jeneral de la Armada, con fecha 11, del actual:

«Seccion 2.^a—Núm. 455.—Visto el oficio que precede, i teniendo presente que los Ingenieros de cargo de los buques de la Armada efectúan cambios o alteraciones en las máquinas o cañerías de éstos sin la autorizacion superior que se necesita para el objeto,

Decreto:

En lo sucesivo se prohíbe estrictamente a los Ingenieros de cargo de los buques fuera de la Capital del Departamento i de los Apostaderos, que hagan alteracion alguna en las máquinas o cañerías sin la autorizacion previa de la Inspeccion de Máquinas correspondiente debiendo en todo caso dar el aviso necesario a la Inspeccion Jeneral de Máquinas.

Anótese, pase a la Direccion del Material para que se circule i recábase la aprobacion suprema.»

Tómese razon i comuníquese.

Premios de constancia i gratificaciones

(A los sub-oficiales, soldados i asimilados del Regimiento Artillería de Costa se les considerará como del Ejército para los efectos de los 1.ºs premios).

Santiago, 23 de Julio de 1908.

Núm. 1,339.—Teniendo presente:

1.º—Que por decreto núm. 594, seccion I.ª, de 2 de Abril de 1903, espedido por el Ministerio de Guerra, se dispuso que los Regimientos de Artillería de Costa «Valparaíso» i «Talcahuano» pasasen a depender de la Direccion Jeneral de la Armada, formándose con ellos i con la Brigada de Rifleros de la Armada un Regimiento especial llamado «Regimiento de Artillería de Marina», destinado a servir las fortificaciones de la costa i cubrir las guarniciones de los buques;

2.º—Que, aun cuando ese decreto puso a dicho Regimiento bajo la dependencia de la Direccion Jeneral de la Armada, no le quitó su carácter ni su organizacion de cuerpo de Ejército, ni privó a su personal de ninguno de los derechos que le correspondian en virtud de las leyes que rijen en el Ejército;

3.º—Que entre estos derechos figuran principalmente los ascensos para los Jefes i oficiales i los premios de constancia para los individuos de tropa;

4.º—Que las leyes que rijen en la Armada sobre estas materias no son adaptables a los oficiales i tropa del Regimiento de Artillería de Marina, pues, por su nomenclatura i naturaleza de sus disposiciones, comprenden esclusivamente a los oficiales de la Armada i a la jente de mar;

5.º—Que, por este motivo, el mismo decreto que organizó el Rejimiento mencionado dispuso que sus Jefes i oficiales se rijiesen para sus ascensos por la lei de ascensos del Ejército, i el decreto número 56, seccion 1.ª, de 13 de Enero de 1904, espedido por este Ministerio, ordenó que los individuos de tropa quedaran sometidos a las leyes de 1.º de Octubre de 1859 i 14 de Diciembre de 1866 que rijen los premios de constancia para el Ejército;

6.º—Que estas leyes han sido derogadas en la parte referente a los primeros premios por las de 23 de Diciembre de 1905 i de 9 de Febrero de 1906, las cuales, en lugar de esos premios, establecen una gratificacion en dinero, pagadera por una sola vez, a favor de las clases i soldados que cumplieren diez años de servicios no interrumpidos i hacen tambien estensiva esta gratificacion a los que estuvieren ya en posesion de primer premio de constancia i renunciaren a este premio para optar por la gratificacion.

7.º—Que las mismas razones que se tuvieron en vista para ordenar que los individuos de tropa de ese Rejimiento se rijesen por las leyes que establecen los premios de constancia para el Ejército, existen hoi para que continúen rijiéndose por las leyes que han modificado i reemplazado en parte a aquéllas;

8.º—Que si así no fuese, estos individuos de tropa quedarian en lo sucesivo privados del derecho de obtener el primer premio de constancia, o la gratificacion en dinero que, en su defecto, conceden las leyes, pues no podrian aplicárseles las del Ejército por haber sido derogadas, ni las de la Armada por serles materialmente inaplicables; i

9.º—Que esta situacion envolveria una falta de equi-

dad completamente contraria a las leyes, que conceden esos premios i gratificaciones al Ejército i a la Armada sin escepcion, i del todo ajena al objeto que se tuvo en vista al dictarse el decreto que organizó el Rejimiento mencionado, pues este decreto, al colocar dicho Rejimiento bajo la dependencia de la Direccion Jeneral de la Armada, atendió únicamente a la mejor organizacion del servicio, pero no privó a su personal de ninguno de los derechos que le correspondian segun las leyes militares,

Decreto:

Para los efectos de los primeros premios de constancia i de las gratificaciones establecidas por las leyes número 1,783, de 23 de Diciembre de 1905, i número 1,824 de 9 de Febrero de 1906, se considerará a los sub-oficiales, soldados i asimilados del Rejimiento de Artillería de Costa como individuos del Ejército i, en consecuencia, quedarán sometidos a las citadas disposiciones.

Tómese razon, comuníquese, publíquese en el *Diario Oficial* e insértese en el *Bolctin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTI.

Belisario Prats B.

Banderas

(Los buques depositarán en Arsenales el exceso que tengan a bordo)

Dirección
Jeneral de la Armada.

Circular núm. 24.

Valparaiso, 28 de Julio de 1908.

Con fecha 24 del actual, he acordado lo que sigue:

«Con esta fecha la Dirección Jeneral de la Armada ha dictado la siguiente disposición, que transcribo a V. S. a fin de que se sirva circularla a todos los buques i Secciones de la Armada:

«Sec. 2.^a—Núm. 481.—Atendiendo al mejor servicio i estando establecido por la Circular núm. 45 de 1.^o de Diciembre de 1902 el número de juegos de banderas i señales que con arreglo a los Códigos deben tener a su servicio los buques de la Armada i teniendo en cuenta que todas las banderas de señales del Código Internacional están comprendidas en el Nacional, pudiendo emplearse indistintamente las banderas de un Código o de otro,

Decreto:

Los buques de la Armada, previo el pedimento correspondiente, depositarán en Arsenales de Marina el exceso de banderas que tengan a bordo, debiendo arreglar el inventario respectivo conforme al número de banderas que se dejan para el servicio de señales, de acuerdo con lo establecido en la Circular núm. 45, ya citada.

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Alpargatas con cargo a las tripulaciones

(Se fija su precio)

Santiago, 31 de Julio de 1908.

Núm. 1,392.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada, núm. 2,017, de 24 del presente,

Decreto:

Asígnase el precio de un peso cuarenta centavos (\$ 1.40) a cada par de las alpargatas adquiridas del señor Mariano Acin, en virtud de su propuesta aceptada por decreto de la Direccion del Material, núm. 1,474, de 19 de Abril de 1908, para suministrarlas con cargo a las tripulaciones de los destroyers de la Armada.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

— *Belisario Prats B.***Reglamento de enganche**

(Se modifica)

Santiago, 31 de Julio de 1908.

Núm. 1,441.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm. 1,649, de 15 del presente, i de los antecedentes adjuntos,

Decreto:

1.º—Modifícase el Reglamento de Enganche para la jente de mar de la Armada, aprobado por decreto supremo núm. 912, de fecha 18 de Abril de 1904, en el

sentido de que quèdan escludos de los beneficios de ropas grátis, los individuos que componen el personal de la Armada que sirve en tierra, escepcion hecha de los ordenanzas i de los porteros de las Direcciones i demas oficinas de tierra;

2.º Se declara que al personal de la Seccion Armas de Guerra i Municiones i del Arsenal se le suministrarán las ropas grátis de que habla el Reglamento de Enganche en el caso solo de que recibiesen órden de trasbordarse a algun buque de la Armada para prestar en él sus servicios.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual d.l Marino*,

MONTT. — *Belisario Prats B.*

Nomenclatura para la provision de artículos navales

(Se aprueba la Fé de Erratas)

Santiago, 31 de Julio de 1908.

Núm. 1,443.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada, núm. 1,800, de 28 de Julio próximo pasado,

Decreto:

Apruébase la Fé de Erratas adjunta correspondiente a la Nomenclatura de artículos navales para el quinquenio de 1908 a 1913, que fué aprobada por decreto supremo número 1,950, de 19 de noviembre de 1907.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT — *Belisario Prats B.*

Procesos i sumario

(Los Fiscales se ceñirán al formulario que se indica)

Dirección
Jeneral de la Armada

Circular núm. 26.

Valparaiso, 4 de Agosto de 1908.

Con el objeto de que los oficiales de la Armada que se designen como fiscales de los procesos i sumarios que se instruyen en los buques i secciones, observen uniformidad en la sustanciacion de las causas, en lo sucesivo se ceñirán estrictamente al formulario que sigue, previniéndose que las sentencias deberán ser escritas totalmente por el Fiscal de ellas, estampándose todas las circunstancias que espresamente indica dicho formulario i las demas que sean especiales de cada proceso.

FORMULARIO DE UN PROCESO VERBAL

Despues de decretada por el señor Director Jeneral de la Armada o por autoridad competente, la reunión del Consejo de Guerra para juzgar i sentenciar al reo de primera desercion simple, sin circunstancia agravante, el fiscal que se nombre para tramitar el proceso deberá estampar las siguientes actuaciones, en el orden que se espresa a continuacion:

1.º—*Nombramiento de actuario.*—En (nombre del puerto o ciudad) a..... dias del mes de..... del año mil novecientos..... el fiscal que suscribe, nombró actuario al..... quien juró desempeñar el cargo con las formalidades

de ordenanza, firmando para constancia la presente diligencia.

(Firma del fiscal).

(Firma del actuario).

2.º—*Se oficia al señor presidente i vocales designados* en el decreto de fs. del señor Director Jeneral o de la autoridad que ha ordenado la reunion del Consejo.

En a tantos dias del mes de del año mil novecientos se ofició al señor presidente i vocales designados en el decreto de fs. comunicándoles sus nombramientos, como así mismo, el dia, hora i lugar en que deberá reunirse el Consejo.

(Firma del actuario).

3.º—*Se le nombra defensor al reo.*—En la misma fecha de la diligencia anterior, se le hizo saber al reo que iba a ser puesto en Consejo de Guerra i que en tal caso debia nombrar su defensor, designando como tal (nombre i rango del oficial) a quien se le comunicó inmediatamente su nombramiento, dirijiéndosele el oficio respectivo.

(Firma del fiscal).

(Firma del actuario).

4.º—Si el Consejo por alguna causa imprevista no se reuniera, el Fiscal estenderá a continuacion de las diligencias anteriores el siguiente certificado:

Certifico: que el Consejo de Guerra Ordinario Verbal que debió reunirse hoi dia de la presente fecha, no

ha tenido lugar por inasistencia del vocal.
 (aquí el nombre del oficial) o por tal causa, según consta del oficio, que se acompaña a fs., (si es por enfermedad de alguno de los miembros nombrados para componer el Consejo se acompaña la escusa de éste i el informe del cirujano del buque).

Para constancia se firma esta actuación.

Valparaiso, a de 190...

(Firma del fiscal).

(Firma del actuario).

5.º—Una vez que el Consejo de Guerra pronuncie su fallo, el fiscal redactará la siguiente acta.

ACTA I SENTENCIA

En a días del mes de de mil a bordo de reunido el Consejo de Guerra Ordinario en virtud del decreto núm. del señor Director Jeneral, compuesto del capitán de señor i de los oficiales, tenientes señores con el objeto de fallar la causa seguida al de la dotación del acusado de delito de primera deserción en tiempo de paz; hizo comparecer ante sí a los testigos hábiles quienes juramentados en forma, declararon que conocen al acusado; que les consta que

que..... consumó ese delito, permaneciendo ausente de su buque desde el..... al..... sin presentarse a ninguna lista; que en esta fecha..... que se desertó por que su conducta era que no le indujo nadie a cometer el delito porque se le juzga; que conocia las leyes penales; que recibia trato de sus superiores i que..... se le atendia con su sueldo i rancho como a los demas, oida la confesion del acusado, bajo promesa de decir verdad; (si el reo es menor de 25 años se le nombra curador); i se espresa: ante su curador N. N. quien aceptó el cargo conforme a la Ordenanza, el reo espuso..... «oidas las ratificaciones i careos habidos entre testigos i reo, en que todos se reconocieron: el reo espone que se conforma con lo declarado por los testigos, sin quitar ni agregar nada; que cree que éstos no le tienen odio ni mala voluntad; oido el alegato de su defensor (aquí el nombre del oficial); oido el dictámen del fiscal (nombre del fiscal)..... i, finalmente, oida la lectura de los documentos indicados en el decreto de la Comandancia Jeneral de Marina, de 22 de Octubre de 1890, todo bien examinado i considerando:

1.º—Que de las declaraciones de los testigos, de la confesion del reo i de la lectura de los documentos que obran en autos resulta plenamente probado que..... ha consumado el delito de primera desercion; pues ha permanecido ausente de su buque.....;

2.º—Que..... existen circunstancias que, conforme a la ordenanza, agraven o atenúen su delito; i

3.º—Que el reo conoce las leyes penales

El Consejo, en vista de estas consideraciones, viene en resolver i por el delito de primera desercion simple, por unanimidad de votos al.....

..... natural de de..... años de edad, que sabe leer i escribir, a las penas que señalan los artículos . . . del título de la Ordenanza Jeneral del Ejército que dicen

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

En caso de que el reo esté en posesion de premios de constancia débese tambien consignar aquí que de conformidad a la lei núm. 1,527, de Enero de 1902, pierde el derecho a los premios de constancia.

Los meses de prision deberán contarse al reo desde el de 190... fecha en que

(Firma del presidente).

(Firma del 1.º vocal).

(Firma del 2.º vocal).

(> > 3.º >).

(> > 4.º >).

6.º—*Se notifica la sentencia al Fiscal.*—En la misma fecha de la sentencia anterior notifiqué la sentencia al señor Fiscal.

(Firma del fiscal).

(Firma del actuario).

7.º—*Se notifica la sentencia al reo*.....
 En del mes del año
 mil novecientos notifiqué la sentencia del
 Consejo de Guerra, al reo N. N.
 quien dijo conformarse con ella o apelaba.

(Firma del fiscal).

(Firma del reo).

(Firma del actuario).

8.º—*Se devuelven los antecedentes a la Comandancia del buque.*—Habiéndose dado cumplimiento al decreto de fs....., del señor Director Jeneral, se devuelve el presente proceso, fallado en Consejo de Guerra, compuesto de fs. útiles.

Valparaiso, de 190....

(Firma del actuario).

9.º—Una vez decretado el cúmplase de la sentencia, el fiscal volverá a notificarse, como así mismo éste al reo, dejando constancia en autos en igual forma que la indicada en el capítulo 6.º i 7.º del presente formulario i devolverá los antecedentes, estendiendo a continuación la siguiente diligencia.

(Si el fiscal o el reo han interpuesto apelación del

fallo, tambien deberán notificarse del decreto que les concedé este recurso, ántes de elevar los autos a la ltima. Corte).

Habiéndose practicado las notificaciones de estilo i entregado copia autorizada de la sentencia i cúmplase de ella a la detallía del buque, se devuelven estos antecedentes a la Comandancia del crucero..... con fs. útiles.

Valparaiso, de 190....

(Firma del fiscal).

(Firma del actuario).

(Firma del oficial de detall).

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Cintas para los conscriptos navales

(Se declara que deben ser del armamento del buque en que fueren embarcados)

Santiago, 6 de Agosto de 1908.

Núm. 1,455.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm. 1,706, de 18 del presente,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolucion espedida por la

Dirección Jeneral de la Armada con fecha 18 del mes próximo pasado:

«Sección. 1.ª, Núm. 687. — Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Se declara que las cintas que fija el decreto supremo núm. 544, de 8 de abril último, para suministrar a los concriptos navales, deberán ser en lo sucesivo del armamento del buque en que fueren embarcados, en las mismas condiciones que se hace para la tripulación de la Armada.

Anótese, pase a la Dirección del Material i recábese la aprobación suprema».

Tómese razón i comuníquese.

MONTT.

—

Belisario Prats B.

**Alumbrado a velas, aceite de esperma i mechas
para la fragata «Lautaro»**

(Se aprueba un proyecto provisorio)

Santiago, 6 de Agosto de 1908.

Núm. 1,458.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada, núm. 1,738, de 23 del próximo pasado i del proyecto adjunto,

Decreto:

Apruébase el proyecto provisorio de alumbrado a velas, aceite de esperma i mechas para la fragata *Lau-*

taro, confeccionado con fecha 7 del mes próximo pasado, por la Direccion del Material de la Armada, en conformidad al Reglamento de alumbrado para los buques de la Armada aprobado por decreto supremo núm. 731, de 21 de Abril de 1893.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

— *Belisario Prats B.*

Cuentas de oficinas dependientes del Ministerio de Marina

(Procedimiento para regularizar su tramitacion)

Santiago, 8 de Agosto de 1908.

Núm. 704.—Para regularizar la tramitacion de las cuentas, este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo, las oficinas dependientes del Ministerio de Marina no darán curso a cuenta alguna de sus acreedores, por reclamo o reiteracion de cobros anteriores, sin que se hallen presentadas por cantidades iguales a las primitivas, con la misma fecha de ellas i con la anotacion visible de ser duplicadas de las anteriores, lo cual se hará constar por medio de la palabra «Reclamo» inscrita sobre las nuevas facturas presentadas.

Las cuentas por telegramas o cablegramas, de las empresas particulares, deberán ser presentadas para su tramitacion a las oficinas de oríjen; i la de los cablegramas del extranjero que se reciban en Chile, deberán ser cobradas por las empresas en la oficina a que hayan sido dirigidos.

Toda cuenta que se envíe a este Ministerio, cuyo

pago se solicite, deberá traer, además de los dos ejemplares reglamentarios, un tercer ejemplar destinado al archivo de este Departamento, el cual quedará entre los antecedentes que den origen al decreto que se estiende con este motivo.

Este ejemplar será marcado con las palabras «*Archivo Ministerio*».

Sírvase US. disponer que estas resoluciones sean comunicadas a las oficinas de su dependencia.

Dios gue. a V. S.

Belisario Prats B.

Al Director Jeneral de la Armada.

Permiso para contraer matrimonio

(Los Oficiales retirados no están obligados a obtenerlo)

Santiago, 10 de Agosto de 1908.

Núm. 710. — En repuesta al oficio de US. núm. 1,864, de 6 del actual, cúpleme manifestar a US. que este Ministerio está de acuerdo con el señor Auditor de Marina en que no hai necesidad de conceder el permiso solicitado por el contador 2.º don Alberto Reynolds, para legalizar su matrimonio por cuanto no estaba obligado a obtenerlo cuando lo contrajo.

Dios guarde a US.

Belisario Prats B.

Al Director Jeneral de la Armada.

Ornamentos sagrados

(Se dispone la entrega de los que existen en Arsenales al Capellan del Hospital Naval).

Santiago, 13 de Agosto de 1908.

Núm. 1,499.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada, núm. 1,877, de 7 del actual i de la solicitud que se acompaña,

Decreto:

Entréguese para usarlos en el Hospital Naval los ornamentos sagrados en mal estado que existen en Arsenales de Marina, debiendo ser de cuenta del Capellan del Hospital los arreglos que haya que efectuarles, i conservando el Capellan de la Escuadra el derecho de usarlos cada vez que los necesitare para el ejercicio de sus funciones.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

— *Belisario Prats B.*

Personal a contrata de los escampavias «Meteor» i «Yáñez»

(Se fija el máximo de sueldo que podrán gozar)

Santiago, 13 de Agosto de 1908.

Núm. 1,502.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm. 1,336, de 13 de Junio último i antecedentes que se acompañan,

Decreto:

La dotacion del personal a contrata de los escampavías *Meteoro i Yáñez* fijada por decreto supremo núm. 174, de 18 de Febrero de 1908, gozará como máximo, del sueldo mensual que se va a indicar:

«METEORO»

1.—Un piloto 1.º	\$ 250.00
1.—Un piloto 2.º	200.00
1.—Un ingeniero de cargo	270.00
1.—Un farmacéutico 1.º con cargo	183.33
2.—Dos maquinistas, cada uno	183,33
1.—Un calderero o herrero.	150.00
1.—Un contraмаestre con cargo.	125.00
1.—Un carpintero con cargo.	125.00
1.—Un guardián o timonel	100.00
6.—Seis fogoneros, cada uno	90.00
1.—Un pañolero	90.00
8.—Ocho marineros, cada uno	90.00
1.—Un cocinero.	105.00
1.—Un mayordomo.	90.00
2.—Dos mozos, cada uno	60.00

«YÁÑEZ»

1.—Un piloto 1.º	\$ 250.00
1.—Un piloto 2.º	200.00
1.—Un ingeniero de cargo	270.00
1.—Un maquinista.	183.33
1.—Un calderero o herrero.	150.00
1.—Un contraмаestre de cargo.	125.00
3.—Tres fogoneros, cada uno	90.00

6.—Seis marineros, cada uno	90.00
1.—Un cocinero.	105.00
1.—Un mayordomo.	90.00
1.—Un mozo.	60.00

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

— *Belisario Prats B.*

Dotacion de la escampavía «Yelcho»

(Se fija)

Santiago, 13 de Agosto de 1908.

Núm. 1,509.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada, núm. 1,858, de 6 del presente,

Decreto:

Fijase la siguiente dotacion para la escampavía «Yelcho».

- 1.—Un piloto.
- 1.—Un ingeniero 3.º o maquinista mayor.
- 1.—Un mecánico 1.º
- 1.—Un contraamaestre 2.º
- 1.—Un guardian 1.º
- 1.—Un guardian 2.º
- 2.—Dos fogoneros 1.º
- 1.—Un fogonero 2.º
- 1.—Un carbonero
- 2.—Dos marineros 1.º

2.—Dos marineros 2.^{os}

1.—Un cocinero 2.^o

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

Belisario Prats B.

Zapatos con cargo a las tripulaciones

(Se fija el precio)

Santiago, 26 de Agosto de 1908.

Núm. 1,566.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm. 1,927, de 11 del actual i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Asígnase el precio de doce pesos (\$ 12.00) a cada par de los zapatos adquiridos del señor J. M. Etchepare, en virtud de su propuesta aceptada por decreto supremo núm. 769, de 30 de Abril último, para suministrarlos con cargo a las tripulaciones de los buques de la Armada.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT

— *Belisario Prats B.*

Dotacion del «Almirante Lynch»

(Se fija, pasando a depender de la Escuela de Ingenieros como buque de aplicacion para los cadetes)

Santiago, 11 de Setiembre de 1908.

Núm. 1,643.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm. 2,040, de 27 de Agosto próximo pasado,

Decreto:

A contar desde el 25 del presente mes el caza-torpedero *Almirante Lynch* pasará a depender de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros, a fin de que sirva como buque de aplicación para los cadetes de dicha Escuela.

Mientras preste los servicios mencionados tendrá la siguiente dotacion de oficiales i tripulacion:

- 1.—Un teniente 1.^o, oficial del detall
- 2.—Dos condestables mayores
- 1.—Un ingeniero 2.^o
- 2.—Dos maquinistas 1.^{os} o 2.^{os}
- 1.—Un obrero mecánico
- 1.—Un cabo fogonero
- 6.—Seis fogoneros 1.^{os}
- 4.—Cuatro carboneros
- 1.—Un contraмаestre 1.^o de cargo
- 1.—Un guardian 1.^o
- 2.—Dos guardianes 2.^{os}
- 4.—Cuatro marineros 1.^{os}
- 6.—Seis marineros 2.^{os}
- 4.—Cuatro grumetes
- 3.—Tres timoneles
- 1.—Un sarjento de armas
- 2.—Dos cabos de armas
- 1.—Un maestro de víveres, con cargo
- 1.—Un ayudante de despensa
- 1.—Un carpintero
- 1.—Un cocinero 1.^o
- 1.—Un cocinero 2.^o para el equipaje
- 2.—Dos mayordomos 2.^{os}
- 3.—Tres mezos
- 1.—Un ayudante de cocina.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese

Artículos escluidos

(Se autoriza a la Direccion Jeneral para disponer remates periódicos)

Santiago, 11 de Setiembre de 1908.

Núm. 1,644.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de la Armada:

1.º—Para que, periódicamente, en las épocas que lo estime conveniente, disponga el remate en subasta pública de los artículos escluidos del servicio de los buques, secciones del Arsenal i Apostaderos que no pudieran utilizarse en otros servicios o por los talleres i maestranzas como materia prima, haciendo ingresar en Arcas Fiscales el producido de dichos remates; i

2.º—Para que pueda destinar sin cargo a otras secciones, talleres i maestranzas los artículos escluidos susceptibles de ser utilizados en el mismo servicio o como materia prima, disponiendo los descargos respectivos.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i devuélvanse los antecedentes.

MONTT.

— A. Rodríguez H.

Asimilacion

(Los cabos fogoneros tendrán la de cabos de mar)

Dirección
Jeneral de la Armada

Circular núm. 32.

Valparaiso, Setiembre 24 de 1908.

El Consejo Naval, en sesion celebrada el 27 de Agosto último, ha acordado lo que sigue:

«OFICIO DE LA DIRECCION DEL PERSONAL núm. 1,171 de 25 de Agosto, solicitando autorizacion para cambiar la asimilacion de los cabos fogoneros por el rango de cabos de mar, en vez de sarjento de mar.

«En vista de la esposicion que hace en el citado oficio i de la esplicacion verbal del señor Director del Personal, en que consta que la designacion de sarjentos de mar que se dió a los cabos fogoneros, no es precepto de la lei vijente sobre sueldos de la Armada, se acordó que en adelante los cabos fogoneros tendrán la asimilacion de cabos de mar, para los efectos de los sueldos i demas derechos i prerrogativas que por lei se conceden a los cabos de mar».

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

**Dotacion i sueldos para la Maestranza del Apostadero
Naval de Magallanes**

(Se fijan)

Santiago, 30 de Setiembre de 1908.

Núm. 1,755. — En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada, núm. 2,171, de 14 del actual,

Decreto:

En conformidad a la lei núm. 2,019, de 30 de Setiembre del año próximo pasado, fijase a la Maestranza del Apostadero Naval de Magallanes la siguiente dotacion, con los sueldos que se indican:

Dos maestros caldereros, con \$ 2,340 anuales cada uno	\$ 4,680.00
Un maestro herrero 1.º, con	2,340.00
Un maestro herrero 2.º, con	1,950.00
Dos carpinteros 2.ºs, con \$ 1,560 anuales cada uno	3,120.00
Un calafate, con	1,560.00
Un carpintero 1.º, con	2,340.00
Un maestro fundidor, con	2,340.00
Dos ayudantes de caldereros, con \$ 1,248 cada uno	2,496.00
Un ayudante de fundidor, con	1,248.00
Dos ayudantes de mecánico, con \$ 1,235 cada uno	2,470.00
Dos ayudantes 2.ºs de mecánico, con \$ 936 cada uno	1,872.00
Dos aprendices de 1.ª clase, con \$ 624 cada	

uno.	1,248.00
Un bodeguero, con.	1,248.00
Dos guardianes, con \$ 936 anuales cada uno.	1,872.00
Dos majadores, con \$ 1,170 cada uno.	2,340.00

Impútese el gasto total, o sea la suma de treinta i tres mil ciento veinticuatro pesos (\$ 33,124.00), moneda corriente, a la mencionada lei núm. 2,019, de 30 de Setiembre del año próximo pasado.

Refréndese, tómesese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT. — A. Rodríguez H.

Personal de la Seccion Buques en Desarme i Seccion Pontones i Remolcadores

(Se ordena su embarque en el transporte *Angamos*)

Santiago, 10 de Octubre de 1908.

Núm. 1,783.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada núm. 2,282, de 30 del mes próximo pasado,

Decreto:

El personal de la Seccion Buques en Desarmes i de la Seccion Pontones i Remolcadores en embarcará en el transporte *Angamos*, en vez del *Ponton núm. 1*, como lo disponia el decreto supremo núm. 881, de 27 de Marzo de 1903.

Tómesese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT. — A. Rodríguez H.

Reglamento de alumbrado a velas para el transporte «Casma»

(Se aprueba)

Santiago, 12 de Octubre de 1908.

Núm. 1,788.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada, núm. 2,177, de 14 del mes próximo pasado i demas antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el reglamento de alumbrado a velas para el transporte *Casma*, que se acompaña a fs. 10 i 11 de estos antecedentes confeccionado por la Comandancia de Arsenales, i que deberá ser puesto en vijencia en lugar del aprobado por el decreto supremo núm. 2,945, de 19 de Octubre de 1900, cuando no se pueda emplear el alumbrado eléctrico.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i devuélvanse los antecedentes.

MONTT.

—

A. Rodríguez H.

**Dotacion de embarcaciones menores para la fragata
«Lautaro»**

(Se fija)

Santiago, 14 de Octubre de 1908.

Núm. 1,796.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada, núm. 2,259, del 25 del mes próximo pasado i demas antecedentes que se acompañan,

Decreto:

1.º—Fijase la siguiente dotacion de embarcaciones menores a la fragata *Lautaro*:

Dos lanchas a vela de 38'-0" de eslora, 10'-6' de manga i 4'-6" de puntal;

Cuatro botes de 28'-0" de eslora, 7'-8" de manga i 4'-6" de puntal;

Dos botes salvavidas de 30'-6" de eslora, 8'-0" de manga i 4'-8" de puntal;

Dos chinchorros de 18'-0" de eslora, 6'-4" de manga i 3'-8" de puntal; i

Una canoa igual a la del crucero *Esmeralda*.

2.º—Concédese la autorizacion necesaria para que miéntras no haya en Almacenes de Marina existencia de embarcaciones de los tipos i dimensiones que se fijan en la dotacion anterior, conserve las siguientes que tiene a bordo la indicada fragata.

En vez de los cuatro botes de 28', conservará los cuatro botes de doble bancada de 23, 26, 29 i 27;

En vez de la canoa tipo *Esmeralda*, conservará la canoa de 27;

Conservará un chinchorro de 18' i

En vez de una de las lanchas a vela, conservará la falúa de 38'.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i devuélvanse los antecedentes.

MONTT.

—

A. Rodríguez H.

Reglamento para la provision de Víveres frescos i secos

(Se aprueba)

Santiago, 17 de Octubre de 1908.

Núm. 1,801.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada, núm. 2,319, de 8 del presente,

Decreto:

1.º—Apruébase el adjunto Reglamento para la provision de víveres frescos i secos de la Armada Nacional.

2.º—Deróganse los Reglamentos de provision de víveres frescos i secos para la Armada Nacional aprobado por decreto supremo núm. 2,384, de 25 de Agosto de 1905, i el de raciones frescas i secas aprobado por decreto supremo núm. 1,430, de 9 de Julio de 1899, i demas disposiciones contrarias a las que se encuentren en el Reglamento aprobado en el número anterior.

Tómese razon, réjístrese i comuníquese.

MONTT.

—

A. Rodríguez H.

**Reglamento para la provision de víveres frescos i secos
de la Armada Nacional**

ARTICULO 1.º—La provision de víveres para la Armada Nacional se hará por licitacion pública i se dividirá en dos grupos, uno de víveres frescos i otro de secos, de conformidad con la nomenclatura que para cada uno de estos grupos se detalla en el art. 19 del presente Reglamento.

El grupo de víveres frescos se subdividirá, para los

puertos de Valparaiso, Talcahuano i Coquimbo en *A, carne i animales vacunos i lanares en pie; B, Pan baido i candeal, i C, Papas, cebollas i verduras*, por los cuales podrán aceptarse propuestas por las subdivisiones ántes espresadas o por el grupo completo.

Para el caso de que se soliciten víveres a los contratistas, se entenderá que esta provision comprende ademas de los buques de la Armada a todas las secciones en tierra i establecimientos bajo su jurisdiccion i le será obligatorio atender los pedidos con solo su notificacion, sin que por ello tengan derecho a proveerlos en todo tiempo.

ART. 2.^o—El término de estos contratos será el de dos años a lo mas; pero el proveedor queda obligado a dar aviso a la autoridad respectiva si está en condiciones de continuar por un año mas, quedando el Gobierno facultado para prorrogarlo, si así conviniere a sus intereses.

ART. 3.^o—Cuatro meses ántes de la espiracion de los contratos vijentes, se procederá a pedir propuestas por medio de avisos publicados en los diarios de la localidad, por el término de treinta dias consecutivos.

ART. 4.^o—Las propuestas indicarán el nombre, domicilio i jiro comercial de la persona o personas que las hagan i se entregarán cerradas i lacradas en la oficina que se designe en los avisos de licitacion, el dia i hora que en los mismos avisos se fije.

ART. 5.^o—Como garantía de los contratos los proponentes acompañarán a sus propuestas, en s6bre separado, rotulado *Caucion*, una boleta de depósito, en oro de dieciocho peniques, o su equivalente en dinero, bonos o letras hipotecarias hecho por el proponente en algunos de los Bancos o Tesorería Fiscal, a la órden de la

autoridad que hubiere solicitado las propuestas, por la suma que en cada caso se indicará en los avisos de licitacion.

ART. 6.º—Llegada la hora que se haya indicado en los avisos, la Junta Económica de la Direccion del Material, en la Capital del Departamento de Marina, la de los Apostaderos Navales o las autoridades que las hubieren solicitado, procederán al acto de apertura de las propuestas presentadas, a presencia de los interesados que concurran, debiendo principiarse por la calificacion de las cauciones.

Las propuestas cuyas cauciones sean calificadas de insuficientes o distintas de las requeridas, serán devueltas a los interesados sin darles lectura ni ser tomadas en consideracion.

ART. 7.º—Estudiadas las propuestas i oidas las observaciones que en la sesion de apertura creyeren conveniente hacer los interesados, se levantará una acta que las resuma i se elevarán con todos los antecedentes a la Direccion Jeneral de la Armada para los efectos de la resolucion suprema correspondiente, espresando cuál es, a juicio de la Junta, la que debe aceptarse, o indicando el rechazo de todas si ninguna fuere conveniente a los intereses fiscales. Las propuestas pedidas fuera de la Capital del Departamento, serán enviadas como se indica en el inciso anterior, por conducto de la Direccion del Material.

Las propuestas aceptadas por el Gobierno serán reducidas a escritura pública que firmará, en representacion del Fisco, el Director de Comisarías, en la Capital del Departamento o el funcionario que en el mismo decreto se designe fuera de ella.

ART. 8.º—No están sujetas a las formalidades estable-

cidas por este Reglamento, las propuestas que se soliciten por los Jefes de Escuadra o Comandantes de buques para proveer ocasionalmente de víveres a las naves en los puertos en que no haya provision a contrato.

La provision en estos casos se rejirá por lo establecido en el decreto supremo núm. 1,849, de 6 de Noviembre de 1894.

ART. 9.º—Las propuestas serán hechas precisamente en los formularios impresos que se proporcionarán a los interesados por los funcionarios respectivos, i en ella deberá espresarse en cifras i letras los precios de cada uno de los artículos que constituyen la nomenclatura, por la unidad de peso o capacidad.

ART. 10.—La Direccion del Material establecerá los formularios en que deben hacerse las propuestas, cuidando que en ellos se consignen todos los datos i requisitos necesarios.

ART. 11.—Son de cuenta del proveedor los derechos de Aduana de los artículos que importe para la provision, así como los gastos de la escritura pública de contrato, incluyendo tres copias autorizadas de la misma i el importe de los avisos de licitacion.

ART. 12.—Los envases naturales i de transporte de los artículos que constituyen la provision deben ser de buena calidad i no se abonarán a los contratistas.

ART. 13.—Las dificultades o desavenencias que surjan en la ejecucion de los contratos, serán resueltas por la Direccion Jeneral de la Armada, sin ulterior recurso.

ART. 14.—En caso de que el proveedor no cumpla con exactitud sus compromisos, que entregue artículos que no sean de la calidad estipulada en el contrato o que el reemplazo de los desechados no se verifique con

la oportunidad debida, la Direccion del Material, Jefes de Apostaderos o autoridades respectivas, quedan autorizados para adquirirlos por cuenta del proveedor i para aplicar administrativamente una multa hasta de *doscientos pesos oro*, quedando la Direccion Jeneral de la Armada, en caso de reincidencia, facultada para pedir al Gobierno la cancelacion del contrato o para aplicar administrativamente una multa hasta de *quinientos pesos oro*.

Declarada la resolucion del contrato, el proveedor no se considerará por esto exonerado de sus obligaciones, sino sesenta dias despues de aquel en que se le haya notificado, quedando en todo caso, responsable de los perjuicios que hubiere causado o causare.

En jeneral i por ninguna circunstancia, a no ser causales de fuerza mayor, el proveedor se considerará exonerado de sus obligaciones para seguir proveyendo, sino sesenta dias despues de aquel en que se le haya notificado la resolucion de su contrato.

ART. 15.—Es absolutamente prohibido que el proveedor entregue en dinero el valor de los artículos que debe suministrar, así mismo es estrictamente prohibido que los proveedores abran créditos en sus almacenes a los miembros del personal de la Armada, empleados en las oficinas del ramo, entrar en ninguna transaccion comercial a plazo con los mismos, ni servirles de fiadores para el desempeño de sus empleos o para otros fines. La contravencion a estas disposiciones faculta al Supremo Gobierno para pronunciar inmediatamente la resolucion del contrato i para aplicar al proveedor, administrativamente, una multa de *mil pesos oro*.

ART. 16.—Cuando en las órdenes que se jiren al proveedor, figuren artículos fuera de contrato, no debe

aquél proceder a su entrega miéntras no se haya puesto de acuerdo con la Direccion del Material o con el Jefe respectivo, fuera de la Capital del Departamento, respecto de la calidad i precio de los artículos.

ART. 17.—Los proveedores de víveres frescos serán pagados quincenalmente del valor de los artículos suministrados; i los de víveres secos por cada entrega que efectúen en los almacenes de abastecimiento. Las cuentas se presentarán por cuadruplicado, espresando en ellas con toda claridad, la naturaleza, peso, medida i valor de los artículos entregados. Estas facturas deben ser canceladas ántes de los treinta días, despues de presentadas. Los Contadores i funcionarios respectivos espedirán los recibos con la oportunidad debida.

ART. 18.—Si los contratistas no entregaren los artículos en los plazos fijados, abonarán los perjuicios ocasionados por la demora e incurrirán en una multa de *cincuenta pesos oro* que se hará efectiva, administrativamente, por la Direccion del Material, o por los respectivos Jefes fuera de Valparaiso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.

ART. 19.—Los artículos sujetos a la provision de víveres, son los que con sus precios, condiciones, calidad, etc., etc., se designan en la presente nomenclatura.

VÍVERES FRESCOS

Animales en pié.—Los vacunos i lanares se entregarán nuevos i en buen estado de gordura.

Carne.—Tanto la de vaca como la de cordero, deben ser de primera clase, bien desangrada, sana i con toda su gordura. La carne de vaca se entregará en trozos pequeños o en cuartos, alternándose las piezas para que

no se suministren siempre las mismas. De ninguna de las carnes que se mencionan, se entregarán cabezas, patas, menudos, ni cogotes.

Cebollas.—De cabeza, secas i sanas, pudiendo ser en ramas durante los meses de Setiembre, Octubre i Noviembre, pero duplicando su peso.

Pan batido.—De harina flor de primera clase, en marraquetas de doscientos gramos cada una i bien elaborado.

Pan candeal.—De harina de trigo candeal de primera clase, sin materia nociva alguna, de color amarillo i en panes circulares de cien gramos cada uno.

Para dejar constancia de las características de las dos clases de pan, los proponentes acompañarán muestras de ellas.

Papas.—De la clase llamada colorada, secas, sanas i de la cosecha del año, hasta el 15 de Noviembre solamente; desde esta fecha se exigirá papa nueva; se tomarán en envase especial de madera, de cuarenta i seis kilos, cuando se entregue para los viajes.

Verduras frescas.—Maduras, sanas, de la clase de repollos, zanahorias, lechugas, rábanos, porotitos verdes, arvejas en vaina, navo, tomate, choclos, coles i zapallos, en partes proporcionales segun la estacion.

VÍVERES SECOS

Aguardiente.—Natural de 19 grados Cartier, con uno i medio gramo de impureza por litro como máximum, envasado en barriles de cuarenta litros, i que corresponda al siguiente análisis:

Peso específico.	15° 0,936
Alcohol absoluto	°/o 49,000
Acidez en ácido acético	0,03
Estracto a 100°.	0,02
Aldehidos.	0,002
Alcoholes superiores, eters i bases.	0,10

Ají.—En vaina o calabazos, del país, en cajones de once i medio kilos.

Arroz.—De la India, seco, entero, limpio i sin olor, en sacos de cuarenta i seis kilos.

Azúcar.—De la clase llamada granulada, debiendo ser blanca cristalizada, sin mezcla de sustancias estrañas, en barriles especiales de cuarenta i seis kilos i con forro interior de papel.

Café.—De Guayaquil o del Brasil, de primera calidad, de grano limpio, seco, entero i de buen olor, en sacos nuevos de cuarenta i seis kilos.

Carne salada.—De cerdo, de fabricacion nacional o estranjera, en barriles de roble americano de cuarenta i seis kilos.

Carne en conserva.—De cordero de Magallanes u otras semejantes, de fabricacion nacional, en tarros de dos o tres kilos i éstos en cajones de treinta i seis kilos.

Cominos.—Secos, puros i sin mezcla, en tarros de cinco kilos

Charqui.—De buei o de vaca, nuevo, de primera clase i sin la menor señal de descomposicion o jérmen de polilla, en cajones forrados de zinc, de veintitres kilos.

Chuchoca.—Molida, pura, del año i sin mezcla, en sacos nuevos de cuarenta i seis kilos.

Frejoles.—Bayos grandes, secos i limpios, de la nueva cosecha, a contar desde el 1.º de Mayo, en sacos nuevos de cuarenta i seis kilos.

Galletas.—De harina de primera clase, bien elaboradas, secas i esponjadas, en cajones que no tengan mas de cuarenta centímetros de alto i con capacidad para cuarenta i seis kilos i con forro interior de papel.

Grasa.—De vaca refinada, de primera clase, envasada en latas perfectamente soldadas, de diez a veinte kilos, i que corresponda al siguiente análisis:

Color.	Amarillo paja
Consistencia.	Sólida blanda
Aspecto.	Granuloso
Punto de fusion.	38°
» de solidificacion de ácidos grasos.	41°5
Índice de yodo (Hubl)	47
Acidez de álcali normal.	03.1
» en ácido oleico.	0.28
Índice de saponificacion.	192

Harina.—Flor de primera clase, envasada en barriles especiales de cuarenta i seis kilos i en conformidad al siguiente análisis:

Color.	Blanco amarillento
Aguá.	% 13
Acidez en ácido sulfúrico.	» 0.13
Cenizas.	» 0.50
Celulosa.	» 1
Materia azoada.	» 11
Id. grasa i azucarada.	» 2.70
Almidon.	» 71.65

Harina de trigo.—Tostada, en tarros de diez kilos.

Levadura en pasta.—De cereales, de primera clase, especialmente de cebada, seca, pura, sin acideces i en tarros de doscientos cincuenta gramos.

Mote.—De trigo candeal, de grano entero, sin sancochar, limpio i completamente seco, en sacos nuevos de cuarenta i seis kilos.

Orégano.—Seco, puro i sin composicion, en tarros de cinco kilos.

Sal de cocina.—En grano, cristalizada, seca, de color blanco, escenta de materias estrañas, envasada en sacos nuevos de cuarenta i seis kilos i que corresponda al siguiente análisis:

Humedad.....	%	0.154
Sílice o materias insolubles	»	0.150
Sulfatos alcalinos.....	»	0.659
Cloruro de sodio.....	»	99.037

Verduras en conservas.—Compuestas de arvejas, tomates i porotitos nuevos, en latas de cuatrocientos sesenta gramos, i éstas en cajones de cincuenta latas como máximo.

Vinagre.—De vino, color blanco o tinto, bien clarificado, envasado en barriles de cuarenta litros i de conformidad al siguiente análisis:

Color.....	Rojo vinoso
Aspecto.....	Trasparente
Peso específico a 15°	1,0057
Estracto.....	% 2,260
Acidos minerales.....	0
Acido acético cristalizabile.....	% 50

Art. 20.—El valor de los artículos anteriores se pagará en moneda de oro de 18 peniques o su equivalente en moneda corriente, según, el cambio sobre Londres a 90 días, fijado por el Banco de Chile.

Art. 21.—En el peso de los víveres que se reciban de los proveedores, no se comprenderá el de los envases, cualquiera que sea su naturaleza, con solo la escepcion de las conservas de carne, verduras, levadura en pasta i grasa, que se recibirán incluyendo el peso de las latas.

Se dejará constancia de estos últimos en los recibos que otorguen los Contadores en los almacenes de abastecimiento, para la debida compensacion en el reparto de a bordo, en la forma que se determinará en el decreto supremo que fije las raciones de Armada.

ART. 22.—El proveedor de los víveres secos responderá, por el término de seis meses, de la duracion en buen estado de la carne salada, de la en conserva, del charqui, de las galletas, del mote i de la chuchoca que suministrare, salvo de las descomposiciones provenientes de causas estraordinarias, debidas a la navegacion, accidentes de mar, etc.

Si los víveres indicados se descompusieran dentro de los seis meses señalados, sin causa alguna estraordinaria, los proveedores deberán cambiarlos o abonarán al Fisco su valor conforme a contrato.

ART. 23.—Si el cambio no pudiese llevarse a cabo por encontrarse el buque en viaje, los víveres malos se conservarán a bordo hasta que pueda hacerse la devolucion, siempre que ella no sea perjudicial para la salubridad del equipaje, en cuyo caso se arrojará al agua con las formalidades establecidas en el Reglamento de Cuenta i Razon de Marina.

Si hubiere necesidad de reemplazar inmediatamente los víveres declarados en mal estado, se procederá a adquirirlos en el lugar en que el buque se encuentre i su valor será cargado en cuenta al proveedor; de lo contrario, la reposicion no deberá hacerse sino al arribo del buque al puerto en que se recibieron.

ART. 24.—Los proveedores podrán pedir, en el caso contemplado en el primer inciso del número anterior, que los víveres descompuestos les sean remitidos, siendo de su cuenta los gastos de embarque, fletes, etc.

ART. 25.—Los víveres serán entregados en virtud de órdenes de la Comisaría del Material del Departamento i de las Comisarías de Apostaderos o Escuadra o de los Contadores en los demas lugares.

Las entregas deberán ser inmediatas, las que lleven el carácter de urgentes, i dentro de las 48 horas las de abastecimiento.

Los víveres secos serán entregados en Valparaiso, en la 1.^a Seccion de Arsenales i en los almacenes respectivos de los Apostaderos de Talcahuano i Punta Arenas, i serán pesados; contados i medidos por los Guarda-almacenes encargados de este servicio i recibidos despues de reconocidos i encontrados conformes por la Comision permanente de Reconocimiento.

Los gastos de conduccion hasta el lugar de recepcion son de cuenta del proveedor.

ART. 26.—Con el objeto de hacer un mejor servicio de aprovisionamiento de víveres secos, establécese en Valparaiso, Talcahuano i Punta Arenas el almacenaje de ellos i los Guarda-almacenes cuidarán de mantener las existencias necesarias para abastecer directamente a los buques i Secciones de la Armada.

ART. 27.—Los pedidos de abastecimiento de víveres secos los hará el Guarda-almacenes, en concepto a tres meses de existencia, los que correspondan a la racion diaria, i de quince dias para la racion de mar.

ART. 28.—Las comisiones de Reconocimiento de víveres secos serán formadas:

1.º—En Valparaiso: el 2.º Comandante de Arsenales, el Guarda-almacenes de la 1.ª Seccion i el Cirujano de Arsenales;

2.º—En Talcahuano: el Comandante de la Seccion Desarme, el Guarda-almacenes respectivo i el Cirujano del Apostadero; i

3.º—En Punta Arenas: un Jefe de la Armada, el Guarda-almacenes i el Cirujano del Apostadero

ART. 29.—Estas comisiones serán responsables de la aceptacion de víveres secos que no se encuentren ajustadas a las calidades, condiciones, envases i demas estipulaciones que exige el presente Reglamento.

ART. 30.—La Comision de Reconocimientos no aceptará la recepcion de ningun artículo que no cumpla con las condiciones del contrato, debiendo darse cuenta a la autoridad respectiva.

Los proveedores podrán apelar a la Direccion del Material o Jefes de Apostaderos de los rechazos de víveres, quienes se conformarán, sin ulterior recurso, con la resolucion que dicten estos funcionarios.

Aprobado el rechazo de estos artículos los proveedores deberán entregar otros de la calidad exijida dentro del plazo que se les fije.

En caso de no hacerse la reposicion, el jefe o los jefes respectivos podrán disponer su adquisicion en plaza a cualquier precio i por cuenta de los proveedo-

res, sin perjuicio de la multa de que habla el artículo 14.

ART. 31.—Los artículos que sin causa justificada dejen de entregarse, podrán ser adquiridos en plaza con cargo a los proveedores, abonándose a éstos sólo los precios de contrato i sin perjuicio de la multa de que habla el artículo 14.

ART. 32.—De los víveres secos deberán los proponentes acompañar muestras bien acondicionadas en frascos o latas, las cuales servirán para solucionar los reclamos que ocurran respecto a calidad i serán analizadas ántes de resolver las propuestas. Igualmente se presentarán muestras de envases de los sacos, para conocer la calidad de ellos i dejarlas depositadas a fin de compararlas con las entregas que se hagan después.

ART. 33.—Quedan vijentes las Comisiones de Reconocimiento de los buques i secciones de la Armada para los actos de recepcion de víveres secos en los almacenes de Valparaiso i Apostaderos.

ART. 34.—Los víveres frescos en la Capital del Departamento se entregarán en tierra en el lugar que designe la Direccion del Material, i fuera del Departamento se entregarán en el lugar que indiquen los Jefes de Apostaderos, Jefes de Escuadra o Autoridades respectivas, segun corresponda, debiendo hacerse cerca del muelle o en las Gobernaciones Marítimas.

Las entregas de víveres frescos se harán en virtud de órdenes diarias que librarán los respectivos Contadores.

ART. 35.—Para la recepcion de los víveres frescos la Direccion del Material, Jefes de Apostaderos, Jefes de Escuadras o Comandantes de buques sueltos, nombrarán la Comision que debe intervenir en ella i no se pro-

cederá a la entrega por parte de los proveedores sin que ántes se hayan reconocido como suministrables o conforme a contrato i sin que esta Comisión autorice el suministro.

ART. 36.—La Comisión de reconocimiento de víveres, queda facultada para rechazar aquellos artículos que a su juicio se encuentren en estado de insuministrables i para aceptar aquellos que aunque su clase no corresponda a la de contrato, haya urgencia de recibirlos por exijirlo las necesidades del servicio. En este último caso los víveres se recibirán por la Comisión con el calificativo **No conforme a contrato** i el Director del Material, Jefes de Apostaderos i autoridades respectivas, previo exámen personal de los artículos calificados **No conforme a contrato**, quedan autorizados para aplicar una multa hasta de doscientos pesos oro (\$ 200).

ART. 37.—Para los víveres frescos rejirán, además, las disposiciones de los artículos 30 i 31 del Reglamento.

Los contratistas no podrán vender, ceder o traspasar su contrato de provision sin la aceptación previa de la Dirección Jeneral i autorización del Supremo Gobierno.

ART. 38.—La ración fresca de Armada será una sola i se compondrá de los siguientes artículos:

ARTÍCULOS	CANTIDAD
Carne de vaca	450 gramos
Carne de cordero (día juéves)	150 »
Carne de vaca (id. id.)	300 »
Cebollas.	100 »
Papas	350 »
Pan batido.	400 »

Pan candeal	200	gramos
Verduras	075	»
Arroz o chuchoca	030	»
Azúcar granulada	080	»
Condimentos (ají, cominos, orégano)	003	»
Café	040	»
Frejoles o mote	200	»
Grasa	030	»
Sal	025	»

ART. 39.—El proveedor de víveres frescos solo proporcionará diariamente los artículos señalados en su contrato.

Los víveres secos necesarios para completar la ración fresca se tomarán de las existencias de víveres secos que se tendrán en los pañoles de los buques.

ART. 40.—La ración seca de Armada será solo una i se compondrá de los artículos siguientes:

ARTÍCULOS	CANTIDAD
Arroz o chuchoca	050 gramos
Azúcar granulada	080 »
Café	040 »
Condimentos (ají, cominos, orégano)	003 »
Carne conservada (cordero de Ma- gallanes u otra semejante)	300 »
Carne salada de chancho	300 »
Charqui	250 »
Frejoles o mote	200 »
Galletas	200 »
Grasa	030 »
Harina	350 »
Sal	025 »

Vinagre	001½	gramos
Verduras conservadas.	100	»
Levadura en pasta	005	»

ART. 41.—*La carne salada, la carne conservada i el charqui* se repartirán en días alternados i en la proporción que queda indicada, de manera que solo uno de los artículos mencionados constituye parte de la ración diaria. Los Comisarios i Contadores tendrán esto presente al hacer los pedimentos de víveres.

Cuando se llevaren a bordo animales en pie i se reparta carne fresca, ésta reemplazará a la carne salada, carne en conserva o charqui, según corresponda, i la cantidad será la misma asignada en la ración fresca.

Existiendo en paños a bordo papas i cebollas, se suministrarán éstas en vez de verduras secas, en la siguiente proporción:

Papas:	350	gramos
Cebollas	100	»

ART. 42.—Cuando los buques de vapores estén navegando, los fogoneros, carboneros i jente de cubierta que trabajen en las máquinas, como ayudantes, tendrán diariamente una ración extraordinaria de

Café	010	gramos
Azúcar	025	»
Harina tostada de trigo	030	»

la que se entregará por el Contador todas las tardes en la misma forma que se hace con las otras raciones.

En caso que sea necesario destacar botes o grupos

de jente en comision fuera del buque, o hidrográficas, etc., por uno ó mas dias, la Junta Económica del buque determinará los artículos de racion i las cantidades que deben proveerse, de acuerdo con el clima i recurso de la localidad dentro de los artículos de la racion.

Los individuos destinados para fuera del buque, en trabajos hidrográficos o de esploracion por uno o mas dias; tendrán derecho de recibir, además de la racion fresca o seca diaria, una adicional compuesta de los artículos que se da a la jente de máquinas a bordo, aumentada como sigue:

Café	020 gramos
Azúcar	040 »
Harina tostada de trigo.	040 »

La autorizacion que da a la Junta Económica del buque el inciso 2.º de este artículo para determinar los artículos de racion i las cantidades que deben proveerse, se hará siempre de los mismos artículos que acuerda la racion reglamentaria i dentro del valor total que a esta racion le corresponde.

ART 43.—El aguardiente no forma parte de la racion seca, pero los Comandantes quedan facultados para decretar su suministro máximo de cinco centílitros por hombre, en dias de faenas o trabajos especiales, como ser carbon, salvataje, temporales, etc.

ART. 44.—Ningun buque deberá solicitar mayor cantidad de víveres secos que los que cómodamente pueda estivar en sus pañoles, salvo que recibiera, para proceder en contrario, orden espresa de autoridad competente.

ART. 45. En ningun caso los buques de la Armada que no estén en comision con órden de salida, conservarán en sus pañoles artículos de racion seca, que no formen parte de la racion fresca mas de los que se necesitan para quince dias.

Todo buque que regrese a los Apostaderos, terminada su comision, despues de ocho dias de fondeado, comenzará a consumir, alternativamente, víveres frescos i secos, hasta quedar en las cantidades que fija el párrafo anterior.

Este mismo procedimiento se observará en los buques que se estacionen en Coquimbo u otro punto que se ordene.

ART. 46.—Siempre que uno o mas buques se encuentren en viaje o estacionados en puertos extranjeros, la Junta Económica de a bordo, a la cual se agregará en este caso el Cirujano del buque, determinará acerca de la clase de víveres que fuese necesario adquirir para el consumo, teniendo en cuenta el clima i las circunstancias especiales del mercado, tomando ademas en consideracion el valor, el cual se ajustará, en cuanto sea posible, al que se paga en la Capital del Departamento.

Reglamento de exámenes de la Escuela de Ingenieros

(Se reemplaza el art. 21)

Santiago, 23 de Octubre de 1908.

Núm. 1,839.—En vista del oficio de la Direccion

Jeneral de la Armada núm. 2,363, de 10 del presente, i antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Reemplázase el artículo 21. del Reglamento de exámenes de la Escuela de Ingenieros Mecánicos de la Armada por el siguiente:

«Art. 21.—Estas comisiones constarán de cinco miembros i serán compuestas del Director de la Escuela de Ingenieros, del Inspector Jeneral de Máquinas o del Ingeniero que él designe en su reemplazo, de dos ingenieros designados por la Direccion del Personal i del profesor del establecimiento que tenga a su cargo la asignatura sobre que verse cada exámen.

Para los exámenes de trabajos al banco i al torno, requisitos e idiomas, integrará la Comision, como quinto miembro, el Ingeniero encargado de la instruccion práctica de la Escuela; pero, cuando el Director lo crea necesario, en el exámen de idiomas, podrá llamar en lugar de este ingeniero, al profesor respectivo del establecimiento.

En el exámen de dibujo de máquinas, que corresponde a los Aspirantes a Ingenieros, completará la Comision el profesor de máquinas; i en el de física i química, a que se refieren los numeros 8.º del artículo 14 i 4.º del artículo 16, actuará el profesor de física.»

Tomese razón, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

A. Rodríguez H.

Pases libres

(Observaciones sobre su canje en las Boleterías i requisitos que deben llenar las órdenes)

Dirección
Jeneral de la Armada

Circular núm. 38.

Valparaiso, 10 de Noviembre de 1908.

El Administrador de la 1.^a Sección de los Ferrocarriles del Estado, en oficio N.º 701, del 29 del corriente, me dice lo que sigue:

Me permito acompañarle un ejemplar de la circular N.º 274 de esta administración i otra de las instrucciones dadas a los conductores para que V. S. se sirva ordenar se prevenga a los agraciados con órdenes de pases libres, canjeen éstas en la Boletería de la estación de partida, a fin de que no sufran perjuicios si, en cumplimiento de dichas instrucciones, los empleados se ven en obligación de no permitir continúen su viaje.

Las circulares de dicha Administración son las que siguen:

El señor Ministro de Industria i Obras Públicas, por nota N.º 1392 de fecha 1.º del presente, me dice lo que sigue:

En contestación a las notas números 752 i 758 de esa Dirección Jeneral en la que solicita se le pague a la Empresa diversas cantidades por pasajes i fletes libres, creo del caso expresar a usted que, a fin de evitar los abusos que pueden cometerse en el uso de las libretas de pases libres que otorga este Departamento, es indispensable que usted se sirva ordenar a los Jefes de Estación, exijan estrictamente que todas las órdenes

vengan firmadas por el funcionario que otorga el pasaje, indiquen la comision que desempeña el empleado que hace uso de él i se firmen por éste empleado ante el Jefe de Estacion.

Sobre este particular debo prevenir a Ud. que la mayor parte de las órdenes que se acompañan con los oficios a que se ha hecho referencia, carecen de algunas de las condiciones indicadas i varias no traen ni siquiera la firma de la persona que ha recibido el pasaje; i que en lo sucesivo el Ministerio no aceptará que se le cargue en cuenta ningun pasaje en que no se llenen las formalidades a que se refiere el presente oficio.

Lo que digo a Ud. a fin de que se sirva comunicarlo a los diversos Jefes de Estacion.

Lo que trascibo a Ud. a fin de que se sirva disponer su estricto cumplimiento. I yo a Ud. con igual objeto.—(Firmado).—JUAN MANUEL VALLE.

Señor Conductor del Tren N.º

Mui señor mio:

De orden de esta Administracion Ud. no permitirá, bajo ningun pretesto o causa, viajar a nadie con las órdenes de pases libres i dejará en la primera Estacion del viaje a toda persona que no haya canjeado en Boletería dicha orden o se negare a hacerlo. Todo pasajero encontrado en su tren, viajando en esta condicion, se le considerará como sin boleto i Ud. correrá con las consecuencias de esta irregularidad, pues no debe admitir nunca una orden como boleto.

Llamo su atencion a la circular Núm. 274 de fecha 13 del presente.—(Firmado).—G. HUIDOBRO H. »
Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Propuestas

(En todas las que sean provocadas por las autoridades dependientes de la Direccion Jeneral, se observará la regla que se indica)

Direccion
Jeneral de la Armada

Circular núm. 39.

Valparaiso, Noviembre 16 de 1908.

Ha notado esta Direccion Jeneral que en ocasiones se aceptan o se abren, leen i discuten propuestas presentadas fuera de tiempo, dejando a la Superioridad la resolucion de su validez.

En alguna ocasion ocurre que esas propuestas son mas ventajosas que las anteriores i por el solo hecho de haber sido recibidas por la autoridad que provoca la licitacion se impone su estudio i resolucion.

Esta resolucion da siempre lugar a protestas i desagrados que deben evitarse porque, aun cuando no se haya abusado de la tolerancia con que se reciben propuestas fuera de tiempo, es fácil que se abuse i mas fácil aun que los proponentes no favorecidos estimen que el abuso se ha producido.

La Direccion Jeneral de la Armada ha resuelto evitar en lo sucesivo estos motivos de reclamos i de comentarios adversos a la seriedad del acto i, de consiguiente, ordena que en toda licitacion pública provocada por autoridades de su dependencia, se observará invariablemente la regla siguiente:

Llegada la hora fijada en los avisos en que se pida una propuesta, el que presida la reunion ordenará a su secretario o persona que haga las veces de tal, que cüente las propuestas recibidas i los representantes de ellas que asistan al acto.

Verificadas en su número i representación, se declarará abierta la sesion, declarando el Presidente que soló serán abiertas i leidas las propuestas recibidas i verificadas i que por ningun motivo se recibirá ni abrirá ninguna otra.

Por motivo alguno permitirá que entre a la sala en que se abran las propuestas persona que no sea representante de propuestas presentadas ántes de la hora fijada para abrirlas.

Si por cualquier motivo se hiciera llegar una propuesta fuera de la hora señalada para abrirlas en presencia de los interesados, el Presidente la devolverá o destruirá sin abrirla.

Las propuestas deben presentarse en formularios impresos proporcionados gratuitamente por la Seccion correspondiente i se ajustarán estrictamente a ellos. La garantía se hará en la forma prescrita en los mismos formularios. Las que no cumplan con estos requisitos serán rechazadas. En los formularios que se confeccionen para entregar a los proponentes, se pondrá una nota visible, en que se haga conocer lo ordenado por esta

circular i la seguridad de que se le dará estricto cumplimiento.

La Direccion Jeneral de la Armada rechazará toda propuesta en que no se haya observado lo que se ordena en esta circular, quedando la responsabilidad de los perjuicios que se ocasionen a la autoridad o personas que hayan recibido propuestas fuera de hora o que no se conformen a las bases publicadas.

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Banderas e insignias

(Regla adoptada por el Departamento de Guerra de los Estados Unidos para el uso de éstas por los oficiales del Ejército, cuando efectúen visitas en embarcaciones).

Dirección
Jeneral de la Armada

Circular núm. 40.

Valparaiso, 17 de Noviembre de 1908

El señor Ministro de los Estados Unidos de Norte América, con fecha 20 de Octubre próximo pasado, ha dirigido la siguiente comunicacion al Ministerio de Marina:

«Por instrucciones de mi Gobierno comunico a V. E. que el Departamento de Guerra de los Estados Unidos ha adoptado reglas nuevas para el uso de banderas e

insignias para los oficiales del Ejército cuando efectúen visitas en embarcaciones i me encarga enviar a V. E. copia de estas reglas, que son las siguientes:

263.—El uso de banderas e insignias en los botes en que los oficiales del Ejército hicieren visitas de carácter oficial, quedará autorizado como sigue:

Para Oficiales Jenerales: una bandera de lanilla escarlata, de forma rectangular, de 3 piés de altura i 4 piés i 9 pulgadas de largo; el rango se indicará por estrellas blancas de tamaño adecuado puestas en la línea central longitudinal de la bandera; para un Jeneral de Brigada, una estrella; para un Mayor Jeneral, dos estrellas i para el Teniente Jeneral, tres estrellas.

El jefe de Artillería de Costa i los Jefes de oficina del Departamento de Guerra usarán la bandera del Oficial Jeneral, con el número correspondiente de estrellas.

Para Comandantes de distritos de artillería: una bandera de lanilla escarlata, de forma rectangular, de 1 pié 6 pulgadas de altura i 2 piés de largo, para botes i lanchas pequeñas, i 2 piés 3 pulgadas de alto, 3 piés de largo, para botes mas grandes. En el centro, a ámbos lados, cañones amarillos en cruz, con un medallón escarlata en su interseccion, el cual llevará un proyectil oblongo amarillo.

Para Comandantes segundos (*post commanders*): una insignia de lanilla, de forma triangular, de 1 pié de altura i 3 piés de largo; el primer tercio próximo al asta constituirá un campo azul con trece estrellas blancas i los dos tercios restantes serán color escarlata.

El boton del asta para Oficiales, Jenerales, Comandantes de distrito de Artillería i comandantes segundos, superiores al rango de capitán será una esfera dorada i

para Comandantes segundos de grado inferior, será plano.

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,

Director Jeneral.

Listas de Revista de Comisario

(Instrucciones a los Contadores)

Dirección
Jeneral de la Armada

Circular núm. 41.

Valparaiso, 12 de Diciembre de 1908.

Con fecha 5 del presente he espedido la siguiente resolución:

«Secc. 2.^a—Núm. 726.—En vista de que la Dirección del Personal, con frecuencia se encuentra en la imposibilidad de establecer con exactitud el tiempo de embarcado, tanto de los señores Jefes i Oficiales, como de los individuos del equipaje, por cuanto algunos Contadores encargados de la contabilidad de los buques o secciones de la Armada, omiten anotar en las Revistas de Comisario las fechas de las altas i de las bajas; que igual omisión se nota respecto al nombre del buque o Seccion de su procedencia, o a donde han sido trasbordados; que estas omisiones ocasionan entorpecimientos i mayor trabajo para computar el tiempo de requisitos,

la confeccion de las hojas de servicio de los oficiales, como así mismo para los efectos de los premios de constancia de los equipajes,

Decreto:

Los señores Comandantes de los buques o Secciones de la Armada, impartirán las órdenes del caso para que los encargados de la Contabilidad, expresen con toda claridad i exactitud las fechas en que los oficiales i jente del equipaje llegan o salen de a bordo de los buques o Secciones de tierra, expresando su procedencia en las altas i la destinación en las bajas, sin tomar en cuenta la fecha de la orden de trasbordo, por cuanto dichos documentos tienen siempre una fecha muy diferente a aquella en que se efectúa el movimiento.

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT, Director General,

Fuertes de Talcahuano
(Nombre i número con que se les designará)

Santiago, 14 de Diciembre de 1908.

Núm. 1,981.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada núm. 2,383, de 16 de Octubre último, i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Los fuertes que defienden la plaza de Talcahuano tendrán en lo sucesivo los siguientes nombres i números:

El fuerte Punta Parra, Jeneral don José de San Martín N.º 1.

El fuerte Punta Parra Bajo, Coronel Agustín López Alcázar N.º 2.

El fuerte Morro, Teniente-coronel Manuel Jordán Valdivieso N.º 3.

El fuerte San Vicente, Jeneral José M. Benavente N.º 4.

El fuerte Marinao, Coronel Manuel Rodríguez N.º 5.

El fuerte Punta Larga, Jeneral José M. Borgoño N.º 6.

El fuerte Tumbes, Coronel Jorge Beauchef N.º 7.

El fuerte Quiriquina Sur, Jeneral José Rondizzoni N.º 8.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTE.

A. Rodríguez H.

Trasporte «Casma»

(Se ordena su desarme).

Santiago, 16 de Diciembre de 1908.

Núm. 1,999.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada, núm. 2,697, de 26 del mes próximo pasado,

Decreto:

Procédase al desarme del transporte *Casma*.
Tómese razon i comuníquese.

MONTT. — *A. Rodríguez H.*

Puerto de fondeo

(Se fija a Coquimbo para los buques de estacion en el Norte)

Santiago, 19 de Diciembre de 1908.

Núm. 1,152.—Queda V. S. autorizado para fijar al *Chacabuco* o buque que lo reemplace, a Coquimbo como puerto de fondeo para su estacion en el norte con las instrucciones a su Comandante de mantener dos calderas con agua caliente para que pueda hacerse a la mar al primer llamado telegráfico de los Intendentes de Tarapacá i Antofagasta.

Lo digo a V. S. en respuesta a su oficio núm. 2,751 de 5 del actual.

Dios guarde a V. S.

A. RODRÍGUEZ H.

Al Dtor. Jeneral de la Armada.

**Dotación de sueldos para la Maestranza del Apostadero
Naval de Magallanes**

(Aclaracion)

Santiago, 21 de Diciembre de 1908.

Núm. 2,044.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada núm. 2,690 de 24 de Noviembre del presente año, i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Declárase que las plazas de aprendices de 1.^a clase de la Maestranza del Apostadero Naval de Magallanes, de la dotacion fijada por decreto supremo número 1,755, de 30 de Setiembre de 1908, deben ser cuatro i no dos como se decia en dicho decreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

— A. Rodríguez H.

**Reglamento de consumo semestral para la escampavía
«Yelcho»**

(Se aprueba)

Santiago, 23 de Diciembre de 1908.

Núm. 2,099.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada núm. 2,780, de 11 del presente, de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el adjunto proyecto de Reglamento de Consumo semestral para la escampavía *Yelcho*, debiendo existir a bordo solo dos cargos, incorporando al de Piloto, el de Contramaestre i Carpintero i el de Condestable al de Injeniero.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

MONTT.

A. Rodríguez H.

**Proyecto de Reglamento de consumos para seis
meses para la escampavía «Yelcho»**

CARGO DEL PILOTO

Número
Nomenclatura

6.—Seis escobillas para lavar pinturas a sesenta centavos (\$ 0.60) cada una	985	\$ 3.60
4.—Cuatro globos para faroles con defensa, a un peso cincuenta		

	centavos (\$ 1.50) ca-		
	da uno.	2,230	6.00
6.—	Seis kilos ladrillo para		
	limpiar a quince cen-		
	tavos (\$ 0.15) cada		
	uno.	1,101	0.90
6.—	Seis lápices de madera		
	a ocho centavos		
	(\$ 0.08) cada uno.	3,106	0.48
4.—	Libretas en blanco a		
	un peso veinte cen-		
	tavos (\$ 1.20) cada		
	una.	3,126	4.80
25.—	Veinticinco pliegos pa-		
	pel oficio rayado,		
	resma a siete pesos		
	cincuenta centavos		
	(\$ 7.50)	3,197	0.46
2.—	Dos pliegos papel se-		
	cante, resma a trein-		
	ta pesos (\$ 30) 500.	3,167	0.12
25.—	Veinticinco plumas de		
	ácero a un peso cin-		
	cuenta centavos		
	(\$ 1.50) 100.	3,218	0.37 1/2
5.—	Cinco porta-plumas a		
	veinte centavos		
	(\$ 0.20) cada uno	3,226	1.00
1.—	Un litro tinta para es-		
	cribir a dos pesos cin-		
	cuenta centavos		
	(\$ 2.50)	3,283	2.50

CARGO DEL CONDESTABLE

46.—Cuarenta i seis litros aceite linaza cocido a 73 centavos (\$ 0.73) litro.	8000	34.50
23.—Veintitres litros agua raz a noventa i cin- co centavos (\$ 0.95) litro	8020	21.85
4.—Cuatro brochas para pintar casco de co- bre núm. 6 a seten- ta i cinco centavos (\$ 0.75) cada una	865	3.00
4.—Cuatro brochas comu- nes núm. 6 a cin- cuenta centavos (\$ 0.50) cada una	873	2.00
1.—Un litro barniz copal a dos pesos cincuen- ta centavos (\$ 2.50)	843	2.50
1.—Un kilo cola ordinaria a setenta centavos (\$ 0.70)	949	0.70
50.—Cincuenta kilos cal cer- nida a cinco centa- vos (\$ 0.05) kilo	1535	2.50
4.—Cuatro escobillas para lavar a sesenta cen- tavos (\$ 0.60) cada una	985	2.40

4.—Cuatro kilos jabon duro en barras a cuarenta i cinco centavos (\$ 0.45)	1,661	1.80
50.—Cincuenta kilos pintura blanca de zinc a setenta centavos (\$ 0.70) kilo.	1,227	35.00
23.—Veintitres kilos pintura negra a sesenta centavos (\$ 0.60) kilo.	1,235	13.80
23.—Veintitres kilos pintura amarilla a sesenta i cinco centavos (\$ 0.65) kilo.	1,217	14.95
23.—Veintitres kilos pintura azarcon a sesenta centavos (\$ 0.60) kilo.	1,225	13.80
23.—Veintitres kilos pintura óxido de fierro a cincuenta centavos (\$ 0.50) kilo.	1,236	11.50
5.—Cinco kilos potasa comun a veintitres centavos (\$ 0.23) kilo.	3,546	1.15
1.—Un kilo tierra siena natural a un peso (\$ 1.00) kilo.	1,349	1.00

CARGO DEL CONTRAMAESTRE

3.—Tres aleznas de acero con mango a quince centavos (\$ 0.15) cada una	803	0.45
6.—Seis agujas para coser velas a quince centavos (\$ 0.15) cada una	803	0.90
3.—Tres agujas para re-lingar a diez centavos (\$ 0.10) cada una	804	0.30
15.—Quince litros alquitran de piedra a diez centavos (\$ 0.10) litro .	1,421	1.50
5.—Cinco litros alquitran de Suecia a veinte centavos (\$ 0.20) litro	1,420	1.00
1/4.—Un cuarto kilo cera ordinaria a dos pesos (\$ 2)	916	0.50
10.—Diez cerdas francesas a veinte centavos (\$ 0.20)	917	2.00
2.—Dos kilos goma en plancha a seis pesos (\$ 6) kilo	365	12.00
60.—Sesenta escobas de Chiloé a quince cen-		

	tavos (\$ 0.15) . . .	1,572	9.00
1.—	Un kilo hilo para co- ser velas a tres pesos cincuenta centavos (\$ 3.50)	2,032	3.50
4.—	Cuatro escobas de Cu- ragua a noventa cen- tavos (\$ 0.90) . . .	1,573	3.60
4.—	Cuatro kilos jabon du- ro en barras a cua- renta i cinco centa- vos (\$ 0.45)	1,661	1.80
4.—	Cuatro kilos ladrillos para limpiar a quin- ce centavos (\$ 0.15)	1,101	0.60
4.—	Cuatro escobillas para lavar a sesenta cen- tavos (\$ 0.60) . . .	985	2.40
30.—	Treinta metros lona in- glesa núm. 1 a un peso quince cen- tavos (\$ 1.15) . . .	1,684	34.50
2.—	Dos kilos potasa co- mun a veintitres cen- tavos (\$ 0.23) . . .	3,546	0.46
2.—	Dos kilos merlin al- quitranado a un peso treinta centa- vos (\$ 1.30)	1,725	2.60
3.—	Tres kilos piola de alambre para ligadas a dos pesos cincuen- ta centavos (\$ 2.50)	1,783	7.50

5.—Cinco kilos piola alquitranada a un peso veinticinco centavos (\$ 1.25)	1,775	6.25
4.—Cuatro kilos piola blanca de cáñamo a un peso treinta centavos (\$ 1.30)	1,776	5.20
5.—Cinco kilos meollar alquitranado a un peso diezcentavos (\$ 1.10)	1,724	5.50
20.—Veinte kilos váiven alquitranado a un peso diezcentavos (\$ 1.10)	1,884	22.00
2.—Dos reempujes para coser velas a setenta i cinco centavos (\$ 0.75)	1,818	1.50
1.—Una suela de Valdivia a dos pesos veinte centavos (\$ 2.20)	1,848	2.20

CARGO DEL CARPINTERO

5.—Cinco kilos brea de Suecia a veinticinco centavos (\$ 0.25)	1,467	11.25
2.—Dos kilos bronce en plancha para forros a dos pesos (\$ 2)	125	4.00
2.—Dos kilos clavos de alambre de fierro a treinta i cinco centavos (\$ 0.35)	931	0.70

1.—Un kilo clavos de fierro cortados a treinta centavos (\$ 0.30)	932	0.30
1.—Un kilo clavos o puntillas de cobre a tres pesos cincuenta centavos (\$ 3.50)	1,262	3.50
2.—Dos kilos clavos de cobre para botes a tres pesos (\$ 3).	938	6.00
2.—Dos kilos estopa alquitranada hilada a sesenta centavos (\$ 0.60)	1,574	1.20
1.—Un kilo pábilo de algodón en ovillos a un peso sesenta centavos (\$ 1.60)	556	1.60
10.—Diez hojas papel lija a tres centavos (\$ 0.03)	1,187	0.30
4.—Cuatro kilos plomo en plancha a cuarenta centavos (\$ 0.40)	588	1.60
2.—Dos kilos remaches de cobre a tres pesos cincuenta centavos (\$ 3.50)	1,278	7.00
1/2.—Medio kilo tachuelas de cobre a tres pesos cincuenta centavos (\$ 3.50)	1,319	1.75
1/2.—Medio kilo resina a		

	veinticinco centavos (\$ 0.25)	1,282	0.12 1/2
10.—	Diez tapones de pino a cinco pesos el ciento (\$ 5.00).	1,869	0.50
1.—	Un kilo tiza comun a diez centavos (\$ 0.10)	1,363	0.10
1.—	Un kilo tornillos de fierro para madera a un peso cincuenta centavos (\$ 1.50)	1,370	1.50
1.—	Un vidrio plano co- mun de un metro cuadrado a tres pesos (\$ 3)	1,392	3.00
1.—	Un metro vidrio pla- no doble de un me- tro cuadrado a seis pesos (\$ 6)	1,393	6.00

CARGO DEL INJENIERO

750.—	Setecientos cincuenta litros acéite Rangoon a sesenta centavos (\$ 0.60)	2	450.00
25.—	Veinticinco litros acei- te lubricante para cilindros a setenta centavos (\$ 0.70)	3	17.50
250.—	Doscientos cincuenta litros de aceite de esperma a sesenta		

	centavos (\$ 0.60)	9	150.00
1.—	Un kilo alambre de cobre surtido hasta el núm. 10 a dos pesos cincuenta cen- tavos (\$ 2.50)	30	2.50
1/2.—	Medio kilo alambre de plomo, surtido a un peso (\$ 1)	33	0.50
18.—	Dieciocho anillos para noveles de goma sur- tidos a cinco centa- vos (\$ 0.05)	49	0.90
100.—	Cien kilos arcilla del pais para fundicion a cinco centavos (\$ 0.05)	67	5.00
1.—	Un kilo asbesto en filamentos o deshe- chos a tres pesos (\$ 3)	69	3.00
50.—	Cincuenta kilos ce- mento Portland a sie- te centavos (\$ 0.07)	189	3.50
2.—	Dos kilos carton de asbesto para junta- ras surtido a un pe- so cincuenta centa- vos (\$ 1.50)	183	3.00
10.—	Diez kilos cal viva, de piedra a seis centa- vos (\$ 0.06)	154	0.60
6.—	Seis kilos goma en		

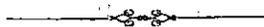
	plancha con lona a tres pesos (\$ 3.00) - 364	18.00
92.—	Noventa i dos kilos deshecho de algo- don a noventa cen- tavos (\$ 0.90). 250	82.80
10.—	Diez kilos empaqueta- dura goma con lona surtido a dos pesos cincuenta centavos. (\$ 2.50). 267	25.00
15.—	Quince kilos filástica de cáñamo surtida un peso veinte cen- tavos (\$ 1.20). 319	18.00
6.—	Seis kilos goma elás- tica vulcanizada a cuatro pesos cin- cuenta centavos (\$ 4.50). 362	27.00
1/2.—	Medio kilo grasa Be- lleville en latas de 1 kilo a cinco pesos (\$ 5.00). 369	2.50
50.—	Cincuenta ladrillos a fuego del pais a quin- ce pesos ciento (\$ 15) - 411	7.50
1 1/2.—	Uno i medio kilo pábilo de algodón a un peso sesenta cen- tavos (\$ 1.60). 556	2.40
36.—	Treinta i seis litros pa- rafina a veinticinco	

	centavos (\$ 0.25).	564	9.00
1.—	Un kilo plombajina o plomo negro a ochenta centavos(\$ 0.80)	590	0.80
1/2.—	Medio kilo. soldadura de estaño a dos pe- sos veinte centavos (\$ 2.20)	647	1.10
2.—	Dos kilos de tela as- besto engomada a cuatro pesos(\$ 4.00)	689	8.00
12.—	Doce tubos de vidrio para niveles a cin- cuenta centavos (\$ 0.50)	703	6.00
20.—	Veinte kilos acero en barra a cuarenta centavos (\$ 0.40).	710	8.00
80.—	Ochenta kilos zinc en planchas delgadas surtidas pasados por rolletes para calde- ras a setenta i cinco centavos (\$ 0.75).	790	60.00
50.—	Cincuenta litros aceite, linaza cocido a se- tenta i cinco centa- vos (\$ 0.75).	800	37.50
20.—	Veinte litros aguarras a noventa i cinco centavos (\$ 0.95).	802	19.00
3.—	Tres agujas de acero, surtidas a cinco cen-		

	tavos (\$ 0.05).	803	15
2.—	Dos brochas núm. 6 para pintar a cin- cuenta centavos (\$ 0.50).	873	1.00
2.—	Dos brochas comunes para pintar núm. 8 a sesenta centavos (\$ 0.60).	874	1.20
2.—	Dos escobillas de fibra vegetal a sesenta cen- tavos (\$ 0.60).	985	1.20
2.—	Dos kilos ladrillo pa- ra limpiar metales a quince centavos (\$ 0.15).	1,101	0.30
2.—	Dos mangos de ma- dera para martillos a treinta i cinco cen- tavos (\$ 0.35).	1,123	0.70
1.—	Un mango de madera para macho a seten- ta centavos (\$ 0.70)	1,127	0.70
2.—	Dos mangos de ma- dera para palas de carbon a ochenta centavos (\$ 0.80).	1,128	1.60
4.—	Cuatro mangos de madera para limas a diez centavos (\$ 0.10).	1,130	0.40
12 1/2.—	Doce i medio kilos pintura amarilla en		

	pasta	I,217	8.12
46.—	Cuarenta i seis kilos pintura azarcon a sesenta centavos (\$ 0.60).	I,225	27.60
50.—	Cincuenta kilos pintura blanca albayalde a sesenta centavos (\$ 0.60).	I,226	30.00
23.—	Ventitres kilos pintura blanca de zinc a setenta centavos (\$ 0.70).	I,227	16.10
23.—	Veintitres kilos pin- tura óxido de fierro a cincuenta i cinco centavos (\$ 0.55).	I,230	12.65
12 1/2.—	Doce i medio ki- los pintura negra en pasta a sesenta cen- tavos (\$ 0.60).	I,235	7.50
6.—	Seis kilos sebo colado a setenta centavos (\$ 0.70).	I,298	4.20
100.—	Cien hojas telas es- meril a seis centa- vos (\$ 0.06).	I,333	6.00
6.—	Seis escobas ameri- canas de curagua a noventa centavos (\$ 0.90).	I,573	5.40
6.—	Seis kilos jabon duro en barras a cuarenta		

	i cinco centavos (\$ 0.45).	1,661	2.70
8.—	Ocho kilos jabon líqui- do a cincuenta i cinco centavos (\$ 0.55). . .	1,662	4.40
2.—	Dos kilos merlin al- quitranado a un pe- so treinta centavos (\$ 1.30).	1,725	2.60
100.—	Cien gramos de lana hilada a cinco pesos (\$ 5.00).	2,051	0.50
1/2.—	Medio kilo borato de soda a setenta centavos (\$ 0.70). . .	3,509	0.35
6.—	Seis kilos de carbo- nato de soda a vein- te centavos (\$ 0.20)	3,544	1.20
12 1/2.—	Doce i medio ki- los soda cáustica a treinta i cinco cen- tavos (\$ 0.35). . . .	3,868	4.37 1/2
6.—	Seis kilos potasa cáus- tica a sesenta cen- tavos (\$ 0.60). . . .	3,817	3.60
200.—	Doscientos gramos de tiza entera para escritorio a noventa centavos (\$ 0.90). . .	3,404	180.00
			<hr/>
			\$ 1.639,62 1/2
			<hr/> <hr/>



Estados de fuerza de torpedos i minas, etc.

(Deberán ser reglamentarios a bordo)

Santiago, 28 de Diciembre de 1908.

Núm. 1,173.—Queda V. S. autorizado para ordenar la impresion de los estados de fuerza de Torpedos i Minas, Fuego eléctrico, Historiales de Torpedos e Historiales de Jiroscopio, a que se refiere su oficio N.º 2,769, de 7 del presente, los cuales deberán ser reglamentarios a bordo de los buques i cuyos orijinales devuelvo.

Dios guarde a V. S.

A. RODRÍGUEZ H.

Al Dtor. Jeneral de la Armada.



INDICE ALFABETICO

A

	Pájs.
«Abtao».—Se aumenta la dotacion de esta corbeta.....	252
Aceite de esperma.—Se fija el consumo semestral para la escampavía «Valdivia».....	260
Alpargatas c/c tripulaciones.—Se fija su precio.....	272
«Almirante Lynch».—Se fija su dotacion, pasando a depender de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros como buque de aplicacion para los cadetes...	287
Alteraciones.—Se prohíbe a los ingenieros de cargo hacer cambios o alteraciones en las máquinas o cañerías de los buques de la Armada.....	267
Alumbrado a velas.—Se aprueba un proyecto provisorio para la fragata «Lautaro».....	281
» Sé aprueba el Reglamento para el transporte «Casma».....	293
Anexo al Presupuesto de Marina.—Disposicion sobre abono de las pensiones que en él se consultan.....	108
Aparatos radiotelegráficos instalados en los buques.—Correrán a cargo de los Oficiales que se indican..	254
Apertura del Istmo de Ofqui.—Se dispone que la Direccion Jeneral de la Armada complete a la breve-	

	Pájs.
dad posible los estudios i presupuestos necesarios para su apertura.....	104
Apostadero Naval de Talcahuano. —Se establecen los sueldos de los operarios.....	96
» Se establece la dotacion de Jefes, Oficiales e individuos de la Armada que corresponde a dicho Apostadero.....	113
» Se determina la gratificacion correspondiente al Fiscal.....	164
» de Magallanes. —Se fija la dotacion i sueldos para la Maestranza de este Apostadero.....	291
» Aclaracion del decreto que fija la dotacion i sueldos para la Maestranza.....	325
Apostaderos. —Se modifica el Cuadro de Dotacion de Oficiales Jenerales, Jefes i Oficiales de guerra i mayores de los Apostaderos, buques, etc....	183
Arqueo de embarcaciones de nueva construccion. —Se determina quiénes deben efectuarlo.....	225
Arsenales de Marina. —Se fijan los sueldos de la jente que sirve en dichos Arsenales i en la Seccion Armas de Guerra i Municiones.....	177
» [Se fija la dotacion de plazas especiales.....	260
Artículos de armamento. —Se declara que los colchones que se suministran sin cargo a los individuos del Regimiento de Artillería de Costa embarcados se confeccionarán con crin vejetal i se considerarán como artículos de armamento del cargo del Contra-Maestre.....	160
» de consumo. —Se modifica el Reglamento Jeneral en lo relativo al consumo de maderas del cargo del carpintero.....	265
» de escludidos. —Se autoriza a la Direccion Jeneral para disponer el remate periódico de éstos.....	289
» de escludidos. —Se ordena elevar mensualmente un estado de los fondos que ingresen en Arcas Fiscales por venta de dichos artículos.....	103
» Navales. —Se aprueba el Reglamento de provision.....	188
» Se aprueba la Nomenclatura para el quinquenio de 1908 a 1913.....	203

Artículos Navales. —Se aprueba la Fe de Erratas de la Nomenclatura.....	273
de uniforme. —Se fija el precio de los que se indican, para el uso de los Jefes y Oficiales	218
» » » »	243
Artillería de Costa. —Los individuos que prestan sus servicios como embarcados están sujetos, en materia de deserciones, a las Ordenanzas de la Armada i los que sirven en tierra a las del Ejército.....	II
Artillería. —Documentos con que se depositará el material de artillería de los buques.....	153
Arriendo. —Se concede en arriendo por cinco años a la Sociedad de Pesca de Juan Fernández unos galpones i edificios que la Armada posee en Concon	143
Ascensos. —Se agregan algunos artículos al decreto N.º 1,808, de 28 de Agosto de 1906, que fija los requisitos de ascensos de Oficiales Mayores.....	12
» Fija los requisitos de los Aspirantes a Ingenieros	136
Asimilacion. —Se determina la del Inspector de Máquinas..	138
» Los cabos fogoneros tendrán la de cabos de mar.....	290
Asignatura. —Se sustituye en la Escuela de Aspirantes a Ingenieros, la de artillería por la de Telegrafía sin hilos.....	132
Aspirantes a Ingenieros. —Se fijan los requisitos de ascensos.	136
Ausencia del Subsecretario. —Se dispone que en los casos de inhabilidad temporal o de ausencia lo reemplaza el Jefe de Sección.....	161
Ayudante de la Direccion del Material. —Se agrega el puesto de primer ayudante al Plan aprobado por Decreto Supremo N.º 382 de 14 de Marzo de 1907.....	139
Ayudantes Navales. —Se fija la gratificacion de los ayudantes navales del Presidente de la República i del Ministerio de Marina.....	161

B

	Pájs.
Banda de músicos. —Se fija la dotacion para la del Rejimiento de Artillería de Costa.....	201
Banderas. —Se autoriza el uso de una bandera distintivo en la lanchita «Golondrina» de la Inspeccion de Alcoholes de Valdivia.....	136
» Los buques depositarán en Arsenales el exceso que tengan a bordo.....	271
» Regla adoptada por el Departamento de Guerra de los Estados Unidos para el uso de éstas por los oficiales del Ejército cuando efectúen visitas en embarcaciones.....	319
Blanco Encalada Manuel. —Se autoriza la ereccion de una estatua en el puerto de Valparaiso a la memoria del Vice-Almirante de este nombre.....	163
Beneficios de la lei de 22 de Diciembre de 1881. —Se concede un nuevo plazo de un año para que se presenten a jestionar sus derechos los que se creyeren agraciados por ella.....	162
» —Se establece que los inválidos del Ejército Presidencial i los del Ejército de línea o de los buques, que obtuvieron nombramiento en 1891 tendrán derecho a gozar de los beneficios de la citada lei.....	169
Buques de la Armada. —Se les fija la dotacion de Oficiales Jenerales, Jefes, Oficiales, individuos, etc....	116
» Se modifica el Cuadro de dotacion de Oficiales Jenerales, Jefes i Oficiales de guerra i mayores de los buques de la Armada.....	183
» Se declara vijente el Decreto del Ministerio de Marina N.º 1,849 de 6 de Noviembre de 1894 sobre gastos efectuados por los buques de la Armada fuera de la capital del Departamento i en el extranjero.....	164
» Se dan instrucciones sobre las cartas de navegacion.....	205
» Se prohíbe a los ingenieros de cargo hacer	

	cambios o alteraciones en las máquinas o cañerías.....	267
Buques de la Armada. —Se fija a Coquimbo como puerto de fondeo para los buques de estacion en el Norte.		324
»	Los aparatos radiotelegráficos que se encuentran instalados en éstos correrán a cargo de los oficiales que se indican.....	254
»	aplicacion: —Se dispone que el «Almirante Lynch» pase a depender de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros como buque de aplicacion para los cadetes.....	287
»	de la Seccion Desarme. —Serán dotados cada uno con un ingeniero de cargo.....	188
»	mercantes chilenos. —Las multas por faltas de disciplina cometidas a bordo de ellos ingresarán en Arcas Fiscales.....	123

C

Cabrestantes. —Instrucciones para su cuidado i manejo.....	235	
Cambios en las máquinas o cañerías de los buques. —Se prohíbe hacerlos a los ingenieros de cargo....	267	
»	de residencia. —Las solicitudes de los individuos de tropa que gocen de pension de invalidez o de premios de constancia deberán ser presentadas al Director del Tesoro.....	184
Capitanes de Navío. —Se aumentan en tres las plazas del Escalafon	175	
Carbon. —Se prohíbe la estraccion dentro de las bahías del litoral i se cancelan todos los permisos concedidos	227	
Cartas de navegación. —Instrucciones	205	
»	Se autoriza al Director de la Oficina Hidrográfica para percibir el valor de la venta, depositando semanalmente el producido en la Comisaría Jeneral.....	240
«Casma». —Entra a formar parte de la Armada Nacional....	210	
»	Se fija su dotacion	220
»	Se aprueba el Reglamento de alumbrado a velas	293
»	Se ordena su desarme.....	323

	Pájs.
Cauciones. —Se fijan para los contratos de provision de artículos navales.....	202
» Se fija para los contratos de provision de velas para Santa Bárbaras (Núms. 769 i 770 de la Nomenclatura).....	212
Choques i Abordajes. —Se deroga el Decreto N.º 3,326 de 10 de Diciembre de 1900.....	14
Cintas para los conscriptos navales. —Se declara que deberán ser del armamento del buque en que fueren embarcados.....	280
Cirujanos mayores de 1.ª clase de la Armada.—Se aumenta en una las plazas.....	144
Colisiones. —Se modifica el Reglamento Internacional para prevenir colisiones en el mar.....	4
Colchones. —Los que se suministran sin cargo a los individuos del Regimiento de Artillería de Costa se confeccionarán con crin vegetal i se considerarán como artículos de armamento del cargo del Contra-maestre.....	160
Concesion. —Se acuerda la de cien hectáreas de terrenos para los faros que se indican.....	223
«Cóndor». —Se fija su dotacion.....	117
Consumos. —Se modifica el Reglamento Jeneral en lo relativo al consumo de maderas del cargo del Carpintero.....	265
» semestrales. —Se aprueba el Reglamento para el «Ponton N.º 10».....	108
» Se aprueba el Reglamento para las Lanchas a vapor de la Comandancia de Arsenales i de la Inspeccion Jeneral de Máquinas.....	121
» Se aprueba el Reglamento para la Escuela de Señaleros.....	133
» Se aprueba el Reglamento para los Remolcadores del Apostadero Naval de Talcahuano.....	145
» Se aprueba el Reglamento para la escampavía «Yelcho».....	326
» Se fija el de aceite de esperma para la escampavía «Valdivia».....	260
» Se modifica el Reglamento de la Esc. de A. i T.....	117
Conscriptos navales. —Se modifica el Decreto N.º 708 de 8 de	

	Marzo de 1902 sobre las prendas de ropa i equipo que se entregarán gratis a éstos i a los marineros recién enganchados.....	221
Conscriptos Navales.	—Se declara que las cintas que se les suministran deberán ser del armamento del buque en que fueren embarcados.....	280
Contra-maestre «Gálvez».	—Se fija su dotacion.....	137
Contratos.	—Se fijan las cauciones para los de provision de artículos navales.....	202
»	Se rescinde el celebrado con don Alberto Lira Orrego para la construccion de la Dársena para el Puerto Militar de Talcahuano.....	242
Contratados.	—Declaracion referente a las obligaciones i beneficios de los individuos contratados por tres, cuatro o cinco años bajo la vijencia del Reglamento de 18 de Abril de 1904.....	139
Comunicaciones telegráficas.	—Se ordena reproducirlas por un oficio i limitarlas a casos de urgencia.....	105
Cotí c/c a las tripulaciones.	—Se fija el precio.....	107
Cuentas.	—Las oficinas pagadoras deben enviar un ejemplar de cada cuenta para el Archivo del Ministerio.....	211
»	Procedimiento para regularizar la tramitacion de las que corresponden a las oficinas dependientes del Ministerio de Marina.....	282

D

Dársena.	—Se rescinde el contrato celebrado con don Alberto Lira Orrego para la construccion de la Dársena para el Puerto Militar de Talcahuano...	242
Declaracion.	—Se declara vijente el Decreto del Ministerio de Marina N.º 1,849 de 6 de Noviembre de 1894 sobre gastos efectuados por los buques de la Armada fuera de la capital del Departamento i en el extranjero.....	164
Decretos.	—Se dispone que los que concedan licencias sean trascritos al Intendente de la provincia en que los empleados ejerzan sus funciones....	95
Desarme.	—Se ordena el del transporte «Casma».....	323
Deserciones.	—Los individuos del Regimiento de Artillería	

	de costa que prestan sus servicios como embarcados están sujetos a las Ordenanzas de la Armada i los que sirven en tierra a las del Ejército.....	II
Desglose.	—Se ordena desglosar de la Nomenclatura para la provision de artículos navales, los que figuran bajo los números 769 i 770 (velas para Santa Bárbaras).....	212
Direcciones de la Armada.	—Se fija la dotacion de Oficiales Jenerales, Jefes, Oficiales, individuos, etc... » Se autoriza al Presidente de la República para determinar el lugar en que deben funcionar » Se fija en Santiago el lugar de su residencia.	II6 103 115
Direccion del material.	—Se agrega el puesto de primer ayudante de esta Direccion al Plan aprobado por Decreto Supremo N.º 382 de 14 de marzo de 1907.....	139
Direccion del Territorio Marítimo.	—Se aprueba la distribucion de dotaciones, sueldos i rancho correspondientes al personal de las oficinas dependientes de esta Direccion..... » Se aprueba el Reglamento para la recepcion reconocimiento i exclusion de artículos..... » Se modifica la distribucion de dotaciones, sueldos i rancho, etc. aprobada por Decreto Supremo N.º 466 de 30 de Marzo de 1908...	241 237 266
Disposiciones.	—Las de la Ordenanza del Ejército sobre procedimiento penal no han sido derogadas por el Código de este ramo.....	106
Distintivo.	—Se autoriza a la Inspeccion de Alcoholes de Valdivia para que use una bandera en la lanchita «Golondrina»	136
Documentos.	—Se determina aquellos con que se depositará el material de artillería de los buques	153
Dotacion.	—Se establece la de Jefes, Oficiales e individuos de la Armada, correspondiente al Apostadero Naval de Talcahuano » Se fija la de Oficiales Jenerales, Jefes, Oficiales, individuos, etc., de las Direcciones, Secciones i buques de la Armada..... » Se fija la de la Escuela de Grumetes N.º 2...	113 119 118

Dotacion. —Se agrega el puesto de primer ayudante de la Direccion del Material al plan aprobado por Decreto Supremo N.º 382, de 14 de Marzo de 1907	139
» Se modifica el cuadro de dotacion de Oficiales Jenerales, Jefes i Oficiales de Guerra i Mayores de los Apostaderos, buques, fetc....	183
» Se fija la de las escampavías «Meteor» i «Yáñez».....	231
» Se fija la del remolcador «Contra-maestre Gálvez».....	137
» Se fija a cada uno de los buques de la Seccion Desarme un ingeniero de cargo.....	188
» Se fija la de la banda de músicos del Regimiento de Artillería de Costa.....	201
» Se modifica la de las Oficinas dependientes de la Direccion del Territorio Marítimo....	266
» Se fija la de la Maestranza del Apostadero Naval de Magallanes	291
» Se dicta un decreto aclaratorio del que fija la de la Maestranza del Apostadero Naval de Magallanes	325
» Se fija la de embarcaciones menores para la fragata «Lautaro»	293
» Se fija la del transporte «Casma».....	220
» Se fija la del buque-escuela «Jeneral Baquedano»	210
» Se modifica la del «Jeneral Baquedano»	222
» Se aprueba la del «Ponton N.º 10».....	225
» Se aumenta la de la escampavía «Valdivia»..	240
» Se aumenta la de la corbeta «Abtao».....	252
» Se aumenta en una plaza de músico i.º la de la Escuela de Grumetes	264
» Se fija la de la escampavía «Yelcho»	286
» Se fija la del «Almirante Lynch».....	287
» Se fija la de plazas especiales para el Arsenal de Marina i la de la Seccion Armas de Guerra i Municiones.....	260
» Se aprueba la distribucion, sueldos i rancho correspondientes al personal de las Oficinas dependientes de la Direccion del Territorio Marítimo	244

	Pájs.
Dotacion. —Se aprueba la de las escampavías «Toro», «Huemul» i «Cóndor»	117
[E]	
Ejército i Armada. —Se hace estensiva a los sub-oficiales, soldados i asimilados la gratificacion que establece la lei N.º 2,033 a los empleados públicos.....	168
Enganche. —Se modifica el Reglamento Jeneral	120
» » » » »	272
Enganchados. —Declaracion referente a las obligaciones i beneficios de los individuos contratados por 3 4 o 5 años bajo la vijencia del Reglamento de 18 de Abril de 1904	139
» Recibirán además de las ropas grátis a que tienen derecho, las prendas que se mencionan	257
Embarcaciones de nueva construccion. —Se determina quiénes deben efectuar el arqueo.....	225
» Menores. —Se fija la dotacion para la fragataª «Lautaro»	293
Embarcaderos. —La policia de éstos le corresponde á la Autoridad Marítima.....	134
Embarques. —Se ordena el embarque en el transporte «Angamos» del personal de la Seccion buques en desarme i Seccion Pontones i Remolcadores.....	292
Empleados de faros. —Se fijan viáticos para los que se espresan.....	177
» Ministerios. —Se deroga el inciso final del art. 1.º de la lei N.º 1,839 sobre incompatibilidades.....	166
» Públicos. —No tienen derecho a sueldo por los servicios prestados con anterioridad a su nombramiento	143
» Se autoriza al Presidente de la República para concederles una gratificacion.....	167
» Formalidades para obtener pasajes por vapores de la Compañía Inglesa cuando tengan que viajar por asuntos del servicio.....	263
Escalafon de la Armada. —Se aumenta en tres plazas de capitanes de navío.....	175

Escampavías. —Se aprueba la dotacion de las escampavías «Toro», «Huemul» i «Cóndor».....	117
» Se fija la dotacion de las escampavías «Meteor» i «Yáñez».....	231
» Se fija la dotacion de la escampavía «Yelcho».....	286
» Se aumenta la dotacion de la escampavía «Valdivia».....	240
» Se aprueba el consumo semestral de aceite de esperma para la escampavía «Valdivia»..	260
» Se aprueba el reglamento de consumo semestral de la escampavía «Yelcho».....	326
Escuela Artillería i Torpedos. —Se modifica el reglamento de consumos semestrales.....	117
» Aspirantes a Ingenieros. —Se sustituye la asignatura de artillería por la de telegrafía sin hilos.....	132
» Pasa a depender de ésta Escuela, como buque de aplicacion para los cadetes, el «Almirante Lynch».....	287
» de Grumetes (Ponton N.º 10). —Se aprueba el reglamento de consumos para seis meses... ..	108
» Se crea la Escuela de Grumetes N.º 2.....	118
» Se aprueba el reglamento de servicio de mesa i cocina para la Escuela de Grumetes N.º 1.	123
» La de Valparaiso se llamará Escuela de Grumetes N.º 1.....	138
» Se aumenta la dotacion en una plaza de músico 1.º.....	264
» La que funciona en el Ponton N.º 10 pasará a funcionar a bordo de la fragata «Lautaro».....	209
» Ingenieros mecánicos. —Se aprueba el programa de estudios de telegrafía sin hilos.....	158
» Se reemplaza el art. 21 del reglamento de exámenes.....	313
» Pilotines. —Se fija la gratificacion que corresponde al piloto, comandante de dicha Escuela.....	248
» Naval. —Se modifican los arts. 11 i 17 del Reglamento orgánico de dicho establecimiento.....	256
» de Señaleros. —Pasará a funcionar a bordo de la «Esmeralda» en vez del «O'Higgins»....	133



	Pájs.
Escuela de señaleros. —Se fija el reglamento de consumos para esta Escuela	133
Estados de fuerza de torpedos i minas, etc., etc. — Deberán ser reglamentarios a bordo	341
Estatua. —Se autoriza la ereccion de una estatua en el puerto de Valparaiso a la memoria del Vice-Almirante don Manuel Blanco Encalada	163
Exclusion. —Se aprueba un reglamento de exclusion para los artículos que recibe la Direccion del Territorio Marítimo	237
Estraccion. —Se prohíbe la del carbon dentro de las bahías del litoral i se cancelan todos los permisos concedidos	227
Estudios. —Se dispone que la Direccion Jeneral de la Armada complete a la brevedad posible los que se refieren a la apertura del Istmo de Ofqui	104
Exámenes. —Se reemplaza el artículo 21 del Reglamento de la Escuela de Ingenieros Mecánicos	313

F

Faltas de disciplina —Las multas impuestas a bordo de los buques mercantes chilenos, ingresarán en Arcas Fiscales	123
Faros. —Se concede una estension de terreno para los que se indican	223
Fé de Erratas. —Se aprueba la de la Nomenclatura para la provision de artículos navales	273
Feridos. —Los concede la Direccion Jeneral de la Armada a los empleados de las oficinas dependientes de esa Direccion	133
Fierros galvanizados de los buques de la Armada.—Se prohíbe pintarlos	213
Fiscales de la Armada. —En los procesos i sumarios que se instruyan en los buques i Secciones de la Armada se ceñirán al formulario que se indica	274
Fiscal del Apostadero Naval de Talcahuano. —Se determina la gratificacion que le corresponde	167
Fondeo. —Se fija a Coquimbo como puerto de fondeo para los buques de estacion en el Norte	324

Fondeo. —Se concede permiso para fondear en Iquique una chata destinada a depósito de carbon...	255
Fondos. —Se ordena elevar mensualmente un estado de los que ingresen en Arcas Fiscales por venta de artículos de escluidos, arrendamiento de la grúa, etc.....	103
Fuerzas de Mar i Tierra. —Lei que las fija, para 1908.....	208
Fuertes de Talcahuano. —Nombre i número con que se les designará	322

G

Galpones i edificios de la Armada en Concon. —Se conceden en arriendo por cinco años a la Sociedad de Pesca de Juan Fernandez.....	143
«Gálvez». —Se fija su dotacion.....	137
Gratificacion. —Se fija la de los Ayudantes Navales del Presidente de la República i del Ministerio de Marina.....	161
» Se determina la del Fiscal del Apostadero Naval de Talcahuano.....	164
» Se establece la de los empleados públicos...	167
» Se hace extensiva a los sub-oficiales, soldados i asimilados del Ejército i Armada la que establece la lei N.º 2,033 a los empleados públicos.....	168
» Se autoriza la del personal a contrata del Dique de Talcahuano.....	212
» Se les concede a los sobrevivientes del Combate de Iquique	230
» Se determina la que corresponde al piloto, Comandante de la Escuela de Pilotines.....	248
» Se indica la que corresponde a los sub-oficiales, soldados i asimilados del Rejimiento de Artillería de Costa.....	268
Gastos. —Se declara vijente el decreto del Ministerio de Marina N.º 1,849 de 6 de Noviembre de 1894 relativo a los gastos efectuados por los buques de la Armada fuera de la capital del Departamento i en el extranjero.....	164
Grúa Flotante del Apostadero Naval de Talcahuano.—Se	

	Pájs.
modifica el decreto que fijó la tarifa i condiciones para su servicio.....	115
Grúa Flotante. —Se ordena elevar mensualmente un estado de los fondos que ingresen en Arcas Fiscales por arrendamiento de ésta.....	103
H	
« Huemul ».—Se fija su dotacion.....	117
I	
Incompatibilidades. —Se deroga el inciso final del artículo 1.º de la lei N.º 1,839, referente a los empleados de Ministerios.....	166
Inspeccion de Alcoholes de Valdivia. —Se autoriza el uso de una bandera distintivo en la lanchita «Golondrina».....	136
Inspeccion de Esplosivos. —Rejirá en los buques i Secciones de la Armada el folleto sobre esta materia del ex-teniente 1.º don Arturo G. Browne...	182
Inspector Jeneral de Máquinas. —Se fija su asimilacion.....	138
Instrucciones. —Para los pagos en moneda de oro que correspondan hacer al Fisco.....	187
» Para la conservacion i uso de los jiroscopios.....	203
» Sobre las cartas de navegacion de los buques de la Armada.....	205
» Sobre reparto de ropas gratis a los conscriptos.....	262
» Para el cuidado i manejo de los cabrestantes	235
» Para el arreglo i conservacion de los aparatos radiotelegráficos de los buques de la Armada.....	254
» Para los Fiscales de la Armada, en los procesos i sumarios que instruyan.....	274
Invalidez. —Las solicitudes de cambio de residencia de los individuos de tropa que gocen de pension de invalidez o de premios de constancia deberán ser presentadas al Director del Tesoro.....	184
» Se determina la fecha desde la cual se pagan	2

las pensiones de retiro e invalidez que se decreten a favor de los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que se encuentran fuera del Ejército.....	204
Invalidez. —Aumento de pension.....	230
Inválidos. —Se establece que los del Ejército Presidencial i los del Ejército de línea o de los buques, que obtuvieron nombramiento en 1901, tendrán derecho a gozar de los beneficios de la lei de 22 de Diciembre de 1881	169
Istmo de Ofqui. —Se dispone que la Direccion Jeneral de la Armada complete a la brevedad posible los estudios i presupuestos necesarios para su apertura.....	104

J

« Jeneral Baquedano ».—Se fija su dotacion.....	210
» Se modifica su dotacion.....	222
Jiroscopios. —Se dan instrucciones para su conservacion i uso.....	202
Jubilacion civil. —Se modifica el decreto de 6 de junio de 1878	175

K

Kennedy W. R. —Se le concede permiso para fondear en Iquique una chata destinada a depósito de carbon.....	255
---	-----

L

Lanchas de carguío. —Se conceden a los señores Mac-Auliffe & C. ^a las que la Armada posee en Coquimbo.....	223
» a vapor. —Se aprueba el Reglamento de consumos semestral para las de la Comandancia de Arsenales i de la Inspeccion Jeneral de Máquinas.....	121
Lastra César de la. —Se le nombra Sub-secretario de Estado en el Departamento de Marina.....	266

	Pájs.
Latorre Juan José. —Se le concede el rango, prerrogativas i sueldo de Vice-Almirante.....	229
« Lautaro ».—Se aprueba un proyecto provisorio de alumbrado a velas, aceite de esperma i mechas para esta fragata.....	281
» Se le fija la dotacion de embarcaciones menores.....	293
Lei N.º 1,927. —Establece los sueldos de los operarios del Apostadero Naval de Talcahuano.....	96
» 1,938. —Autoriza al Presidente de la República para determinar el lugar en que deben funcionar las oficinas de las Direcciones Superiores de la Marina.....	103
» 1,976. —Concede un nuevo plazo de un año para que se presenten a jestionar sus derechos los que se creyeren agraciados por la lei de 22 de Diciembre de 1881.....	162
» 1,981. —Autoriza la ereccion de una estatua en el puerto de Valparaiso a la memoria del Vice-Almirante don Manuel Blanco Encalada....	163
» 2,019. —Fija los sueldos de la jente que sirve en los Arsenales de Marina, Seccion Armas de Guerra i Municiones i Maestranza del Apostadero Naval de Magallanes.....	177
» 2,028. —Deroga el inciso final del artículo 1.º de la lei N.º 1,839 sobre incompatibilidades de los empleados de Ministerios.....	166
» 2,033. —Autoriza al Presidente de la República para conceder una gratificacion a los empleados públicos.....	167
» 2,034. —Se hace estensiva a los sub-oficiales, soldados i asimilados del Ejército i Armada la gratificacion que establece la lei N.º 2,033 a los empleados públicos.....	168
» 2,040. —Establece que los inválidos del Ejército Presidencial i los del Ejército de línea o de los buques, que obtuvieron nombramiento en 1891 tendrán derecho a gozar de los beneficios de la lei de 22 de diciembre de 1881.....	169
» 2,046. —Sobre retiro obligatorio de los militares.....	170
» 2,058. —Fija las fuerzas de mar i tierra para 1908...	208

Lei N.º 2,076. —Autoriza al Presidente de la República para conceder gratificacion al personal a contrata del Dique de Talcahuano.....	212
» 2,092. —Concede el rango, prerrogativas i sueldo de Vice-Almirante a don Juan José Latorre.....	229
» 2,093. —Sobre aumento de pensiones de retiro e invalidez de Jefes, Oficiales individuos del Ejército i Armada i gratificacion a los sobrevivientes del Combate Naval de Iquique.....	230
» 2,105. —Concede el rango, prerrogativas i sueldo de Vice-Almirante, a don Juan Williams Rebolledo i de Contra-Almirante, a don Juan Estéban López.....	234
López Juan Estéban. —Se le concede el rango, prerrogativas i sueldo de Contra-almirante.....	234
Libretas. —Las que correspondan a los diversos cargos de a bordo serán remitidas en copia autorizada el 31 de Diciembre de cada año, a la Seccion Inventarios.....	214
Licencias. —Se dispone que los decretos que las concedan sean trascritos al Intendente de la provincia en que los empleados ejerzan sus funciones..	95
Lira Orrego Alberto. —Se rescinde el contrato celebrado con dicho señor para la construccion de la Dársena para el puerto militar de Talcahuano....	242
Listas de Revista de Comisario. —Se ordena formar mensualmente tres, en vez de dos.....	253
» Instrucciones a los contadores.....	321

M

Mac Auliffe & C.^a —Se le conceden las lanchas de carguío que la Armada posee en Coquimbo.....	223
Maderas. —Se modifica el Reglamento Jeneral de Consumos en lo relativo a las maderas del cargo del carpintero.....	265
Maestranza del Apostadero Naval de Magallanes. — Se fija dotacion i sueldo del personal.....	291
» Magallanes. —Aclaracion al decreto que fija la dotacion i sueldo.....	325

	Pájs.
Mando de naves mercantes nacionales. —Se modifica el Reglamento de 7 de setiembre de 1906.....	152
Manual de Marino. —Se comisiona al Oficial de Partes i al Archivero del Ministerio para que atiendan a su formacion i publicacion	255
Marineros. —Se modifica el decreto N.º 708, de 8 de marzo de 1902, sobre prendas de ropa i equipo que se entregarán grátis a los recién enganchados...	221
Material de artillería. —Documentos con que se depositará el de los buques de la Armada.....	153
« Meteoro. »—Se fija su dotacion.....	231
» Se fija el máximun de sueldo del personal a contrata.....	284
Ministerio de Marina. —En los casos de inhabilidad temporal o de ausencia del Sub-secretario lo reemplazará el Jefe de Seccion.....	161
Movilizacion de tropas. —Se agrega una cláusula al art. 12 del contrato celebrado entre el Gobierno i la Pacific Steam Navigation Company.....	227
Muelles. —La policía de éstos le corresponde a la Autoridad Marítima	134
Multas. —Las que se impongan por faltas de disciplina cometidas a bordo de los buques mercantes chilenos ingresarán en Arcas Fiscales.....	123

N

Naves mercantes nacionales. —Se modifica el Reglamento de mando de 7 de Setiembre de 1906.....	152
Nomenclatura. —Se aprueba la correspondiente al quinquenio de 1908 a 1913, para la provision de artículos navales.....	203
» Se desglosan los artículos que figuran bajo los números 769 i 770 (vales para Santa-Bárbaras) i se fija la caucion para contratar su provision	212
» Se aprueba la Fé de Erratas.....	273

O

Oficiales mayores. —Se agregan algunos artículos al decreto N.º 1,808, de 28 de Agosto de 1906, que fija los requisitos de ascenso.....	12
--	----

Oficiales Retirados. —No están obligados a obtener del Gobierno el permiso para contraer matrimonio.....	283
Oficinas superiores de la Armada.—Se fija en Santiago el lugar de su residencia.....	115
» Pagadoras. — Deben enviar un ejemplar de cada cuenta para el Archivo del Ministerio.....	211
» dependientes de la Direccion del Territorio Marítimo. —Se modifica su dotacion.....	266
» dependientes del Ministerio de Marina. —Procedimiento que deben observar para regularizar la tramitacion de las cuentas.....	282
Ordenanza del Ejército. —Las disposiciones sobre procedimiento penal no han sido derogados por el Código de este ramo.....	106
Ornamentos sagrados. — Se dispone la entrega al Capellan del Hospital Naval de los que existen en Arsenales, conservando el Capellan de la Escuela el derecho de usarlos cuando los necesite.....	284

P

Pagos en moneda de oro. —Modo de efectuar los que correspondan hacer al Fisco.....	187
Pasajes. —Formalidades que deben observar los empleados públicos que tengan que viajar por asuntos del servicio en vapores de la Compañía Inglesa.....	263
» i fletes. — Se agrega una cláusula al art. 12 del contrato celebrado entre el Gobierno i la Pacific Steam Navigation Company.....	227
Pases libres. —Se presentarán a los Jefes de Estacion. — Reglas para otorgarlos i observaciones para su canje.....	140
» Observaciones sobre su canje en las Boletas i requisitos que deben llenar las órdenes.....	315
Pedimentos. —Requisitos que deben llenar.....	154
Pensiones. —Disposicion sobre abono de las que se consultan en el Anexo al Presupuesto de Marina.....	108
» Se fija la fecha desde la cual se pagan las de retiro e invalidez que se decreten a favor de.....	24

	Pájs.
los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que se encuentran fuera del Ejército	204
Pensiones. —Se aumentan las de retiro e invalidez de Jefes, Oficiales e individuos del Ejército i Armada.....	230
Permisos. —Se cancelan todos los concedidos para extraer carbon dentro de las bahías del litoral.....	227
» Se concede a don W. R. Kennedy para fondear en Iquique una chata destinada a depósito de carbon.....	255
» para contraer matrimonio. —No están obligados a obtenerlos del Gobierno los Oficiales retirados.....	283
Personal a contrata. —Se autoriza al Presidente de la República para conceder la gratificacion al del Dique de Talcahuano.....	212
» Se fija el máximo de sueldo que podrán gozar los de las escampavías «Meteor» i «Yáñez».....	284
» de las Oficinas dependientes de la Direccion del Territorio Marítimo.—Se aprueba la distribucion de dotaciones, sueldos i rancho....	241
» de la Seccion buques en desarme i Seccion Pontones i Remolcadorés. — Se ordena su embarque en el transporte «Angamos»	292
Policia marítima. —Le corresponde a la Autoridad Marítima la del mar, muelles i embarcaderos	134
Pinturas. —Se prohíbe emplearla en los fierros galvanizados de los buques	213
Pontón N.º 10. —Se fija su dotacion	225
» Se aprueba Reglamento de consumos para seis meses	108
Publicaciones que se costeen con fondos del Estado.—Deben enviarse en cantidad suficiente a las Secretarías de las Cámaras.....	176
» de la Oficina Hidrográfica. — Se autoriza al Director para percibir el valor de la venta que depositará semanalmente en la Comisaría Jeneral.....	240
Puerto de Fondeo. —Se fija a Coquimbo para los buques de la Armada de estacion en el Norte.....	324
Plazas. —Se aumentan en tres las de Capitanes de Navío...	175

»	Se aumenta en una las de Cirujanos Mayores de 1. ^a clase.....	144
Especiales. —	Se fija la dotacion para el Arsenal de Marina i la Seccion Armas de Guerra i Municiones...	260
Precios. —	Se fijan los de ropas c/c a las tripulaciones.....	1
»	» » cotí » »	107
»	» » alpargatas » »	272
»	» » los de zapatos » »	287
»	» » en el Ejército los de las piezas del fusil sil i carabina Mauser.....	184
»	» » en la Armada las piezas del fusil i carabina mauser.....	215
»	» » los de artículos de uniforme para Jefes i Oficiales.....	218
»	» » »	243
Premios de constancia i gratificaciones. —	A los sub-oficiales, soldados i asimilados del Regimiento de Artillería de Costa se les considera como del Ejército para los efectos de los primeros premios	268
Procedimiento Penal. —	El Código de este ramo no ha derogado las disposiciones de la Ordenanza del Ejército sobre la misma materia.....	106
Procesos. —	Instrucciones i formularios para los que se instruyan en los buques i Secciones de la Armada..	274
Programa de estudio de Telegrafia sin hilos.—	Se aprueba....	158
Propuestas. —	En todas las que sean provocadas por las autoridades dependientes de la Direccion Jeneral se observará la regla que se indica.....	317
Provision de artículos navales. —	Se aprueba el Reglamento..	188
»	Se fijan las cauciones para los contratos de provision.....	202
»	Se aprueba la Nomenclatura para el quinquenio de 1908 a 1913.....	203
»	Se aprueba la Fé de Erratas de la Nomenclatura.....	273
»	Viveres frescos i secos.—Se aprueba el Reglamento.....	295
Proyecto provisorio. —	Se aprueba el de alumbrado a velas, aceite de esperma i mechas para la fragata «Lautaro».....	281

	cánicos. — Se reemplaza el artículo 21 del Reglamento	313
Reglamento General de artículos de consumo. — Se modifica en lo relativo al consumo de maderas del cargo del carpintero.....		265
» de consumo semestral. — Se fija al Ponton N.º 10 (Escuela de Grumetes)		108
» Se modifica el de la Escuela de Artillería i Torpedos		117
» Se fija el de las lanchas a vapor de la Comandancia de Arsenales i de la Inspeccion Jeneral de Máquinas.....		121
» Se aprueba el de la Escuela de Señaleros...		133
Reglamento de consumo semestral. — Se aprueba el de los Remolcadores del Apostadero Naval de Talcahuano		145
» Se aprueba el de la escampavía «Yelcho»...		326
Reglas para la concesion de pases libres. — Se determinan....		140
Regimiento de Artillería de Costa. — Los individuos que prestan sus servicios como embarcados están sujetos, en materia de deserciones a las Ordenanzas de la Armada i los que sirven en tierra, a las del Ejército.....		111
» Los colchones que se suministran sin cargo a los individuos embarcados se confeccionarán con crin vegetal i se considerarán como artículos de armamento del cargo del Contra-maestre		160
» Se fija la dotacion para la banda de músicos.		201
» Se adopta el reglamento de vestuario i equipo aprobado para el Ejército.....		217
» A los sub oficiales, soldados i asimilados se les considerará como del Ejército para los efectos de los primeros premios de constancia...		268
Remates. — Se autorizó a la Direccion Jeneral para disponer periódicamente el remate de artículos de escluidos.....		289
Repuestos de fusil i carabina Mauser. — Se fija el precio en el Ejército.....		184
» Se fija precio en la Armada.....		215
Requisitos. — Se agregan algunos artículos al decreto que fija los de ascensos de Oficiales Mayores.....		12

	Pájs.
Requisitos. —Se fijan los de ascensos para los Aspirantes a Injenieros.....	136
» Se fijan los que deben llenar los pedimentos..	154
» Se fijan los que deben llenar las órdenes de pases libres.....	315
Residencia. —Se fija en Santiago el lugar de residencia de las Oficinas superiores de la Armada.....	115
» Las solicitudes de cambio de residencia de la tropa con goce de pensión o premios de constancia deben presentarse al Director del Tesoro.....	184
Retiro obligatorio de los militares. —Lei sobre la materia....	170
» Se determina la fecha desde la cual se pagarán las pensiones de retiro que se decreten a favor de los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que se encuentren fuera del Ejército...	204
» Se aumentan las pensiones de retiro de los Jefes, Oficiales e individuos del Ejército i Armada.—Lei sobre la materia.....	230
Ropa c/c a las tripulaciones. —Se fijan los precios.....	1
Ropas gratis para los conscriptos. —Instrucciones al respecto.....	262
Ropas gratis para los enganchados. —Ademas de las ropas a que tienen derecho, recibirán las prendas que se indican.....	257
Ropa i equipo que se entregarán gratis a los conscriptos i a los marineros recién enganchados. —Se modifica el decreto N.º 708, de 8 de Marzo de 1902	221

S

Seccion Desarme. —Los buques de esta Seccion serán dotados cada uno con un injeniero de cargo.....	188
» i Seccion Pontones i Remolcadores.—Se ordena el embarque de su personal en el transporte «Angamos».....	292
Secciones i buques de la Armada. —Se fija su dotacion.....	116
» Rejirá en éstos el folleto sobre esplosivos del ex-teniente 1.º don Arturo G. Browne.....	182
Señaleros. —La escuela de este ramo funcionará a bordo de la «Esmeralda».....	133

Servicios. —Los prestados con anterioridad al nombramiento no dan derecho a sueldo.....	143
Servicio de mesa i cocina. —Se aprueba el Reglamento para la Escuela de Grumetes N.º 1.....	123
Sobrevivientes del Combate Naval de Iquique.—Se les concede una gratificacion	230
Sociedad de Pesca de Juan Fernández. — Se le concede en arriendo por cinco años las galpones i edificios que la Armada posee en Concon.....	143
Sub-secretario del Ministerio de Marina. —En los casos de inhabilidad temporal o de ausencia lo reemplazará el Jefe de Seccion.....	166
» Se nombra a don César de la Lastra.....	266
Sueldos —Se establecen los de los operarios del Apostadero Naval de Talcahuano.....	96
» No dan derecho a éste los servicios prestados con anterioridad al nombramiento	143
» Se fijan los de la jente que sirve en los Arsenales de Marina, Seccion Armas de Guerra i Municiones i Maestranza del Apostadero Naval de Magallanes.....	177
» Se aprueban los del personal a contrata de las escampavías «Meteor» i «Yáñez».....	284
» Se fijan los del personal de la Maestranza del Apostadero Naval de Magallanes	291
» Aclaracion de los que se fijan para el personal de la Maestranza del Apostadero Naval de Magallanes.....	325
Sumarios. —Los fiscales se ceñirán al formulario que se indica	274

T

Tarifa. —Se modifica la establecida para el servicio de la grúa flotante.....	115
Telegrafía sin hilos. —Se aprueba el programa de estudios... » Se sustituye por ésta la asignatura de artillería de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros	158 132
Terrenos. —Se conceden para los faros que se indican	223
«Toro». —Se fija su dotacion	117
Torpedos. —Instrucciones para la conservacion i uso de los jiroscópios	203

	Pájs.
Tramitacion. —Procedimiento para regularizar la de las cuentas de Oficinas dependientes del Ministerio de Marina.....	282

U

Uso del Telégrafo. —Las comunicaciones telegráficas se reproducirán por un oficio i se limitarán a casos de urgencia.....	105
» » de los jiros copios. —Instrucciones sobre el uso de éstos	203
» » de banderas e insignias para los oficiales del Ejército de los Estados Unidos cuando efectúan visitas en embarcaciones. — Regias adoptadas por el Departamento de Guerra de dicho pais.....	319

V

«Valdivia». —Se fija el consumo semestral de aceite de esperma para esta escampavía.....	260
» Se aumenta su dotacion.....	240
Velas para Santa-Bárbaras. —Se desglosan de la Nomenclatura, en la cual figuran bajo los N.º 769 i 770	212
Venta de Cartas de Navegacion i publicaciones de la Oficina Hidrográfica. —Se autoriza al Director de ella para percibir el valor, debiendo depositarlo semanalmente en la Comisaría Jeneral	240
Vestuario i Equipo. — Se aprueba el Reglamento para el Ejército	14
» Se modifica el Reglamento para el Ejército..	249
» Se aprueba el Reglamento para el Rejimiento de Artillería de Costa.....	217
Viáticos. —Se fija para los empleados de faros que se espresan	177
Viveres. —Se aprueba el Reglamento de provision de víveres frescos i secos.....	295

W

Williams Rebolledo Juan. —Se le concede el rango, prerrogativas i sueldo de Vice-Almirante	234
---	-----

Y

	Pájs.
«Yañez».—Se fija su dotacion.....	231
» Se fija el máximun del sueldo del personal a contrata	284
«Yelcho».—Se fija su dotacion.....	286
» Se aprueba el Reglamento de consumo se- mestral	326

O

Z

Zapatos c/c a las tripulaciones.—Se fija su precio.....	287
---	-----

